

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



### DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA

### CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA OPCIÓN CIENCIA POLÍTICA

### FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO Convergencias en el análisis de la Ciencia de la Política El caso del Estado

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**  
P R E S E N T A

**MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO**

DIRECTORA DE TESIS: DRA. ROSA MARÍA MIRÓN LINCE

MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

La vida me ha dado la oportunidad de conocer a muchas personas valiosas en diversos sentidos. Por ello es una tarea ardua agradecer con puntualidad a todos aquellos seres maravillosos que se han cruzado en mi camino (o que yo lo he hecho en el suyo). Como consecuencia de lo anterior, con la conciencia intranquila por la segura omisión del algún nombre, quiero dejar patente mi gratitud a las siguientes personas que de manera directa o indirecta me auxiliaron en este caminar por el bello mundo de la Ciencia de la Política, durante la carrera y/o en la elaboración de esta investigación:

Adolfo Riva Palacio Neri

Ana Orozco Calvo

Beatriz Martínez Gómez

Carlos Alejandro Galindo Calderón

Estela Guerrero Lucas

Francisco Javier Hernández Pérez

José Guillermo Nieto Sánchez

León Leonel Rivera Guerrero

Odeth Salvatierra Munguía

Ricardo Ramírez Hernández

Salvador Placencia Correa

Ulises Salgado Delgado †

## DEDICATORIAS

### A MI UNIVERSIDAD

Con el orgullo a flor de piel y el alma  
fundida entre tus águilas heráldicas;  
soy parte de la Raza y del Espíritu,  
indisoluble, perenne, sin tiempo.

### A LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNAM

Mi tercera madre universitaria, fusión de luz y  
sombras que se aloja en la razón, enigmática caricia  
de savia incendiaria.

### A LAS MUJERES Y HOMBRES VALIOSOS QUE SE ENTREGARON INCONDICIONALMENTE EN CADA CÁTEDRA

Especialmente a mis maestros:

Adriana Garduño Sánchez	Marcos Hernández Rojo
Alejandro Ánimas Vargas	María del Socorro García Jacales
Alejandro Guerrero Flores	María Guadalupe Sánchez Jiménez
Andrés Elizalde Mendoza	María Lourdes Moreno Yomoguita
Carmen Sáez Pueyo	Mario Ruiz Sotelo
Germán Rebolledo Santamaría	Nahúm Malpica Aburto
Gilberto Alvide Arellano	Pablo Trejo Romo
Guillermo Farfán Mendoza	Santa del Carmen Gálvez
Javier Gutiérrez Gracida	Sergio Anzaldo Baeza
José Jesús Hernández Rives	Valeriano Ramírez Medina
Juan Felipe Pozo Block	Víctor López García

A LA DRA. ROSA MARÍA MIRÓN LINCE

Como un homenaje insignificante por todas esas horas robadas en la revisión de este trabajo; por esa amistad prodigada; por creer en este proyecto.

Mi gratitud sempiterna.

A MIS PADRES:

PASCUAL GRANADOS Y HERNÁNDEZ

Un hombre de estatura inmensurable,  
amante de la palabra y del fuego  
encendido por las voces de la verdad.

MARÍA DE LA CONCEPCIÓN ATLACO  
MACEDO

Tú, la del beso eterno que no se cansa,  
dama de flor y acero, roble incólume que  
sabe siempre cómo la abraza el aire y no la  
toca.

A MIS AMADOS HIJOS

LUIS ALBERTO

Poeta de la música, hombre cabal, sublime.

FERNANDO ALBERTO

Otro esclavo de la filosofía, cuyo yugo le  
hace más libre cada día.

MIGUEL ALEXANDRO

Cántaro alegre de miel y censor lapidario de  
mis actos.

LUIS ANTONIO

Dueño de mis sonrisas, beso furtivo de Dios  
que se apodera de mis voluntades.

A MIS HERMANOS:

JOSÉ ANTONIO

Educador ejemplar, maestro de  
maestros, orgullo de la sangre.

LUIS ALBERTO †

Luz insaciable, niño eterno, desde allá,  
tu voz se encumbra y me nutre.

Eres inmanencia y presente.

ALEXANDRO VINICIO

Más que hermano, cómplice de sueños,  
más que persona, ingente ser humano.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, especialmente a:

Adelina Gutiérrez González

Anabelle Bonilla Alcántara

Erika Jusieppe B.

Gabriela Olivares Rodríguez

Guadalupe Von Sparr

Svetlana Rivera Monter

# FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

## Convergencias en el análisis de la Ciencia de la Política El caso del Estado

### ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO 1. CIENCIA, FILOSOFÍA, POLÍTICA Y DERECHO</b>	<b>1</b>
1.1 Ciencia	1
1.1.1 Concepto	4
1.1.2 Clasificación de la Ciencia	11
1.2 Filosofía	13
1.2.1 Concepto	13
1.2.2 Ramas	16
1.3 Política	19
1.4 Derecho	29
<b>CAPÍTULO 2. CIENCIA DE LA POLÍTICA Y DEL DERECHO,                     FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y DEL DERECHO</b>	<b>37</b>
2.1 Ciencia de la Política	37
2.1.1 Concepto	37
2.1.2 Distinción con Ciencias de Políticas	49
2.2 Ciencia del Derecho	51
2.3 Filosofía de la Política	54
2.3.1 Concepto	55
2.3.2 Temas fundamentales	57
2.3.2.1 Mejor forma de gobierno y la república ideal	57



2.3.2.2	Fundamento del Estado y justificación del compromiso político	61
2.3.2.3	Naturaleza de la política	62
2.3.2.4	Análisis del lenguaje político	65
2.4	Filosofía del Derecho	68
2.4.1	Concepto	68
2.4.2	Temas fundamentales	71
2.4.2.1	El concepto o ser del Derecho	71
2.4.2.2	La Estimativa Jurídica	79
2.4.2.3	La realización del Derecho	85
2.4.3	Principales corrientes filosófico-jurídicas	100
2.4.3.1	Corrientes tradicionales	101
2.4.3.2	Herbert L.A. Hart	103
2.4.3.3	John Rawls	105
2.4.3.4	Ronald Dworkin	106
2.4.3.5	Chaim Perelman	109
2.4.3.6	Carlos Santiago Nino	110
2.4.3.7	Alternativismo	111
2.4.3.8	Crítica del Derecho (Francia)	111
2.4.3.9	Estudios jurídicos críticos (Estados Unidos)	112
2.4.3.10	Estructuralismo	113
2.4.3.11	Otros autores	118
	<b>CAPÍTULO 3. ESTADO</b>	121
3.1	Concepto	121
3.2	Elementos	130
3.2.1	Elemento humano	130
3.2.2	Ámbito Espacial	130
3.2.3	Poder público	131
3.2.3.1	Sistema presidencialista	133
3.2.3.2	Sistema semipresidencialista	136

3.2.3.3	Sistema parlamentarista	138
3.2.3.4	Sistema semiparlamentario	140
3.2.4	Soberanía	141
3.2.4.1	Georg Jellinek	145
3.2.4.2	Georges Burdeau	146
3.2.4.3	André Hauriou	146
3.2.4.4	Giorgio Del Vecchio	147
3.2.4.5	Herman Heller	147
3.2.4.6	Hans Kelsen	148
3.2.4.7	Andrés Serra Rojas	148
3.2.4.8	Nuestro punto de vista	150
3.3	Formas de Estado	154
3.4	Reflexiones finales	157

#### **CAPÍTULO 4. MARCO HISTÓRICO DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO**

		159
4.1	Antigüedad	163
4.1.1	Platón	164
4.1.2	Aristóteles	165
4.2	Edad Media	168
4.2.1	Agustín de Hipona	169
4.2.2	Tomás de Aquino	171
4.3	Renacimiento	174
4.4	Época Moderna	179
4.4.1	René Descartes	184
4.4.2	Thomas Hobbes	188
4.4.3	John Locke	193
4.4.4	Charles-Louis de Secondat, Montesquieu	196
4.4.5	Jean-Jacques Rousseau	201
4.4.6	Immanuel Kant	204
4.4.7	Auguste Comte	209

4.4.8	Karl Marx	211
4.4.9	Emile Durkheim	216
4.5	Época Contemporánea	225
4.5.1	Hans Kelsen	233
4.5.2	John Rawls	237
4.5.3	Robert Nozick	242
4.5.4	Norberto Bobbio	245
4.5.5	Ronald Dworkin	249
4.5.6	Michael Walzer	251

<b>CAPÍTULO 5. LA CIENCIA DE LA POLÍTICA Y SU INTERRELACIÓN CON LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y LA FILOSOFÍA DEL DERECHO</b>	261
5.1 Denominaciones. Estudio lingüístico previo	259
5.1.1 Ciencia Política <i>versus</i> Ciencia de la Política	266
5.1.2 Filosofía Política <i>versus</i> Filosofía de la Política	269
5.2 Ciencia de la Política y Filosofía de la Política	272
5.3 Filosofía de la Política y Filosofía del Derecho	286

<b>CAPÍTULO 6. EL ESTADO COMO OBJETO DE ANÁLISIS DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO</b>	293
6.1 El Estado como organización política	293
6.2 El Estado como organización jurídica	306
6.3 Convergencias de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho en torno al Estado	325
6.3.1 Afinidad teleológica	325
6.3.2 Afinidad analítica entre los filósofos de la Política y los filósofos del Derecho	338
6.3.3 Afinidad en la perspectiva de la trascendencia de las normas en la vida política	356

<b>CONCLUSIONES</b>	363
---------------------	-----

<b>FUENTES CONSULTADAS</b>	369
----------------------------	-----

1. Bibliográficas	369
2. Hemerográficas	379
3. Diccionarios y enciclopedias	380
4. Legislativas	381
5. Electrónicas	381

**APÉNDICE:**

<b>INCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS DE LICENCIADO EN DERECHO Y DE LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b>	383
--	-----

## INTRODUCCIÓN

El hombre, desde sus más remotos orígenes, ha mostrado una preocupación innata por conocer sobre las cosas que le rodean, la búsqueda de explicaciones ha acompañado a la evolución de las sociedades y muestra de ello es la presencia de pensadores cuya ideología está evidenciada en las culturas antiguas.

La Filosofía es precisamente una respuesta a este apetito cognoscitivo del ser humano. Las respuestas de los enigmas planteados por el hombre en el devenir histórico se han teñido de las más variadas y disímolas formas de pensar que han predominado en cada fase; se trata de hipótesis generadas por una tarea especulativa originada por esa necesidad de saber, un apetito estimulador del intelecto, sin que por ello se pueda descartar la presencia también de explicaciones carentes de bases racionales o albergadas en las carencias científicas de cada momento histórico.

Como consecuencia lógica de lo anterior, resulta imposible imaginar la existencia de algún fenómeno cultural que sea ajeno a las posibilidades analíticas que brinda la Filosofía, lo cual se robustece a través del entendimiento de la misma como una forma de conocer todo desde la perspectiva de sus causas prístinas, a partir de la idea de cosificación.

A lo anterior no escapa fenómeno social alguno, al ser parte de las preocupaciones filosóficas la explicación de todo lo que circunda la vida del hombre. Así, el Derecho y la Política, en tanto productos culturales y sociales, también representan “cosas” que debe explicar la Filosofía.

El Derecho es un objeto de conocimiento que no sólo le corresponde revisar a la Ciencia del Derecho, sino también a la Filosofía del Derecho, rama cuya conformación ha permitido escudriñar en el origen remoto de los principios jurídicos y del contenido de las reglas de conducta que conforman ese orden normativo imprescindible para la vida en colectividad.

Por otra parte, la Política ha acompañado al hombre desde las más rudimentarias formas de organización social y su importancia es evidente, al involucrarse con todas las actividades humanas en el seno colectivo; de nueva

cuenta, Ciencia y Filosofía se hacen presentes en el análisis de este fenómeno social, desde sus particulares perspectivas.

Así las cosas, parece existir un binomio indisoluble Política-Derecho, el cual a su vez genera la necesidad de una interacción científica en la que no es posible estudiar a la Política en su unicidad, ni al Derecho como un objeto de conocimiento plenamente autónomo; lo anterior se confirma y crece a partir de la identificación de las tareas de las ciencias y de las ramas filosóficas a las que les corresponde estudiar, explicar, analizar y problematizar en torno a estos fenómenos sociales, donde hemos identificado la existencia de convergencias claramente perceptibles en un gran tema que en la actualidad es de relevancia ingente, nos referimos al Estado.

Esta organización político-jurídica es el resultado de una necesidad social incuestionable, ya que no es imaginable en el mundo moderno la vida colectiva, sin la presencia de instituciones y organizaciones constructoras de la estabilidad y el orden, que no sólo interesan al Derecho, sino también al Estado.

La presente investigación pretende acreditar la existencia de las convergencias indisolubles entre la Ciencia del Derecho y la Ciencia de la Política que ya hemos citado, lo cual genera a la vez puntos afines entre las filosofías respectivas.

El capítulo primero lo dedicamos a exponer diversas ideas de naturaleza disímbola respecto de lo que es la Ciencia, el Derecho, la Política y la Filosofía. Lo anterior con la finalidad de contar con un marco conceptual que coadyuve para el mejor entendimiento de los tópicos apuntados.

Misma suerte corre el segundo capítulo, sólo que en él, los conceptos analizados son los de Ciencia de la Política, del Derecho, Filosofía de la Política y del Derecho. Es de destacarse el empleo terminológico que desde este apartado se hace, al constituir parte de la propuesta esgrimida en la presente tesis.

El tercer capítulo obedece a la necesidad de estudiar un tema neurálgico en el esquema de investigación propuesto, nos referimos a la idea del Estado, con la intención de aportar una premisa fundamental para acreditar nuestra posición.

Con la finalidad de generar un esquema analítico más amplio, el capítulo cuarto se dedica al tema del marco histórico de la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, aclarando que se trata de una revisión que no ambiciona ser exhaustiva, sino ejemplificativa, a partir del análisis de autores emblemáticos en cada época del devenir humano.

Ya de lleno en uno de los objetivos fundamentales de este estudio, el capítulo quinto se consagra a la Ciencia de la Política y su interrelación con la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, buscando ilustrar de manera clara y accesible cómo se genera la interrelación y el rol de la Ciencia de la Política como vaso comunicante entre ambas manifestaciones filosóficas. Adicionalmente, en este capítulo se aborda desde una perspectiva gramatical la necesidad de repensar el uso de la terminología habitual, conformándose a partir de ello una propuesta de modificación en la nomenclatura hoy empleada.

El capítulo seis, lo dedicamos a explicar al Estado como objeto de análisis de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho, desde las perspectivas que el propio fenómeno estatal ofrece, en tanto organización jurídica y en su rol de organización política.

El agotamiento de los tópicos propuestos habrá de permitirnos estar en aptitud de generar diversas propuestas encaminadas a consolidar las ideas vertidas en la investigación que nos ocupa.

# 1. Ciencia, Filosofía, Política y Derecho

SUMARIO: 1.1 Ciencia. 1.1.1 Concepto. 1.1.2. Clasificación de la Ciencia. 1.2 Filosofía. 1.2.1 Concepto. 1.2.2 Ramas. 1.3 Política. 1.4 Derecho.

## 1.1 Ciencia

Desde la antigüedad, una de las necesidades evidentes en el pensamiento humano es la búsqueda de explicaciones y de las razones que circundan a los fenómenos. La ciencia es la manera en que los hombres sistematizan el conocimiento y encuentran las respuestas a esas interrogantes, generadas a partir de los hábitos intelectuales intuitivo y demostrativo.

Al revisar los antecedentes históricos de las diversas culturas, se puede identificar la existencia de los más variados intentos por explicar las cosas que el hombre ha hecho a lo largo del devenir histórico, sin importar las latitudes, a lo cual no escapa la cultura occidental.

Un ejemplo en este contexto, es el de la concepción griega de la ciencia, misma que encontramos ilustrada en uno de los diálogos de Platón<sup>1</sup>, Teetetes o de la ciencia, texto en el que este filósofo aborda el tema que nos ocupa.

Teetetes, el hijo de Eufronios de Sunio es el interlocutor sobre el que gravitan las disertaciones de Platón en boca de Sócrates, a lo largo de este complejo diálogo adscrito al método mayéutico empleado recurrentemente por el filósofo ateniense.

Una vez contextualizados los personajes que participan en la disertación, Platón precisa el objetivo fundamental de la conversación que ha de iniciar con el joven Teetetes: escudriñar sobre lo que debe entenderse por CIENCIA.

Sócrates plantea cinco interrogantes sustanciales para el cabal entendimiento del tema propuesto en esta obra:

- Aprender, ¿no es hacerse más sabio en lo que se aprende?
- ¿Los sabios no lo son a causa del saber?
- ¿Qué diferencia hay entre el saber y la ciencia?

---

<sup>1</sup> Platón, *Diálogos*, Colección Sepan cuántos, México, Editorial Porrúa, 2004.



- ¿No es uno sabio en las cosas que se saben?
- ¿El saber y la ciencia son una misma cosa?

Envuelto en la magia del método socrático, Teetetes se atreve a aventurar diversos conceptos que más tarde son rebatidos con magistral manejo de la lógica por el sabio griego. En un principio el joven aprendiz afirma categóricamente una confusión evidente entre ciencia y arte que sólo arranca de Sócrates precisiones incuestionables y llenas de certeza conforme a su contexto histórico, particularmente la distorsionada idea de considerar como ciencia a los objetos del conocimiento científico.

Teetetes señala que la ciencia se identifica con la sensación, a través de la cual sabemos lo que vemos y entendemos, a lo que Sócrates expresa que si bien no es despreciable lo aseverado por su interlocutor, influenciado claramente por las ideas antropocentristas de Protágoras, el filósofo griego se sirve de las ideas del movimiento y del alma para desvirtuar la limitada visión evidenciada por Teetetes.

Sócrates puntualiza que el alma al adquirir las ciencias se conserva y se hace mejor a través del estudio y la meditación, actividades que en sí mismas implican movimiento. Este concepto encuentra en nuestro autor una presencia ecuménica, a través de dos clases infinitas en número: una activa y otra pasiva.

Rebate la idea de que se sabe lo que se ve a partir de la memoria, ya que al no ser visto algo, resultaría que de estar albergado en la memoria, ya no se sabe ese algo, concluyendo que ese sistema en el que se confunde a la ciencia con la sensación lleva a una cosa imposible.

En otra afirmación lapidaria, Teetetes considera que los juicios verdaderos representan a la ciencia, lo que motiva la respuesta de Sócrates en el sentido de descartar esta perspectiva en razón de que no es posible juzgar ni sobre lo que no existe, ni sobre un objeto real, ni sobre un ser abstracto. En contraposición explica lo que debe entenderse por un juicio falso (todo yerro de cierto género en que incurrimos cuando, tomando un objeto real por otro objeto real, se afirma que tal objeto es tal otro.)

Al abordar el tema del pensamiento, Sócrates manifiesta que el acto de pensar consiste en establecer un diálogo con el alma, que el pensar es un discurso que el alma se dirige a sí misma sobre los objetos que considera.

Retoma nuestro autor la idea de asociar al saber con el hecho de tener ciencia, expresando una importante modificación a esta posición al aclarar que lo conveniente es afirmar que saber es poseer ciencia, distinción de particular relevancia para entender el alcance de estos conceptos, en su opinión es posible poseer a la ciencia sin tenerla.

Poseer y tener son dos verbos con un contenido diferente. El acto de tener implica ser dueño, en tanto que la posesión no es propiedad sobre la cosa cognoscente; ahora bien, hace una distinción prudente entre poner la ciencia en otras manos (lo que significaría enseñar) y recibir dicha ciencia (aprender). En este punto retoma la importancia de los procesos mnémicos y asegura que es posible aprender de nuevo “las cosas pertenecientes a ciencias que ya se tenían en sí mismo tiempo antes, y que se sabían por haberlas aprendido trayéndolas a la memoria y apoderándose de la ciencia de cada objeto, ciencia de que se estaba ya en posesión, pero que no se tenía presente en el pensamiento.”<sup>2</sup>

Más adelante, Sócrates descarta en su disertación la afirmación de Teetetes de que el juicio verdadero es la ciencia, ya que si bien esta clase de juicio no está sujeta a error y sus efectos son bellos y buenos, no es dable parangonar al juicio verdadero con la ciencia.

En este punto, el autor pone en la mesa de discusión otro concepto toral para entender el alcance de la ciencia, al destacar que el juicio verdadero no es la misma cosa que la ciencia, a menos que se le acompañe de una EXPLICACIÓN.

Reconoce Platón en voz de Sócrates la existencia de tres posibilidades semánticas de la palabra “explicación”:

- El acto de hacer el pensamiento sensible por la voz a través de nombres y verbos, la imagen del pensamiento mediante la palabra.
- La determinación del todo por los elementos.
- Poder decir en qué difiere una cosa de todas las demás.

---

<sup>2</sup> Platón, *op. cit.*, p. 339.

Como colofón, citaremos la última alusión al tema que se plasma en este fabuloso diálogo platónico, cuando Sócrates afirma:

Si por explicar un objeto se entiende conocer su diferencia y no simplemente juzgarla, la explicación en este caso es lo más bello que hay en la ciencia. Porque conocer es tener la ciencia.<sup>3</sup>

Puntualizado lo anterior a manera de prolegómeno, procederemos a revisar el concepto de Ciencia, a efecto de aplicarlo al caso del Derecho y de la Política, como objetos de estudio de sus sendas ramas científicas.

### 1.1.1 Concepto

Diversos autores a lo largo de la evolución del conocimiento han pretendido generar un concepto de lo que es la ciencia, por lo que en este apartado expondremos algunos de estos intentos significativos.

En primer término recurriremos al filósofo alemán George Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), quien en el prólogo de su *Fenomenología del Espíritu*<sup>4</sup> aborda una serie de temas en los que explica aspectos altamente filosóficos relacionados con el conocimiento: la esencia del espíritu, la importancia de definir las tareas científicas, el desarrollo de la conciencia hacia la ciencia, la trascendencia del conocimiento de lo filosófico y las exigencias para poder llevar a cabo un estudio filosófico.<sup>5</sup>

En dicho texto explica que la forma inteligible de la ciencia es el camino hacia ella asequible a todos e igual para todos, el llegar al saber racional a través del entendimiento es la justa exigencia de la conciencia que accede a la ciencia, pues el entendimiento es el pensamiento, el puro yo en general, y lo inteligible es lo ya conocido y lo común a la ciencia y a la conciencia no científica, por medio de lo cual puede ésta pasar de un modo inmediato a aquélla.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 349.

<sup>4</sup> México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 47-51.

<sup>5</sup> Cfr., George Wilhelm Friedrich Hegel, *Fenomenología del Espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 47-51.

Por su parte, Karl Popper<sup>6</sup>, a través de una serie de disertaciones interesantes y en las que plasma parte de su pensamiento, analiza diversos temas relacionados con lo que llama algunos problemas fundamentales en el ámbito de la ciencia y de la investigación.

La primera idea que llama particularmente nuestra atención y que compartimos plenamente es la de que la tarea primordial de la lógica de la investigación científica (a la que también denomina lógica del conocimiento) es ofrecer un análisis lógico del método de las ciencias empíricas. La problematización de este autor se basa en los siguientes temas: el problema de la inducción, la eliminación del psicologismo, la contrastación deductiva de teorías, el problema de la demarcación, la experiencia como método, la falsabilidad como criterio de demarcación, el problema de la “base empírica”, y por último, la objetividad científica y la convicción subjetiva.

El que Popper llama “el problema de la inducción” es el cuestionamiento acerca de que si efectivamente se encuentra justificación para las inferencias inductivas, o en su caso, bajo qué condiciones se puede dar tal justificación, dicho de otra manera, se trata de cuestionarse sobre cómo establecer la verdad de los enunciados universales basados en la experiencia. En su apreciación, todo informe en que se da cuenta de una experiencia no puede ser originariamente un enunciado universal, sino sólo un enunciado singular. En cuanto al tópico, concluye Popper que las diversas dificultades de la lógica inductiva son insuperables, ya que el intento de fundamentar el principio de inducción en la experiencia lleva a una regresión infinita.

Resalta este autor la contrastación como medio para que una idea nueva pueda ser sostenida, al reconocer que existe en todo descubrimiento un elemento racional; de tal suerte que se hace menester la comparación de conclusiones entre sí con otros enunciados pertinentes, a fin de hallar las relaciones lógicas que existan entre ellas, esta actividad arrojará ciertos enunciados singulares, “predicciones”. Si las conclusiones singulares resultan ser aceptables o verificadas, la teoría ha pasado con éxito las contrastaciones.

---

<sup>6</sup> Karl Popper, *La Lógica de la investigación científica*, Madrid, Tecnos, 1980.

Previo análisis del problema de la demarcación (consistente en encontrar un criterio que permita distinguir entre las ciencias empíricas y los sistemas “metafísicos”), el maestro austriaco afirma que puede describirse la teoría del conocimiento, como una teoría del método empírico y que la falsabilidad como criterio de demarcación no presupone la inferencia inductiva, sino únicamente las transformaciones tautológicas de la lógica deductiva.

Concluye Popper señalando que no es admisible la tesis de que en la ciencia existan enunciados cuya verdad hayamos de aceptar resignadamente, por la simple razón de no parecer posible su sometimiento a contrastes.

El tema de la ciencia también es estudiado por Max Weber<sup>7</sup>, quien afirma que en virtud de encontrarse la ciencia en un momento extremo de especialización, la vocación del científico queda condicionada a ese hecho; considera que con base en la especialización, el científico puede experimentar la sensación de plenitud, auspiciada por ese acotamiento cognoscitivo.

Un atributo insoslayable para el que se dedica a la ciencia es el apetito por la comprobación de hipótesis, ya que en opinión de Weber quien no busca esto carece de vocación para la ciencia, a la par de considerar que se debe actuar con pasión, condición preliminar de otra mucho más elevada y necesaria: la inspiración.

La personalidad es otro tema relevante para la vocación científica. Weber afirma que sólo es posible considerar a alguien poseedor de personalidad cuando se entrega de manera llana y simple al servicio de una causa.

En otro ejercicio comparativo, nuestro autor destaca que mientras una obra artística puede considerarse como acabada, no sucede lo mismo con la ciencia, ya que lo que se produzca hoy, será anacrónico años después; todo alcance científico representa nuevos planteamientos y se encuentra predestinado a ser superado y a envejecer.

Para Weber, la ciencia aporta a la vida práctica y personal lo siguiente<sup>8</sup>:

- Suministra conocimiento acerca de la técnica previsible que permite dominar la existencia.

---

<sup>7</sup> Max Weber, *El político y el científico*, México, Colofón, 2001.

<sup>8</sup> Cfr. *Op. cit.*, p. 83.

- Suministra normas para razonar, instrumentos y disciplina para efectuar lo ideado.
- Da claridad para discernir respecto de posturas prácticas para afrontar un problema importante.

Con la finalidad de ofrecer una visión panorámica de cómo se ha intentado conceptualizar a la Ciencia, abordaremos algunos ejemplos aportados por diversos estudiosos de áreas del conocimiento variadas.

Guillermo Cabanellas afirma que se debe entender por ciencia al “conocimiento verdadero de las cosas y de sus causas.”<sup>9</sup> En cambio, para Bertrand Russell la ciencia “es un conjunto de conocimientos ciertos y probables, metódicamente fundados y sistemáticamente dispuestos, según los grupos naturales u objetos.”<sup>10</sup>

González Díaz Lombardo destaca el origen etimológico de la palabra ciencia, que viene del latín *scientia*, cuyo significado es “conocimiento”; se trata del “conocimiento sistematizado elaborado mediante observaciones y razonamientos metódicamente organizados.”<sup>11</sup> Este autor enfatiza en el tema al aseverar que la ciencia se sirve de diferentes métodos y técnicas para adquirir y organizar los conocimientos a partir de un conjunto de hechos objetivos y accesibles a varios observadores.

La aplicación de esos métodos y conocimientos conduce a la generación de más conocimiento objetivo en forma de predicciones concretas, cuantitativas y comprobables referidas a hechos observables pasados, presentes y futuros. Con frecuencia esas predicciones pueden formularse mediante razonamientos y estructurarse como reglas o leyes universales, que dan cuenta del comportamiento de un sistema y predicen cómo actuará dicho sistema en determinadas circunstancias.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II C-D*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1979, p. 140.

<sup>10</sup> Bertrand Russell, *La perspectiva científica*, Barcelona, Ariel-Sex Barral, 1976, p.13.

<sup>11</sup> Francisco González Díaz Lombardo, *Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho*, México, Botas, 1956, p. 211.

<sup>12</sup> *Ibid*, p. 211.

Juan Palomar de Miguel señala en su *Diccionario para Juristas* que la ciencia es el “conocimiento de las cosas por sus principios y causas”<sup>13</sup>, en tanto que Mario Tamayo y Tamayo sostiene que se trata de un “conjunto de conocimientos racionales, ciertos y probables, obtenidos metódicamente, mediante la sistematización y la verificación y que hacen referencia a objetos de la misma naturaleza”.<sup>14</sup>

José Ferrater Mora genera una equivalencia entre saber y ciencia, aclarando que no obstante lo anterior existen saberes ajenos a la ciencia. Afirma que la ciencia “es un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado que constituye un ramo particular del humano saber. Es el conocimiento de las cosas por sus causas y razón.”<sup>15</sup>

El filósofo bonaerense Mario Bunge dice respecto de la ciencia que se trata de un conjunto de conocimientos “obtenidos mediante la observación y el razonamiento, y de los que se deducen principios y leyes generales.” Explica que dicha expresión se emplea en su sentido más amplio “para referirse al conocimiento en cualquier campo, pero que suele aplicarse sobre todo a la organización del proceso experimental verificable.”<sup>16</sup>

Kédrov y Spirkin explican de manera preclara el tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

Es un sistema de conocimientos en desarrollo, los cuales se obtienen mediante los correspondientes métodos cognoscitivos y se reflejan en conceptos exactos, cuya veracidad se comprueba y demuestra a través de la práctica social. La ciencia es un sistema de conceptos acerca de los fenómenos y leyes del mundo externo o de la actividad espiritual de los individuos, que permite prever y transformar la realidad en beneficio de la sociedad, una forma de actividad humana históricamente establecida una producción espiritual cuyo contenido y resultado es la reunión de hechos

<sup>13</sup> Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, México, Ediciones Mayo, 1981, p. 250.

<sup>14</sup> Mario Tamayo y Tamayo, *Diccionario de investigación científica*. México, Limusa, 2000, p.65.

<sup>15</sup> José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía*. Tomo I, España, Editorial Ariel, 1999, pp. 545, 546.

<sup>16</sup> Mario Bunge, *La Ciencia su Método y su Filosofía*, México, Editorial Sudamericana, 2005, p. 9.

orientados en un determinado sentido, de hipótesis y teorías elaboradas y de las leyes que constituyen su fundamento, así como de procedimientos y métodos de investigación.<sup>17</sup>

Por lo que hace a nuestra posición, nos permitimos concebir a la ciencia como un sistema cognitivo con pretensiones de validez universal construido a partir de una precisión de lo que se pretende explicar (objeto formal y material) y de la ruta idónea para hacerlo (método).

En consecuencia, es ineluctable la revisión de la trascendencia del método en la ciencia. Al respecto, Garza Toledo<sup>18</sup> hace referencia a la diversidad de objetos como determinante para la existencia de metodologías distintas, considerando que la totalidad en el proceso del conocimiento científico representa una reconstrucción ante los diversos objetos.

Por su parte, Bertrand Russell<sup>19</sup> señala al método científico como una negación de la fantasía y considera que para establecer una ley científica es necesario que se agoten tres etapas: observación de los hechos significativos, a partir de ello entonces sentar hipótesis tendientes a explicar aquellos hechos; y una tercera fase consistente en deducir de tales hipótesis, consecuencias que sean susceptibles de ser puestas a prueba a través de la observación.

Agnes Heller<sup>20</sup> sostiene que la realidad es una totalidad que al ser estudiada requiere diferencias metodológicas por su diversidad intrínseca; en tanto que Piaget, al referirse a los métodos, considera que existe una imposibilidad para introducir una oposición entre las ciencias humanas y las ciencias naturales.

Covarrubias<sup>21</sup> considera que existe una constante confusión en lo que son los métodos y las técnicas y procedimientos, afirmando que son utilizadas por las distintas disciplinas de manera diversa, en razón de la naturaleza de los aspectos

---

<sup>17</sup> M.B. Kédrov y A. Spirkin, *La ciencia*, México, Editorial Nauka, 1968, p. 7.

<sup>18</sup> Citado por Francisco Covarrubias Villa, *El modo científico de apropiación de lo real*, México, CCH-Sur, 1990, p. 125.

<sup>19</sup> Citado por Francisco Covarrubias Villa, *op. cit.*, p. 130.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>21</sup> Francisco Covarrubias Villa, *op. cit.*, pp. 125-153.



estudiados, ya que incluso dentro de cada disciplina puede diferir el uso y empleo de técnicas y procedimientos.

Al estudiar la experimentación, este autor enfatiza en la consideración de que representa la prueba máxima de distinción metodológica entre las ciencias naturales y las ciencias sociales; en cuanto al método, lo concibe como la manera en que se obtiene el conocimiento, cuya revisión se da a partir de los esquemas operativos y de las fases lógico-rationales.

Gramsci<sup>22</sup> al hablar de los sistemas operativos los eleva al nivel de métodos, lo cual puede ser considerado erróneo, ya que es criticable la utilización de un método ajeno al que queda determinado a partir de cada investigación, derivado de un método tipo.

En el caso del marxismo<sup>23</sup>, el método se concibe como una reproducción del pensamiento que se extiende a la estructura y el desarrollo del objeto, dando preponderancia a la génesis lógica frente a la génesis histórica; esta escuela considera al sujeto como parte del todo y como creador de la realidad, hablando también del método dialéctico, considerándolo como la antítesis directa del método hegeliano, en función de las concepciones ontológica y epistemológica. Marx dice que la ciencia es producto y productora de la historia, que la historia crea a las ciencias y las ciencias participan en la creación de la realidad.

Covarrubias habla de seis cuestiones sobre los alcances del planteamiento marxista: el conocimiento científico se inicia en el campo de la naturaleza, por tanto, el conocimiento de la naturaleza es conocimiento del hombre; los objetos que produce el hombre son transformaciones de la naturaleza, cuyo conocimiento permite imponerse de las facultades humanas; es una facultad del hombre humanizar la naturaleza; el proceso histórico de apropiación cognitiva de la naturaleza es un proceso de apropiación de la misma; la división del trabajo implica la división del conocimiento; por último, las tendencias del desarrollo del conocimiento se dirigen a la unicidad científica representativa de un reencuentro del hombre con su pensamiento y su naturaleza.

---

<sup>22</sup> Citado por Francisco Covarrubias Villa, *op. cit.*, p. 136.

<sup>23</sup> *Vid*, apartado 4.4.8 de la presente investigación.

A manera de colofón, podemos afirmar que toda construcción científica se compone de dos partes: el método o continente y la doctrina o contenidos, siendo una parte inseparable de la otra, ya que no existe doctrina alguna que no provenga de un método, ni método que no engendre doctrina, siendo éste un elemento esencial para la ciencia.

Como parte de esta afirmación, debe considerarse el método, más que como un factor adjetivo y transitorio, como un elemento sustantivo y estable, al ser insoslayable su presencia y los resultados que genera.

El método es genético, sin duda, pero como la doctrina no existe objetivamente, sino sólo en la inteligencia humana, conlleva una especie de génesis permanente, en inicio y comprobación perpetua.

La metodología, en cuanto disciplina del método a seguir en el operar de una materia científica, constriñe autoconocimiento de la ciencia de que se trata, puesto que en la metodología, la ciencia misma se convierte en objeto de nuestra reflexión.

En toda ciencia es indispensable un método, de lo cual no están exentas las disciplinas que estudian al Estado.

### **1.1.2 Clasificación de la Ciencia**

Con base en una distinción pertinente entre las ciencias sociales y las llamadas ciencias naturales, Sartori<sup>24</sup> va generando un marco teórico para explicar la naturaleza de cada una de estas categorías cognoscitivas.

Un tema imprescindible para entender la separación entre ciencias naturales y ciencias sociales es la materia prima de sus respectivas construcciones, ya que para este autor predominan en las ciencias naturales las determinaciones causales, mientras que en las ciencias sociales mandan las indeterminaciones causales, jugando un papel preponderante el rol de la causa-efecto, al entender que el conocimiento científico atiende a la búsqueda de explicaciones causales, sin que le satisfagan aplicaciones de otro tipo.

---

<sup>24</sup> Giovanni Sartori, *La política, lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 56-83.

Sartori resalta el caso de la Economía entre el universo de las ciencias sociales, la cual ha logrado la sistematización de su lenguaje, ello gracias a que el economista observa comportamientos económicos expresables en valores cuantitativos, por ende, concluye que la Economía está más avanzada porque es más fácil su objetivo.

Los conceptos en la investigación juegan un rol primordial, ya que sin ellos, la investigación se empantana y no llega a nada. Por esta razón, el autor dedica espacio a la revisión de cómo se forman los conceptos. El concepto es una unidad del pensar, si cuenta con referentes, tiene un carácter empírico (es observable), de lo contrario, se trata de conceptos teóricos.

En cuanto a lo que es una definición, Sartori afirma que la tónica es eliminar los malentendidos, considerando que cada autor debe declarar con qué significado utiliza una palabra determinada. Distingue a las definiciones caracterizadoras siendo las que entrecruzan los problemas de la riqueza connotativa del concepto y de su especificación en características, por tanto, son definiciones complejas.

Con la importancia de la lógica en la conformación del método como punto de partida, Sartori alude al tema del tratamiento disyuntivo y continuo, para llegar al tópico de las clasificaciones, afirmando que una clasificación es un tratamiento lógico basado en un criterio, que permite la distribución de datos exhaustivos en clases excluyentes, es decir, el agrupamiento hará asequible una distinción más clara.

En cuanto a qué debe entenderse por datos, este autor señala que son informaciones colocadas dentro de expresiones y recogidas en función de las palabras preseleccionadas.

Otro tema de particular interés es el de las escalas de abstracción y las reglas de transformación, donde se explica que la connotación es el conjunto de las características o propiedades que constituyen un concepto, en tanto que la denotación es la clase de objetos a la cual se aplica el concepto.

Un criterio importante para determinar el *status* científico de una ciencia, lo ubica Sartori en la teoría que desarrolla cada una de ellas; así, se produce menos por defecto de instrumentación lingüística o por carencia de método lógico, por negligencia metodológica, incluso este autor alude a la necesidad del control,

enfocado a la *comprobabilidad*, no sólo en el contexto de la investigación, sino también, en el contexto de la aplicación.

Immanuel Wallerstein<sup>25</sup> nos ofrece una perspectiva interesante de lo que sucede en la actualidad con las ciencias sociales, en función del papel protagónico que han ido adquiriendo en el ámbito metodológico y de la necesidad de recurrir a los denominados “estudios de la complejidad”.

Fernand Braudel a su vez reconoce en las ciencias del hombre una situación crítica, externando lo siguiente: “...desearía que las ciencias sociales dejaran provisionalmente de discutir tanto sobre sus fronteras recíprocas, como sobre lo que es o no ciencia social, lo que es o no estructura... Más bien que traten de trazar, a través de nuestras investigaciones, las líneas, si es que las hay, que orientarían una investigación colectiva, también los temas que permitirían alcanzar una primera convergencia.”<sup>26</sup>

Pablo González Casanova<sup>27</sup> también encuentra una imperiosa necesidad de buscar un nuevo paradigma que permita la reestructuración de las ciencias sociales, al considerar que los paradigmas actuales presentan conceptos desarticulados y difusos, así como problemas de rigor y congruencia.

Francisco Covarrubias Villa afirma por su parte que una distinción importante para entender a la ciencia se basa en el objeto de conocimiento, así tenemos dos grandes grupos en los que se aglutinan las disciplinas científicas: las ciencias naturales (caracterizadas por una aprehensión de la realidad a partir de procesos de producción y reproducción físico-biológica de las cosas) y las ciencias sociales (cuya perspectiva es la de los procesos de generación de las relaciones sociales).

Hegel también ofrece una clasificación de la ciencia cuando distingue el conocimiento de la naturaleza del conocimiento de la sociedad, considerando que en el primero de ellos el hombre encuentra en la misma naturaleza su propia esencia, en tanto que en el conocimiento de la sociedad, el hombre genera fantasías llenas de

---

<sup>25</sup> Immanuel Wallerstein, *El fin de las certidumbres en ciencias sociales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

<sup>26</sup> Fernand Braudel, *La historia y las ciencias sociales*, Madrid, Editorial Alianza, 1989, p. 23.

<sup>27</sup> Pablo González Casanova, *Reestructuración de las ciencias sociales: hacia un nuevo paradigma*. En *Ciencias Sociales: algunos conceptos básicos*, México, Siglo XXI- Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999, pp. 3-25.

subjetividades al considerarse apto para emitir juicios a partir de una posesión filosófica; este pensador considera que la ciencia se empobrece al elevar el conocimiento ordinario a un nivel científico, ya que todos los seres humanos creemos tener la facultad para construir teorías y explicaciones.

Hecha la revisión pertinente de lo que es la Ciencia, nos corresponde ahora exponer el tema de la Filosofía y algunas propuestas de clasificación.

## 1.2 Filosofía

Reza un aforismo latino acuñado por Cicerón que la Filosofía es la medicina del alma (*Animi medicina philosophia*). Esto lo traemos a colación, en virtud de considerar que la Filosofía representa para los seres pensantes un eje vital, cuya ausencia resulta inadmisibile en el contexto de la racionalidad. Al ser uno de los puntos piramidales de la presente investigación, trataremos de aportar un marco conceptual en torno a este apetito humano explicativo de las cosas.

### 1.2.1 Concepto

La construcción de la Filosofía en el devenir histórico no ha sido ajena a la necesidad de conformar un concepto de la misma, preocupación que ha estado en el ánimo de todos los avocados a la tarea de hacer y estudiar Filosofía.

En el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española encontramos que se trata de un vocablo cuya etimología griega se compone de dos palabras, φιλος – amor, σοφειν – sabiduría, que a su vez pasa al latín como *philosophia*. En esta obra clásica se dice que es la ciencia “que trata de la esencia, propiedades, causas y efectos de las cosas naturales.”<sup>28</sup>

Aristóteles nos dice respecto de la Filosofía que “es la ciencia teórica de los primeros principios y de las primeras causas.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Edición en CD ROM, Vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

<sup>29</sup> Aristóteles, *Metafísica*, Libro Primero, II (Biblioteca Filosófica. Obras filosóficas de Aristóteles. Volumen 10). Traducción: Patricio de Azcárate. Madrid, 1875, p. 56. Versión digital.

Por su parte, Tomás de Aquino define a la Filosofía como “el conocimiento de todas las cosas por sus causas últimas, adquirido mediante la razón.”<sup>30</sup>

En su *Fenomenología del Espíritu*, Hegel sostiene que el espíritu no reclama de la filosofía tanto el saber y lo que él es como el recobrar por medio de ella la sustancialidad y la consistencia del ser, afirmando que la filosofía no debe proponerse tanto el poner al descubierto la sustancia encerrada y elevarla a la conciencia de sí misma.

Desde la perspectiva de este autor, la fuerza del espíritu es siempre tan grande como su exteriorización, su profundidad solamente tan profunda como la medida en que el espíritu, en su interpretación, se atreve a desplegarse y a perderse.

Hegel<sup>31</sup> atribuye al espíritu una esencia dinámica al aseverar que no permanece nunca quieto, sino que se halla siempre en movimiento incesantemente progresivo; por tanto, la ciencia no encuentra su acabamiento en sus inicios. El comienzo del nuevo espíritu es el producto de una larga transformación de múltiples y variadas formas de culturas, la recompensa de un camino muy sinuoso y de esfuerzos y desvelos no menos arduos y diversos.

Por su parte, Kant sostiene que la Filosofía “es el sistema de todo conocimiento filosófico...”, “... es la mera idea de una ciencia posible que no está dada en concreto en ningún lugar, pero a la que se trata de aproximarse por diversos caminos hasta descubrir el sendero único, recubierto en gran parte a causa de la sensibilidad, y hasta que consigamos, en la medida de lo concedido a los hombres, que la copia hasta ahora defectuosa sea igual al modelo.”<sup>32</sup>

Del Vecchio señala que la Filosofía general es el estudio de los primeros principios, a partir de su valor universal. “Los primeros principios pueden referirse ya al ser y al conocer, ya al obrar; de aquí la división de la filosofía en teórica y práctica.”<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> José Gay Bochaca, *Curso de Filosofía Fundamental*, Tercera Edición, España, Ediciones Rialp, 2001, p. 17.

<sup>31</sup> Cfr. George Wilhelm Friedrich Hegel, *Fenomenología del Espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 47-51.

<sup>32</sup> Emmanuel Kant, *Crítica de la razón pura*, Madrid, Alfaguar, 1988, p. 650.

<sup>33</sup> Giorgio Del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial S.A., 1991, p. 275.

El iusfilósofo Miguel Villoro Toranzo nos explica que la Filosofía investiga la realidad total, a través del escudriñamiento racional hasta las últimas causas, particularmente lo relativo al ser y al deber humanos.

La Filosofía es saber por las causas, pero de índole enteramente peculiar, abarca la totalidad de lo real, aunque no investiga en sus relaciones causales próximas sino en sus razones últimas. El punto de partida más íntimo de la Filosofía lo constituye el hacer humano, única cosa inmediatamente dada al hombre, en la que se le revela su yo y todo lo demás. La Filosofía considera teóricamente no sólo por qué es el hombre así, sino también por qué debe ser y cómo debe ser el hombre para que se realice plenamente.<sup>34</sup>

Bunge sostiene por su parte que corresponde a la Filosofía estudiar los conceptos más generales, como es el caso del ser, el devenir, la mente, el conocimiento, la norma; de igual manera le compete el estudio de las hipótesis más generales, es decir, la existencia autónoma y la cognoscibilidad del mundo.

Luis Legaz y Lacambra asevera que la Filosofía se avoca a estudiar “la posibilidad del conocimiento mismo, los presupuestos y límites del conocimiento posible.”<sup>35</sup>

Para culminar el tema, no podemos dejar de aludir a dos grandes iusfilósofos mexicanos.

Rafael Preciado Hernández dice de la Filosofía lo siguiente:

Es la ciencia suprema que conoce con la luz natural de la razón, la universalidad de las cosas por sus primeros principios, por las razones más elevadas, y realiza así una unificación total del conocimiento; significando que sobre cada objeto o sector de la realidad es posible filosofar, es decir, elevarse a la consideración de

---

<sup>34</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1996, pp. 133,134.

<sup>35</sup> Luis Legaz y Lacambra, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosat, Casa Editorial, S.A, 1979, pp. 98, 99.

los primeros principios o de las verdades más generales relacionadas con tal objeto.<sup>36</sup>

En tanto que Luis Recaséns Siches sostiene que la Filosofía es “el conocimiento total elaborado por cuenta propia y por razones justificadas...”, “es el conocimiento, construido desde luego por medios intelectuales, sobre la totalidad en tanto que totalidad, es decir, del Universo en tanto que Universo, el cual contiene al hombre, y, por tanto, sobre las relaciones entre el yo y el resto de todo cuanto hay.”<sup>37</sup>

A partir de todo lo ya apuntado, nos permitimos afirmar que la Filosofía es la ciencia de las ciencias que busca la explicación de la totalidad de los fenómenos, a partir de elementos especulativo-rationales, escudriñando en las causas más remotas, auxiliándose de un ejercicio fundamental de cosificación.

### 1.2.2 Ramas

Respecto de este tema no es factible encontrar una uniformidad, toda vez que se siguen criterios disímolos y subjetivos para llevar a cabo la clasificación de cuáles deben considerarse como ramas de la Filosofía. No obstante, citaremos algunos casos emblemáticos para ilustrar la cuestión.

Bunge considera que existen dos clases de ramas, las básicas y las aplicadas; en el grupo de las primeras identifica a la lógica (compartida con las matemáticas), la semántica (parcialmente compartida con la lingüística y las matemáticas), la ontología y la epistemología; el segundo grupo lo integran “la metodología, la praxiología, la ética y todas las filosofías de.”<sup>38</sup>

En cambio, Ramón Xirau<sup>39</sup> divide a la Filosofía en tres grupos, de la siguiente manera:

#### 1.- Filosofía del ser (Metafísica)

---

<sup>36</sup> Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Editorial UNAM, 1997, pp. 9,10.

<sup>37</sup> Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1978, p.17.

<sup>38</sup> Mario Bunge, *Diccionario de Filosofía*, México, Siglo XXI editores, 2001, p. 83.

<sup>39</sup> Ramón Xirau, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México, Editorial UNAM, 2003, p. 8.



Es parte fundamental de la filosofía que se ocupa de los primeros principios y las primeras causas de todas las cosas (Aristóteles). Teoría del ser en cuanto al ser. Las principales ramas de la Metafísica son la Cosmología, la Psicología racional y la Teología racional.

2.- Filosofía del conocer (Lógica)

(gr. *lógos*, razón) parte de la filosofía cuyo objeto es el razonamiento recto y dirigido a encontrar la verdad y evitar el error.

3.- Filosofía del obrar (Ética)

(gr. *ethos*, comportamiento) puede identificarse con la Filosofía moral.

Con base en el mismo criterio tripartita, Legaz y Lacambra<sup>40</sup> agrupa a las ramas de la Filosofía, pero ofreciendo un desglose mayor, conforme al siguiente cuadro:

---

<sup>40</sup> Luis Legaz y Lacambra, *op. cit.*, pp. 98, 99.

Filosofía del ser	Filosofía del conocer	Filosofía del obrar
Metafísica	Lógica	Ética
Ontología	Deductiva	Axiología
Ontología general	Inductiva	Estética
Etiología	Crítica o gnoseología	
Categorología	Criteriología	
Etiología	Ideología	
Teología natural	Metodología	
Cosmología	Filosofía de la ciencia	
Antropología filosófica	Epistemología	

El maestro Eduardo García Máynez, al abordar el tema que exponemos, nos habla de cuatro ramas filosóficas: la primera atiende al problema del conocimiento (problema lógico) y en ella se ubican la lógica y la teoría del conocimiento; la segunda está referida al problema de la existencia (cosmológico), el cual atañe a la cosmología; en tercer lugar encontramos al problema de la estimación de valores (o problema ético-religioso), cuyo análisis corresponde a la ética; por último, el problema de la conciencia, materia de estudio de la psicología.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Cfr. Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 117, 118.

Por su parte, Antonio Caso<sup>42</sup> sostiene que los problemas filosóficos se pueden agrupar en tres apartados:

- Problemas de la ciencia
  - Metodología (método primitivo de la Filosofía General)
  - Epistemología (Teoría del conocimiento)
- Problemas de la existencia
  - Psicología racional
  - Teoría de la libertad
  - Teoría de las relaciones del espíritu y del cuerpo
  - Teoría del *substratum* espiritual
  - Cosmología (explicación sistemática del ser y el devenir).
- Problemas del valor de la existencia
  - Filosofía de la religión (Teoría de la religión)
  - Estética (Teoría del arte)
  - Ética (Teoría de la conducta)

Una vez que hemos agotado la temática relativa a la Filosofía y sus ramas, consideramos pertinente abordar otro de los grandes ejes temáticos de la presente investigación, es decir, la Política.

### 1.3 Política

En Aristóteles la Política ocupa un lugar prominente en razón de su objeto: la ciudad–Estado, panacea de la vida social, dominando teóricamente a las demás ciencias, al regular todas las actividades humanas.

No obstante lo anterior, es la obra de *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo<sup>43</sup> el origen prístino de la Ciencia Política moderna, concebida como una disciplina que no

---

<sup>42</sup> Cfr. Antonio Caso, *Antología filosófica. Introducción a los problemas filosóficos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.

<sup>43</sup> Nicolás Bernardo de Maquiavelo, *El príncipe*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 152, México, Editorial Porrúa, 2005.

sólo reconoce la realidad inmediata en la que se aplica, sino que acredita su calidad científica trascendiendo a la realidad.

Maquiavelo, al decir de Arnaldo Córdova, comienza a inventar la Ciencia Política al reconocer en los hechos de los hombres, una forma peculiar de actuar que se relaciona indudablemente con la existencia del Estado, al que ve como el centro de su preocupación científica.

Para Gramsci, en la labor de Maquiavelo no sólo se ubica la ciencia política, sino que también sus ideas representan la filosofía de su época.

Mounin matiza el debate y señala que Aristóteles es el creador de una ciencia política empírica y se le debe reconocer como tal.

Max Weber nos ofrece una serie de disertaciones en torno al tópico y otros conexos en su inefable obra *El político y el científico*. Este importante pensador alemán, nacido en 1864 y muerto en 1920, señala que por Política debemos entender “solamente la dirección o la influencia sobre la trayectoria de una entidad política, aplicable en nuestro tiempo al Estado”<sup>44</sup>, entendiendo a éste como una comunidad humana, contextualizada en un ámbito espacial determinado, que reclama para sí la violencia física de manera legítima y monopólica. Destaca Weber que la violencia no es el único medio de que el Estado se vale, pero que sí se trata de su medio particular.

Una conclusión lapidaria de Weber es que al ser la Política una aspiración a participar en el poder o a influir en la distribución del poder entre los distintos Estados o, dentro de un mismo Estado, entre los distintos grupos de hombres que lo componen, como consecuencia lógica, quien hace Política aspirar al poder.

A partir de lo anterior, este autor genera una tipología en función de las justificaciones internas que se pueden encontrar para el reconocimiento del poder: la legitimidad del “eterno ayer”, es decir, la basada en la tradición; la autoridad de la gracia, sustentada en el carisma; por último, la legitimidad basada en la legalidad.

De igual manera, Weber distingue tres formas diferentes de hacer política, entendida como el intento de influir sobre la distribución del poder entre las distintas

---

<sup>44</sup> Max Weber, *op. cit.*, pp. 7, 8.

configuraciones políticas y dentro de cada una de ellas: como político “ocasional”, de forma semiprofesional o como profesional de la política.

Max Weber afirma que todos somos políticos ocasionales cuando ejercemos el voto activo, nos manifestamos, aplaudimos o protestamos en una reunión política, de igual manera cuando hacemos un discurso político, reduciéndose a eso nuestra relación con la Política.

En cuanto a los políticos semiprofesionales, el autor nos dice que son los delegados y directivos de asociaciones políticas que generalmente sólo se dedican a estas actividades en caso de ser necesario, pero que en realidad no viven de ellas.

Weber dedica un espacio amplio en la obra citada *supra* para destacar al profesional de la política, señalando que los políticos por vocación jamás son las únicas figuras determinantes en la empresa política de la lucha por el poder. Encuentra este autor en el ejercicio profesional de la política dos vertientes: vivir para la política, o vivir de la política. En el primer caso, el político profesional hace de esa actividad su vida, no la ve como una fuente de ingresos, sino que “goza con el ejercicio del poder que posee, o alimenta su equilibrio y su tranquilidad con la conciencia de haberle dado un sentido a su vida, poniéndola al servicio de ‘algo’.”<sup>45</sup> En cambio, vive de la política el que intenta hacer de ella su fuente de ingresos.

Opina también Weber que la dirección de un Estado o de un partido compuesto por personas que viven para la política en el sentido económico, significa necesariamente un reclutamiento “plutocrático” de las capas políticamente dirigentes.

Encuentra nuestro autor una explicación a la división de los funcionarios públicos en funcionarios profesionales y funcionarios “políticos”: la transformación de la política en una empresa, cuya transformación originó una preparación metódica de los individuos para la lucha por el poder. Respecto al servicio público, Weber considera que el auténtico funcionario no debe hacer política, sino que debe limitarse a la tarea de administrar de manera imparcial.

Otro tema de peculiar interés para el autor es el importante papel que juegan los abogados en la política occidental, a partir de que se erigen los partidos políticos. Justifica dicho fenómeno en virtud de que al darse la visión de “empresa” generada

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 17.

en torno a los partidos, ello implica ponderar a un grupo de personas interesadas; es en donde entra el abogado, ya que su función será dirigir con eficacia un asunto que los interesados le confíen, con lo que se convierte en el funcionario de mayor importancia.

Weber describe lo que puede representar para un hombre trabajar para la persona de un jefe al que se entrega con confianza, en razón de un elemento carismático vigente en todo caudillaje; a diferencia de la insatisfacción que podría producir trabajar para un programa abstracto.

Retoma el caso de los políticos que viven de la política y señala que tienen la alternativa de convertirse en periodistas o en funcionarios de un partido político, al considerar que son los caminos directos que típicamente se han dado; otra opción es la búsqueda de puestos en la administración municipal o en las organizaciones que representan sus intereses.

También dedica Max Weber varias líneas para hablar de un tema sumamente delicado en el campo de la Política, nos referimos a la ética. Nuestro autor considera que algo susceptible de elevar a un político profesional es la conciencia de influir sobre sus semejantes, de participar en el poder sobre ellos y, particularmente, la conciencia en el manejo de acontecimientos históricos trascendentales. A la ética le “corresponde determinar qué clase de hombre hay que ser para tener derecho a poner la mano en la rueda de la historia.”<sup>46</sup>

Fiel a su manera de explicar las cosas, Weber sostiene que las cualidades que debe tener el político de manera insoslayable son las siguientes: pasión, sentido de responsabilidad y mesura. Pasión como positividad, como entrega a una causa, cualidad psicológica decisiva del político; sentido de responsabilidad, como conciencia de la gravedad y delicadeza de su rol; mesura como capacidad para dejar que la realidad actúe sobre uno sin perder recogimiento y tranquilidad, venciendo con ello la vanidad.

Agrega a lo anterior la existencia de dos “pecados” en el campo de la política, mortales por necesidad: la ausencia de finalidades objetivas y la falta de responsabilidad.

---

<sup>46</sup> *Op. cit.*, p. 59.

Por nuestra parte, consideramos procedente afirmar que el término “Política” lo encontramos en toda la evolución del desarrollo del hombre tendiente a la organización de un gobierno; de tal manera que la actividad política, en rigor y conforme a su acepción prístina, no puede existir en la esfera privada, por tanto sería válido pensar en ella si consideramos una especie de “micro sociedad” el ámbito específico en estudio. Podríamos decir que la política es una actividad humana especial que desarrolla el hombre, condicionada por lo social y tendiente a la dirección y organización del gobierno de una comunidad social.

Diversos autores nos han ofrecido un concepto de Política, por lo que procederemos a revisar algunos de ellos.

Porrúa Pérez, atendiendo en primer lugar al aspecto etimológico, señala que “la palabra política deriva del vocablo griego polis, que significa ciudad. Por polis entendían los griegos a la comunidad social que, según Aristóteles, como toda comunidad está constituida en vista de algún bien, siendo el bien a que tiende el más principal o de mayor categoría entre todos los bienes.”<sup>47</sup>

El jurista Andrés Serra Rojas coincide en señalar que la palabra Política tiene su raíz etimológica en la expresión *polis*, la ciudad-estado griega, reducida forma política de convivencia “de diversas familias en la que se desenvolvía la vida de las comunidades de la Hélade, bajo un régimen de autosuficiencia y autarquía. La actividad política se caracteriza por su universalidad y diversidad. La política es aquella práctica que se ocupa de gestionar, de resolver los conflictos colectivos y de crear coherencia social, y su resultado son decisiones obligatorias para todos.”<sup>48</sup>

González Uribe destaca el hecho de que la Política es una actividad propia del hombre, social, creativa y libre, en tanto que en su origen no se sujeta a normas, considerando que su contenido “son los actos creadores encaminados a constituir, desenvolver, modificar, defender o destruir un orden, el orden jurídico. Y en cuanto a su objeto puede resumirse diciéndose que el objeto de la actividad política consiste en la organización del bien común.”<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 29.

<sup>48</sup> Andrés Serra Rojas, *Ciencia Política*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 80.

<sup>49</sup> Héctor González Uribe. *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 2004, p.24.

Para Bunge, la Política es “la lucha por y la administración del poder: la acción individual o colectiva que aspira a influir en el cuerpo de gobierno de un grupo social de cualquier clase y tamaño.”<sup>50</sup>

Perla Gómez Gallardo no ofrece diversas acepciones de la palabra, las cuales transcribimos a continuación:

- a. Arte, doctrina u opción referentes al gobierno de los estados.
- b. Actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos políticos.
- c. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.
- d. Cortesía y buen modo de portarse.
- e. Arte con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar, un fin determinado.
- f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.<sup>51</sup>

Por su parte, Wilhelm Grewe considera que lo político se ve inmerso en paradojas y contrastes, ya que en ocasiones se concibe como la pura intensificación de una oposición determinada a partir de otros ámbitos (de tipo moral, económico, religioso), intensificación que se caracteriza precisamente por su potencial disposición a usar la fuerza física.

Comparte la postura de Bertrand Russell, al afirmar que el poder es un fenómeno insoslayable en las relaciones sociales y es el concepto fundamental en las ciencias sociales.

En un sentido restringido, la Política “es la lucha por el poder estatal de decisión.”<sup>52</sup>

Ahora bien, con base en los conceptos vertidos, resulta innegable la íntima relación que existe entre la Política y el poder.

Al respecto, Mario Stoppino<sup>53</sup> explica lo que es el poder, las diferentes clases que reconoce del mismo y la relevancia de este tópico en el estudio de la Política.

---

<sup>50</sup> Mario Bunge, *Diccionario de Filosofía*, México, Siglo XXI Editores, 2001, p.165

<sup>51</sup> Perla Gómez Gallardo. *Filosofía del derecho*, México, Iure editores, 2006, p. 32.

<sup>52</sup> *Lucha política por el poder y el bien común*. En Kurtz Lenk y Franz Neumann, *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos*, Barcelona, Anagrama, 1980, p. 359.



En primer término, el maestro de Pavía se aboca a la tarea de definir al poder, afirmando que desde una perspectiva social es una capacidad humana de obrar que es determinante en la conducta de otro hombre. En su apreciación no es factible hablar de poder si no existe junto al sujeto que lo ejerce alguien sobre quien ejercerlo, a quien inducir a ejecutar determinado comportamiento.

Concluye el autor entonces que el poder social no es una cosa o posesión, sino que se trata de **una relación entre hombres**.

A su vez, reconoce Stoppino que se trata de una relación triádica conformada por quien detenta el poder, quien acata y por la esfera de actividades a que se encuentre referido el poder, ya que la misma persona o el mismo grupo pueden ser sometidos o varios tipos de poder relacionados con diferentes campos.

En segundo término, Mario Stoppino nos ofrece una concepción activa del poder, al decir que cuando se transforma en acción la capacidad de determinar la conducta de otros, se está en presencia del **poder actual**, donde habrá una relación entre comportamientos, buscando quien tiene el poder modificar la conducta de otro u otros. El ejercicio del poder es precisamente el hecho de provocar intencionalmente un comportamiento en otra persona, que si bien goza de cierto grado de voluntariedad, ello no significa que esté plenamente consciente de actuar en la manera deseada por quien detenta el poder; lo anterior es evidente incluso en casos extremos como el del poder coercivo, en que un sujeto tiene el comportamiento deseado solamente con el fin de evitar un mal enunciado (conserva su voluntariedad).

Este autor resume y afirma que si hay poder, el primer comportamiento determinará al segundo, generando la siguiente fórmula: “el comportamiento de A es la causa del comportamiento de B”. Con ello, arriba la conclusión de que la relación de poder es un tipo de causación social en el que la conducta del poderoso representa una condición suficiente para el comportamiento del que soporta el poder.

Como colofón al tema del poder actual, Stoppino afirma que la relación de poder es asimétrica, ya que si bien es cierto que el comportamiento del poderoso es

---

<sup>53</sup> En *Diccionario de Política*, coordinado por Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, México, Siglo XXI editores, 1991, pp. 1190-1202.

causa del de otro u otros, el comportamiento de estos últimos no es causa de la conducta de quien ejercer el poder.

Otra acepción que maneja Stoppino es la del poder potencial, el cual consiste en la capacidad de determinar los comportamientos ajenos de manera intencional o interesada, que a diferencia del poder actual, es una relación entre aptitudes para actuar.

En su opinión, la capacidad de determinación requiere de diversos elementos, tales como tener a disposición recursos que puedan llegar a ser empleados para ejercer poder, al igual que una habilidad que permita convertir en poder esos recursos. Ello aunado a la disposición que tenga quien habrá de soportar el poder, entrando con ello en juego la escala axiológica de este último.

Stoppino parte de lo anteriormente expuesto, para hablar del **poder estabilizado**, mismo que se da cuando existe una gran probabilidad de que el que soporta el poder cumpla con continuidad los comportamientos inducidos y con ello el poderoso a su vez dé continuidad a las acciones dirigidas a ejercer su poder.

El cuarto rubro que aborda este autor italiano es el del papel de las percepciones sociales y de las expectativas. Afirma que el poder no deriva de la simple posesión o uso de recursos, sino también de la existencia de determinadas actitudes de los sujetos involucrados. Stoppino considera que las percepciones o imágenes sociales del poder van a ejercer una influencia sobre los fenómenos que circundan al poder real; es determinante en su comportamiento, por ejemplo, la imagen que un individuo o un grupo tengan de la distribución del poder en su ámbito social.

Por lo que hace al tema de las expectativas en un ámbito de poder, el comportamiento de cada actor, para el maestro de Pavía, es determinado en parte por las previsiones del actor, relativas a las acciones futuras de los otros actores y a la evolución de la situación en su conjunto.

Dedica Stoppino en este desarrollo del concepto de poder, algunos párrafos a los modos de ejercicio y la conflictividad del poder, reconociendo la existencia de diversos modos de ejercicio, muchos de ellos antagónicos entre sí; es de resaltarse

el hecho de que algunos autores hablan de poder cuando identifican la base del mismo en la coerción.

En cuanto a la conflictividad del poder, Stoppino señala que existe una clara dependencia parcial con los modos específicos de ejercicio del poder, admitiendo que está implícito en la definición del poder, el hecho de que se den conflictos de entrada entre las voluntades antagónicas del poderoso y del que no lo es. Con este tema se relacionan también la manipulación y el resentimiento, como generadores de un conflicto potencial.

Ocupa la atención de este autor otro tema de peculiar interés: la medición del poder. Al respecto, Mario Stoppino afirma que a través de cinco dimensiones de la conducta es que podemos medir el poder: que el comportamiento deseado se verifique; el número de hombres sometidos al poder; la esfera del poder; el grado de modificación de la conducta del que soporta el poder, que el poderoso puede provocar y, por último, el grado en el que el poder restringe las alternativas de comportamiento para el que soporta el poder.

Agotados los tópicos ya descritos, el maestro de Pavía entra al análisis del rol del poder en el estudio de la política. Stoppino asevera categóricamente que es en el campo de la política donde el poder adquiere el papel más importante, lo que le ha valido ser un objeto de estudio preponderante en relación con los fenómenos políticos, a través de una considerable diversidad de métodos, con otro tanto de resultados. Para nuestro autor, tres pensadores insoslayables absorben la atención en el abordamiento de este apartado: Weber, Lasswell y Parsons<sup>54</sup>.

En cuanto a Weber, destaca Stoppino el concepto de legitimidad como fundamento para las relaciones más o menos duraderas de mandato y obediencia; como ya hemos dicho, reconoce tres tipos puros de poder: el poder legal (fundado en la creencia en la legitimidad de ordenamientos estatuidos), el poder tradicional (basado en la creencia del carácter sacro del poder) y el poder carismático (basado en la sumisión afectiva a la persona del jefe).

Respecto de Lasswell, Stoppino considera que el profesor de Yale asigna al poder el valor de ser el elemento característico del aspecto político de la sociedad,

---

<sup>54</sup> Citados por Mario Stoppino, *op. cit.*, pp. 1190-1202.

idea a partir de la cual construyó su esquema conceptual para el estudio de los fenómenos de poder en la vida social y analizó las relaciones existentes entre poder y personalidad.

Talcott Parsons por su parte nos proporciona un concepto de poder político que refleja la visión sociológica del maestro de Harvard: “la capacidad generalizada de asegurar el cumplimiento de las obligaciones vinculadoras de un sistema de organización colectiva, en el que las obligaciones están legitimadas por su coesencialidad con los fines colectivos, y por lo tanto pueden ser impuestas con sanciones negativas, sea cual fuere el agente social que las aplica.”<sup>55</sup>

Concluye este tema Stoppino con la puntualización de que en la actualidad el poder es considerado como una de las variables fundamentales en todos los sectores de estudio de la política.

Para redondear el estudio del poder, el maestro Stoppino expone lo relativo a los métodos de investigación empírica, a saber: el método posicional, el estimativo y el decisional. Contra todos ellos endereza una crítica que le lleva a concluir que ninguno tiene la capacidad para especificar de manera satisfactoria y confiable la distribución conjunta del poder en la comunidad para estudiarlo empíricamente.

Del primer método, el posicional, nos dice que consiste en ubicar a las personas más importantes en las jerarquías públicas y privadas de la comunidad. El sólo hecho de identificar quién ocupa formalmente ciertas posiciones, será suficiente para establecer quién detenta el mayor poder, lo cual no es seguro ante las disparidades que puede haber entre las posiciones ocupadas y el real ejercicio del poder a través de estructuras informales.

El método estimativo se basa en el análisis de algunos miembros de la comunidad que por las funciones que desempeñan, pueden ser considerados como conocedores de la vida política de su comunidad. La crítica se sustenta justificadamente en que este método no averigua sobre el poder efectivo sino solamente el poder estimado, lo que nos lleva a un pantanoso campo de subjetividades.

---

<sup>55</sup> *Op.cit.*, p. 1199.

En cuanto al tercer método, el decisional, Stoppino explica que se encuentra basado en la observación o en la reconstrucción de comportamientos reales manifestados en el proceso decisional público.

Consideramos que para el ejercicio del poder es importante tomar en cuenta la presencia de una legitimidad, que no es otra cosa más que la existencia de una justificación con sustento social, generada a partir de un consenso y que desde la perspectiva jurídica deberá también vincularse al cumplimiento de la ley y al respeto del Estado de Derecho.

Al respecto, Bobbio refiere diversos principios de legitimidad del poder público, a saber: la voluntad popular, Dios, la naturaleza, la historia, la tradición y la eficacia.

A partir de lo ya expuesto, es factible afirmar que la legitimidad puede concebirse de dos maneras, una legitimidad de *facto* y otra de *iure*. Se habla de que la legitimidad es de *facto*, cuando en los hechos se presenta esa aceptación que necesariamente habrá de dar sustento a la ostentación del poder; esta legitimación bien puede prescindir de procesos formales para la asignación de la autoridad, ya que deriva invariablemente de una asunción colectiva que habrá de fortalecer el ejercicio del poder. La legitimidad de *iure* se encuentra totalmente vinculada a la estricta aplicación de la ley, encontrando que la aceptación se da a partir de la actualización de los supuestos legales y que se agoten los procedimientos regulados en la ley, sin que ello implique la otra forma de legitimidad.

El presente estudio exige que acompañemos al marco conceptual ofrecido, una revisión del concepto de Derecho.

#### **1.4 Derecho**

Al ser el Derecho un producto cultural, obviamente participa de manera constante en la integración de la sociedad y de su ordenamiento y organización; la relevancia del Derecho no se limita a la puntualización de reglas de conducta cuyo incumplimiento pudiera generar una sanción para el infractor, sino que el Derecho es un receptáculo de valores inalienables e imprescriptibles que sustentan la esencia del ser humano y de todos los integrantes de la comunidad.

Así, entendemos al Derecho como el catalizador que genera el orden dentro de la vida de los hombres en sociedad; la imagen del Derecho se cimenta en la destrucción y aniquilamiento de su contravalor: la anarquía.

El instinto gregario que compele al ser humano a buscar la compañía de sus semejantes y la vida en común con su congéneres, se complementa con la idea del *zoon politikón* aristotélico y la implementación de estructuras que permitan la interrelación humana y el desenvolvimiento de la sociedad.

El hombre, como especie, es un ente bio-psico-social, único e irremplazable, cuyo valor es intrínseco e infinito. Del sentido estrictamente biológico del hombre queda evidencia en su esencia somática, es decir, se trata de una característica consistente en estar dotado de un cuerpo con vida, en el que se manifiestan funciones orgánicas, las cuales sólo se distinguen de los demás seres vivos por su complejidad y sofisticamiento. El hombre, al igual que cualquier otro ente vital, nace, crece, se desarrolla, en algunos casos también se reproduce y culmina su ciclo con la muerte.

Por lo que hace a la esfera psicológica del hombre, ésta se encuentra referida a la capacidad racional, donde radica la aptitud de pensar, hacer juicios, razonar y hacer uso de la inteligencia; a su vez, esta esfera se hace patente a través de tres aspectos relevantes: lo intelectual, vinculado estrictamente con la capacidad de razonamiento; lo volitivo, que se traduce en la potestad de producirse en forma espontánea y de decidir frente a cualquier fenómeno o circunstancia; lo emotivo, donde podemos encontrar lo relativo a los sentimientos, las pasiones y las emociones de que puede ser creador el hombre.

En contraste, la esfera social se entiende como esa disposición de vivir con sus semejantes que tiene el hombre y que le lleva a ordenar y reordenar sus necesidades e intereses, a partir de esa vida en colectividad. La naturaleza gregaria del hombre, le lleva a una necesidad de agruparse con sus semejantes. Lo anterior justifica incluso hasta las más rústicas formas de asociación que el hombre ha experimentado a lo largo del devenir histórico, con lo que implícitamente estamos

justificando y aceptando una paulatina sofisticación en la organización social, cuyo producto es la sociedad.

Hemos afirmado que el hombre tiene un valor. Desde la perspectiva axiológica, el ser humano tiene ínsito un valor por el sólo hecho de contar con tal calidad, lo cual resulta irrefutable e incuestionable a los ojos de nuestro tiempo. Su valor es intrínseco porque no depende de un intérprete valorativo, sino que la misma naturaleza humana lleva implícita esa carga axiológica; es infinito porque no es mensurable ni cuantificable, además de que no admite cortapisas espacio-temporales.

La unicidad del ser humano se basa en que no existe otra persona igual a cada uno de los hombres que existen y que han existido en toda la historia del hombre como habitante de este planeta, ello en conexión con el aspecto psicológico del ser humano que le marca y le hace completamente diferente, sin que sea posible pensar en dos sujetos idénticos en todos los aspectos; si bien es cierto que pueden existir afinidades muy arraigadas entre mujeres y hombres, también lo es que cada uno conserva peculiaridades que van a marcar pautas distintivas.

Como consecuencia de lo anterior, se considera al hombre como irremplazable, al no existir quien pueda ocupar su lugar en cualquier contexto, dadas las diferencias que necesariamente se dan entre cada individuo, por tanto no hay sucedáneo perfecto.

A su vez, el hombre se halla inmerso en un orden normativo que rige su conducta y le lleva a la consecución de los fines que pretende alcanzar. Este orden normativo se encuentra integrado por cuatro categorías de normas a saber: jurídicas, religiosas, morales y de trato social.

Todas ellas poseen atributos diferenciativos que permiten deslindar sus respectivos campos de acción, mismos que convergen en dos entes insoslayables, la sociedad y el hombre que de manera plural la conforma.

Con base en la línea metodológica ya trazada, procederemos a ofrecer diversos conceptos de Derecho, para generar *a posteriori* nuestra definición.

El iusfilósofo Miguel Villoro Toranzo afirma que el Derecho “es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad,

por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica.”<sup>56</sup>

Para Giorgio del Vecchio, el Derecho “es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento.”<sup>57</sup>

Por su parte, Miguel Reale señala que el Derecho “es ley y orden, esto es, un conjunto de reglas obligatorias que garanticen la convivencia social gracias al establecimiento de límites a la acción de cada uno de sus miembros.”<sup>58</sup>

Álvarez Ledesma atiende también a la idea de sistema, al señalar que se trata de “un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizando coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia y cooperación social, cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y de los cuales es generador y portador.”<sup>59</sup>

Leonel Pereznieta destaca el sentido bilateral de las normas cuando explica que el derecho es un “sistema de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y otorgan derechos con el objeto de regular la convivencia social y asegurar los intercambios para la prevención de conflictos o su resolución con base en criterios de certeza, igualdad, libertad y justicia.”<sup>60</sup>

Desde una visión sustentada en el amplio sentido semántico de la palabra Derecho, Ovilla Mandujano sostiene que se trata de “un término polisémico, plurivalente, equívoco, tiene infinidad de significados. Lo mismo se refiere a una calificación sobre la conducta humana, que a un conjunto de conocimientos, que al objeto de estudio de disciplinas teóricas, que a los deseos de rectitud y justicia en las mismas relaciones humanas.”<sup>61</sup>

Al exponer este tema, Francisco Porrúa Pérez resalta el aspecto social y nos explica que el Derecho “es el sistema de normas jurídicas destinado a regular la

---

<sup>56</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1996, p.127.

<sup>57</sup> Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, p. 36.

<sup>58</sup> Miguel Reale, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, Editorial Pirámide, 1993, p. 12.

<sup>59</sup> Mario Álvarez Ledesma, *Introducción al Derecho*, México, Editorial McGraw-Hill, 1995, p. 6.

<sup>60</sup> Leonel Pereznieta Castro, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 27.

<sup>61</sup> Manuel Ovilla Mandujano, *Teoría del Derecho*, México, Editorial Duero, 1990, p.7.



conducta del hombre en sociedad y en consecuencia crear un orden normativo social.”<sup>62</sup>

Magallón Ibarra nos ofrece un concepto prolijo, el cual reproducimos íntegro, a partir de considerar que incorpora diversos elementos coadyuvantes en la tarea propuesta bajo este rubro:

Deriva de varias raíces latinas como *directus, dirigere, dirigit, regere*, que en su conjunto significan guiar, regir, gobernar, recto, justo, legitimo.

Es el conjunto de principios, preceptos y reglas a las que por voluntad de la sociedad civil, se someten las relaciones humanas y que a su observancia se puede acceder por la fuerza; para vivir de acuerdo con la justicia y la paz. Se ha considerado como un orden de leyes que rigen la voluntad para cumplir el bien y mantener la armonía en las relaciones del ser humano con la sociedad a través de la coacción. Trátese de derechos objetivos o subjetivos, siempre le dará su fuerza el elemento coactivo, es decir, la reserva de la fuerza material, para que de ser necesario, se apremie, compele u obligue a cumplir el acto o abstención correspondiente. El ejercicio del derecho equivale a que los demás lo respeten o lo acaten. En el conjunto de los vínculos jurídicos, todos los hombres y todas las mujeres son sujetos activos y pasivos de derechos, ya que no ha existido ni podrá ser, que haya una persona sólo con derechos y otra sólo con deberes.<sup>63</sup>

Con base en los conceptos estudiados, podemos aseverar que el Derecho es una disciplina normativa, es un producto social y cultural, inimaginable fuera de la idea de la vida colectiva; constituye un sistema de reglas de conducta cuyo contenido se traduce en principios, ideales, valores y fines específicos, encaminados a

---

<sup>62</sup> Francisco Porrúa Pérez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 135.

<sup>63</sup> Mario Magallón Ibarra, *Compendio de términos de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 2004. pp. 157, 158.

posibilitar la vida en sociedad. Esta definición nos lleva a la necesidad de revisar el contenido de las normas jurídicas.

En primer término, los **principios** designan tipos o modelos de obrar, es decir, ideas según las cuales deba ser regulada la conducta; tienen carácter deontológico, o sea valen como modelo aún cuando sean contravenidas o transgredidas por los hechos. Cuando los principios tienen un valor universal y objetivo son imperativos; si sólo valen para el individuo, son máximas.

Los principios básicos del Derecho poseen un contenido ético y encuentra su fundamento en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre. La creación de un sistema de principios supone una imagen del hombre independizado de la ideología.

En cuanto a los **finés** en el Derecho, podemos decir que corresponden al destino del mismo como propósito final de la actividad humana alcanzar el equilibrio social que permita una perfecta armonía entre los individuos. La esencia teleológica del Derecho se expresa en tres fines, a saber: Seguridad Social, Bien Común y Justicia.

La Seguridad Social es la garantía que tiene el individuo de que tanto su persona como sus bienes y derechos, estarán protegidos por la sociedad; el Bien Común es el satisfactor de la necesidad colectiva, un beneficio que debe ser compartido proporcionalmente por todos los miembros que integran un grupo social y al que todos deben contribuir con sus medios y conducta; su objetivo es lograr una convivencia armónica entre los individuos y se construye privilegiando los intereses sociales frente a los particulares. Este fin del Derecho resulta de particular relevancia y lo retomaremos en el capítulo 6 de la presente investigación, al ser un punto de convergencia entre el Derecho y el Estado.

Por último, la Justicia es considerada como una cualidad esencial y universal, representa el núcleo axiológico del Derecho; descansa en el principio de la equidad y hace posible la interrelación entre los hombres, así mismo, pretende establecer un orden y un balance social.

El tercer concepto que involucra el contenido de las normas jurídicas es el de los **ideales**, mismos que se manifiestan en el Derecho como una aspiración, y como tal, forman parte de lo que se llama la idea de aquel.

Los ideales se fundan en juicios lógicos producidos por el raciocinio y se expresan como las tendencias a alcanzar la realización de los valores absolutos que persigue la humanidad en su propósito de progreso; tienen que ser objetivo para ser realizables y alcanzables, por lo tanto juegan un papel integrante del Derecho mismo al aparecer en el mundo deontológico, alimentando el espíritu de la norma jurídica que a su vez aspira a su realización en el mundo ontológico o real.

En cuanto a los **valores**, son cualidades positivas y esenciales, son ante todo instrumentos para enlazar los objetos de medio a fin, tanto el medio como el fin deben estar encaminados al bien. Los valores por consiguiente forman un reino coordinado en el que rigen conexiones esenciales y leyes formales *a priori*.

Las características principales de los valores son: universalidad, polaridad, gradación y jerarquía.

- Universalidad. Tienen una validez propia que es reconocida por todos.
- Polaridad. Situación que se caracteriza por la existencia de una figura antagónica del valor, es decir, lo opuesto al valor (contravalor).
- Gradación. Es el intervalo entre el valor y el contravalor.
- Jerarquía. Una relación de categoría o rango respecto a las demás clases de valor.

## **2. Ciencia de la Política y del Derecho, Filosofía de la Política y del Derecho**

SUMARIO: 2.1 Ciencia de la Política. 2.1.1 Concepto. 2.1.2 Distinción con Ciencias de Políticas. 2.2 Ciencia del Derecho. 2.3 Filosofía de la Política. 2.3.1 Concepto. 2.3.2 Temas fundamentales. 2.3.2.1 Mejor forma de gobierno y la república ideal. 2.3.2.2 Fundamento del Estado y justificación del compromiso político. 2.3.2.3 Naturaleza de la política. 2.3.2.4 Análisis del lenguaje político. 2.4 Filosofía del Derecho. 2.4.1 Concepto. 2.4.2 Temas fundamentales. 2.4.2.1 El concepto o ser del Derecho. 2.4.2.2 La Estimativa Jurídica. 2.4.2.3 La realización del Derecho. 2.4.3 Principales corrientes. 2.4.3.1 Corrientes tradicionales. 2.4.3.2 Herbert L.A. Hart. 2.4.3.3 John Rawls. 2.4.3.4 Ronald Dworkin. 2.4.3.5 Chaim Perelman. 2.4.3.6 Carlos Santiago Nino. 2.4.3.7 Alternativismo. 2.4.3.8 Crítica del Derecho (Francia). 2.4.3.9 Estudios jurídicos críticos (Estados Unidos de América). 2.4.3.10 Estructuralismo. 2.4.3.11 Otros autores.

### **2.1 Ciencia de la Política**

Antes de abordar el tema, es pertinente hacer una aclaración relacionada con la nomenclatura empleada.

Al respecto, es menester precisar que si bien en este capítulo se emplea la expresión “Ciencia Política”, ello obedece a que las fuentes consultadas así la manejan. La denominación que damos a este tema forma parte de la propuesta ofrecida en nuestra investigación, la cual será explicada a fondo en el capítulo cinco.

#### **2.1.1 Concepto**

Stoker<sup>64</sup>, al contestar qué es la Ciencia Política, puntualiza algunas condiciones indispensables para hacer Ciencia Política; en principio establece que en esta ciencia rige la máxima de que todo conocimiento es público y cuestionable, por ende niega la existencia de verdades ocultas o infalibles y a partir de esta visión identifica a la Ciencia Política como una ciencia que exige argumentación y datos que puedan convencer a otros.

Adicionalmente afirma que esta ciencia requiere de coherencia lógica, concepto criticable en razón de que resulta difícil pensar en la existencia de una coherencia ilógica, con lo que podríamos afirmar que se trata de una expresión

---

<sup>64</sup> Gerry Stoker, *¿Qué es la Ciencia Política?*, en David Marsh, Gerry Stoker, *Teoría y Métodos de la Ciencia Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, pp. 201-224.

tautológica. No obstante, compartimos esta postura y el hecho de que es menester contar en la Ciencia Política con definiciones claras y precisas en todos los órdenes conceptuales.

Asimismo, este autor revisa la evolución del espectro de estudio de la Ciencia Política, afirmando de manera categórica que el deseo de ampliar el campo de estudio ha sido una constante, así tenemos que antes de los cincuenta el estudio gravitaba en torno al parlamento y la administración pública, pero desde aquellos años se amplió gradualmente hacia las elecciones, los partidos políticos de masas y los grupos de presión, ello gracias a los politólogos conductistas.

En 1984, autores como Dearlove y Saunders<sup>65</sup> pugnan por una Ciencia Política que atienda temas metademocráticos y que considere el contexto social. Podemos también hablar de posturas radicales, como la adoptada por el feminismo, que prácticamente busca convertir a la Ciencia Política en una panacea social.

En la concepción de Stoker, lo político se debe entender con mucha mayor amplitud y como un aspecto de las relaciones sociales, no sólo como una actividad que se da en el seno de las instituciones públicas.

Al respecto debemos señalar que no se trata de una idea del todo novedosa, ya que lo político ha sido entendido desde la antigüedad en esa vertiente abierta y laxa, basta recordar la concepción aristotélica del Estado para entender que, de manera implícita, se acepta a la política como un fenómeno social de mayor envergadura que rebasa al ejercicio monopólico del poder público por parte del Estado.

Una distinción valiosa respecto de este tema es la consistente en reconocer una separación teórica del Estado y la sociedad civil -una de las dicotomías que analiza Bobbio- pero a su vez, identificar una relación manifiesta entre ambas instituciones sociales, generada a través de las actividades políticas.

Después de puntualizar que una ciencia es “una producción organizada de conocimiento que exige de los que la practican ciertas disciplinas intelectuales,

---

<sup>65</sup> Citados por Gerry Stoker, *op. cit.*, pp. 201-224.

especialmente, coherencia lógica y datos adecuados”<sup>66</sup>, Stoker confronta este concepto con el de la política para poder arribar a una definición de Ciencia Política.

A partir de una segunda premisa conformada por la política como una actividad omnipresente en la vida de los hombres, tendiente a la búsqueda de soluciones a los problemas a través de decisiones tomadas colectivamente, este autor dice que: “La ciencia política es una disciplina académica que pretende describir, analizar y explicar de forma sistemática esta forma de decisiones, así como sus valores y puntos de vista subyacentes.”<sup>67</sup>

Stoker considera a su vez la existencia de seis enfoques básicos de la Ciencia Política y los somete a un análisis desde diversos puntos de vista, a partir de la forma en que dan respuesta a algunos de los problemas de nuestra materia: el objeto principal, el método y la naturaleza del proceso de teorización, así como los presupuestos subyacentes en el carácter y funcionamiento de la política.

A continuación describiremos brevemente cada enfoque acerca de nuestro tema:

- Teoría normativa: parte esencial de la Ciencia Política tradicional, busca descubrir conceptos morales y aplicarlos al ámbito de las relaciones y de la práctica política, a través de un método riguroso y evolucionado de ocuparse de las decisiones que se le presentan al ser humano.
- Institucionalismo: ubicada también en el plano de la Ciencia Política tradicional, se interesa por las reglas, los procedimientos y las organizaciones formales del sistema político, al igual que en el impacto en la práctica política. Es un enfoque altamente influenciado por el Derecho, la Filosofía y la Historia. Se le critica por la falta de métodos firmes y su calidad perceptiva.
- Teoría conductista: procura explicar el comportamiento político en los niveles individual y gregario, prestando especial importancia a la necesidad de separar los hechos de los valores.
- Teoría de la elección racional: este enfoque parte del supuesto de que el comportamiento político es el resultado de las decisiones de individuos que

---

<sup>66</sup> *Op.cit.*, p. 206.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 208.

actúan conforme a su interés particular. Su espectro de análisis es variado y amplio, desde las contiendas electorales hasta el funcionamiento de los aparatos administrativos públicos.

- Feminismo: esta postura doctrinal ha favorecido la revisión de elementos considerados como pilares de la Ciencia Política; se trata de un enfoque heterodoxo que ha cuestionado paradigmas y resaltado el soslayo del tema del género en la Ciencia Política.
- Análisis del discurso: da preponderancia a la estructuración del significado de lo social, convirtiéndole en el vórtice del hecho político. Se fija como derrotero el análisis de los sistemas de significado o de los discursos para entender la posición o la actividad política.

Después de esta revisión, no podemos pasar por alto el hecho de que Stoker justifica la exclusión de la postura marxista, al considerarle como un enfoque que rebasa las fronteras de lo político.

En nuestra opinión, es importante contar con estos encuadres porque permiten entender con mayor claridad que el fenómeno político es digno de un estudio que no sólo se cierra a una visión, sino que abarca otros aspectos del conocimiento y que su estudio trasciende a otras disciplinas no sólo de carácter social.

Como una consecuencia lógica de la diferencia de perspectivas asumidas por cada enfoque, ellos muestran una orientación metodológica particular, sin que existan diferencias abismales. En este sentido, Stoker destaca que la conceptualización viene a evidenciar esas diferencias en los enfoques tendientes a explicar las cosas.

Así, mientras el positivismo privilegia la experiencia y la observación, los realistas críticos atribuyen al conocimiento un carácter universal; por su parte, los relativistas no conciben un conocimiento objetivo, universal e inmutable, al generar subjetividades como el tiempo, el lugar y la cultura.

En cuanto a los métodos lógicos de inferencia, este autor señala que el método deductivo conduce a conclusiones a través de un proceso de análisis y

reflexión conceptuales, mientras que el método inductivo las deriva de la empiria y de la búsqueda de modelos y generalizaciones.

Stoker acepta que los enfoques citados *supra* se encuentran afectados de subjetividades que llevan a la adopción de determinadas formas de orientación metodológica y explicativa. Con base en esta idea, el autor nos ofrece una clasificación de estos enfoques, a partir del uso de métodos cualitativos o cuantitativos: en el primer caso se puede identificar la presencia de los enfoques institucionalista, feminista y de análisis del discurso, mientras que los restantes se asocian más a los métodos cuantitativos.

Una conclusión relevante de Stoker es que los métodos deben elegirse en función de los objetivos que se buscan en la investigación y no rechazar la combinación probable de ambas clases de métodos, hecho que compartimos cabalmente, ya que acotar el método puede significar la pérdida de objetividad y de la oportunidad de profundizar en las explicaciones que se pretenden, lo cual no podría llamarse ciencia en sentido estricto.

Otro método que merece especial atención en la construcción de la Ciencia Política es el método comparativo, el cual constituye un elemento esencial en el aprendizaje de los politólogos y que puede realizarse de diversas maneras.

Respecto de este elemento importante en la caracterización de la Ciencia Política, Sartori<sup>68</sup> estudia los diversos métodos de control y comprobación que existen en la investigación política, a saber: el método experimental, el método estadístico, el método comparado y el método histórico.

El maestro italiano considera que el método experimental es el más seguro de todos, que en cambio el instrumento estadístico constituye una técnica de control a utilizar toda vez que sea posible, aunque no ofrece plena certeza. Del comparativo, Sartori afirma que se trata de un método de control en el cual estamos obligados a refugiarnos las más de las veces y se supone que estamos ante problemas imposibles de resolver por la vía estadística. Nuestro autor contesta a la interrogante

---

<sup>68</sup> Giovanni Sartori, *La Política. Lógica y método en las Ciencias Sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 261 y sigs.



de por qué comparar, señalando que la comparación es un método de control de nuestras generalizaciones, previsiones o leyes del tipo “si... entonces...”

Por cuanto hace al control histórico, Sartori es lapidario al aseverar que si bien negar la historia resulta absurdo y es una forma de dañarse a sí mismo, también es cierto que es el método de control más débil, el que ofrece menos garantías; este tópico lo ejemplifica con Gaetano Mosca, de quien nos asegura que su control histórico carecía de método, ya que sólo era una secuela de ejemplos tomados al azar, ello permitiría probar lo que fuera, ya que nada impediría a un autor ocultar todos los casos históricos que no se adecuen a las leyes que le interesa probar.

Con el objeto de resaltar ambos métodos de control, Sartori desarrolla una clara diferenciación entre los dos, arribando a la conclusión de que no obstante lo difícil e inseguro que resulte el control histórico, no debe renunciarse a él.

A la pregunta de qué es comparable, este autor de manera puntual asegura que no es regla sólo buscar semejanzas, sino que también es válida la búsqueda de diferencias; adiciona a lo anterior que la posibilidad de comparación se basa en la *homogeneidad* y la imposibilidad de comparación por la *heterogeneidad*, clases fabricadas por la lógica clasificatoria, ya que en su apreciación, “comparable” equivale a decir cosa que pertenece al mismo género, especie, subespecie, y así sucesivamente.

Por otra parte, Sartori<sup>69</sup> aborda el tema de la comparación global, donde aduce que se ha generado una expansión de la política en dos sentidos, objetivo (crecimiento de la politización) y subjetivo (una visión más ampliada), encontrando que el horizonte de la política comparada ha crecido sensiblemente, trayendo con ello sentidos problemas metodológicos.

Concluye el autor que comparar es controlar, que gracias a ello la Ciencia Política recupera a un nivel científico más elevado los problemas que le atañen, reencontrando su fecundidad teórica.

En este punto debemos destacar que si el propósito de la investigación es explícitamente comparativo, entonces llevará al investigador a determinar sus referentes culturales con la dimensión de los objetos que compara.

---

<sup>69</sup> *Idem.*

También consideramos procedente señalar que cuando los comportamientos se analizan sin atender a la historia, se corre el riesgo de arribar a una explicación sencilla, que al pasar a la comparación se puede generar un contrasentido y el establecimiento de analogías entre situaciones distintas en realidad y remitir acontecimientos políticos que dependen de procesos sociales muy diferentes.

Agotada la cuestión del método, por otra parte y retomando a Stoker, este autor destaca la importancia del tema de la teoría en la construcción científica. Sostiene que el propósito esencial de la teoría es dar una explicación y una interpretación de la realidad; es a través de la teoría que es factible para el hombre entender su entorno y lo que pasa en su contexto.

De esta afirmación no escapa la explicación de los fenómenos sociales y políticos, ya que la teoría juega un rol ineluctable en la búsqueda de porqués en el universo social.

A continuación, enlistaremos las bondades que la teoría tiene, en apreciación del autor que nos ocupa, para ir conformando un conocimiento científico:

1. Coloca en primer plano las cosas y orienta la investigación, centrándonos en determinados aspectos de la realidad.
2. Funciona como sistema clasificatorio de gran utilidad.
3. Posibilita el desarrollo de modelos que sirven como punto de partida para la explicación de los fenómenos y de las cosas.
4. Una buena teoría resiste pruebas de la observación y está dotada de coherencia y profundidad.
5. La teoría facilita el debate, el intercambio y el aprendizaje.

Stoker<sup>70</sup> también nos ofrece una acertada distinción entre las teorías, a partir de su forma de acceder a explicaciones, en los términos que apuntamos, estableciendo nosotros al mismo tiempo una correlación con los enfoques de la Ciencia Política que ya hemos explicado, agregándolos entre paréntesis, en función de la manera de teorizar a la que son más proclives:

1. Teorías normativas: tratan de cómo debería ser el mundo. (normativismo)

---

<sup>70</sup> Cfr. Gerry Stoker, *op. cit.*, pp. 201-224.

2. Teorías prescriptivas: instrumentales, se interesan por los métodos más apropiados para alcanzar una situación deseable.
3. Teoría evaluativa: valora una situación dada en función de un conjunto de conceptos y valores.
4. Teoría empírica: busca establecer relaciones causales para entender la realidad (conductismo). Una de sus variantes es la teorización predictiva (teoría de la elección racional), que emplea criterios deductivos en vez de inductivos y establece una serie de premisas para extraer de ellas conclusiones relativas al comportamiento.

El institucionalismo y el feminismo tienden más a posturas eclécticas, salvo el caso de la teorización predictiva.

Respecto del tema central que nos ocupa, Giovanni Sartori<sup>71</sup> nos va llevando de la mano a través de un análisis de la Política como ciencia, el cual constituye todo un marco teórico conceptual indispensable para arribar a las conclusiones que el autor maneja.

Considera Sartori que la Ciencia Política y la Filosofía están configuradas por lenguajes especiales, con lo que se entiende un sentido particular y metódico en ambas. Al afirmar que la Ciencia Política es un conocimiento empírico (basado en una descripción y comprensión en términos de observación) reconoce la calidad científica de la misma.

Sartori explica que la Ciencia Política tiene un sentido cognoscitivo aplicativo, ya que el conocimiento empírico es un conocimiento para aplicar, con un sentido operativo, es, en suma, un instrumento para intervenir sobre la realidad, basado en un criterio pragmático de verdad.

Dentro del método empleado por este autor para llegar a precisar lo que debe entenderse por ciencia, se aboca a caracterizar a la Filosofía Política y a la Filosofía en general, admitiendo la existencia de una dificultad manifiesta para hacer ciencia empírica de la política. Tal aseveración se deriva de una dicotomía entre la conclusividad de la Filosofía Política y el terreno del quehacer cotidiano.

---

<sup>71</sup> Giovanni Sartori, *op.cit.*, pp. 225 y sig.

Una distinción de especial interés es la que hace Sartori respecto del lenguaje empleado en hacer política y en el estudio de la política, ya que ambos muestran diferencias sustanciales y es inevitable que se configuren con sus respectivas especializaciones; este autor afirma que el estudio de la política transcurre, de modo peculiarmente complicado y que la Ciencia de la Política es la más ardua de todas las ciencias del hombre, lo que le hace plantear la interrogante de que si verdaderamente se trata de una ciencia.

Para nuestro autor se pueden identificar dos variables esenciales de esta ciencia social: el estado de la organización del saber y el grado de diferenciación estructural de los componentes humanos. En cuanto a la Política, Sartori señala que en ella no se da un comportamiento que tenga características de uniformidad asimilables a los comportamientos morales y económicos.

Ya de lleno en el tópico que analizamos, el maestro florentino aduce que con la separación de la Filosofía y la Ciencia se dio la posibilidad de que surgiera una Ciencia Política, aunque no por ello deja de reconocer que existe un “limbo” entre la Filosofía y la Ciencia Política ocupado por las teorías o doctrinas políticas.

Ante la imposibilidad de la Filosofía de contar con una aplicabilidad, Sartori identifica dos elementos aportados por la Ciencia, por una parte la investigación que juega un rol enfocado a la validación de la teoría, y por otra parte la posibilidad de convertir la teoría en práctica.

La Ciencia es una explicación en términos de causalidad, principio al que no es ajena la Ciencia Política, caracterizada por ser “un modo autónomo de estudiar la política en su autonomía.”

Del análisis que Sartori hace de las características de la Ciencia (un lenguaje conceptualizado, crítico, especializado y que permite la acumulabilidad y la repetibilidad), se puede inferir el verdadero valor de la Ciencia Política como tal.

Otro elemento esencial para el desenvolvimiento de la Ciencia Política es el uso de la Estadística, soslayando con ello que exista un problema en la visión cuantitativa de nuestra materia.

Este autor afirma que el advenimiento de la Ciencia Política se dio a partir de una transición protagonizada por la “revolución behaviorista” de los años cincuenta,

dando paso a la Ciencia Política teórica en los años sesenta e identificando con ello un retroceso en la política.

Con el cambio de la Ciencia Política hacia las tendencias behavioristas, Sartori considera que renace el cuestionamiento de la autonomía de la política.

Al respecto, el maestro de Turín señala:

En la medida en que se descuida a la política... la política escapa de las manos y se convierte en una fuerza "fuera de control". En un extremo, es la ciencia la que devora a la política; en el extremo contrario, es la política la que devora a la ciencia. Los dos extremos se tocan y se convierten uno en otro. Es función del politólogo impedirlo, si de veras es tal.<sup>72</sup>

En nuestro medio, Héctor Zamitiz<sup>73</sup> considera que efectivamente se ha dado una constante controversia en cuanto al momento preciso en que se puede hablar del surgimiento de la Ciencia Política, discusión en la que en su apreciación juegan un papel protagónico dos clásicos de la política: Aristóteles y Maquiavelo. El primero de ellos, con base en lo afirmado por Prélot, fue en su tiempo el principal promotor del conocimiento científico y el autor de un descubrimiento ingente: cada ciencia tiene su individualidad. Adicionalmente tenemos la consideración de que al Estagirita se le debe la Política, la Ciencia Política y su situación en el seno de las ciencias.

Por otro lado, a partir del reconocimiento de que no es conveniente privilegiar el empleo de un enfoque o de una metodología para la construcción de la ciencia política, Alain de Remes<sup>74</sup> analiza con detenimiento tres enfoques que ocuparon durante las dos últimas décadas de la centuria pasada la atención de investigadores y doctrinarios: la elección racional, el enfoque cultural y la visión estructuralista.

Respecto de la elección racional se puede afirmar que representa uno de los enfoques predominantes entre los politólogos norteamericanos, cuyos orígenes se remontan a autores como Hume, Spencer y Smith. Este enfoque tiene como base

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 260.

<sup>73</sup> Héctor Zamitiz, *Origen y Desarrollo de la Ciencia Política: Temas y Problemas. En Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, volumen 6, número 20, México, Universidad Autónoma del Estado de México, septiembre-diciembre 1999, pp. 85-122.

<sup>74</sup> Alain de Remes, *Elección racional, cultura y estructura: tres enfoques para el análisis político*, en *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 63, número 1, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, enero-marzo 2001.

los siguientes supuestos: la maximización de la utilidad, la consistencia en la estructura de preferencias del individuo, la toma de decisiones bajo contextos de incertidumbre y la centralidad del individuo en la explicación de los fenómenos sociales y políticos.

Destaca en el enfoque citado la llamada teoría de juegos que deriva de una formalización matemática en la que se consideran las acciones de los sujetos y las restricciones institucionales y materiales derivadas del entorno.

El autor subraya como principales críticas al enfoque de la elección racional las siguientes: el supuesto de que los individuos actúan como seres racionales, así como la consideración de que las preferencias de los sujetos son exógenas y estables.

El segundo enfoque analizado por Alain de Remes es el estructural. Podemos encontrar antecedentes del mismo en Marx, Weber y Hintze, así como la interferencia de las visiones funcionalistas de autores como Levy, Merton y Parsons. El punto de afinidad de estos autores está en la consideración de que las explicaciones en el ámbito de las ciencias sociales se dan a partir de las estructuras sociales que van a cumplir con una función dentro de un sistema.

Almond y Powell reconocen tres planos en el análisis funcionalista: el análisis de las capacidades del sistema, el sistema de conversión para conocer el funcionamiento interno del sistema y las funciones de mantenimiento y adaptación del propio sistema.

De Remes sostiene que el estructuralismo es un método que estudia las redes, lazos, interacciones e interdependencia entre las partes de un sistema basado en tres pasos: la clasificación de configuraciones y patrones de interacción, el descubrimiento de los principios que relacionan las partes y la transformación o estabilidad del objeto de estudio.

En cuanto al enfoque cultural, resulta más compleja la posibilidad de precisar con claridad sus orígenes, aunque sí se puede ubicar la influencia de la Lingüística y de la Psicología, a través de Saussure y Lacan. Se identifican dos posturas dentro de este enfoque: los autores que se inclinan por considerar que la cultura es un factor explicativo de otros procesos sociales, mientras que otro sector de la doctrina

sostiene la necesidad de analizar la organización simbólica dotada de una lógica y una integralidad.

De Remes dedica un rubro a la revisión de la agenda de investigación en las décadas de los ochentas y noventas, épocas en las que se dieron diversas tendencias en el estudio de la Ciencia Política. En el caso de la primera década citada destaca lo siguiente: se brindó una mayor atención a los aspectos económicos; se dio un incremento por el interés de analizar el contexto mundial más allá del comercio exterior; un resurgimiento de los estudios relativos de los grupos de interés y sus formas de organización; un auge en el análisis de las estructuras estatales y un incremento en los trabajos relativos al nacionalismo y la identidad étnica.

Por lo que hace a los noventas, los temas que ocuparon la atención de la Ciencia Política norteamericana fueron los siguientes: el debate científico-metodológico, los movimientos sociales, la etnicidad y el nacionalismo; la democratización, la transición a la democracia y su consolidación; las instituciones y los sistemas electorales; la economía política, la cultura y el desarrollo democráticos.

Concluye De Remes que para propiciar el desarrollo de las ciencias sociales es imprescindible la identificación de los supuestos, metodologías y de las limitantes que afectan a las diferentes aproximaciones; en su opinión el caso mexicano requiere de una mayor atención a la tolerancia y a la comunicación entre estos enfoques, que permita enriquecer el debate metodológico.

A continuación, para redondear el tema, lo ilustraremos a través de los conceptos que diversos autores nos ofrecen, desde diferentes perspectivas.

Porrúa Pérez señala que dentro de las pretensiones de la Ciencia Política se encuentra “explicar las causas de los fenómenos políticos realizando una crítica de los datos proporcionados por la historia.”<sup>75</sup>

Kelsen por su parte sostiene la necesidad de distinguir entre la propia Ciencia Política y la Teoría general del Estado, ya que difieren los planteamientos de una y de otra. “Si la Teoría General del Estado se pregunta qué es, y cómo es el Estado y

---

<sup>75</sup> Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 32.

cuáles son sus formas fundamentales y sus contenidos capitales, la política se pregunta si debe ser el Estado y cuál es la mejor de sus posibilidades.”<sup>76</sup>

Serra Rojas afirma que se trata de lo siguiente:

...un análisis crítico y sistemático del fenómeno político y de las instituciones que origina entre ellas el estado y a las demás sociedades políticas, lo que llamamos descriptivamente la vida política. En sus aspectos diversos y complejos proporciona una base teórica necesaria y orgánica al Derecho Público General apoyada en la observación de los hechos sociales, encaminados al establecimiento de un orden político. Dos propósitos amplios animan a la Ciencia Política: 1) La voluntad de integrarse en una ciencia autónoma e independiente; y 2) Lograr una estructura política teórica y sistemática propia.<sup>77</sup>

### 2.1.2 Distinción con Ciencias de Políticas

Ante la evidente incidencia que existe en el manejo de ciertos conceptos dentro del estudio de la administración pública, hemos considerado prudente incluir en la presente investigación un rubro dedicado a caracterizar a las *Ciencias de Políticas*, para ofrecer elementos distintivos respecto de la Ciencia de la Política.

Harold D. Lasswell<sup>78</sup> explica en su texto intitulado *La concepción emergente de las ciencias de políticas*, conocido como uno de los clásicos en el contexto del análisis y estudio de las políticas públicas, en qué consisten las Ciencias de Políticas.

El autor inicia su estudio a partir de la delimitación que nos brinda del alcance de las Ciencias de Políticas, las cuales en su concepción se abocan a la tarea del conocimiento del y en el (*knowledge of and in*) proceso de toma de decisiones, comprendiendo estudios sistemáticos y empíricos de cómo se elaboran y se llevan a cabo las políticas.

<sup>76</sup> Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 35.

<sup>77</sup> Andrés Serra Rojas, *Ciencia Política*, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 97.

<sup>78</sup> En Luis F. Aguilar Villanueva, *El estudio de las políticas públicas*, Colección de Antologías de Políticas Públicas, México, Miguel Ángel Porrúa Librero-editor, 1994, pp. 105-117.



La toma de decisiones da singularidad a las Ciencias de Políticas, al ser el eje rector de la actividad pública dicha facultad decisoria; las Ciencias de Políticas se ocupan de la importancia del conocimiento de la decisión y dentro de la decisión. Otra distinción insoslayable para las Ciencias de Políticas es la existente entre lo que es funcionalmente importante para el orden público y civil y lo que es meramente convencional.

Lasswell nos explica a partir de la yuxtaposición política y ciencia, el alcance cognoscitivo de las Ciencias de Políticas. De la ciencia nos explica que no es permisible exigir plena neutralidad a la actividad científica, al ser el conocimiento en sí mismo un fin para el que hace ciencia. El científico no está exento de subjetividades y de pasiones, mas debe utilizarlas como motivación para cumplir su tarea, algo que debe destacarse también es el hecho de que sus resultados están sujetos al permanente refrendo de sus iguales, quienes revisan la validez empírica y la elegancia formal.

Sostiene este doctrinario que no hay razones para pensar en la inaplicabilidad de los criterios habituales de la ciencia, al caso de los procesos de decisión, ello en virtud de que cuentan con la posibilidad de “describir el flujo de los acontecimientos en cualquier nivel del gobierno y de explicarlos a la luz de factores que son también susceptibles de ser revisados.”<sup>79</sup>

En opinión de Lasswell, las Ciencias de Políticas deben esforzarse por conseguir tres atributos: contextualidad, orientación hacia problemas y diversidad (métodos múltiples y diversos).

Harold Lasswell<sup>80</sup> dedica parte de este texto a la revisión de la evolución de la enseñanza en las universidades de las Ciencias de Políticas, encontrando una multiplicación prodigiosa de carreras científicas orientadas a las políticas en campos de poco contacto con la teoría política tradicional.

Señala el autor que la relación con el entorno se da en dos sentidos: los especialistas científicos deben ser protegidos y deben recibir apoyos e incentivos, en un plano idealista manifiesta también que el medio donde el especialista inicie sus

---

<sup>79</sup> *Op. cit.*, p. 109.

<sup>80</sup> *Idem.*

actividades puede ser la universidad misma y que los recursos pueden ser igualmente modestos.

Considera Lasswell que el paso hacia una carrera científica como experto en políticas, se da al momento de dedicarse de lleno al estudio de las políticas, lo que con el tiempo y la interrelación se transformará en el complejo rol de un científico de políticas, conocedor y experto del proceso de elaboración de las políticas.

Respecto de las carreras de quienes se especializan en algún aspecto del “conocimiento de las políticas”, este autor sostiene que su desarrollo se da prácticamente de la misma manera que las de los especialistas del “conocimiento dentro de las políticas”.

Encuentra Lasswell como una conclusión en torno al tema de la formación profesional de un especialista como determinante para buscar que no sólo se centre en las disciplinas relativas al conocimiento de la decisión, sino que se amplíe la interrelación con disciplinas distintas, en torno de las decisiones.

En contraposición a lo anterior, “si el campo de especialización original de un científico de políticas fue la ciencia política académica, su preocupación por el pensamiento científico causal tiende a complementarse con su interés por políticas destinadas a realizar metas fundamentales tales como la democracia efectiva o la eficacia sin burocracia.”<sup>81</sup>

Lasswell asevera que las carreras profesionales en políticas públicas no son simplemente contextuales y sólo están orientadas a los problemas; adicionalmente a su eje conductor, poseen también una síntesis de técnicas de todo tipo, que abarcan tanto la recolección y procesamiento de datos, como la formación de teorías y las propuestas de solución de problemas.

## 2.2 Ciencia del Derecho

La doctrina jurídica se ha debatido en una larga discusión respecto de la condición científica del Derecho. Una parte se inclina por considerar al Derecho como una ciencia, mientras que otro sector considera que el Derecho no se puede catalogar de

---

<sup>81</sup> *Op. cit.*, p. 116.

esa manera, sino que se trata del objeto de estudio de una ciencia denominada “Ciencia del Derecho”. Al adherirnos a esta segunda posición, hemos decidido revisar en un rubro separado el tema que da nombre a este apartado.

Villoro Toranzo reconoce la existencia de esta ciencia y nos dice que la Ciencia del Derecho “es el conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados del Derecho por sus causas.”<sup>82</sup>

El iusfilósofo Recaséns Siches nos brinda esta reflexión, la cual refleja una clara distinción entre el Derecho y su conocimiento:

La ciencia no está en el objeto de estudio, sino en el modo de cómo se estudia (método científico)... Así pues, el Derecho en tanto que Derecho y nada más que como tal, es decir, como conjunto de normas, no puede ser calificado de científico ni de no científico. La ciencia propiamente no está en el derecho, sino en el conocimiento, en el estudio y en la ordenación de éste por el jurista.<sup>83</sup>

Tamayo y Salmorán distingue también a la Ciencia del Derecho, considerando que dicha expresión ilustra dos cuestiones:

- i) que existen ciertos hombres (denominados “juristas” o “jurisconsultos”) que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de algo, donde ese algo es denominado “derecho”; y
- ii) que existe un conjunto de enunciados (resultado de la labor de los juristas) los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra “derecho”.<sup>84</sup>

Galindo Garfias<sup>85</sup> explica que desde el Derecho Romano se entendía a la Ciencia del Derecho como la “ciencia de lo justo y lo injusto”, con lo que se considera como un conocimiento de naturaleza científica el estudio sistemático de los

---

<sup>82</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1996, p.141.

<sup>83</sup> Luis Recaséns Siches, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 178, 360.

<sup>84</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 124, 125.

<sup>85</sup> Cfr. Ignacio Galindo Garfias, *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 36.

problemas jurídicos, la ordenación de las diversas cuestiones suscitadas con motivo de esa problemática, así como las soluciones ofrecidas por los juristas.

Reale por su parte afirma que “la Ciencia el Derecho es una forma de conocimiento positivo de la realidad social según normas o reglas objetivas en el transcurso del proceso histórico.”<sup>86</sup>

Con base en una ponderación particular del rol del método en la Ciencia del Derecho, Fix Zamudio expresa que se trata de una “sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no será otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir el método del derecho.”<sup>87</sup>

Por su parte, Giorgio del Vecchio señala lo siguiente:

La ciencia del derecho tiene por objeto los sistemas particulares considerados singularmente para cada pueblo en una época determinada, pero además una ciencia jurídica no suele comprender propiamente todo un sistema, sino que procede con ulteriores especificaciones y distinciones, considerando una parte singular del sistema en cuestión.<sup>88</sup>

Mantilla Pineda nos explica que la Ciencia del Derecho tiene una función práctica claramente definida: “...enfocar y resolver problemas concretos de dominación y dependencia, de convivencia y colaboración planteados por la vida real en los procesos y relaciones sociales.”<sup>89</sup> A su vez, en opinión de este autor, uno de sus propósitos es servir en lo humanamente posible, a las aspiraciones elevadas de orden, seguridad y justicia, identificadas con la ética universal.

En la consideración de Catenacci, la Ciencia del Derecho puede denominarse de diversas maneras: Ciencia Jurídica, Dogmática del Derecho, Dogmática Jurídica, etcétera, en función de la doctrina iusfilosófica. Reconoce incluso como temas de esta Ciencia los siguientes:

---

<sup>86</sup> Miguel Reale, *Introducción al Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1993, p. 36.

<sup>87</sup> Héctor Fix Zamudio, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 20.

<sup>88</sup> Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1991, p. 276.

<sup>89</sup> Benigno Mantilla Pineda, *Filosofía del Derecho*, Colombia, Editorial Temis, 1996, p. 15.

- a) La *dogmática jurídica*. Se ocupa de los contenidos normativos de los sistemas jurídicos.
- b) La *teoría general del derecho*. Se ocupa de la estructura lógica de las normas jurídicas.
- c) El *derecho comparado*. Analiza comparativamente los sistemas jurídicos.
- d) *Teoría de la legislación*. Analiza los procesos y técnicas legislativas. Suministra criterios para la correcta elaboración de leyes.<sup>90</sup>

Con base en los conceptos e ideas vertidos en torno a la Ciencia del Derecho nos permitimos hacer las siguientes puntualizaciones.

En primer término, en congruencia con la línea analítica de la presente investigación, consideramos acertada la denominación “Ciencia del Derecho”, toda vez que nos permite identificar claramente el objeto de estudio y el sentido cabal de la ciencia en comento. Otras denominaciones desvirtúan la esencia e inciden en el error en que se incurre en las formas de designar el estudio científico y filosófico de la Política.

Por otra parte, nos permitimos aseverar que la Ciencia del Derecho es el estudio sistematizado del fenómeno jurídico, a partir de la generación de explicaciones inmediatas, con base en cuatro rubros fundamentales: sistemática jurídica, dogmática jurídica, técnica jurídica y comparativismo.

### **2.3 Filosofía de la Política**

Al igual que en el caso de la Ciencia de la Política, es menester aclarar la presencia de las mismas condiciones doctrinales, es decir, aunque nosotros nos inclinamos por la denominación de *Filosofía de la Política*, los autores manejan la expresión Filosofía Política.

Para efectos analíticos, nos ceñimos a la postura tradicional, aunque parte de la propuesta en esta investigación está enfocada a la reconsideración de la

---

<sup>90</sup> Jorge Imerio Catenacci, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001, pp. 120, 121.

nomenclatura empleada, tal y como buscaremos fundamentarlo en el capítulo respectivo.

### 2.3.1 Concepto

Héctor Zamitiz<sup>91</sup> sostiene que el debate relativo a la distinción de la Filosofía Política con la Ciencia Política, se puede proyectar al punto general de la distinción entre ciencia y filosofía que se gestó a partir del siglo XVII, aunque no deja de reconocer lo sostenido por Strauss, en el sentido de que Filosofía y Ciencia Política eran lo mismo por tradición, afirmando que es Sócrates el fundador de la Filosofía Política.

Por su parte, Sheldon Wolin sostiene que la Filosofía se comprende de la misma manera en que se entiende una tradición compleja y variada, considerando que la distinción entre Filosofía y Filosofía Política radica en un problema de especialidad, en consecuencia, se ha considerado a la Filosofía Política como “una reflexión, sobre cuestiones que preocupan a la comunidad en su conjunto.” Ello lo lleva a afirmar que el objeto de la Filosofía Política es “el estudio de las relaciones de poder entre gobernantes y gobernados, la índole de la autoridad, los problemas planteados por el conflicto social, la jerarquía de ciertos fines o propósitos como objetivos de la acción política, y el carácter del conocimiento político.”<sup>92</sup>

Otro autor que se ocupa de la distinción entre Filosofía Política y Ciencia Política es Giovanni Sartori, quien afirma que la política es el “hacer” del hombre trascendente a todos; tratamiento y método marcan la diferencia entre Ciencia Política y Filosofía Política; la filosofía puede verse como un contenido de saber y/o como un método de adquisición de ese saber.<sup>93</sup>

Suárez Íñiguez plantea la existencia de una serie de interrogantes que le corresponde contestar a la Filosofía Política, tales como: “¿Quién debe Gobernar?, ¿Por qué se necesita un Gobierno?, ¿Por qué un individuo debe obedecer a otro?- esta es la pregunta fundamental de la Filosofía Política según Berlin-, ¿Qué es la Justicia?, ¿Qué es la libertad?, ¿por qué el hombre debe vivir en armonía con los

<sup>91</sup> Cfr. Héctor Zamitiz, *op. cit.*, p. 86.

<sup>92</sup> Citado por Héctor Zamitiz, *op. cit.*, pp. 85-122.

<sup>93</sup> Este tema también es revisado en las páginas 44 y 45 de la presente investigación.

otros hombres? O, como lo ha expresado Plamenatz ¿Qué objetivos debe perseguir el gobierno?”<sup>94</sup>

González Uribe considera que la Filosofía Política debe siempre generarse a partir de la realidad política, para poder con ello llevar a cabo una interpretación racional, asimismo, la define como “la disciplina que resulta de aplicar al estudio del Estado el saber filosófico, que es el saber de reflexión fundamental o de las esencias. Su objetivo es predominantemente teórico. Busca las causas eficientes primeras y finales últimas de los fenómenos políticos, así como el valor al que los mismos apuntan.”<sup>95</sup>

Rodrigo Borja afirma que “la Filosofía Política es un acervo de conocimientos tocantes a la realidad colectiva y la aplicación de ellos a situaciones concretas... entraña un conjunto de principios de interpretación del mundo social y de justificación de los actos humanos dentro de él.”<sup>96</sup>

En la apreciación de Wolff, una de las misiones para quien hace Filosofía de la Política es identificar el punto de equilibrio entre la autonomía y la autoridad (la distribución correcta del poder político).

La filosofía política es una disciplina normativa, es decir, pretende establecer normas (reglas o criterios legales). Lo normativo se puede oponer a lo descriptivo, los estudios descriptivos se proponen averiguar cómo son las cosas. Los estudiosos normativos, en cambio, pretenden descubrir cómo deberían ser: que es lo justo, que es lo moralmente correcto. La política puede ser tratada desde una perspectiva descriptiva y desde una perspectiva normativa.<sup>97</sup>

Desde una retrospectiva, Rendón Alarcón destaca el hecho de que la Filosofía Política ha tenido históricamente como derrotero ofrecer conceptos que permitan al ciudadano un distanciamiento racional. “Es por ello que debe reexaminar constantemente sus clásicos, no sólo porque ahí se encuentran sus fundamentos,

---

<sup>94</sup> Enrique Suárez Íñiguez, *Filosofía Política Contemporánea. (Popper, Rawls y Nozick)*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa-FCPyS, 2005, p. 13.

<sup>95</sup> Héctor González Uribe, *Teoría política*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 26.

<sup>96</sup> Rodrigo Borja, *Enciclopedia de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 442, 444.

<sup>97</sup> Jonathan Wolff, *Filosofía Política. Una introducción*, México, Editorial Ariel, 2001, p. 8.

sino porque también actualiza a las generaciones más jóvenes el pensamiento que ha acompañado a la lenta constitución de sociedades modernas.”<sup>98</sup>

A su vez, Norberto Bobbio destaca que dentro de las grandes interrogantes de la Filosofía Política se encuentra la búsqueda del fundamento último del poder, para estar en aptitud de atender a su vez el cuestionamiento de a quién se debe obedecer y cuál es la razón del sometimiento, el problema de la naturaleza y función de la obligación política. “Bajo esta acepción, la filosofía política se resuelve en la solución del problema de la justificación del poder último, o, en otras palabras, en la determinación de uno o más criterios de *legitimidad* del poder.”<sup>99</sup>

### 2.3.2 Temas fundamentales

Héctor Zamitiz<sup>100</sup> explica que para Norberto Bobbio son cuatro los grandes temas de reflexión de la Filosofía Política, a saber:

- Búsqueda de la mejor forma de gobierno y de la república ideal.
- Búsqueda del fundamento del Estado y justificación del compromiso político.
- Búsqueda de la naturaleza de la política.
- Análisis del lenguaje político.

Con base en la visión sostenida por Bobbio, procederemos a una revisión somera de dichos apartados temáticos.

#### 2.3.2.1 Mejor forma de gobierno y la república ideal

Uno de los grandes dilemas de la Filosofía Política consiste en la identificación de la mejor manera en que deba organizarse y funcionar un gobierno. Desde los primeros filósofos de la antigüedad occidental es identificable esta necesidad, verbigracia, las

---

<sup>98</sup> Jorge Rendón Alarcón, *Filosofía Política: sus clásicos y sus problemas actuales*, México. Biblioteca Signos. 2007, p. 11, 59.

<sup>99</sup> Norberto Bobbio, *El Filósofo y la Política. Antología*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 56.

<sup>100</sup> Héctor Zamitiz, *op. cit.*, pp. 85-122.



clasificaciones ofrecidas por Platón en *La república*, o el caso de Aristóteles en *La política*.

Más allá de las explicaciones ofrecidas por la Ciencia Política, este tema representa una preocupación de gran talante, debido a la búsqueda constante por conocer la esencia de tópicos como la monarquía, el absolutismo, la democracia, etcétera.

Un ejemplo nítido es el tratamiento del tema de la democracia, de naturaleza compleja y con la exigencia de un análisis profundo, *plus ultra* de las consideraciones modernas de su idoneidad como una forma de gobierno.

Maurice Duverger nos ofrece en su obra *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* una caracterización del modelo democrático, a partir de sus elementos esenciales, a saber: “la designación de los gobernantes mediante elecciones por sufragio universal, la existencia de un parlamento con grandes poderes, y una jerarquía de normas jurídicas destinada a asegurar el control de las autoridades públicas por jueces independientes para salvaguardar las libertades de los ciudadanos.”<sup>101</sup>

Este autor pone énfasis en diversos principios de suma importancia para un sistema democrático, cuya consideración es insoslayable. Efectivamente, en el tema de las elecciones, las mismas tienen no sólo la función de permitir la participación en la designación de los gobernantes, sino también sirven para privarles del poder cuando sus mandatos expiren.

En cuanto a la separación de poderes, es un principio básico que obliga a generar un equilibrio entre los órganos gubernamentales, caracterizado por crear un control recíproco; igual sucede con el principio de legalidad, garante de la limitación de los gobernantes.

Duverger nos explica el principio de la representación popular (su estudio se desarrolló durante los siglos XVII y XVIII), encontrando que se trata de un tópico ínsito en el tema de las democracias modernas. La justificación del esquema representativo deriva de la libertad como prerrogativa de los hombres en un contexto

---

<sup>101</sup> Maurice Duverger, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona, Editorial Ariel, 1970, p. 71.

de igualdad; al ser libres, ningún hombre puede mandar a otro hombre, salvo que los hombres mismos lo elijan para ese efecto. Este concepto de la representación ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo y también en función de las latitudes donde se presenta.

De esta manera encontramos diversas visiones del tema (representación fraccionaria, nacional, sociológica, jurídica, el mandato representativo o el imperativo, etcétera), de las que podemos destacar un elemento psicológico importante, a partir de la identificación que puede darse entre mandante y mandatario, sea por afinidades o en un sentido mítico.

Duverger<sup>102</sup> reconoce adicionalmente la existencia de ciertos límites de la democracia representativa:

- *La intervención directa de los ciudadanos:* en los casos de democracias semidirectas, existen instrumentos de participación que permiten al ciudadano intervenir de manera directa en la toma de decisiones.
- *Autocracia en las democracias liberales:* los casos en que se reconoce la representación, aunque su origen no sea una elección popular, sino la herencia, la cooptación y la conquista violenta del poder.

Este análisis acompaña una explicación de los tipos de partidos que en la opinión de Duverger existen: los *partidos de cuadros*, en los que se privilegiaba la calidad frente a la cantidad y que han pasado convertirse en sistemas de preescrutinios para designar a sus candidatos; los partidos de masas, en los que se da preponderancia a la cantidad, como es el caso de los partidos comunistas y los partidos fascistas.

Maurice Duverger retoma el tema de la representación y ahora lo confronta con el de los partidos políticos, con el fin de constatar qué papel desempeñan en ese contexto, afirmando que son útiles estos institutos para encuadrar a los electores y a los elegidos. En el caso de los primeros, los partidos permiten un desarrollo de la conciencia política y la definición de una ideología; en cuanto al encuadramiento de los elegidos, propician un contacto permanente entre electores y elegidos, así como entre los elegidos, al igual que en el campo parlamentario se garantiza el acuerdo

---

<sup>102</sup> Maurice Duverger, *op. cit.*, p. 71.

entre los miembros del partido mediante una disciplina que puede ser rígida o flexible.

Este autor también entra al análisis del desarrollo de la elección, rubro bajo el cual expone una serie de circunstancias tendientes a afectar un proceso realmente democrático, al ser proclives a generar eventos enmarcados en la desigualdad política, temas que procederemos a explicar.

Tentativas para restringir el derecho de voto: podemos ubicar dos casos específicos, la existencia de formas de sufragio restringido y limitaciones al sufragio universal. En el caso del voto restringido, se reconoce la posibilidad de sufragar sólo a las personas que reúnan ciertas condiciones, como puede ser el caso del sufragio censitario, basado en la restricción del sufragio por condiciones de fortuna, o el caso del sufragio capacitario, sustentado en que el elector posea un grado de instrucción determinado. Por cuanto hace a las limitaciones del sufragio universal, éstas pueden darse por razón de sexo (en franca discriminación histórica de la mujer), por motivo de la edad, encontrando como una constante que los regímenes conservadores tienden a exigir mayor edad en los electores, en contraste con los regímenes revolucionarios que buscan su disminución; otras causas son por ser delincuentes, la raza o la calidad castrense del individuo.

Tentativas para ponderar el derecho de voto: a través de la existencia de un sufragio desigual, como puede ser el caso de que un ciudadano cuente con la posibilidad de ejercer varios votos (sea por voto múltiple o plural, o por un voto familiar integrado), frente al caso de un ciudadano con voto único. Otro medio para la ponderación del voto es la creación de circunscripciones desiguales o a través del recorte de circunscripciones. En este rubro se ubica también al sufragio indirecto y el tema de las desigualdades del sistema electoral (sobrerrepresentación).

Tentativas para deformar la elección: Duverger ve en el ejercicio de presiones y manipulaciones una manera de deformar los procesos sufragáneos. Aquí destacan las presiones sobre los candidatos, inmersos en desigualdades, las represalias sobre los electores, las manipulaciones materiales, el uso del voto público y el sesgo que puede darse al manejo de los aspectos contencioso-electorales.

Por su parte, al referirse a la forma de gobierno que nos ocupa, el maestro italiano Gianfranco Pasquino, en su obra *La Democracia exigente*, señala que el encanto democrático “se ha nutrido de pasiones y de intereses, de ideales y de valores por los cuales los hombres y las mujeres han luchado hasta el punto de poner en juego sus vidas...”<sup>103</sup>, mas ese encanto se enriquece con la presencia del *ethos*.

Mención aparte merecen las alusiones certeras y preclaras que hace en su obra a las ideas maquiavélicas, en las que se trasluce una devoción y una postura apoteótica, plenamente justificada en nuestra opinión. El parapeto de la autonomía de la política abanderada por Nicolás Maquiavelo, padre del pensamiento político moderno, tiene un origen legitimador que obedecía a un momento histórico amparado en principios absolutistas, tal como lo concibe Pasquino.

Otro punto relevante es el soslayo a los preceptos religiosos cristianos que Maquiavelo plasma en su visión filosófico-política, a partir de condicionantes para la consecución de objetivos, así como la consideración de aspectos estructurales y de actitudes, en un contexto que a tal vez se ha dejado de considerar, un contexto no-democrático.

También es objeto de análisis la idea del poder en Maquiavelo, entendido como un instrumento ineluctable para la búsqueda de la unificación y transformar a una comunidad en próspera.

### **2.3.2.2 Fundamento del Estado y justificación del compromiso político**

Resulta incuestionable que el Estado constituye un producto cultural y jurídico cuya evolución ha permitido al hombre gozar de una organización colectiva que juega un papel trascendente para la coexistencia armónica.

El poder del Estado se legitima a partir de la concepción colectiva de su necesidad e idoneidad. Es el mismo pueblo el que requiere de una organización que

---

<sup>103</sup> Gianfranco Pasquino, *La Democracia exigente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 41.

le permita el logro de sus fines personales y que se hace indispensable ante la intemperancia congénita de los hombres.

El Estado, como una organización jurídica de la sociedad se fija objetivos esenciales para el logro de los fines colectivos; dichos fines son los que condicionan el alcance y valor de las funciones del Estado.

A partir de lo anterior, es fácil distinguir en qué consiste la función sustantiva del Estado, que ya desde pensadores como Aristóteles y Platón, se identifica con la persecución del bien común.

Con base en la concepción tomista, encontramos un auge marcado en la filosofía política de la idea del bien común, que se entiende como todo aquello que se traduzca en armonía y convivencia pacífica, a partir de discernir en torno a lo que resulta conveniente para el grupo social.

### **2.3.2.3 Naturaleza de la política**

Muchos han sido los intentos por explicar la naturaleza de la política. La Filosofía de la Política es el medio idóneo para escudriñar en las causas más remotas de la Política.

Un ejemplo de lo anterior es la explicación ofrecida por Isaiah Berlin, preclaro autor nacido en Latvia, a través de su interesante texto intitulado *El juicio político*<sup>104</sup>. En el citado opúsculo este doctrinario hace un análisis de lo que debe entenderse por juicio político, a partir de revisiones teóricas emanadas de posiciones disímboles y particularmente el caso de los deterministas científicos, en quienes encuentra un afán por el conocimiento de la mecánica social como algo indispensable en la transformación de los grupos humanos.

La visión de la modernidad es coincidente en cuanto al tema del juicio político, al considerar que el mismo no debía seguir siendo una cuestión de instinto y sagacidad, una actividad sustentada en iluminaciones y destellos de genios que le daban una aura de intocable al tema y lo hacían imposible de analizar, una suerte de desmitificación a partir de la fundamentación en un conocimiento irrefutable.

---

<sup>104</sup> En *Revista de Economía Institucional*, volumen 3, número 5, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, segundo semestre de 2001, pp. 109-122.

No es ajena a este análisis también una perspectiva histórica que sensibiliza sobre la evolución y la necesidad de buscar nuevos derroteros y de albergar las ideas en el ámbito científico, despojando con ello de lirismos y de aventuradas opiniones. El afán es entonces propiciar el crecimiento de una ciencia verdadera, capaz no sólo de reordenar el pasado sino de incluso predecir el futuro.

Berlin destaca el hecho de que en el caso de los gobernantes, es importante percatarse de cómo alcanzan el éxito, lo cual logran a través de un orden mental sustentado en el hecho de no pensar en términos generales, sino que captan la combinación única de características que constituyen una situación específica.

Otro tema explicado por este filósofo de la política, es el del acto de integrar, actividad sustancial para el juicio político. Integrar, nos dice Isaiah Berlin, es ver los datos como partes de un esquema singular, en su totalidad, junto con sus implicaciones, verlos como muestras o síntomas de posibilidades pasadas y futuras, verlos pragmáticamente, de manera útil, en términos de lo que pueden representar en la aplicación, qué se puede hacer con ellos.

Ahora bien, el autor no ignora la importancia de la experiencia, de la postura empírica ante los fenómenos, al aseverar que para captar una situación es necesario ver; tener contacto de manera directa, incluso a nivel sensorial, con los datos pertinentes, no quedarse en el simple plano del reconocimiento de sus características generales y su clasificación, sino razonarlos, analizarlos, sacar conclusiones e incluso llevar el estudio al extremo de formular teorías.

Todo aquello susceptible de ser aislado, observado y/o inspeccionado, debe ser objeto de esas tareas, al igual si existe una susceptibilidad para ser aclarados, articulados e incorporados a una ciencia pertinente.

Para ilustrar el tema de la naturaleza de la Política, recurrimos a Biagio De Giovanni, politólogo napolitano nacido en 1931, quien aborda la temática de lo que representa en la actualidad la política y su pensamiento. A partir de una exposición en apariencia pesimista de las condiciones de la política en este momento histórico, De Giovanni la caracteriza como un fenómeno carente de compromiso social y ajeno a la realidad, asociándola más a una técnica.

Reconoce este autor de forma expresa que hay una ruptura de la forma política, al identificar la existencia de elementos caducos y anacrónicos. En primer término, destaca la identidad entre Estado y Política como una forma caduca en la que la Política deja de lado su esencia dinámica para difuminarse en el horizonte estatal de la política.

Por otra parte, está también la relación caduca entre Política y cultura, al existir evidencias fácticas de una disociación en la que las culturas proclaman su autonomía frente a la Política, con lo cual se puede identificar como una consecuencia tangible el hecho de que la cultura política está en crisis al estar segregada y encontrar restringida su identidad, con la consecuente caracterización funcionalista ahistórica, acercando con ello a la política a un ámbito técnico, más que científico o filosófico.

Ante este panorama, se vislumbra la generación de posturas polarizadas, ya que mientras por una parte se pugna por privilegiar un reencuentro de la política consigo misma, a través de una reasunción de la dimensión política, por otra parte se percibe como una consecuencia disímbola del status de la política que ha visto reducido sensiblemente su raigambre, una teorización que le aleja de sus orígenes, dando pauta con ello a una visión *impolítica*, caracterizada por hacer de la política una mera modalidad empírica.

Como una respuesta a esa simplificación de la política pervertida y degradada a técnica o función, De Giovanni señala que el contrapunto está en la transposición de la política en democracia.

Bajo esta tesitura, el maestro napolitano considera que “la determinación histórica de la política como democracia puede funcionar como punto de partida de la política hacia la cultura...”<sup>105</sup> Lo anterior significa que debe buscarse una separación del ámbito prefijado y generar el ámbito de la política para que sea un problema abierto; la legitimación de la política implica la necesidad de adosarla a un terreno específico.

---

<sup>105</sup> Biagio De Giovanni, *¿Qué significa hoy pensar la política?* En B. Martha Rivero Torres, *Pensar la política*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 1990, p. 44.

Aunque no por ello se deja de reconocer que el espacio de la política no es hermético, sino que al concebir a la política como democracia, se incluye la búsqueda de la capacidad crítica de la política conectada con la realidad, asumiendo el riesgo de soslayar la determinación histórica.

Asevera puntualmente De Giovanni, en el afán de responder la pregunta que da título a este ensayo, que pensar la política representa en nuestros días la necesidad de trabajar sobre la posibilidad de la conciencia histórica.

Por último, este pensador italiano destaca la existencia de una disimetría derivada de la imposibilidad de que la crítica del espacio político sea capaz para generar categorías políticas, en virtud de que la Política, al ser el objeto de la crítica, se sustrae a la contracrítica, a partir de una ubicación diferente.

Concluye el autor que la Política enfrenta en consecuencia una tarea neurálgica: “volver a pensar sus propias raíces, convertirse en filosofías, puede que sea un paso intermediario, pero con seguridad es un paso necesario.”<sup>106</sup>

#### **2.3.2.4 Análisis del lenguaje político**

Otro de los grandes temas de la Filosofía de la Política es el relativo al lenguaje que se emplea en el ámbito de la Política, el cual posee una especialización que permite distinguir a este fenómeno social en el contexto de la vida colectiva.

Algunos autores han buscado analizar a fondo este tema, verbigracia, María José Canel quien nos ofrece explicaciones certeras, como el caso del marco conceptual e histórico imprescindibles para entender cabalmente lo que debe entenderse por Comunicación Política y cuál ha sido su evolución en el devenir, que nos aporta esta autora en su obra *Comunicación Política*. La autora destaca una aparente *contradictio in terminis* en la conjunción de ambos vocablos, aduciendo que “suena a comunicar para mentir.”

Si bien hay una asociación de la comunicación política con acciones propagandísticas que han generado incluso conflagraciones en el orbe, es necesario extender la visión de su contenido y alcances, es decir, la identificación de elementos

---

<sup>106</sup> Biagio De Giovanni, *¿Qué significa hoy pensar la política?* En B. Martha Rivero Torres, *Pensar la política, op. cit.*, p. 59.



tales como símbolos e imágenes creados por políticos, instituciones y publicistas creativos.

A partir de una revisión de los conceptos “política” y “comunicación”, Canel explica con base en los rasgos esenciales de la política (arte, actividad, decisiones, poder, conflicto, asuntos públicos) que “es el campo de estudio que comprende la actividad de determinadas personas e instituciones (políticos, comunicadores, periodistas y ciudadanos) en la que se produce un intercambio de información, ideas y actitudes en torno a los asuntos públicos.”<sup>107</sup>

Previo a ello, sostiene que se han dado tres visiones del concepto en la doctrina: algunos autores procedentes de las ciencias jurídicas consideran que la comunicación en la política invade espacios ajenos y le niegan a la Comunicación Política la calidad de área de investigación; otros “consideran que la política es comunicación en cuanto que el orden social al que aquélla aspira sólo se consigue por medio de la transacción de símbolos entre los miembros de la comunidad, resultado una teoría política de la comunicación.” Un tercer grupo se inclina por aseverar que ni toda la política es comunicación ni toda comunicación es política, considerando menester crear una teoría de la Comunicación Política.

A su vez, Canel distingue cinco áreas de estudio de la Comunicación Política: el análisis del mensaje, los procesos políticos que acompañan la Comunicación Política, las acciones de comunicación (las distintas formas que puede adoptar el mensaje), la mediación del mensaje realizada por los medios de comunicación y los efectos del mensaje en todos los niveles.

La autora nos ofrece un modelo para el estudio de la Comunicación Política, a partir de dos clases de acciones: la dramatúrgica y la comunicativa, a partir de la propuesta de Gosselin. La primera se refiere a la presencia de una representación teatral en la comunicación política; la segunda alude a la asequibilidad e inteligibilidad de la conducta de quien busca coordinar sus planes de acuerdo con los demás.

---

<sup>107</sup> María José Canel, *Comunicación Política. Técnicas y estrategias para la sociedad de la información*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 23.

María José Canel nos ofrece adicionalmente un estudio detallado y profundo de la importancia que debe tener el tema de la comunicación política para las instituciones públicas, destacando en principio que hay diferencias sustanciales entre las técnicas de comunicación política de las instituciones y las técnicas electorales.

Estas diferencias radican en que sus sujetos son personas o instituciones que ostentan poder, la finalidad es ejercer y distribuir el poder, así como realizar el bien público; por otra parte, son técnicas cuya aplicación no es de carácter puntual. En opinión de la autora, las técnicas de comunicación política de las instituciones buscan influir en los destinatarios a efecto de obtener una adhesión permanente.

Encontramos en esta obra observaciones de gran importancia, relativas a las técnicas multicitadas, mismas que se pueden dividir en informativas y persuasivas. Es pertinente puntualizar que la forma de dar la información resulta de gran trascendencia, lo cual implica definir medios, ritmos informativos y la adopción de un tipo de discurso, ello sin perder de vista la incompatibilidad natural entre los criterios de noticiabilidad de los medios de comunicación y los de las instituciones políticas, igual sucede con el tema de los ritmos informativos y con el de la veracidad.

Dentro de las actividades que considera la autora fundamentales para el tema están la rueda de prensa (la institución convoca con tiempo a los medios de comunicación, de manera regular, identificando el motivo, con la participación de altos mandos y un manejo personal de los periodistas), los eventos especiales y los discursos. También se reconoce un papel relevante a la tarea del portavoz y de los jefes de prensa, los primeros intermedian entre la institución y los medios de comunicación, en tanto los segundos tienen a su cargo el trabajo de la oficina de prensa.

Estos temas son ilustrados a través de un retrospectiva histórica que nos permite conocer la evolución de esta clase de comunicación en los Estados Unidos de América, pasando de un sistema meramente informativo, hasta el grado de sofisticación que ha alcanzado en nuestros días, con el consabido rol de posicionamiento de la figura presidencial, valiéndose de elementos como las “campañas permanentes”, la imagen de líder, la familia, los entornos informales, las visitas institucionales, el drama, el trabajo, el discurso; mención aparte merece el

aprovechamiento del marco estatal, utilizando símbolos neutrales, lugares, internacionalización y la frecuencia del mensaje.

Por último, la autora se ocupa incluso de las otras funciones del poder público, encontrando serias dificultades para la comunicación, en el caso del legislativo por su colegiación y en el caso del judicial por la naturaleza de su función y el origen de los jueces.

Por su parte, Anthony Pratkanis y Elliot Aronson<sup>108</sup> se abocan a la tarea de explicar los usos y el abuso de la persuasión en el ámbito político, sosteniendo que el proceso de aprendizaje del mensaje persuasivo se puede dividir en cuatro etapas: un mensaje que atrae la atención del destinatario; argumentos entendibles y comprensibles; el destinatario aprende los argumentos que contiene el mensaje y los considera verdaderos; se obra de acuerdo con este conocimiento y creencias aprendidas a partir de un incentivo.

Otra idea de singular interés es la relativa al impacto de este fenómeno en el seno de las democracias, al encontrar Pratkanis y Aronson que la gente puede ser persuadida en estado irreflexivo o cuando somete el mensaje a un proceso de reflexión y que la manera de influir difiere considerablemente en cada caso. Aplicado al tema de la democracia, se trata de un dilema esencial de la misma, ya que mientras por un lado la sociedad percibe esa pretensión persuasiva, el gobierno está casado con la idea de que la libertad de expresión, traducida en la discusión y el intercambio de ideas, puede conducir a una mejor toma de decisiones.

## **2.4 Filosofía del Derecho**

### **2.4.1 Concepto**

Al igual que es factible hablar de una filosofía basada en la política, existe paralelamente, y con algunas convergencias analíticas, la Filosofía del Derecho.

---

<sup>108</sup> Anthony Pratkanis y Elliot Aronson, *La era de la propaganda. Usos y abuso de la persuasión*, Comunicación, número 61, Barcelona, Paidós, 1992.

Respecto de este tema, José Alberto Garrone afirma que se trata de una rama perteneciente a la Filosofía general que atiende las cuestiones más profundas del Derecho, cuyo contenido nos permite no sólo comprender el fenómeno jurídico al tamiz de la vida y del mundo, sino que también hace asequible el conocimiento del carácter y de la fundamentación de las ciencias jurídicas. De lo anterior, este autor deriva la existencia de dos caracteres del conocimiento filosófico jurídico: “el de ser pantónimo, pues abarca el derecho en su totalidad, y el de ser autónomo, pues si bien fundamenta las diversas ciencias jurídicas, la filosofía del derecho es, en sí misma, un saber sin supuestos.”<sup>109</sup>

Para Giorgio del Vecchio, la Filosofía del Derecho “es la disciplina que define el derecho en su universalidad lógica, investiga los fundamentos y los caracteres generales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de la justicia trazado por la pura razón.”<sup>110</sup> En cambio, Stammler explica que la Filosofía del Derecho está constituida por “aquellas doctrinas generales que se pueden proclamar dentro del campo jurídico con un alcance absoluto; y reserva a la jurisprudencia técnica, exponer el contenido especial de los ordenamientos jurídicos concretos que se suceden históricamente, reproduciendo en forma compendiada y precisa las normas de un derecho dado.”<sup>111</sup>

Cabanellas sostiene que es una rama de la filosofía “que tiene por objeto el conocimiento de la esencia y fundamentos de las ciencias jurídicas particulares.”<sup>112</sup>

Villoro Toranzo considera que la Filosofía del Derecho “es el conocimiento de la razón humana que, penetrando hasta las últimas causas del derecho, investiga su esencia y los valores propios de lo jurídico.”<sup>113</sup>

La maestra Yolanda Higareda dice de la Filosofía del Derecho lo siguiente:

Es una rama de la filosofía que investiga la esencia de la ciencia del derecho, como un orden que procura un determinado equilibrio en

---

<sup>109</sup> José Alberto Garrone, *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot* Tomo II, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1993, p. 151.

<sup>110</sup> Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosch, Casa Editores, 1991, p. 279.

<sup>111</sup> Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del derecho*, México, Editorial UNAM. 1997. pp. 20, 21.

<sup>112</sup> Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina, Editorial Heliasta, 1988, p. 436.

<sup>113</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa. 1987, p. 143.

las relaciones sociales, que es algo debido que establece una armonía en los acuerdos y convenios que constantemente se están realizando. Todo una serie de costumbres y usos que son queridos, porque no suceden ni se dan en la realidad de la naturaleza, sino exclusivamente en la realidad ideal de la humanidad.<sup>114</sup>

Rafael De Pina, en su *Diccionario de Derecho* señala que se trata de una rama de la Filosofía cuyo objeto de estudio es “lo jurídico, desde el punto de vista de lo universal, para alcanzar el conocimiento de sus fines esenciales y hacer posible de este modo la aplicación a las relaciones humanas de los principios de equidad y justicia.”<sup>115</sup>

Para Rolando Tamayo, la Filosofía del Derecho es “una disciplina metajurídica cuyo objeto de estudio lo constituye el análisis de los conceptos, métodos y estructura de la Ciencia Jurídica.”<sup>116</sup>

A su vez, encontramos en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, una extensa definición de lo que debe entenderse por Filosofía del Derecho:

...una reflexión sobre los principios del derecho y los problemas fundamentales de la teoría jurídica. Dentro de este orden de ideas, puede ser descrita como rama de la filosofía general, interesada en el examen de los problemas jurídicos más fundamentales, distinta de las disciplinas que describen el derecho histórico, nacional o internacional. La filosofía jurídica aborda cuestiones tales como la “naturaleza” y funciones del derecho, sus relaciones de éste con la moral; los valores que le son inherentes; la eficacia del orden jurídico; la obediencia al derecho, etc.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Yolanda Higareda, *Filosofía del Derecho-La teoría pura del derecho y el derecho positivo*. México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 3, 4.

<sup>115</sup> Rafael De Pina Vara, *Diccionario De Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2004, pp.291, 292.

<sup>116</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *El Derecho y la Ciencia del Derecho. (Introducción a la Ciencia del Derecho)*, México, UNAM, 1986, p. 139.

<sup>117</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 1701.

## 2.4.2 Temas fundamentales

### 2.4.2.1 El concepto o ser del Derecho

Las leyes y el Derecho se crean, no como sucede con las leyes naturales cuya existencia es *per se*, por ello es una ineluctable tarea del iusfilósofo la búsqueda de explicaciones relacionadas con la noción del Derecho.

No obstante la gran evolución que ha tenido la Filosofía del Derecho a lo largo de la historia, a la fecha no se cuenta con un concepto del Derecho que resulte de aceptación uniforme por los estudiosos. La gran complejidad que ofrece esta tarea ha conducido a la existencia de visiones dispares del fenómeno jurídico.

El principal problema filosófico consiste en definir qué debe incluirse y qué debe omitirse en la construcción del concepto de Derecho.

Bobbio distingue con gran claridad las facetas que puede mostrar el Derecho:

*di fronte ad un determinato ordinamento giuridico possiamo assumere tre atteggiamenti intellettuali diversi: o lo studiamo nella sua formazione e nella sua evoluzione (sociologia giuridica) o lo consideriamo nella sua struttura formale (teoria generale del diritto) oppure lo valutiamo commisurandolo ad un determinato valore che noi abbiamo posto come criterio ideale, e poniamo quindi le basi per una sua trasformazione se riteniamo che non corrisponda al modello ideale (teoria della giustizia)<sup>118</sup>*

Es permisible afirmar que los conceptos acuñados sobre el Derecho son innumerables, de hecho, tantos como concepciones del mundo y de la sociedad que se puedan tener.

---

<sup>118</sup> Frente a un determinado ordenamiento jurídico podemos asumir tres actitudes intelectuales distintas: o lo emprendemos en su formación y en su evolución (sociología jurídica) o lo consideramos en su estructura formal (teoría general del derecho) o lo vemos con un determinado valor que nosotros hemos puesto como criterio ideal, y así, ponemos las bases para su transformación si no corresponde al modelo ideal (teoría de la justicia). Traducción personal. Norberto Bobbio, *Teoria della scienza giuridica*, Torino, Italia, Ed. G.Giappichelli, 1950, p. 19.

Conforme al devenir del hombre, el Derecho ha sido entendido de diferentes maneras, como un orden superior, divino o como producto de la propia naturaleza. Así, se han acuñado concepciones en las que el Derecho no depende del Estado ni de la vida social, sino de algo objetivo que se identifica por su propia naturaleza jurídica y su propio contenido de justicia.

En otros casos, se trata de identificar al Derecho por su procedencia, por sus fines, por su función, e incluso por su contenido. Por otra parte, otros intentos se dirigen a destacar el sentido pragmático del Derecho, cuya fuente piramidal está en la aplicación en el marco de la dinámica social, calificándola a partir de la efectividad de los procedimientos y de los hechos sociales. En otros esquemas, a partir del orden lógico-formal como fuente primordial, el Derecho procede de la voluntad y de los modelos determinados por el Estado.

Aunado a lo anterior, es permisible afirmar que cada tendencia jurídica cuenta con un eje analítico, ya sea la idea de justicia, el orden jurídico positivo establecido o la realidad (o el hecho social). En el primer caso el Derecho resulta de voluntad de Dios, de la propia naturaleza, o bien de la naturaleza del hombre. El Derecho es tal, por su carácter justo, antes incluso de que se le imprima el sello de garantía estatal o de la práctica social. En la consideración de que el Derecho es sólo aquello que proviene del Estado, lo justo es lo que es conforme al orden estatal; la validez que presupone el cumplimiento de las formalidades, de la lógica y de los procedimientos consagrados en el orden estatal, es lo que determina su carácter justo.

En el caso del realismo, como su nombre lo indica, el Derecho deriva, se transforma y se extingue a partir del comportamiento humano, en lo individual, en lo grupal, o en el plano social. A diferencia de los anteriores, esta concepción pragmático/operativa se apoya en el carácter efectivo del Derecho, por ende, el Derecho se fundamenta en una práctica emergida de la dinámica social, en una época y lugar determinados.

En cuanto a la perspectiva del ser del Derecho, podemos encontrar una clara vinculación con la necesidad de explicar su origen. Lo anterior, hace pertinente analizar bajo este rubro, lo relativo a las fuentes del derecho, en virtud de que el ser del mismo encuentra su origen inmediato en dichas fuentes.

Buena parte de la doctrina ha cuestionado el tema de las fuentes del derecho, ya que como lo señala Aftalión, se trata de un tópico altamente debatido, respecto del cual no existe acuerdo.

En relación con este tópico, Miguel Reale señala que se trata de la necesidad de desarrollar una investigación de índole filosófica enfocada a las condiciones lógicas y éticas de una situación jurídica, coincidiendo con la visión de la fuente material como una revisión de los motivos éticos y de los aspectos económicos que generan la creación y la transformación de las normas jurídicas; adicionalmente señala que toda fuente de Derecho supone la existencia de una “estructura normativa de poder”, elemento que le lleva a considerar la existencia de cuatro fuentes del Derecho, las cuales identifica con cuatro formas de poder (legislativo, judicial, decisorio del pueblo y negocial).

Así las cosas, es fácil percibir que el problema es mucho más complejo de lo que parece, ya que la disparidad teórica se da desde la denominación de “fuentes”.

Cuando se habla de fuentes del Derecho, la mayoría de los autores pretenden darle a la expresión un sentido metafórico, en cuanto al hecho de que se trata de una figura análoga, al ser una fuente en términos generales el lugar de donde brota algo, regularmente agua o alguna clase de fluido; en el caso de la ciencia jurídica, la connotación que se busca darle a la expresión fuente es ilustrar el origen de las normas jurídicas.

Respecto a este tema, Peniche Bolio señala que “Fuente de Derecho será todo aquello que produce Derecho.”<sup>119</sup>

En cambio, para Miguel Reale<sup>120</sup> las fuentes del Derecho son “los procesos o medios en virtud de los cuales las normas jurídicas se positivizan con fuerza legítima obligatoria, esto es, con vigencia y eficacia en el contexto de una *estructura normativa*”.<sup>121</sup>

Aftalión sostiene que al emplearse el vocablo “fuentes”, ya de entrada estamos manejando una expresión equívoca que impide contar con la claridad necesaria para

---

<sup>119</sup> Francisco J. Peniche Bolio, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 71.

<sup>120</sup> Miguel Reale, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1993.

<sup>121</sup> Miguel Reale, *op. cit.*, p. 118.



entender el alcance de la expresión “fuentes del Derecho”, ello en virtud de que considera que por una parte se puede hablar del origen o de la causa de algo, pero también de su exteriorización o manifestación.

En nuestra opinión, la esencia anfibológica de la expresión genera esta multiplicidad de interpretaciones respecto del alcance que debemos darle, por lo que sería pertinente generar una distinción entre la expresión entendida como explicación de las formas de crear el Derecho y por otra parte como una perspectiva histórica de la progresión evolutiva de un sistema jurídico. En este entendido, habría que acotar a la expresión *fuentes del Derecho* y circunscribirla a todos aquellos elementos teóricos, históricos, materiales, éticos y fácticos susceptibles de interferencia en la generación de normas jurídicas.

Rolando Tamayo y Salmorán destaca particularmente el tema de la ambigüedad en esta expresión, indicando que cuenta con dos usos generalmente adoptados. En un sentido amplio se le utiliza para caracterizar “a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen sobre las instancias creadoras del derecho”.<sup>122</sup> Ejemplifica el autor señalando que fenómenos como una recesión económica o una guerra podrían ser “fuentes del derecho” desde esta perspectiva.

Desde una visión técnica, continua explicando Tamayo y Salmorán, dicha expresión estaría aludiendo a hechos o actos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico condiciona la generación de normas jurídicas.

Por su parte Cueto Rúa reconoce que la palabra fuente posee un sentido multívoco, al poder estar referida al origen del Derecho, a la manifestación del Derecho, como fundamento de validez de las normas o incluso aludir a la autoridad de la que deriva lo jurídico. Este autor concluye que las fuentes del Derecho “son los criterios de objetividad a los que acuden los órganos comunitarios para la decisión de los conflictos o los integrantes del grupo social en la elección de cursos de conducta que por su objetividad faciliten el entendimiento colectivo.”<sup>123</sup>

Asimismo, el maestro Tamayo destaca la existencia de dos problemas relevantes en el esquema de la doctrina de las fuentes (el proceso de formación del

---

<sup>122</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una teoría general del Derecho*, México, Editorial Themis, 2005, p. 131.

<sup>123</sup> Julio Cueto Rúa, *Fuentes del Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 24, 25.

orden jurídico y el fundamento de validez de sus normas), aunque Recaséns Siches en su libro *Introducción al estudio del Derecho* menciona cinco problemas que listaremos a continuación:

- El fundamento de la validez jurídica de todas las normas
- Mecanismos productores de normas jurídicas
- Elaboración real y efectiva de contenidos jurídicos concretos
- Órganos y procedimientos para establecer normas jurídicas
- La consideración valorativa de los procedimientos preferibles para la formación de Derecho

Respecto del primer problema, el fundamento de la validez jurídica de todas las normas, Luis Recaséns explica que la voluntad del Estado es el origen de todo Derecho y constituye la fuente unitaria del mismo.

En cuanto a los mecanismos productores de normas jurídicas, el autor en cita refiere como fuentes habituales del Derecho la legislación, la costumbre, los precedentes judiciales, la doctrina y la autonomía de la voluntad.

El problema de la elaboración real y efectiva de contenidos jurídicos concretos lo resuelve Recaséns Siches a través de procesos sociales que marcan el origen real de dichos contenidos, así como el modo en que llegan a convertirse en normas de derecho.

Por lo que hace al tema de los órganos y procedimientos para establecer normas jurídicas, nuestro autor condiciona al sistema positivo la determinación de las fuentes legitimadas para la producción de las normas jurídicas, previo reconocimiento de la autoridad o competencia para el efecto.

Por último, en relación con la consideración valorativa de los procedimientos preferibles para la formación de Derecho, Recaséns enfatiza en la importancia de ponderar pros y contras de cada fuente, con base en el contexto espacial e histórico, con lo cual se podría identificar la fuente más conveniente en un lugar y época determinados, ello a partir de una visión pluralista que permita la participación.

Con base en una clasificación aceptada regularmente en nuestro medio, procederemos a explicar lo que debe entenderse por fuentes formales, reales e históricas, así como la existencia de otras clases de fuentes.

- **Fuentes formales**

Esta clase de fuentes se ubican en el ámbito normativo y se entienden como las maneras de manifestar la voluntad creadora del derecho, representada a través de procesos de creación de normas jurídicas. Bonnacase las califica como “órganos de expresión del derecho”.<sup>124</sup>

Tradicionalmente se ubican en este contexto a las siguientes fuentes: proceso legislativo, el proceso jurisprudencial, la costumbre, la doctrina y las normas individualizadas.

- **Fuentes reales**

Peniche Bolio señala que las fuentes reales son los factores y elementos que determinan a las normas jurídicas, apartándose de un proceso formal.

Por su parte, Leonel Pereznieto señala que estaremos en presencia de las fuentes reales del derecho cuando al analizar al fenómeno jurídico, tomemos en cuenta transformaciones sociales, consideradas también por el legislador, así, “... a partir de los elementos que contiene la norma jurídica como reflejo de las necesidades y de los objetivos de una sociedad dada, y siendo esos mismos elementos los que determinan su alcance, estamos frente a lo que se conoce como *fuentes reales del derecho*.”<sup>125</sup>

El dilema de la naturaleza de las fuentes reales deriva no sólo del sentido multívoco que tiene la expresión “fuente”, sino también de la esencia semántica de la palabra “reales”, lo cual genera que estemos frente a una expresión compleja e inasequible, representando un problema de la ciencia jurídica.

Dependerá del alcance que le demos a la realidad, para circunscribir lo que debemos entender por *fuentes reales del derecho*. En nuestra opinión, la confusión doctrinal deriva de no haber tomado la providencia lingüística para acotar el alcance de esta expresión.

---

<sup>124</sup> Julien Bonnacase, *Introducción al Estudio del Derecho*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2000, p. 129.

<sup>125</sup> Leonel Pereznieto Castro, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, UNAM, 1985, p. 139.

Si asumimos que la realidad se identifica con todo lo que acontece en el mundo fáctico y que a través de un proceso de aprehensión nos imponemos de las cosas, nuestra idea de las fuentes reales del derecho tendrá que ser en un sentido lato, al ser totalmente inclusiva y en consecuencia estaremos asociando prácticamente la idea de las fuentes del derecho con la de las fuentes reales.

Esta visión incluso puede ser que se encuentre ínsita en el soslayo que algunos autores hacen del tema, centrándose en el análisis de las fuentes formales y de las fuentes materiales.

Al ser el Derecho un producto social, por fuerza su generación, actualización, evolución y regeneración quedan condicionadas al devenir de la colectividad, cuyo dinamismo se ve reflejado en la permanente adecuación de las normas jurídicas. Con base en lo anterior, las fuentes reales del Derecho resultarían ser el *factotum*.

Existe a la par de lo anterior un enfoque sociológico que restringe el alcance de las fuentes reales del Derecho, en el que se da preponderancia a los fenómenos sociales como determinantes para la creación de las normas jurídicas.

En ese sentido, las fuentes reales circunscriben su trascendencia a transformaciones estrictamente de carácter sociológico, visión que retornaría el análisis del tema a la relación género-especie existente entre las fuentes del Derecho y las fuentes reales del Derecho.

Ubicados en el contexto de considerar a las fuentes reales del Derecho como parte de un todo que explica el origen de las normas jurídicas, es entendible la consideración de que no basta con la presencia del fenómeno social impactando a una colectividad, sino que será menester recurrir a las fuentes formales, al ser sólo éstas los instrumentos tangibilizadores de la norma, para que trasciendan al mundo normativo los hechos manifestados en una sociedad.

- **Fuentes históricas**

Este grupo de fuentes está constituido por todos aquellos documentos o testimonios materiales pretéritos que en un momento determinado representan antecedentes jurídicos valiosos, susceptibles de ser considerados en el presente para generar nuevas normas jurídicas.

- **Otras fuentes**

En este inciso podríamos incluir otras denominaciones que se ha pretendido dar a elementos que interfieren en la generación de normas jurídicas. Tamayo nos habla de fuentes deliberadas y espontáneas, las primeras constituyen una creación intencional a través de actos específicos de las instancias facultadas para crear derecho; en cambio la creación espontánea se identifica con la costumbre.

Miguel Reale señala la existencia de una fuente adicional a las ya explicadas, a la que denomina “fuente negocial”, que en su opinión consiste en la expresión de la autonomía de la voluntad donde el negocio jurídico representa una fuerza generadora de normas, señalando que la fuente negocial se caracteriza por la convergencia de los elementos que se señalan a continuación:

- a) Manifestación de voluntad de las personas legitimadas para hacerlo.
- b) Forma de querer que no contradiga la exigida por la ley.
- c) Objeto lícito.
- d) Paridad, o al menos debida proporción entre los participantes de la relación jurídica.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Miguel Reale, *op. cit.* p. 146.

### 2.4.2.2 La Estimativa Jurídica

La Estimativa Jurídica forma parte insoslayable de la Filosofía del Derecho; a esta área le compete la delicada tarea de analizar y determinar cuáles son los valores que deben ser considerados para la conformación del Derecho.

Recaséns Siches encuentra en el tema de la Estimativa Jurídica una conexión con los problemas que atañen al derecho natural, al existir un punto de convergencia en relación a criterios para verificar la validez de las normas jurídicas fuera del derecho positivo.

En consecuencia, se considera que la pretensión fundamental de la Estimativa Jurídica no se encuentra dirigida a generar juicios críticos en relación con los órdenes jurídicos, sino que se busca determinar cuáles son los criterios que fuera de lo jurídico podrían representar pautas para la emisión de juicios.

La tarea entonces que enfrenta la Estimativa Jurídica es la de demostrar la existencia de tales criterios y si son asequibles, lo cual encuentra sustento en la consideración del carácter normativo del derecho y su esencia deontológica, con lo que se infiere que en el espíritu de la norma se halla ínsito un juicio de valor o una estimación cuya función es dilucidar la positividad de la conducta; otro elemento que coadyuva para considerar la viabilidad de acuñar criterios estimativos, lo encontramos en la estructura teleológica del derecho, cuyos fines se orientan necesariamente hacia lo que puede ser considerado como valioso.

A partir de esta visión de lo que debe entenderse por Estimativa Jurídica, es imprescindible precisar la función de la misma en el contexto de la Filosofía del Derecho. Al respecto, es dable afirmar que la función ingente de la Estimativa en el Derecho es la de dar explicaciones en torno a los valores pertinentes en el campo de lo jurídico, es decir, su derrotero se identifica con la necesidad de aclarar y determinar los valores que le dan sentido al derecho.

Bajo esta tesitura, podemos identificar como parte de las funciones de la Estimativa Jurídica, profundizar en el estudio y análisis de los valores que están reconocidos como parte de la esencia de lo jurídico, como es el caso de la justicia, el orden, la seguridad y el bien general, entendidos también como valores colectivos

que deben supeditarse a los valores personales, sin que esto signifique un soslayo a la importancia de los valores jurídicos como condiciones indispensables para alcanzar los de carácter personal. Evidencia de lo anterior se encuentra en el tema de los derechos humanos y todas las corrientes modernas que ubican en una posición privilegiada este tópico.

A partir de las precisiones anteriores, es factible señalar cuáles son los principales problemas que enfrenta la Estimativa Jurídica, siguiendo lo señalado por Luis Recaséns en su obra *Tratado general de Filosofía del Derecho*<sup>127</sup>:

- La determinación en cuanto a la naturaleza del conocimiento de los valores, particularmente si se trata de un proceso apriorístico o empírico. Esto representa que para la Estimativa Jurídica es importante tener claridad en cuanto al origen gnoseológico de los valores, al ser determinante para el entendimiento de los mismos la forma en que se accede a ellos; el dilema está en dilucidar si se accede a los valores solamente a través de la experiencia o si es permisible llegar a ellos mediante una intuición previa a la vivencia de una situación.
- De considerar que los valores tienen un origen apriorístico, la determinación de la naturaleza objetiva o subjetiva de éstos. Lo anterior significa que al ser concebidos los valores de manera *a priori*, se abre la puerta para cuestionarse si se trata de un fenómeno objetivo o subjetivo, lo que lleva a tratar de responder la interrogante de si se trata de un resultado de carácter psicológico o si verdaderamente existen elementos objetivos para identificar los valores jurídicos.
- El modo concreto en que los valores se actualizan en la historia. Recaséns nos ofrece un interesante y profundo estudio sobre las diferentes perspectivas que han inspirado a grandes pensadores y filósofos para la explicación de los valores a lo largo del tiempo, desde la antigüedad griega hasta nuestros días. Consideramos que esta tarea también representa una parte neurálgica de la Estimativa Jurídica, toda

---

<sup>127</sup> Cfr. Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 493 y sig.

vez que ese conocimiento histórico-evolutivo dota de un marco referencial útil para la comprensión de los valores jurídicos y permiten un acercamiento a su identificación.

- Los valores propios del derecho.

Otra tarea importante para la Estimativa Jurídica es la de poder precisar cuáles son los valores pertinentes para la conformación del orden jurídico, analizando cómo y hasta dónde los valores éticos sirven como criterios para la confección de las normas jurídicas, ello sin poder deslindarse del problema de la jerarquización de valores, lo cual representa para la Filosofía del Derecho un problema mayúsculo que no ha sido resuelto y en el que existe proclividad por pensar en la imposibilidad de adoptar un esquema jerárquico axiológico. Recaséns señala al respecto que la Estimativa Jurídica está obligada a “determinar los valores supremos que en todo caso deben inspirar al derecho, los valores que dan lugar a normas ideales de carácter general aplicables a todo caso y situación”.<sup>128</sup> Agrega a lo anterior que también debe indagar sobre qué otros valores interesan a lo jurídico y cuáles son definitivamente completamente ajenos al derecho.

- Analizar el valor de la justicia y su relación con los demás valores jurídicos.

Es evidente que desde la perspectiva de la Estimativa Jurídica, la justicia juega un rol axiológico preponderante, a grado tal que algunos autores han orientado todo el estudio de esta área de la Filosofía del Derecho hacia el tema. Desde esta perspectiva, cabe destacar la existencia de dos visiones, una en un sentido lato y otra en sentido estricto de lo que representa la justicia como valor. Cicerón concibió a la justicia como la *regina virtutum*, lo cual ilustra esa concepción omnicomprendiva que se ha tenido de la justicia, como compendiadora de los demás valores jurídicos.

---

<sup>128</sup> *Op. cit.*, p. 494.



Todo lo anterior hace necesario revisar el tema de los valores. A lo largo del tiempo, su estudio ha partido de dos posiciones fundamentales en las que se destaca la perspectiva de análisis y que lleva a una consideración particular del valor.

Por un lado tenemos la visión subjetivista, en la que se sostiene que el conocimiento de los valores se va a dar a partir de la experiencia del sujeto cognoscente. Desde esta perspectiva, se subordina la existencia del valor a la percepción de sujeto cognoscente, llevando de la mano al valor y a la valoración. Para esta postura, la situación social, económica, la percepción de la moral y el entorno político del sujeto cognoscente serán determinantes en la importancia de los valores.

En cambio, la visión objetivista se sustenta en el hecho de que los valores son cualidades del objeto, mismo que existe con toda independencia de lo que el individuo pudiera percibir. Esta postura distingue entre el valor como cualidad del objeto y la valoración como un proceso de captación de esas cualidades. En contrapartida al subjetivismo, en esta corriente los valores trascienden más allá del sujeto y con independencia de él, lo cual permite generar una jerarquización axiológica.

En el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia* se localizan trece acepciones de la palabra “valor”. En el sentido filosófico se entiende lo siguiente: “Cualidad que poseen algunas realidades, llamadas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores.”<sup>129</sup>

Respecto de la polaridad y jerarquía, Frondizi nos ofrece una explicación clara de estos atributos: “Una característica fundamental de los valores es la polaridad. Mientras las cosas son lo que son, los valores se presentan desdoblados en un valor positivo y el correspondiente valor negativo.”<sup>130</sup> En cuanto a la jerarquización, este autor señala que debe entenderse como la preferencia de los valores y no como clasificación.

---

<sup>129</sup> *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. CD ROM, Vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1998.

<sup>130</sup> Risieri Frondizi, *¿Qué son los valores?*, Breviarios, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 19.

El papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura es de peculiar interés. El hombre es concebido filosóficamente como un haz teleológico y como un realizador de valores. El rol que juegan estos valores es indubitable en el seno social y en el quehacer cotidiano del hombre, ya sea desde la perspectiva personal, como sujeto que asume la importancia de ordenar su conducta en función de esos valores, ya sea como integrante de una colectividad, lo que le lleva a la actualización de los valores reconocidos por una sociedad, cuyo acatamiento derivará en una integración y en una pertenencia e identidad con el grupo.

Con independencia de la posición que adoptemos para tratar de explicar la naturaleza de los valores, es innegable su importancia para el hombre y la existencia de una conexión cultural entre el contenido de los valores y su trascendencia al mundo de lo jurídico. Si pensáramos en una postura subjetivista, los valores tendrían una relevancia altamente vinculada al individuo, quien al estar conformado a una sociedad, necesariamente su actuar, dirigido a la realización de valores, impactará por fuerza al grupo; de seguir la visión objetivista, el cambio de énfasis no modifica en nada la trascendencia cultural y humana de los valores, ya que la construcción de la cultura se da a partir también de la objetivización del comportamiento humano, aunque no suceda así con la valoración de los productos culturales.

La trascendencia de los valores en el Derecho queda evidenciada a través del profuso análisis que la Filosofía del Derecho por intermediación de la Estimativa Jurídica ha llevado a cabo a lo largo del tiempo.

Como consecuencia, resulta innegable la afirmación de que los valores son importantes para el Derecho y que sería prácticamente imposible entender el fenómeno jurídico sin recurrir a la esencia axiológica de las normas.

El Derecho puede ser analizado desde diferentes dimensiones, mismas que en su conjunto permiten un acercamiento a lo que es realmente el fenómeno jurídico, además de ofrecer una explicación filosófica y una justificación importante y significativa.

Si reconocemos que el Derecho se expresa en una dimensión axiológica, esto nos lleva a pensar en la importancia de los valores en el campo de lo jurídico. Se puede entender al Derecho mismo como un valor, en el sentido de que su presencia

en la sociedad genera otros valores de carácter jurídico, o también se le puede concebir al Derecho como un portador de valores superiores. Corresponde en consecuencia a la Estimativa Jurídica analizar los valores que dan origen al Derecho, constituyendo la esencia ética del fenómeno jurídico.

Por otra parte, la esencia especulativa del ejercicio filosófico representa un óbice para encontrar un catálogo acabado de los valores en el campo del Derecho. De nueva cuenta la perspectiva asumida nos llevará a conclusiones disímbricas respecto de su antagónica; la visión subjetiva llevaría al extremo de considerar su ausencia en el derecho, en cambio, la idea objetiva de valores da elementos para considerar la posibilidad de vincular elementos axiológicos al Derecho.

Es factible reconocer la aceptación de ciertos valores jurídicos, al gozar de una aceptación generalizada en el ámbito doctrinal iusfilosófico, mas no significa que nos encontremos ante una lista acabada o un *numerus clausus* axiológico.

Es el caso de valores tales como: la justicia, la seguridad, la paz, el bien común, el pluralismo, la libertad, el orden.

Aunado a lo anterior, se nos muestra otro problema de alta envergadura. Nos referimos a la jerarquización de los valores y su imposibilidad de extrapolación al mundo de lo jurídico, toda vez que la idea de jerarquizar, como ya lo hemos señalado, se asocia a la de asumir preferencias y por ende prioridades en la asunción de los valores, lo cual resulta inadmisibles en el caso del Derecho.

Al respecto, es altamente cuestionable tomar en cuenta el nivel jerárquico de una ley para determinar a su vez la existencia de jerarquías axiológicas, ya que la ubicación del valor no es indicador de su dimensión. El hecho de que una disposición legal recoja determinada hipótesis, invariablemente estará considerando no sólo un valor inmediato, sino que también se encontrará referida a los valores jurídicos que cada cultura reconoce y que están en el espíritu de la norma, como constantes axiológicas. En consecuencia, podemos aseverar que la jerarquización acuñada en el seno de la Filosofía General es inaplicable en el Derecho, al no ser susceptible de adoptar criterios de prevalencia por la naturaleza de sus valores.

### 2.4.2.3 La realización del Derecho

Entre las múltiples tareas que se propone la Ciencia del Derecho se encuentra el tema de la técnica jurídica, donde se aglutinan diversos problemas como el de la integración en el caso de las lagunas de la ley, los conflictos espacio-temporales de las normas y la hermenéutica. No obstante, es una preocupación de la Filosofía del Derecho el trasfondo existente en el ejercicio de la Técnica Jurídica, particularmente el tema de la interpretación se correlaciona de manera íntima con la realización del Derecho.

Para entender la interpretación o hermenéutica estableceremos en primer término un marco referencial que nos permita precisar, *grosso modo*, en qué consiste la interpretación, para después abordar de lleno el tema de las diversas escuelas que en torno a este tópico se han desarrollado en el ámbito filosófico jurídico.

La hermenéutica es definida de manera general como el arte de interpretación de textos con el objeto de desentrañar su verdadero sentido. En materia jurídica, la hermenéutica se dirige a la interpretación del contenido normativo representado en textos de naturaleza jurídica, es decir, al descubrimiento del sentido encerrado en la ley.

De Pina define a la interpretación como la “actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico.”<sup>131</sup>

Geny considera que la interpretación desde una perspectiva intelectual representa una técnica enfocada a indagar y reconstruir un significado dentro del mundo colectivo con una teleología utilitaria a fin de solucionar conflictos, esta última característica genera la más clara distinción de la hermenéutica jurídica con la de carácter general.

En el ámbito nacional, Rolando Tamayo sostiene la necesidad de darle sentido a la norma, más que desentrañarle una orientación a la misma; este mismo autor nos explica que la palabra interpretación “proviene del latín *interpretatio (onis)* y ésta a su vez del verbo *interpretor (aris, ari, atus, sum)* que significa: servir de intermediario, venir

---

<sup>131</sup> Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, *op. cit.*, p. 329.

en ayuda de; y en este último sentido, por extensión: 'explicar'; el verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres (etis)* 'intermediario' agente."<sup>132</sup>

Lastra refiere que al intérprete del derecho "no le basta el concepto lógico-gramatical de la fórmula empleada por el legislador, sino identificar el pensamiento allí contenido con la estructura lógico-jurídica de la norma de derecho (supuesto, debe ser, consecuencia), todo ello con la finalidad de aplicar la norma al caso concreto."<sup>133</sup>

Por su parte, Santiago Nino señala que cuando las normas son conocidas a través de símbolos -aún con los que no son de naturaleza lingüística- para precisar qué norma ha sido consignada, se hace necesaria la interpretación de dichos símbolos, atribuyéndoles significado.

Vittorio Frosini considera que el problema de la interpretación se encuentra ligado a la aplicación de las normas y que por ello el problema de la legislación está en la aplicabilidad, factibilidad y verificación pragmática de la ley, afirmando que no basta la certeza formal y expositiva que proporciona el derecho escrito, sino que es menester adicionalmente contar con "la certeza de la ley en acción, en cuanto que la ley es entendida como previsión práctica, no hipotética o abstracta, sino dirigida a su conversión en hechos."<sup>134</sup> Este autor pone especial énfasis en la finalidad práctica de la interpretación, sin que por ello dejemos de considerar los fines cognoscitivos o doctrinales que puedan perseguirse a través de la actividad hermenéutica.

A partir de una revisión de diversos problemas filosófico-jurídicos, García Máynez hace alusión a la interpretación de las expresiones jurídicas, considerando que los problemas vinculados a los procesos de creación y aplicación de las normas jurídicas exigen que a través de la interpretación se conozcan los preceptos que regulan las actividades creadoras y los preceptos que se pretenden aplicar, concluyendo que "el punto de partida de la actividad hermenéutica no son las normas

---

<sup>132</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, México, Editorial Themis, 1992, p. 333.

<sup>133</sup> José Manuel Lastra Lastra, *Fundamentos de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 83.

<sup>134</sup> Vittorio Frosini, *La letra y el espíritu de la ley*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1995, p. 66.

expresadas, sino las expresiones de que hacen uso los órganos creadores de aquéllas.”<sup>135</sup>

Con el objeto de hacer más claro este tema, expondremos a continuación dos criterios de clasificación de la interpretación jurídica seguidos por la doctrina, a partir de la consideración de quién la lleva a cabo y de la forma en que se interpreta.

### **En función del sujeto que lleva a cabo la interpretación**

La interpretación en el campo del derecho ha sido clasificada doctrinalmente tomando en cuenta al ejecutor de la misma, teniendo así una clasificación en función del sujeto que la lleva a cabo:

- Interpretación auténtica: se conoce como tal a la interpretación que es llevada a cabo por el propio legislador, quien en ejercicio de la misma, plasma en una ley el sentido en que debe entenderse determinado precepto. Esta clase de interpretación es obligatoria y a su vez puede darse de dos formas:
  - Contextual: cuando la interpretación se hace en la misma ley.
  - No contextual: cuando la interpretación de una ley se consagra en otra diferente.

Respecto de esta clase de interpretación, Rafael De Pina señala que en sentido estricto no se podría hablar de una verdadera interpretación auténtica cuando se presentaran cambios en los integrantes de un cuerpo legislativo, ya que al tratarse de personas diferentes a las que insertaron en una ley la interpretación directa, existiría una visión distinta del contenido legal.

- Interpretación judicial: es aquélla que lleva cabo el juzgador en su labor de aplicación concreta de la ley. Una muestra muy especial de esta labor interpretativa en el caso mexicano, es la jurisprudencia que va sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de una unificación de criterios. Este tipo de interpretación también es obligatoria, sólo que a diferencia de la auténtica, su obligatoriedad se restringe al órgano jurisdiccional.

---

<sup>135</sup> Eduardo García Máynez, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 288.

La interpretación judicial supone la aplicación de un método para desentrañar el sentido de la norma, ello significa que es menester para el juzgador el conocimiento de la ley para retomarla y someterla a un proceso hermenéutico que le lleve a la mejor solución del caso que le es planteado.

Ahora bien, cuando la labor interpretativa es llevada a cabo por los jueces federales que integran a un Tribunal Colegiado de Circuito, o por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus salas o el Pleno, entonces estamos en presencia de una interpretación judicial que puede llegar a constituir Jurisprudencia.

La Jurisprudencia es entonces un receptáculo de los criterios de interpretación que el Máximo Tribunal en nuestro país sostiene, estableciendo parámetros de actuación judicial insoslayables. En virtud de ello, es necesario precisar cuáles son las funciones jurisprudenciales de cada órgano judicial citado *supra*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad dentro del Poder Judicial de la Federación, y es competente para establecer jurisprudencia en los términos de la Ley de Amparo y para definir las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas o por los tribunales colegiados, en los casos que no sean competencia exclusiva de alguna de sus Salas, conforme al artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

A su vez, las Salas en lo particular, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran facultadas para establecer jurisprudencia en los términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al tenor de los numerales 192 al 197-B, donde se especifica la obligatoriedad de la jurisprudencia en orden descendente jerárquico, y no para el mismo rango en el caso de los Colegiados, queda en manos de la Suprema Corte la facultad de señalar la tesis que debe prevalecer en caso de contradicción (artículo 197-A).

- Interpretación privada: a esta clase de interpretación también se le conoce como doctrinal y la llevan a cabo los estudiosos del Derecho, no siendo

obligatoria para nadie; autores como Teodoro Sandoval reconocen en el contexto de esta clase de interpretación a la llevada a cabo cotidianamente por los abogados, litigantes y estudiantes de Derecho, e inclusive el mero acto de leer una ley, por parte de cualquier persona, y tratar de desentrañar el sentido de la misma, como una forma de interpretación privada, denominada “popular”.

### **En función de la forma en que se lleva a cabo la interpretación**

En cuanto a la forma de interpretación, encontramos que puede ser clasificada en tres categorías:

- Interpretación literal: la que se practica conforme a la letra del texto, siguiendo el sentido exacto y propio de las palabras utilizadas, sin considerar lenguaje figurado o amplio. A esta forma de interpretación, García Máynez le encuentra un problema de carácter lingüístico, ya que este camino exige un conocimiento previo de la estructura del idioma en que se formulan las normas, especialmente los términos de carácter técnico.
- Interpretación de contexto: se utiliza cuando una palabra cuenta con diversos significados y se recurre al texto en el que se encuentra inmersa considerando la composición o redacción de la norma, para con ello poder identificar la acepción correcta de la expresión dudosa; juegan un papel muy importante para esta clase de interpretación la lógica y la semántica, ya que permiten relacionar pensamiento y expresión escrita.
- Interpretación de conjunto: se distingue de las demás por la amplitud de elementos a considerar, ya que se basa en determinar el significado de un texto legal tomando en cuenta todo el cuerpo legislativo al que pertenece la disposición a interpretar. Esta forma de interpretación requiere de parte del intérprete un conocimiento previo de toda la ley respectiva, ya que lo contrario no será factible su aplicación.



La doctrina filosófico-jurídica se ha avocado a la tarea de estudiar en el marco de la técnica jurídica a la hermenéutica, encontrando la manifestación de diversas posturas ideológicas en torno a la concepción de la interpretación y de los métodos que deben emplearse para lograr el objetivo propio de la tarea hermenéutica.

A continuación trataremos de exponer cada una de las principales escuelas que en diversas latitudes han explicado los alcances de la interpretación y han desarrollado métodos dirigidos al análisis de las normas que permitan precisar su contenido y el sentido que se pretende plasmar en ellas.

### **Escuela Exegética**

Se ha dado a la expresión “exégesis” un sentido similar al que posee la interpretación. Esta escuela maneja un método basado en la concepción decimonónica del culto al legislador; en ella se agrupan los principales civilistas franceses del siglo XIX, tales como Proudhon, Toullier, Maleville, entre otros. Podemos destacar tres aspectos fundamentales de esta escuela:

- Culto al texto de la ley.
- El predominio de la intención del legislador.
- Su carácter profundamente estatista.
- Consideración del legislador como omnipresente y omnisapiente.

En cuanto al culto al texto legal, en esta escuela se prefiere a la ley por encima del derecho, dando preponderancia a los códigos, al considerar como punto de partida la verdad de los textos legales, considerando incluso que la ley se debe interpretar conforme a la voluntad presidida por su origen.

Con relación a la idea del predominio de la intención del legislador, dicha escuela pretende llegar al cabal entendimiento de la ley interpretándola con base en la voluntad de su autor, la cual viaja ínsita en la ley. Al ser la ley un producto de la expresión de la voluntad legislativa, la labor interpretativa se debe circunscribir a desentrañar el pensamiento del autor, según el criterio de los representantes de esta escuela.

Respecto al carácter estatista de esta tendencia, dicha afirmación se deriva de que al no presentarse una crítica constructiva, se preserva la ideología de la clase en el

poder, por tanto, se propicia una posición estática de la ley que impide una evolución positiva.

Otra característica de esta escuela, la encontramos en la consideración de que el legislador se encuentra dotado de una omnipresencia y que además es conocedor de todo lo cognoscible, y por tanto, completamente racional e infalible.

Desde una perspectiva filosófica es entendible que los juristas del siglo de las Luces se adosaran a esta concepción de la hermenéutica; al ser el derecho napoleónico la panacea jurídica del momento; el principio escolástico de “aquí y ahora” (*hic et nunc*) se ve reflejado en la postura de los pensadores del siglo XIX y en consecuencia existe una influencia insoslayable que necesariamente se traduce en la aceptación de este sistema hermenéutico.

En cuanto a la consideración de la preponderancia de la intención del legislador para la escuela exegética, dicha postura carece de fundamento lógico, en virtud de que los métodos propuestos, tales como el método exegético puro y el sistemático, no necesariamente son los adecuados para desentrañar el sentido de la voluntad del autor de la ley, siendo uno de los aspectos más criticables el hecho de que nos encontramos ante una reducción del derecho a la letra legal.

### **Escuela histórica alemana**

Teniendo como su principal exponente a Savigny, esta escuela se caracterizó fundamentalmente por incluir el espíritu histórico en la revisión de estudio de las instituciones jurídicas, como vía indispensable de contraposición al racionalismo, proclamando la necesidad de atender al método histórico, con el fin de encontrar la raíz más profunda de la jurisprudencia y conocer su lado prístino.

La escuela histórica considera al derecho como un producto del espíritu popular y no de la razón humana, afirmando que la costumbre y la tradición van generando la jurisprudencia y no el arbitrio de legislador alguno; de igual forma se concibe el método histórico a través de tres postulados esenciales: empirismo, relativismo y antirracionalismo.

Cabe considerar que una revisión desde la perspectiva meramente histórica, no necesariamente va a reflejar el contenido ético de las normas ya que cada sociedad en

el tiempo maneja una escala axiológica ajustada a sus fines y necesidades, por tanto, constituye un riesgo la aplicación del método propuesto por esta escuela.

Si bien resulta importante conocer el plano evolutivo de las instituciones jurídicas, en virtud de que ello podría contribuir para evitar la repetición de los errores pretéritos, también es cierto que un análisis sustentado exclusivamente en una visión histórica resultaría incompleto y parcial, toda vez que perdería su conexión con el momento y la realidad.

### **Escuela de la Jurisprudencia Dogmática**

Bajo esta escuela se aglutinan las ideas científico-jurídicas alemanas de los siglos XIX y XX (inicios), sobresaliendo Ihering con los métodos de interpretación estructurados en el contexto de la jurisprudencia dogmática. Esta escuela se basa en el positivismo y considera que la tarea de la Ciencia del Derecho es la construcción de un sistema coherente sustentado en el derecho positivo, a través de procesos lógicos.

Ihering considera que la interpretación de la ley representa parte de la construcción de un sistema jurídico ya que explica los contenidos del derecho y permite identificar los principios en que se sustenta un sistema; es a tal grado importante la interpretación para esta escuela, que se le considera como parte inexcusable de los problemas que el derecho en general muestra en su formulación y aplicación.

De nueva cuenta nos encontramos ante una postura doctrinal que desatiende las cuestiones axiológicas, ya que al tener como punto de partida el derecho positivo, se soslayan las posibilidades de crítica y de una elaboración adecuada del derecho, ello ante la eventualidad de que las premisas no sean las correctas, ya que nada garantiza que la confección normativa sea la más conveniente, sobre todo si tomamos en cuenta que existe un olvido social manifiesto en esta escuela.

### **Escuela de la Jurisprudencia de conceptos**

También conocida como Escuela de Leipzig, esta corriente se basa en el derecho positivo y considera que el problema de la interpretación de la ley está subsumido a uno de mayor envergadura como lo es la interpretación del derecho; lo anterior en razón de

que esta escuela considera que el derecho legislado representa la mayor parte del derecho positivo.

El principal exponente de esta escuela, Bernard Windscheid, señala que la interpretación “es aquel procedimiento analítico que permite superar la incertidumbre y adscribir a los términos de la legislación un significado apropiado. Pero la interpretación determina los conceptos contenidos en las normas, para luego, reducirlos en sus partes constitutivas.”<sup>136</sup>

En consecuencia, esta escuela considera que para entender el alcance de un concepto es necesario primero conceptuar cada uno de los elementos que pretenden ilustrar al primero de los conceptos, y así sucesivamente, a efecto de contar con “una inteligencia completa” del contenido de los conceptos.

Filosóficamente resulta de especial interés la postura adoptada por esta escuela, en razón de que el acto de conceptuar representa una labor racional imprescindible para el jurista y para quien pretenda aplicar una norma; sin embargo, el método propuesto por estos pensadores implica el riesgo de que el marco conceptual muestre divergencias insalvables, a partir de variantes semánticas que impidan la visión unánime en los conceptos; la esencia arbitraria de los significantes representa también un obstáculo para las pretensiones de uniformidad conceptual.

Por otra parte, el sistema propuesto no cuestiona los términos de la legislación, al interpretar a partir de la misma, con lo que se podría generar el problema ya señalado en el caso de la escuela de Ihering, al tomar premisas que probablemente no tengan plena validez axiológica y social.

### **Escuela de la Jurisprudencia de intereses**

La escuela de Tübingen, en la que sobresale Phillip Heck, parte de las ideas de la escuela de la jurisprudencia dogmática y representa una reacción a la escuela de Leipzig. Considera que se debe estudiar al derecho a partir de la experiencia y de la vida misma, a través de elementos disímboles y variados generados en diversos órganos de la cotidianidad, afirmando que la jurisprudencia de intereses tiene como finalidad “obtener conceptos ordenadores que nos permitan sistematizar los mandatos

---

<sup>136</sup> Rolando Tamayo Salmorán, *Op. cit.*, p. 374.

y los intereses, con objeto de llevar a cabo una elaboración y clasificación, buscando constantemente y en el último término un efecto sobre la vida concreta."<sup>137</sup>

Las leyes son el resultado de los intereses económicos, sociales, religiosos y éticos que se acrisolan dentro de una comunidad, por lo que el intérprete se ve obligado a conocer y ponderar los intereses que se encuentran en conflicto, debiendo preferir aquél al que la ley le reconozca un valor mayor; por tanto, los intereses que son causa de la ley deben ser la directriz del que interpreta, haciendo a un lado incluso la literalidad y el pensamiento subjetivo del legislador.

Se considera que una de las aportaciones más importantes de esta escuela es el hecho de introducir la idea de los intereses y los fines desde una perspectiva pragmática, aunque este método carezca de una aplicación ordinaria.

Concebir al derecho como un mero producto de intereses, constituye una visión parcial del fenómeno jurídico, ya que se ignoran otros factores de suma trascendencia para la conformación normativa; es innegable la presencia de fines en las normas de derecho, lo cual no significa que deba ser el único factor a evaluar al momento de interpretar.

### **Escuela Científica Francesa**

A partir de un rechazo directo a las posturas legalistas y al conceptualismo, surge la Escuela Científica Francesa la cual construye una severa crítica a las formas tradicionales de interpretar al derecho, mostrando un rechazo lapidario a la Escuela Exegética.

Francois Geny, el autor más relevante de esta Escuela, caracteriza al jurista como un hombre obligado a meditar los datos aportados por la naturaleza con el objeto de organizar el derecho en forma metódica y poder dirigir su acción racionalmente; dicho pensador considera relevante la distinción entre ciencia y técnica, lo cual resulta útil para delimitar la tarea de constatar los datos naturales y la constitución jurídica a través de procedimientos como una creación de formas y la determinación de conceptos.

---

<sup>137</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 376.

Esta escuela sostiene que las formas de interpretación deben complementarse, adicionando también elementos exteriores que no se plasman en el texto legal pero que se involucran en la tarea de interpretar, ello en virtud de considerar a la ley no sólo como un producto racional, sino que deriva también de elementos psicológicos, sociales, económicos, etc.

Otra distinción pertinente para Geny está en los procedimientos que considera válidos para la búsqueda de reglas jurídicas: la interpretación como medio para salvar las incertidumbres y obscuridades legales, y la libre investigación dirigida a elaborar reglas jurídicas, independientemente del derecho escrito.

La Escuela Científica Francesa no logra desvincularse de los métodos reconocidos por las escuelas tradicionales, ya que conserva la visión de que las reglas jurídicas son inamovibles, con lo que resulta menos novedoso de lo que parece esta visión doctrinal; por cuanto hace a la idea de la complementación de las formas de interpretación, esa postura ecléctica representa un avance significativo, en virtud de que los métodos de interpretación no deben ser cerrados, sino permitir el amalgamamiento de criterios factibles permisivos de la tarea hermenéutica.

### **Escuela del Derecho Libre**

Con el fin de rebatir esa idea ensalzadora del legislador y en su lugar dar preponderancia a la técnica jurídica para la aplicación correcta del derecho, surge esta Escuela, representada principalmente por Kantorowicz y Ehrlich.

En contraste con la Escuela de la Exégesis, los seguidores de esta corriente consideran que debe haber una libertad de acción en favor del juzgador, al momento de aplicar la ley, dándole incluso la potestad de ir más allá de la ley, en una labor creativa que permita la resolución de todos los casos, teniendo como máxima suprema alcanzar la justicia.

En la opinión de los seguidores de esta Escuela, el juez, más que aplicar una norma, la crea, a partir de considerar lo que el legislador haría en presencia de ese caso, sin más orientación que la naturaleza de las cosas y el sentido justo del derecho; el juzgador más que un intérprete es un creador del derecho y su actividad representa un acto de voluntad y no de inteligencia.

Otra característica que llama la atención por su postura radical consiste en que la Escuela del Derecho Libre considera que los preceptos elaborados técnicamente no deben tener un carácter obligatorio ya que solamente representan formulaciones efímeras que no deben ser observadas por el juzgador; sostienen además que ante la insuficiencia de efectos legales, el juzgador debe estar en plena libertad de llevar a cabo un trabajo personal y creativo.

Es pertinente señalar que esta tendencia llega a un extremo en el cual resulta fatuo que un sistema jurídico se acuñe a partir de un derecho escrito, ya que la libertad desmedida concedida al juzgador, lleva al extremo de considerarle el *factotum* del derecho. Soslayar la presencia de las normas en instrumentos tangibles que posibilitan su aplicación, como lo son la ley y la jurisprudencia, hace innecesaria la actividad legislativa y codificadora, llevando al campo de las subjetividades la solución de los conflictos, lo cual representa un riesgo superior a la finalidad social del derecho.

### **Escuela del Realismo**

Desde la perspectiva realista, el Derecho es obra de los jueces. Lo que el legislador hace solamente son reglas en el papel que constituyen una probabilidad o una suposición del sentido en que conforme a los fines del Derecho deberá resolver el juzgador toda controversia que le sea planteada.

El verdadero Derecho radica en el criterio que ejerce el juzgador, evidentemente sustentado en los elementos que le son allegados por las partes en el conflicto, o en su defecto por los interesados en el planteamiento hecho al juez. El Derecho nace de la realidad que es conocida por el juzgador y los Tribunales con sus decisiones reales y concretizadas le dan una estructura al Derecho.

El juzgador entonces lleva sobre sus hombros una tarea que requiere de su más alta capacidad y mejor discernimiento para que su actuar se ciña a la realidad y logre compaginarla sobre la base de una intuición.

Esta corriente considera que el Derecho no constituye un fin sino que es un medio para alcanzar una gran variedad de objetivos perseguidos por la colectividad, siendo por ello el Derecho un instrumento de la sociedad. La función que tiene el

Derecho para los seguidores del realismo, está vinculada a cada sociedad y no puede desligarse a lo jurídico de los fines sociales.

Como consecuencia del papel que juega el Derecho en la sociedad, es evidente que existe una influencia manifiesta de las transformaciones que va sufriendo el núcleo social, cambios que siempre se manifiestan con mayor rapidez que la evolución jurídica.

Ello motiva a que se lleve a cabo un análisis profundo de la manera en que influyen los cambios sociales en el desarrollo evolutivo del Derecho. Ese dinamismo de que se encuentra dotado el devenir histórico de la colectividad, también debe ser adoptado por lo jurídico, ya que de no ser así se podría fortalecer la distancia entre realidad y Derecho, a grado tal que el sistema jurídico deje de tener esa función social que ya se ha comentado.

Como parte de la tendencia que ha quedado evidenciada, los realistas le dan un matiz pragmático a la Filosofía del Derecho, al tomar como un punto básico para la explicación del Derecho y sus diferentes implicaciones, a la realidad. La filosofía de este grupo de pensadores tiene como punto de partida la ideología norteamericana consistente en la practicidad de las cosas.

El realismo americano surge como una respuesta al formalismo, por ende, su posición radica en despojar al Derecho de abstracciones innecesarias desde su perspectiva; esta corriente es una reacción contrapuesta al dogmatismo de otros sistemas jurídicos, lo que motiva que sus seguidores comulguen con las soluciones prácticas, nacidas de la realidad concreta.

De igual manera para este grupo de juristas la Lógica no debe ser el vórtice de la actividad judicial, sino que debe entenderse en un sentido progresista y ser revalorizada, sin que por ello se considere como un método jurídico único; la lógica moderna dota al juzgador de elementos que le pueden conducir al uso de diversas técnicas de inducción.



### **Escuela de Argumentación Jurídica**

Considerada por algunos autores como un tercer camino intermedio entre el libre arbitrio judicial y el determinismo normativo, la Escuela de Argumentación Jurídica encuentra su sustento en las ideas de Chaim Perelman y Habermas.

Proponen los seguidores de esta Escuela que el derecho debe aplicarse a partir de una razón práctica, la cual debe quedar patente en planteamientos argumentativos que conduzcan a una convicción respecto del sentido en que se aplica la norma.

A través de una manifiesta oposición al absolutismo nacional consideran viable que los jueces ejerzan un control y una crítica de las decisiones jurídicas y de las valoraciones implícitas en la norma, teniendo el imperativo de justificar sus decisiones a partir de una argumentación eficaz que dé sustento a una decisión valorativa.

Habermas profundiza en el postulado de la universalización de los argumentos señalando que los presupuestos de la argumentación racional representan condiciones de posibilidad y de sentido del lenguaje, considerando que convencer es un presupuesto válido *per se* y que su aceptación queda garantizada a través de un contenido apegado a los intereses colectivos.

Respecto a esta Escuela nos atrevemos a afirmar que representa un aporte significativo al pensamiento filosófico-jurídico del siglo XX, cuya trascendencia se percibe en nuestros días e implica un giro en las concepciones interpretativas, adicionando posibilidades hermenéuticas, más allá de posturas radicalizadas.

### **Escuela del Lenguaje o Analítica**

A partir de la idea de que para la confección de las normas jurídicas se recurre la mayoría de las veces al lenguaje, los seguidores de esta tendencia dan una especial relevancia al empleo del código lingüístico en la tarea hermenéutica. En consecuencia, el punto de partida para el análisis de una proposición jurídica consiste en la revisión de las palabras incorporadas al sintagma, para estar en aptitud de conocer el sentido de la norma implícita.

En el caso del derecho legislado resulta más evidente la necesidad de considerar la conformación de normas a partir de un lenguaje, derivado de las características del sistema jurídico, por tanto, no basta el conocimiento de los textos

legales, sino que, será menester que el intérprete sea cauteloso en la asignación de significados a las cláusulas o proposiciones.

En este contexto, se considera que el legislador utiliza un lenguaje natural basado en el interés de que el destinatario de la norma capte el mensaje implícito con claridad y así evitar equívocos, sin embargo el sentido lingüístico no refleja necesariamente el espíritu que pretendió imprimir el legislador en la ley, lo que obliga a su vez a una tarea hermenéutica que considere las reglas semánticas y sintácticas del idioma en cuestión.

### **Posición de Hans Kelsen**

Este autor condiciona la labor interpretativa a la estructura jerárquica de normas que impere en el sistema jurídico concreto. La norma superior constituye un marco en el que el juzgador tiene libre tránsito para determinar el sentido de la norma, siempre que no se extralimite. El hecho de que exista subordinación de las normas secundarias con las de grado superior no aniquila la iniciativa del órgano que deba aplicarla; dicho acto implica un margen de libertad. Por otro lado, es un error pensar que sólo puede darse una forma de interpretación de la ley, ya que al entrar en juego la inteligencia y la voluntad del intérprete, esto propicia la inexistencia de un criterio cerrado y abre la posibilidad de una pluralidad interpretativa, y de ejecución consecuentemente.

Respecto de este tema, Kelsen nos dice:

La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en un tránsito de una grada superior a una inferior. En el caso en qué mas se piensa cuando se habla de interpretación, en el caso de interpretación de la ley, se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto.<sup>138</sup>

Kelsen niega que tengan valor los métodos de interpretación comunes, ya que conducen a resultados antagónicos inadmisibles. Este jurista ahonda en sus reflexiones

---

<sup>138</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, México, Editorial UNAM, 1953, p. 349.

y manifiesta que no existen “lagunas” en el Derecho, sino que lo que en ocasiones se da es la presencia de “lagunas técnicas” motivadas por una omisión de alguna situación indispensable para la aplicación de una ley, por parte del legislador.

Es un hecho que la tarea de interpretar resulta de una relevancia incuestionable tanto para el estudioso del Derecho, como para quien pretenda aplicar la norma jurídica, esto exige el cabal conocimiento de los diversos métodos dirigidos a conocer el sentido de los postulados consagrados en las variadas manifestaciones con que cuenta el Derecho.

Del análisis practicado podemos señalar que no existe un método ideal para interpretar el derecho, sino que las escuelas adoptan perspectivas muy variadas que muestran pros y contras, lo que nos lleva a considerar una posición ecléctica en la cual sea factible hacer un ejercicio de entendimiento de las normas, a partir de una selección metodológica, principalmente basada en las escuelas modernas, al ser a nuestro juicio las más acertadas.

### **2.4.3 Principales corrientes**

El dinamismo social y los cambios vertiginosos en todos los órdenes, que parecen caracterizar a nuestro tiempo, también influyen necesariamente en las posturas ideológicas asumidas dentro de cada ciencia o disciplina.

La Filosofía del Derecho no es ajena a la afirmación anterior, ya que también existe un proceso de transformación en las concepciones filosófico-jurídicas que llevan al reordenamiento de las ideas acerca del fenómeno jurídico, a través de recomposiciones o de nuevas posturas, algunas de las veces originando rupturas epistémicas que implican la necesidad de una acomodación intelectual del conocimiento.

El estudio de la Ciencia del Derecho queda trunco si no se abordan los nuevos ángulos de análisis del Derecho, de ahí la enorme importancia de la inclusión de este tema en nuestra investigación, por lo que trataremos de ilustrar su contenido, con el objeto de hacer una exposición sucinta de las teorías jurídicas contemporáneas que dé una perspectiva panorámica de los cambios filosófico-jurídicos.

Una inquietud constante en el estudioso de la Filosofía del Derecho esta dirigida a analizar y revisar la conformación y estructura de lo jurídico, circunstancia que ha llevado a la existencia de una gran cantidad de teorías que buscan cubrir esta necesidad cognitiva.

#### **2.4.3.1 Corrientes tradicionales**

Dentro de las corrientes iusfilosóficas tradicionales localizamos cuatro tendencias que han sido objeto de estudio de toda persona abocada al conocimiento del Derecho, dotándose de paradigmas básicos y de una aproximación al entendimiento de lo que es la ciencia jurídica.

El iusnaturalismo, que se muestra como una primera explicación desde la antigüedad de lo que es el derecho. Esta doctrina considera que el derecho natural es el fundamento de todo el orden jurídico y que se encuentra conformado por principios eternos e inmutables que deben servir como inspiración al legislador para la creación de leyes.

Existen dos vertientes iusnaturalistas, la teológica o tradicional, la primera considera que la norma de derecho natural posee un origen divino y que deriva de un acto gracioso del Absoluto; en tanto que la corriente racionalista o laica considera que el origen de sus principios se encuentra en la propia naturaleza del hombre, en su carácter de ser dotado de una razón.

En cambio, la escuela iuspositivista surge como respuesta al iusnaturalismo oponiéndose a la especulación de la filosofía jurídica tradicional; Hans Kelsen es considerado el padre del iuspositivismo, y a través de su *Teoría pura del Derecho* genera toda una doctrina que da un giro de ciento ochenta grados en la concepción del derecho.

Adicionalmente encontramos a la escuela realista, considerada entre aquellas tendencias dirigidas a negar el carácter científico de la Ciencia del Derecho, resaltando que probablemente esta conducta obedece a un sentimiento de inferioridad de los juristas frente a los hombres de ciencia. Lo que sí es evidente es el

hecho de que el realismo busca romper con los principios tradicionales de la Ciencia Jurídica.

La Escuela Analítica Inglesa, cuyo padre es Austin, fundamenta el valor del Derecho Positivo en el mandato del soberano, sin dejar en claro el alcance de este concepto; al parecer la inclinación de este autor es hacia un vínculo entre la realidad y el soberano, pero este hecho se contradice con otras apreciaciones dentro de su obra general.

Ante estas imprecisiones y la inquietud por precisar cuál es el verdadero sentido del Derecho vigente para un país y una época determinada, cuando éste es confrontado con la realidad, algunos juristas norteamericanos dirigieron sus esfuerzos a la búsqueda de las fuentes reales de las que debe emanar el derecho vigente.

El realismo americano constituye una de las más airadas reacciones en contra del acendrado formalismo jurídico que existe respecto de las normas y de los conceptos en la materia, asumiendo un escepticismo palpable en los postulados de la corriente. Cabe señalar que la diferencia en cuanto a la concepción del fenómeno jurídico tiene su origen en buena medida, en la tradición jurídica que consideremos.

Pero no sólo en los Estados Unidos de América se presentó esta reacción al formalismo jurídico, sino que en algunos países escandinavos también se despertó ese interés por entender, con el mismo escepticismo, a las normas jurídicas y buscar un contenido más amplio del fenómeno jurídico, pretendiendo en dicha inquietud superar la concepción tradicional del derecho, llevándola al extremo de negarle valor a las normas jurídicas, en algunos casos.

Tenemos el caso de autores como Alf Ross, jurista danés y principal representante en su país de la corriente que nos ocupa. Aunque adopta una postura moderada, su pensamiento coincide con el principio realista de considerar al derecho como una predicción de las decisiones judiciales; a él se debe la definición del derecho vigente como “el conjunto de directivas que probablemente los jueces tendrán en cuenta en la fundamentación de sus decisiones.”<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Citado por Rafael Márquez Piñero, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Trillas, 1990, p. 54.

Para Ross, la obligatoriedad de la norma no surge de su esencia, sino de una concepción social; los actos sociales son las normas de derecho. Este jurista considera que la tarea de la Teoría General del Derecho consiste en determinar cuál es la naturaleza de lo jurídico, su finalidad y la interferencia que existe con lo social.

El autor que nos ocupa reconoce la existencia de normas de competencia, considerándolas como normas indirectamente formuladas, sustrayéndolas a su vez de lo que él considera como Derecho vigente; asimismo, tenemos que Ross cree que “el temor a las sanciones y el convencimiento de estar vinculado por lo que tiene vigencia, son componentes psicológicos del comportamiento.”<sup>140</sup>

Una vez revisadas las ideas que antecedieron al pensamiento filosófico contemporáneo, procederemos a analizar sintéticamente a los autores y tendencias que han predominado en los últimos años.

#### **2.4.3.2 Herbert L.A. Hart**

Este jurista inglés, nacido en 1907 y fallecido en 1994 es considerado el más brillante exponente de la Filosofía de Oxford. Este autor sostiene que el jurista tiene como tarea fundamental el análisis del lenguaje jurídico que se emplea en la práctica profesional, más que abocarse a la construcción de teorías.

Una de las tesis más relevantes de Hart es la separación entre moral y derecho, evidenciando un positivismo analítico que tiende en el caso de este autor a lograr un mejor entendimiento del fenómeno jurídico a través de un examen acucioso del código lingüístico, considerando que el derecho tiene como condición de existencia ser lenguaje.

A partir de esta posición, Hart plantea toda una estructura de las definiciones de los conceptos jurídicos, afirmando que han sido incorrectas las concepciones que se han reconocido, lo cual ha creado una dicotomía insana entre la ciencia del derecho y su práctica; lo anterior queda evidente cuando el profesional del derecho se percató de que no existe una conexión entre los términos jurídicos y el universo

---

<sup>140</sup> Eduardo García Máynez, *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, México, Editorial UNAM, 1986, p. 103.

real. Considera este autor que las palabras son asequibles sólo en la medida en que no se pierda de vista a los enunciados en donde se encuentren incorporados los términos jurídicos, es decir, sólo son entendibles las palabras dentro del discurso en el que tienen una función determinada.

El profesor de Oxford discurre que al implicar los conceptos jurídicos un punto de vista interno de quien usa las normas, esto genera la obscuridad que rodea a dichos conceptos; la existencia de normas secundarias estimula una extensión que propicia la aparición de nuevos conceptos obligadamente referidos a la visión interna ya apuntada. Afirma Hart que la aceptación de una regla de reconocimiento va a permitir la identificación de las normas aplicables a un grupo, lo cual representa para este autor el “fundamento de un orden jurídico”.

En cuanto a la idea de orden jurídico, este autor considera insuficiente que las normas del sistema jurídico sean obedecidas por la mayoría de sus destinatarios, ya que al ser el orden jurídico un sistema conformado por normas primarias y secundarias, es imprescindible también tomar en cuenta la relación entre las reglas secundarias y los funcionarios del sistema. Hart habla de dos condiciones indispensables para la existencia de un orden jurídico: normas de conducta válidas generalmente obedecidas, aunadas a reglas de reconocimiento que precisen los criterios de validez y de cambio, aceptadas de manera efectiva como modelo público de conducta por parte de sus funcionarios.

Otro concepto de especial importancia para Hart es el de “obediencia habitual”, mismo que prefiere sustituir por la “aceptación de la norma”, ya que manifiesta que la aceptación de una norma se da en el momento en que la misma se convierte en la razón de nuestras acciones y en un parámetro crítico en caso de ser inobservada.

Se considera que la Teoría del Derecho de Hart es una teoría de un orden jurídico. “El derecho se diferencia de los demás sistemas de normas sociales porque posee como rasgo característico ser institucional y sistémico. Es institucional, porque sin entidades (normas primarias y normas secundarias) se crea y se aplican por

instancias sociales dotadas de autoridad; es sistémico porque depende de la interrelación de dos tipos de normas.”<sup>141</sup>

Con el fin de explicar la interrelación existente entre normas primarias y secundarias, Hart recurre a un modelo social en el que a través de la actitud del grupo hacia sus pautas de comportamiento, se obtiene el único medio de control interno.

En su obra *Post scriptum al concepto de derecho* (publicada de manera póstuma) no sólo da respuesta a las críticas enderezadas por Dworkin, sino que también reformula algunas de sus ideas, explicándolas más a fondo.

### 2.4.3.3 John Rawls

Filósofo estadounidense nacido en 1921, quien se preocupa por elaborar una teoría de la justicia en la que se precisa cuáles son los principios mínimos que debe seguir una sociedad si pretende alcanzar este fin jurídico, considerando que la justicia representa la primera virtud de las instituciones sociales al igual que la verdad lo es en los sistemas de pensamiento.

Este autor parte de la situación hipotética de una ignorancia que cada uno de los miembros de una colectividad padece, al desconocer que lugar ocupa en la sociedad, a qué clase pertenece, su posición social, inteligencia, inclinaciones psicológicas, fortalezas y particularidades de su plan de vida racional; lo anterior no implica que los hombres dejen de comprender una serie de fenómenos sociales y políticos o que se les despoje de un sentido racional que le permita contar con la capacidad de comprender el alcance de la justicia. Con todo ello Rawls considera que será factible llegar a principios fundamentales que no tendrán interferencia alguna, como sucedería en caso de conservar las circunstancias específicas de los actores.

Con base en el ejercicio anterior, es posible arribar a dos principios fundamentales: cada persona debe acceder a un sistema de libertades iguales

---

<sup>141</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, Estudio preliminar, en *Post scriptum al concepto de derecho*, México, Editorial UNAM, 2000, p. XXIV.



compatible con un sistema de libertad para todos; en segundo lugar, las desigualdades en los ámbitos social y económico serán salvables a través de un mayor beneficio de los menos privilegiados y a partir de cargos y puestos abiertos para la colectividad en condiciones tales que se dé la igualdad de oportunidades.

Otra idea importante en el esquema del estado de bienestar por el que pugna Rawls consiste en que las desigualdades se encuentran moral y legalmente justificadas, sólo si elevan a la gente en circunstancias peores a un nivel superior de bienestar, ya que sólo se justifica el disfrute de mejores condiciones de vida si se tiene la visión de ayudar a los necesitados de manera sobresaliente.

La idea de libertad también es preponderante en la tesis de Rawls, considerándola supeditada al principio de que cada individuo tiene acceso a un sistema de libertades iguales compatible con un sistema de libertad para todos, postulado prioritario para acceder a la posibilidad de las desigualdades.

Rawls habla de la existencia de “bienes primarios” afirmando que son aquellas cosas que todo hombre racional desea, con independencia de algunas más, considerando como tales las libertades básicas de pensamiento, de conciencia, de asociación, políticas y legales; la libertad de movimiento y de elección de ocupación; la renta y la riqueza, los poderes y las prerrogativas de cargos y posiciones de responsabilidad; y las bases sociales para alcanzar el respeto de sí mismo.

#### **2.4.3.4 Ronald Dworkin**

El filósofo estadounidense, considerado como uno de los mayores pensadores contemporáneos en el ámbito de la filosofía y de la política; es uno de los principales críticos de Hart, considerando que el criterio de la “regla del conocimiento” soslaya de la interpretación jurídica los principios y los valores, elementos importantes del Derecho para Dworkin.

En cuanto al tema de la interpretación, señala que la misma debe practicarse exclusivamente desde la perspectiva del caso concreto y establece una serie de elementos a considerar por el juez en su tarea de aplicador del derecho, tales como las pruebas, la Filosofía del Derecho, la moral, el diseño de las normas y el derecho

aplicable a cada caso concreto, poniendo en su teoría especial énfasis a la perspectiva judicial de la interpretación.

Dworkin construye su Teoría del Derecho considerando que sin la existencia de los derechos individuales es imposible a su vez la existencia del derecho, sin que por ello excluyan al razonamiento moral o filosófico, ni separe la ciencia descriptiva del derecho de la política jurídica.

El autor en estudio ha explicado parte de su teoría a partir de dos alegorías: la novela en cadena y el juez Hércules. Explicaremos brevemente cada una de ellas.

### 1. La novela en cadena

Esta figura sirve para tratar de explicar la complejidad ante la que se enfrenta el intérprete de una norma al querer aplicarla sin que la misma sea de su autoría.

La novela en cadena consiste en un proyecto en el que un grupo de escritores se avoca a la tarea de crear una novela en serie, cada uno de ellos interpreta los capítulos que le han entregado para escribir uno nuevo, el cual agrega a los ya escritos y lo entrega al siguiente novelista, así sucesivamente. La tarea de cada novelista consiste en escribir un capítulo para la constitución de esa novela que será un proyecto grupal.

Una tarea así descrita resulta compleja en razón de las variantes que puede presentar cada capítulo de la novela a partir de las diversas interpretaciones que los coautores le den a los capítulos que precedan a su aportación.

De este ejercicio, Dworkin deriva dos condiciones: apego a la dimensión de la concordancia, lo que implica mantener la fidelidad al texto del proyecto y a su fin; respeto a la dimensión interpretativa, cuya utilidad será evidente cuando en ninguna de las interpretaciones posibles se acomode al texto y a su finalidad.

La conclusión de este autor es que se puedan dar diversos resultados ante la necesidad de aplicar la ley, derivados de la discrepancia que se va a encontrar a partir del alcance que cada intérprete dé al texto legal,

agregando que el desacuerdo no derivará del método, sino de quién interpreta.

## 2. El juez Hércules

Bajo esta nueva metáfora, Dworkin desarrolla la idea de un juez hipotético dotado de un poder intelectual superior y de una paciencia jobiana, a través de lo cual acepta al derecho como integridad.

Este juez hercúleo se enfrenta a casos con alto grado de dificultad, extraídos de la jurisprudencia americana, abarcando desde casos de responsabilidad civil por hechos de tránsito, hasta temas que causan ámpula, como la discriminación o el aborto.

Para desempeñar su tarea, el juez Hércules sigue el método de la novela en cadena haciendo conciencia de que sus decisiones sólo son un eslabón de una larga cadena que antecede su actuar, el cual deberá basar en los criterios de moralidad política vigentes. Este juez, al tener conocimiento del asunto, examina los derechos de las partes entendidos como antecedente del surgimiento del conflicto, no busca los límites del derecho sino que hace uso de su propio juicio para determinar los derechos que competen a las partes, aplicando la mejor interpretación posible del texto legal.

El método seguido por este juzgador ficticio busca constituir un modelo de equilibrio, renunciando a soluciones ideales basadas en principios abstractos y se guía por su sentido de la integridad para llegar a una solución acorde a ese sentido.

Este autor también desarrolla la idea del concepto del derecho como integridad, señalando que el principio adjudicativo de integridad obliga a los jueces a identificar derechos y deberes legales sobre la suposición de que fueron creados por un autor que parte de una correcta concepción de la justicia y de la equidad, con lo cual se evitará la existencia de múltiples concepciones del derecho y propiciará la idea de la mejor interpretación posible que habrá de integrar la estructura política y la doctrina legal de

una colectividad. La idea de integridad supone asumir que pueden influir los elementos políticos derivados de la comunidad y no fundamentalmente los que emanen del intérprete.

Dworkin estructura una teoría de la interpretación jurídica basándose en este principio de la integridad, considerando que toda decisión judicial esta compelida a respetar los derechos políticos y morales, y constituirá una resolución de problemas coherente, justa e imparcial; a la hora de decidir por una forma de interpretación, el autor sostiene que debe volverse sobre los principios morales y políticos de la comunidad que conforman un todo representativo de la integridad del derecho.

#### **2.4.3.5 Chaim Perelman**

En la búsqueda de nuevos paradigmas para la metodología jurídica, se presenta en el contexto filosófico jurídico este autor belga, adscrito a la vertiente de la teoría de la argumentación.

Este autor da preponderancia a los conceptos de decisión y juicios de valor, considerando que las decisiones valorativas no se presentan al margen de las reglas o pautas racionales, ya que en un contexto jurídico no hay poder alguno que pueda ejercerse de manera arbitraria o irracional.

Desarrolla también la idea de la “racionabilidad”, consistente en el ejercicio de juicios lógicos invariablemente ligados al sentido común, lo que una comunidad acepta, no tanto a la idea de la verdad, en virtud de que en el derecho varias propuestas de solución valorativa pueden mostrar una similitud razonable, en consecuencia, lo no razonable es lo que resulta inadmisibile en un momento dado para una comunidad. Es tarea de los jueces llevar a cabo un control y una crítica de las decisiones jurídicas y de las valoraciones subyacentes en el ámbito racional, el juzgador debe dejar patente que no ejerce un libre arbitrio al resolver, sino que vela por una compatibilidad racional aceptada socialmente.

De la última idea, se deriva la de justificación argumentativa de la decisión valorativa; para Perelman un razonamiento práctico es aquel que sirve para justificar una decisión, verbigracia, la motivación en las sentencias judiciales. A partir de esta

concepción, el maestro belga da preponderancia en su teoría a la retórica, haciéndola consistir en un estudio de los medios de argumentación a través de los que se obtenga o acreciente la convicción de los demás, a través de una persuasión.

Considera también que los planteamientos y el enfoque de la argumentación serán los parámetros indispensables para medir el grado de racionalidad y su eficacia.

No quisiéramos soslayar la influencia de Jürgen Habermas en el contexto de la ética discursiva, ya que si bien no se trata propiamente dicho de un filósofo del derecho, sus ideas han impactado a los pensadores contemporáneos. Este autor al hablar de la justicia señala que cada norma válida tendrá que satisfacer la condición de que las consecuencias y efectos secundarios de su acatamiento general deben aceptarse por los afectados a partir de su racionalidad, agregando que los principios de la justicia no son autoaplicables sino que requieren de una interpretación.

#### **2.4.3.6 Carlos Santiago Nino**

Autor argentino que a través de sus obras va conformando una Teoría del Derecho, sustentada fundamentalmente en los alcances significativos y funcionales del lenguaje en el ámbito jurídico.

Considera que el Derecho tiene como función primordial evitar o resolver conflictos entre los individuos, así como proveer de medios para hacer factible la cooperación social, lo cual no necesariamente se encuentra presente en las acciones de quienes se involucran en el proceso jurídico o que todos los sistemas jurídicos cumplan cabalmente esos objetivos.

En cuanto a los jueces, considera que éstos no pueden eludir una justificación de sus decisiones a partir de parámetros morales lo que los orilla a concebir al derecho como una extensión de las concepciones morales que consideran válidas.

### **2.4.3.7 Alternativismo**

También conocida esta corriente como el “uso alternativo del derecho”, surge en Italia como una reacción a los ideales racionalistas y cientificistas enarbolados por la modernidad apartándose de las concepciones teológicas y dogmáticas.

Esta tendencia busca superar el idioma de la ciencia y la práctica jurídica, buscando que ésta funcionara en contradicción a los intereses de las clases dominantes, mostrando una clara influencia marxista enfocada a una relativa autonomía del derecho.

Los alternativistas hacen una crítica al formalismo científico-jurídico, por su proclividad a preservar a través de una falsa imparcialidad, los intereses de la clase en el poder; consideran que las lagunas y las inconsistencias del derecho orillan a quien deba interpretar o aplicar las normas de llevar a cabo un ejercicio valorativo y no técnico, derivando en la posibilidad de un uso alternativo del derecho a favor de los intereses de las clases subordinadas, fundamentado en valores y principios democráticos y progresistas reconocidos en leyes fundamentales.

Esta corriente pone especial énfasis en la formación de estudiosos del derecho que vayan generando una cultura jurídica alternativa. Cabe destacar que esta tendencia logra una influencia significativa en América Latina, concretamente en Brasil, con los llamados “jueces gauchos”.

### **2.4.3.8 Crítica del Derecho (Francia)**

Con un enfoque mayormente teórico y pedagógico surge este movimiento en Francia en la década de los setentas, distinguiéndose dos etapas en el desarrollo de esta tendencia; la primera de ellas se fijó la meta inalcanzada de construir una nueva teoría general del derecho caracterizada por una esencial social, verdaderamente científica, dotada de una autosuficiencia, exhaustiva y coherente, opuesta a la ciencia jurídica tradicional.

Al igual que la corriente alternativa, es evidente la inspiración marxista en el proyecto de la tendencia que estudiamos; se hace énfasis en que el derecho refleja

las contradicciones emanadas de la lucha de clases, considerando que la ciencia y la enseñanza del derecho se encuentran llenas de formalismo e idealismo que no permiten conocer la movilidad y la contradicción de la realidad social con los postulados hipotéticos.

El proyecto de este movimiento se dirige a la transformación de las prácticas de investigación y enseñanza mediante el uso del materialismo histórico y dialéctico con el fin de comprender los fenómenos jurídicos, en el contexto de las transformaciones sociales; en consecuencia no se trata de una postura meramente crítica, sino propositiva que pretende una construcción rigurosa del derecho como nivel de un todo social, reconociendo una autonomía de lo jurídico y la necesidad de que el derecho sea tomado en serio como objeto de investigación.

En su segunda etapa, la crítica del derecho varía y se inclina por metas más realistas, centrándose en la tecnología y la práctica de la regulación jurídica.

Este retorno a los aspectos técnico-jurídicos de las diversas ramas del Derecho positivo no es sin embargo una vuelta a la dogmática jurídica tradicional, ya que pretende 'romper con el discurso de tipo positivista tomando el análisis y la descripción de la técnica jurídica como un conocimiento científico del Derecho' que no olvida 'su calidad de dimensión de un todo social'; se trataría en todo caso de una dogmática crítica, marcadamente empírica e interdisciplinar (muy ligada a la sociología jurídica).<sup>142</sup>

No podemos dejar de mencionar que en el caso de México esta corriente, aunque en un plano más teórico, ha encontrado en el argentino Oscar Correas un seguidor de la crítica jurídica.

#### **2.4.3.9 Estudios jurídicos críticos (Estados Unidos)**

Este movimiento surge formalmente en 1977 en los Estados Unidos de América, como heredero de los planteamientos del realismo jurídico norteamericano. *Critical*

---

<sup>142</sup> Juan A. Pérez Lledó, *Teorías Críticas del Derecho*, en *El derecho y la Justicia*, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, Madrid, Editorial Trotta, 1996, p. 94.

*Legal Studies* (CLS) se pronunció contra la enseñanza de un derecho positivista y contra el recelo excesivo en relación a los estudios extrajurídicos, así como rechazando el determinismo y las concepciones lógicas, objetivas y apolíticas del Derecho, pugnando por una interdisciplinariedad.

Entre sus principales aportaciones se encuentra la concepción del derecho como una función política, negando que los conflictos aparezcan sólo en un sistema formal de reglas, desarrollando así una concepción dinámica del derecho, ya que según este movimiento, se reproducen todas las discusiones políticas presentes en el debate público de una sociedad, en todos los órdenes del derecho. Afirman que filosófica, moral y políticamente el derecho se encuentra comprometido al mismo tiempo con polos opuestos de ideales antagónicos.

Otro gran aporte de CLS consiste en enfatizar la función social del derecho; sostienen que el fenómeno jurídico no puede ser visto de manera parcial y atomizadora, como un elemento subordinado orientado a satisfacer demandas originadas en la sociedad o en el grupo dominante; el derecho esta inseparablemente unido a la sociedad, puesto que la misma y sus individuos no pueden desvincularse de la estructura jurídica. Esta tendencia atribuye al derecho una función ideológica de carácter cognitivo, más que persuasivo.

#### **2.4.3.10 Estructuralismo**

Para explicar al estructuralismo en el campo jurídico, es menester dar una semblanza de esta tendencia filosófica surgida en la década de los sesentas, particularmente en Francia.

Esta visión filosófica se ha manifestado en diversas áreas del conocimiento y de las ciencias humanas, verbigracia, en la antropología Lévi-Strauss, en el campo de la crítica literaria con Roland Barthes, incluso en la psicología con Lacan, Foucault en la investigación historiográfica y en el marxismo con Althusser.

La mayoría de los autores que estudian el tema coinciden en señalar que el punto de partida para esta postura metodológica, que no llega a acrisolar una auténtica escuela o corriente, se encuentra en la obra lingüística de Saussure, quien



en su *Curso de Lingüística General* desarrolla la aplicación del método estructural al estudio de la lengua. Se pueden identificar en este autor tres hechos fundamentales: “el germen del estructuralismo, las bases de una nueva lingüística y el fenómeno de la conversión de ésta en disciplina con gran capacidad irradiadora en otros ámbitos del saber.”<sup>143</sup>

El estructuralismo pretende generar explicaciones a partir de una revisión profunda que se sustenta en las estructuras o interrelaciones mediante las cuales se genera el significado en el seno de una sociedad. Esta teoría sostiene que el significado es producido y re-creado con base en diversas prácticas, fenómenos y actividades cuya utilidad es ilustrar los sistemas de significación. “El estructuralismo vincula todos los ejemplos particulares de fenómenos sociales con su estructura subyacente, y esto significa que sus autores o sus orígenes no son tomados en consideración para nada.”<sup>144</sup>

Otra característica del estructuralismo consiste en que se busca reconstruir un objeto (entendido en el sentido de la cosificación de lo existente), para identificar a partir de esa reconstrucción cuáles son sus reglas o funciones. Con esto se puede entender a la estructura como un simulacro dirigido del objeto, a través del cual el nos muestra algo que no era visible, inteligible en el objeto natural.

En consecuencia, el mérito de este método de análisis estructural está en ayudar al descubrimiento de las estructuras que subyacen en los fenómenos de la vida social y cultural. Al respecto, resulta pertinente explicar en qué consiste una estructura, para lo cual nos apoyaremos en Lévi-Strauss, quien se ha preocupado por definir las condiciones implicadas en dicho concepto:

- Un sentido sistémico, caracterizado por el hecho de que sus elementos se relacionan de manera tal que la modificación de cualquiera de ellos implica una modificación de todos los demás.
- La pertenencia a un grupo de transformaciones que a su vez generan modelos.

---

<sup>143</sup> Antonio Hernández Gil, *et al.*, *Estructuralismo y derecho*, Madrid, Alianza Editorial, 1973, p. 18.

<sup>144</sup> Stuart Brown, *et al.*, *Cien filósofos del siglo XX*, México, Editorial Diana, 1998, p. 261.

- La predecibilidad acerca de las respuestas del modelo en el caso en que alguno de sus elementos se modifique.
- Construcción de modelos cuyo funcionamiento dé cuenta de los hechos observados.

Strauss sostiene que una estructura no es una realidad empírica observable, sino que se trata de un modelo explicativo teórico que se construye como hipótesis, no como inducción. Lo relevante en la estructura es el cúmulo de relaciones que implica, es un sistema de relaciones y transformaciones, con una cohesión interna revelada en el estudio de sus cambios.

El autor que nos ocupa considera que los fenómenos sociales son susceptibles de representación a través de signos y por ello es factible el estudio de toda sociedad como un sistema de signos (para Strauss, una sociedad puede ser considerada como un juego de signos, de lenguaje o de comunicación que admite diversos niveles), lo cual se traduce en que la metodología empleada por la lingüística estructural puede ser aplicada al estudio de los fenómenos sociales; con base en lo anterior, se colige que la traspolación de este método al campo de lo jurídico es viable.

Por otra parte, es necesario puntualizar que la estructura no está concebida como un reemplazo del sistema, ya que ambos convergen en el hecho de que tanto en el sistema como en la estructura la referencia es un todo, un conjunto de relaciones.

Al encontrar entonces que en el estructuralismo aplicado a áreas como la Lingüística, la Antropología, la Sociología y las Matemáticas hay una proclividad a fijar reglas o leyes correlativas a las grandes series de combinaciones, sin ocuparse de reglas enunciadas previamente, la aplicación de este método en el campo de lo jurídico, sí debe atender a esta omisión, ya que las normas ofrecen unas combinaciones de elementos que responden a unas reglas obedientes a la estructura del sistema.

En razón de considerar a las normas como mensajes o discursos de derecho (una manera de hablar del derecho), el creador de leyes no está fundando o creando

con su actividad al sistema, ni está improvisando en relación con su orden estructural, por el contrario, su actuar se ciñe a ambos elementos.

Desde esta perspectiva, todo ordenamiento jurídico busca asegurar la efectividad práctica de la realización, cada ordenamiento representa un conjunto de actos de impulsión, en el que juega un papel preponderante la aplicación jurisdiccional, resultando de una mayor envergadura la aplicación directa del derecho entretejida en la inercia de la convivencia social, sin que por ello resulte de fácil percepción.

En este enfoque, el ordenamiento es la versión o las versiones de un sistema subyacente a expensas del cual se elaboran las formulaciones normativas. Será imprescindible cuestionarse acerca de las reglas, para poder realizar en el derecho una tarea similar a la desenvuelta en la lingüística a partir del análisis estructural; será menester no sólo revisar las normas como reglas de conducta, sino otras reglas de índole interno que sustentan las combinaciones de elementos. Para el estructuralismo, el contenido de lo prescrito pasa a segundo plano y se le da primacía al cómo puede prescribirse o decirse.

Núñez Ladevéze<sup>145</sup> se cuestiona al estudiar el tema del estructuralismo jurídico sobre la medida en que es aplicable el estructuralismo al derecho. Destaca este autor la conveniencia de matizar y estar claros que se trata de la estructura de un sistema *de significaciones y exclusivamente en cuanto sistema significante*. Lo anterior sirve para situar el alcance de la aplicabilidad en lo jurídico.

Para enrarecer más este clima de opiniones encontradas, el propio Lévi-Strauss reconoce que la Ciencia del Derecho no es susceptible de estructuración, en una actitud congruente con su ideología; además el estudio estructural del derecho entraría necesariamente en el campo de la Antropología. El asunto es más complejo en virtud de que el problema jurídico entraña invariablemente una discusión de carácter axiológico, con lo que no habría conexión entre las pretensiones del jurista y las del enfoque estructural.

Por su parte, Mesa Mengíbar nos esquematiza una serie de principios básicos para la consideración de un estructuralismo jurídico:

---

<sup>145</sup> Cfr., Antonio Hernández Gil, et al., *op. cit.*, pp. 53 y sigs.

1º El Derecho como sistema o conjunto de signos que ordenan la convivencia humana.

2º Estudio del Derecho en sí, como estructura, independientemente de toda consideración ética, sociológica, ideológica, económica.

3º Descripción sincrónica del Derecho.

4º Búsqueda de las estructuras profundas o subyacentes.

5º El derecho como conjunto de relaciones: poder, mandato, subordinación, coordinación, contraposición de intereses...

6º Importancia del Derecho “vivo y palpitante”, espontáneo: la costumbre, el uso.<sup>146</sup>

El autor en cita hace algunos señalamientos adicionales a los temas ya abordados en torno al estructuralismo jurídico. Afirma en cuanto a la Ciencia Jurídica que la misma no puede convertirse en estructural, aunque no por ello deja de ser susceptible de análisis el Derecho. Considera también que el estructuralismo contribuye para que el Derecho sea captado como realidad inmanente.

Otra aseveración trascendente es que la existencia de conexiones indisolubles entre las estructuras jurídicas y las de carácter social, económico y político, no debe conducir al estructuralismo jurídico a preocuparse por las correlaciones estructurales, sino por sus propias estructuras en su significado específico.

Por último, retomaremos algunos de los argumentos a favor y en contra de la aplicación del análisis estructural en lo jurídico.

Para Mesa, no es posible un estructuralismo filosófico como el impulsado por Lévi-Strauss, al no verle posibilidades de aplicación en la ciencia jurídica, con lo que considera necesario desestimar una visión cósmica del estructuralismo.

No obstante, el estructuralismo puede ser, como método científico, útil para la investigación del Derecho como un objeto autónomo de la Ciencia Jurídica, facilitando con ello la posible identificación de estructuras y signos básicos del Derecho.

Un argumento neurálgico para la posible aplicación de este método lo encontramos en las semejanzas y paralelismos dables entre el Derecho y el

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 150.

Lenguaje, al ser ambas maneras de comunicación que expresan formas de interrelación subjetiva.

En cambio, un óbice para su aplicabilidad, está en que el derecho no admite el tema de la arbitrariedad de signos, además de que el derecho no se puede desarropar de las variadas influencias metajurídicas existentes (políticas, éticas, económicas, sociales).

#### **2.4.3.11 Otros autores**

Podemos también hacer mención de algunos pensadores contemporáneos que han contribuido al enriquecimiento de la filosofía jurídica contemporánea tanto en las postrimerías del siglo XX, como en los albores de la presente centuria.

Miguel Ángel Russo, quien sostiene la idea de la “razón hermenéutica”, entendiéndola como la búsqueda de razones por las que se prefiere dar un sentido a un significado a la norma con independencia de “las reglas del juego del lenguaje”.

Carlos Alberto Gherzi, quien habla de la existencia de un doble discurso jurídico, uno simulado y otro real y mercantilista, proponiendo una “tercera vía” con un perfil básicamente económico.

Arthur Kaufmann, en su obra *Filosofía del Derecho en la postmodernidad*, manifiesta un rechazo a la cibernética, considerándola como una utopía tecnológica, mostrándose escéptico también ante lo moderno.

Ernesto Grün cree en el derecho como un “sistema cibernético abierto”, concibiendo al derecho moderno como un subsistema social bifurcado urgido de una reorganización. Considera que la postmodernidad empuja a enfrentar una anarquía social o un equilibrio dinámico.

Luis Prieto Sanchís, fiel a las tendencias españolas enfocadas a los derechos humanos, sostiene la necesidad de diferenciar los derechos sociales de los derechos prestacionales.

Luigi Ferrajoli se da a la tarea de elaborar una teoría jurídica de los derechos a partir de las críticas de los teóricos italianos más importantes en materia de derechos humanos. Este autor sostiene que el problema de los derechos fundamentales radica

en su fundamento axiológico, considerando un nexo fundamental entre los derechos fundamentales y la igualdad y la democracia.

Otra corriente digna de mencionarse es el comunitarismo, que surgida a partir de la oposición al liberalismo deontológico, sostiene en relación con las leyes que se justifica plenamente su función como refuerzo de las normas morales, ya que su contenido se basa en las diversas formas culturales de moralidad.

### 3. Estado

SUMARIO: 3.1 Concepto. 3.2 Elementos. 3.2.1 Elemento humano. 3.2.2 Ámbito espacial. 3.2.3 Poder público. 3.2.3.1 Sistema presidencialista. 3.2.3.2 Sistema semipresidencialista. 3.2.3.3 Sistema parlamentarista. 3.2.3.4 Sistema semiparlamentarista. 3.2.4 Soberanía. 3.2.4.1 GeorgJellinek. 3.2.4.2 Georges Burdeau. 3.2.4.3 Tesis de Hauriou. 3.2.4.4 Giorgio Del Vecchio. 3.2.4.5 Herman Heller. 3.2.4.6 Hans Kelsen. 3.2.4.7 Andrés Serra Rojas. 3.2.4.8 Nuestro punto de vista. 3.3 Formas del Estado. 3.4 Reflexiones finales.

Como objeto de estudio, el Estado es considerado por diversas ciencias, tales como la Ciencia Política, la Sociología, la Ciencia del Derecho, etcétera. A lo largo del tiempo se ha ido construyendo la Teoría del Estado, a partir de diversas visiones de este fenómeno jurídico-político.

En consecuencia, representa un objeto de análisis imprescindible para el estudio de la ciencia política y para el entendimiento de la evolución humana, en el camino de la sofisticación en las formas de organización social.

Stoker señala que las teorías del Estado representan un importante elemento para el análisis y la investigación en el ámbito de la Ciencia Política, toda vez que representan un elemento de cohesión que favorece la conformación de todo un cuerpo teórico básico que ofrece una gama de aristas enriquecedoras del campo de estudio de nuestra materia.

#### 3.1 Concepto

¿Cómo llegan los hombres a un acuerdo a través del cual se puedan organizar? Esta es una interrogante que ha merecido diversas explicaciones a lo largo de la historia y es tal vez una de las tareas más trascendentales de la Filosofía y de la Ciencia Política.

Thomas Hobbes en el *Leviatán*<sup>147</sup>, sustenta la necesidad del Estado en un principio fundamental de seguridad al que aspira indefectiblemente el hombre.

---

<sup>147</sup> Cfr. Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

John Locke, en su *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*<sup>148</sup>, hace especial énfasis en la justificación de las estructuras estatales y en el consentimiento tácito de los hombres de someterse al orden estatal al integrarse a una colectividad.

Montesquieu<sup>149</sup> basa su idea del pacto político en el contenido de las leyes que necesariamente deberán dar sustento a la primacía estatal y ser el receptáculo de los fines y principios vigentes en cada colectividad.

Rousseau<sup>150</sup> también se suma a la idea del pacto social y explica la procedencia del poder político en la necesidad de la colectividad de contar con una organización acorde a sus fines.

Weber por su parte profundiza en cuanto al tópico y explica que el Estado es la única fuente del “derecho” a la violencia; el Estado, en su apreciación, es una relación de dominación del hombre sobre su semejante, sostenida por la violencia legítima, misma que requiere para su manutención ciertos bienes materiales externos, por lo que el Estado debe también contar con apoyos tangibles y buscar la manera de allegárselos.

El maestro Vallado Berrón considera que para llegar a conceptualizar al Estado se requiere de una experiencia objetiva radicada en la ciencia:

El Estado sólo puede ser objetivado a partir del Derecho, que lo determina como orden normativo coercible, para que otras ciencias nos expliquen como a él referidos, los diversos elementos significativos que histórica y progresivamente van constituyendo su concepto. De lo cual resulta que el Estado es el Derecho, en cuanto a la jurisprudencia nos proporciona la pauta metódica para arribar al concepto de aquél. Esto es, que el Estado no es el derecho positivo, sino la personificación, la unidad lógica de todo derecho.<sup>151</sup>

---

<sup>148</sup> Cfr. John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Colección “Sepan Cuantos...”, número 671, México, Editorial Porrúa, 1998.

<sup>149</sup> Cfr. Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 191, México, Editorial Porrúa, 2003.

<sup>150</sup> Cfr., Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 113, México, Editorial Porrúa, 2004

<sup>151</sup> Fausto Vallado Berrón, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Herrero, 1961, p. 67.



Para Kelsen<sup>152</sup>, el Estado constituye un orden jurídico relativamente centralizado, característica que le distingue de las organizaciones sociales antecedentes en tiempo; sin embargo, este autor señala también que no todo orden jurídico es un Estado, ya que debe contar con un factor de ordenación que constituya órganos especializados abocados a la producción y aplicación de la normatividad que le rija, siendo esta última característica esa centralización relativa de la que hemos hablado.

Resulta incuestionable que el Estado constituye un producto cultural y jurídico cuya evolución ha permitido al hombre gozar de una organización colectiva que juega un papel trascendente para la coexistencia armónica.

Procederemos a revisar algunos conceptos de Estado que nos ofrecen diferentes autores, tanto desde la perspectiva política, como jurídica.

Herman Heller señala que el Estado “viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho, por cuanto él establece y asegura el derecho legal mediante sus órganos y señala las condiciones para la validez del derecho consuetudinario.”<sup>153</sup>

Para Giorgio del Vecchio, el Estado se debe entender de la siguiente manera:

Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.<sup>154</sup>

En cambio, el maestro González Uribe afirma que el Estado es “una agrupación de hombres que viven de modo estable y permanente en un territorio determinado y que están ligados entre sí mediante múltiples vínculos de solidaridad: morales, culturales, religiosos, económicos, raciales.”<sup>155</sup>

<sup>152</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, México, Editorial UNAM, 1953, pp. 291-295.

<sup>153</sup> Herman Heller, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1942, p.211.

<sup>154</sup> Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*. México, Editorial Porrúa, 2007, p. 276.

<sup>155</sup> Héctor González Uribe, *Teoría política*, México, Editorial Porrúa, 2007, p.15.

El iusfilósofo Recaséns Siches sostiene que debe entenderse al Estado como una organización de carácter político, “suprema de una comunidad o de una colectividad, mediante un orden de normatividad impositiva coercitiva, que tiene un ámbito o campo espacial de validez (territorio), con dimensiones de autonomía o autarquía, la cual algunos suelen llamar soberanía.”<sup>156</sup>

Eduardo García Máynez nos explica al Estado, considerando que se trata de una “organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio.”<sup>157</sup>

Porrúa Pérez también destaca la trascendencia de lo jurídico en la construcción del Estado al decir que se trata de “una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructura y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.”<sup>158</sup>

Desde una perspectiva sociológica, Chinoy resalta que el Estado está referido a las instituciones determinantes de quiénes gozarán del monopolio del uso de la fuerza legítima en un ámbito espacial determinado “y define cómo será organizado el poder que deriva de ese monopolio. Las personas que ejercen el poder integran el gobierno.”<sup>159</sup>

Carré de Malberg sostiene que el Estado es: “Comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de una comunidad.”<sup>160</sup>

Jellinek, en su clásica obra sobre el tema, afirma que el Estado es “la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso. La corporación territorial dotada de un poder de mando originario.”<sup>161</sup>

---

<sup>156</sup> Luis Recaséns Siches, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2000, p.263.

<sup>157</sup> Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2003, p.98.

<sup>158</sup> Francisco Porrúa Pérez, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1993, p.26, 27.

<sup>159</sup> Eli Chinoy, *La sociedad. Introducción a la sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p.269.

<sup>160</sup> Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p.26.

<sup>161</sup> Georg Jellinek, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 196.

Con base en la idea de poder, Andrade Sánchez caracteriza al Estado de la siguiente manera: “Es una forma de organización que supone la estabilización de un poder, el cual se impone sobre una colectividad dada, cuya extensión y características quedan definidas por dicho poder.”<sup>162</sup>

En nuestra apreciación, la concepción del Estado Moderno se da con base en elementos estructurales del Estado y éstos son: ámbito espacial (territorio), elemento humano (población) y Poder Público (gobierno); este tercer elemento, de cualquier forma que se considere, constituye una expresión fundamental del Estado; es decir, se concreta en la capacidad de organización del cuerpo político representando al poder propiamente dicho, a la vez que se manifiesta en la acción o funcionamiento de la institución políticamente organizada.

Herman Heller sostiene que para el estudio del Estado es imprescindible la consideración de un método en el que se tome en cuenta la relación existente entre el sujeto que conoce y el objeto conocido.

En el caso de la Teoría del Estado, resulta necesario definir la metodología para el análisis del Estado, obligando las circunstancias a establecer un contacto directo con las corrientes fundamentales de cada época y con la conciencia científica del momento histórico, ello en virtud de que el Estado representa una parcialidad de la realidad, requiriendo por ello de la existencia de referencias que permitan llegar a la verdad.

Según Heller, corresponde a Hans Kelsen el mérito de haber resaltado la preponderancia del método al hacer Teoría del Estado; asimismo, resalta la trascendencia de los estudios fenomenológicos de Husserl, quien pondera la necesidad de captar la esencia inmediata, pasando a segundo plano los cuestionamientos sobre la existencia y la interpretación de los fenómenos.

El mismo Heller menciona que las más importantes influencias metodológicas para la conformación de la Teoría del Estado, provienen de Hegel y de los pensadores posteriores.

---

<sup>162</sup> Eduardo Andrade Sánchez, *Introducción a la Ciencia Política*, México, Oxford University Press, 1999, p.14.

Norberto Bobbio<sup>163</sup> revisa el tema del Estado, a la par que analiza a la sociedad y al gobierno; inicia el análisis de los temas propuestos a través de un método antitético, el cual justifica en razón de que considera que permite a uno de los dos términos dar luz a otro, hecho sustentado en que frecuentemente un elemento en ocasiones es definido a partir de la negación de su antítesis.

La primera dicotomía que desarrolla es la diferenciación entre lo público y lo privado. El maestro de Turín destaca como un criterio esencial para distinguir estos elementos el sentido de su utilidad, ya que mientras lo público se enfoca al interés de la cosa común, en el caso de lo privado, invariablemente atiende al interés particular, que no necesariamente está reñido con lo público, pero que sí es preponderante.

Esta dicotomía básica, a su vez deriva en otras dicotomías tradicionales y recurrentes, verbigracia, la existencia de relaciones entre iguales y desiguales, o el caso de la ley, con una esencia objetiva y general, frente al contrato, como un pacto particular entre individuos que sólo atienden a un interés particular. La ley es la fuente del derecho público y surge de la imposición de la autoridad política, en tanto que el contrato es producto de las normas que los sujetos establecen con el fin de regular su vinculación.

Bobbio revisa también el sentido axiológico de la dicotomía público/privado, a partir de la idea de la supremacía que se puede dar de un tópico sobre el otro; hay una contraposición de intereses, en el caso de lo privado, el individuo antepone lo que le es propio, mientras que en lo público hay contraposición del interés colectivo al interés individual, al grado de generar una subordinación, debido a la primacía que se da al bien común, entendido como una suma de los bienes individuales.

Otra dicotomía trascendental se da en el seno de la justicia: conmutativa/distributiva, ambas formas clásicas en las que la primera está referida a la regulación de los intercambios equitativos, donde las cosas conserven un valor igual; en cambio, la justicia distributiva está referida a lo que corresponde a cada quien, en función de criterios cambiantes.

Este autor admite la existencia de un segundo significado de dicotomía público/privado, cuando aborda el caso del político que lleva a cabo funciones de

---

<sup>163</sup> Cfr. Norberto Bobbio, *Estado, Gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

carácter público, lo cual en su opinión no implica que lo haga en público, por el contrario, actúa en privado y se esconde del público, no está sujeto a un control por parte del público.

Ya en el contexto de la gran dicotomía Estado/sociedad, el maestro de Turín entra al análisis de la sociedad civil, como antítesis del Estado. En función de esta institución, Bobbio entiende a la sociedad civil a través de una explicación *contrario sensu*, al decir que se trata de todo lo que está fuera de la regulación directa del Estado.

“La sociedad civil es el lugar donde surgen y se desarrollan los conflictos económicos, sociales, ideológicos, religiosos, que las instituciones estatales tienen la misión de resolver mediándolos, previniéndolos o reprimiéndolos.”<sup>164</sup>

Un caso peculiar para la dicotomía en comento, es de los partidos políticos, instituciones que por su naturaleza se encuentran en una posición intermedia, entre la sociedad civil y las instituciones públicas, hecho que ha motivado la posibilidad de manejar en forma intercalada el concepto de “sociedad política”; es entendible la visión de Bobbio, porque los partidos políticos no forman parte en sentido estricto de la sociedad civil, al ser el medio idóneo para acceder al poder, pero a su vez cuentan con una regulación por parte del Estado que les da el carácter incluso de entidades de interés público.

Destaca este autor el peligro que representa para el Estado la carencia de instituciones aptas para enfrentar el reto de las exigencias que se derivan de la sociedad civil, a falta de ello, una sociedad se torna ingobernable, lo que produce invariablemente una crisis de legitimidad.

En la esfera de la sociedad civil también se ubican normalmente el fenómeno de la opinión pública, entendida como la expresión pública de consenso y disenso con respecto a las instituciones, transmitida mediante la prensa, la radio y la televisión.

Bobbio estudia diversos enfoques doctrinales respecto de la sociedad civil, dedicando un apartado a la interpretación marxista, en la que sociedad civil significa “el conjunto de las relaciones interindividuales que están fuera o antes del Estado, y

---

<sup>164</sup> Norberto Bobbio, *op. cit.* p. 43

en cierta forma agota la comprensión de la esfera preestatal diferente y separada de la del Estado,..."<sup>165</sup>

Marx<sup>166</sup> afirma que la sociedad civil es la base material en la que se dan las relaciones económicas, en contraposición a las superestructuras ideológicas y las instituciones.

Gramsci<sup>167</sup> mantiene la distinción entre sociedad civil y Estado, sustrae a la sociedad civil de la esfera material a la esfera superestructura y hace de ella el lugar de la formación del poder ideológico, diferente del poder político entendido en sentido estricto, y de los procesos de legitimación de la clase dominante.

En cambio, Hegel atribuye a la sociedad civil el primer paso para la conformación del Estado jurídico administrativo que tiene como tarea la regulación de las relaciones externas, ello a través de la distinción de un Estado superior y un Estado inferior, conformados a partir de las tareas que le competen al poder público; el Estado superior está caracterizado por la constitución y por los poderes constitucionales (poder monárquico, legislativo y gubernativo), en tanto que el Estado inferior actúa mediante dos poderes jurídicos subordinados, que son el poder judicial y el poder administrativo. Hay que recordar que Hegel no descuida el aspecto histórico en sus ideas.

Por su parte, Ferguson identifica a la sociedad civil como una sociedad civilizada, en el sentido político del término

Para concluir la revisión de este concepto, el maestro de Turín centra el debate en la actualidad al afirmar que la expresión "sociedad civil" tiene como significado preponderante el de sociedad política, preservándose la contraposición dicotómica.

Para entender al Estado, Bobbio<sup>168</sup> nos señala dos rutas históricas esenciales: la historia de las instituciones políticas y la historia de las doctrinas políticas. En un segundo momento de revisión pretérita ubica al estudio de las leyes que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados.

---

<sup>165</sup> *Ibid*, p. 46.

<sup>166</sup> Cfr. Norberto Bobbio, *op. cit.* p. 68 y sigs.

<sup>167</sup> *Idem*.

<sup>168</sup> *Idem*.

Una dicotomía básica para el estudio de la política la encontramos en la diferenciación de los tipos de investigación en la Filosofía Política y la Ciencia Política; en la primera, destacan la mejor forma de gobierno, el fundamento del Estado y la esencia de la categoría de lo político. En tanto que en la Ciencia Política se identifican tres condiciones: el principio de verificación o de falsificación; el uso de técnicas de la razón que permitan dar una explicación causal, y la ausencia de juicios de valor.

Ya en el campo de las teorías que explican al Estado, Bobbio hace una revisión de las de carácter sociológico, como es el caso del funcionalismo y del marxismo. Pero el estudio del tópico no se limita a aspectos sociológicos sino que también le preocupa a este autor precisar el origen del nombre Estado, ya que en su opinión es imprescindible puntualizar que la denominación no debe emplearse de manera arbitraria ni debe pensarse que el Estado en la concepción moderna siempre ha existido o que el empleo de dicho término ilustra una situación semejante a la dada con posterioridad a Maquiavelo.

La acepción moderna del Estado implica dos elementos esenciales que no se dieron en las formas políticas de organización primitivas: un aparato administrativo abocado a las tareas sustantivas y la existencia de un monopolio legítimo de la fuerza.

A partir de esta visión, resulta menester asociar al Estado con el poder, hecho que destaca Bobbio al señalar que precisamente el elemento en común que existe entre el Derecho y la Política es el poder. Después de exponer diferentes teorías sobre el origen del poder político, este autor considera como un concepto toral para entender el tema, el de “soberanía”, en el sentido de la potestad de mandar y de hacer valer el poder. Reconoce como un elemento esencial para la definición del poder político el uso de la fuerza física, como condición necesaria pero no suficiente, salvo que se trate de un uso exclusivo del poder.

Explica Bobbio que el poder se puede dar de tres maneras: en lo económico, en lo ideológico y en lo político. El punto de afinidad lo encontramos en una potestad que implica superioridad sobre otro. En cuanto al poder político, éste por fuerza debe

contar con una legitimidad, tema que ha encontrado muy diversas explicaciones en la doctrina política, desde la fuerza, hasta las interpretaciones éticas.

### **3.2 Elementos**

#### **3.2.1 Elemento humano**

Se encuentra conformado por todas aquellas personas ubicadas bajo el ámbito de competencia e imperio del Estado, sin importar necesariamente su nacionalidad, aunque debe puntualizarse que los oriundos de tal ente jurídico representan la parte central de este elemento.

En nuestro sistema jurídico los nacionales mexicanos gozan de tal calidad con base en la adquisición de la misma a través del nacimiento (sustentado a su vez en el *ius sanguinis* y el *ius soli*) o la naturalización, ambos medios reconocidos en nuestra Carta Fundamental, al tenor de lo establecido por el artículo 30.

Con base en esta calidad de nacional mexicano, la misma Constitución en su artículo 34 señala cuáles son los requisitos que debe cumplir toda persona para que pueda ser considerada con la categoría de ciudadano mexicano.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

#### **3.2.2 Ámbito espacial**

El territorio es concebido por Tena Ramírez como el punto de referencia de la potestad estatal, es decir, el ámbito espacial del Estado, se trata en consecuencia de un componente material insoslayable.

En el devenir histórico se ubica la sedentarización del hombre como un factor que impulsó actividades como la agricultura, con lo que se generó la necesidad de



una organización mayor; de ahí, se da el brinco a la propiedad privada y a la necesidad de límites, acarreado con ello la generación de territorios definidos e identificados con determinados señores propietarios de la tierra.

A partir de los procesos de integración también se fueron conformando estados modernos que tenían la idea de la unión.

El ámbito espacial representa para el Estado su esfera de acción, la cual encuentra como idea sinónima el territorio, aunque es indispensable aclarar que la concepción debe considerarse en forma amplia, tal y como se sostiene en nuestro máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 42.

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

### **3.2.3 Poder público**

El Poder Público se puede identificar con el poder del Estado, la potestad de que está investida la organización jurídica de la sociedad, a través de la cual conduce y gobierna a la comunidad; es un poder que se origina en la misma colectividad.

- I. Poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en su conjunto; es, consecuentemente, considerado unitario. El poder

público es, además, exclusivo (Kelsen). El marco geográfico del poder político es una comunidad política independiente (Austin). Ciertamente, el poder político se manifiesta en comunidades políticas dependientes (municipios, departamentos, condados, entidades federativas); sin embargo, este no es sino una instancia del poder público que pertenece a la comunidad política independiente en su conjunto, a la comunidad soberana.

II. El poder público, entendido, como el poder de una comunidad política independiente es considerado un poder irresistible. A diferencia de cualquier otro poder social, el cual se ejerce en razón de ciertas condiciones (relaciones-parentesco-, ascendiente, compromisos-pactos, alianzas, promesas-, etc.), el poder público constituye una denominación (Herrschersgewalt) en la que se manda de modo incondicionado (Jellinek, Gerber).

Al imperium del poder público (poder político, poder del estado), entro de su ámbito de acción no puede sustraerse nadie. El poder que está dotado de estas características (ser un poder común, supremo, independiente, incondicionado) es un poder público, el poder del Estado. Estas propiedades son las que diferencian al poder público de cualquier otro poder social. El poder público es el Leviatán que habiendo devorado todas las demás fuerzas sociales, se constituye en el monopolio legítimo del poder (Weber, Kelsen).

III. En un sentido más restringido poder público (o las más de las veces, en plural: poderes público) son expresiones que, aún que implicando el poder político, designa, más bien, las instituciones concretas a través de las cuales el poder se manifiesta y funciona.

El poder del Estado no puede actuar sino a través de ciertas instituciones más o menos permanentes (Instancias sociales claramente identificables). De esta manera orden público equivale a órgano del Estado y en ciertos contextos, a administración pública. De ahí que el poder público, en su organización, estructura y fines, el

Derecho Político (Staatsrecht), sea el objeto de la dogmática del derecho público. La teoría del Derecho Público no es sino una doctrina de los poderes del Estado, de sus órganos, de sus funciones, de sus competencias, de sus obligaciones.<sup>169</sup>

Guillermo Cabanellas define al Poder Público de la siguiente manera: “Facultad consubstancial con el Estado y que le permite dictar normas obligatorias que regulen la convivencia social de las personas que por vínculos personales o situación territorial se encuentran dentro de su jurisdicción legislativa o reglamentaria.”<sup>170</sup>

Un sistema político supone la existencia de ciertas reglas que darán la estructura fundamental e indisoluble de esa forma de organización.

Encontramos dentro de los sistemas políticos adscritos a un ámbito democrático, la presencia de cuatro tipos diferentes de regímenes cuya caracterización habremos de precisar en la presente investigación, haciendo al mismo tiempo una referencia a las ventajas y desventajas en la adopción de cada uno de ellos.

### **3.2.3.1 Sistema presidencialista**

Sartori señala como primer criterio para identificar a un sistema presidencial, la elección popular, directa o semi-directa, del Jefe de Estado, por lapsos que varían entre los cuatro y ocho años. Es menester aclarar que no es un criterio que en forma autónoma nos marca la pauta de un sistema presidencial, ya que se debe conjugar con los demás criterios apuntados infra.

Un segundo criterio de identificación, consiste en el hecho de que no es una potestad del parlamento el desbancamiento del Ejecutivo o su designación mediante voto, sino que su elección proviene del sufragio popular; con ello, se presenta la potestad de designar a los integrantes de su gabinete, discrecionalmente y con la

---

<sup>169</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, Editorial Porrúa-IIJ, 1986, pp. 2448, 2449.

<sup>170</sup> Guillermo Cabanellas, *op. cit.*, p. 1356.

libre remoción; aunque pudiera participar el parlamento con el aval posterior, a final de cuentas los miembros del despacho deben su designación al Presidente.

Este criterio señala que en un sistema presidencial la elección del Jefe de Estado o del Presidente se realiza a través del voto popular directo o casi directo y por un tiempo determinado en el cargo.

El titular del Poder Ejecutivo deriva su investidura de la misma fuente que nutre la integración humana del Parlamento o Congreso, es decir de la voluntad popular; por lo tanto, si en un sistema presidencial el titular del órgano administrativo o ejecutivo supremo de la entidad proviene jurídicamente de dicha voluntad como expresión mayoritaria de la ciudadanía, puede sostenerse válidamente que el mencionado sistema articula con más autenticidad la democracia que el parlamentario, pues en éste la asamblea de representantes populares concentra las funciones legislativa y ejecutiva, ejerciendo esta última mediante decisiones fundamentales que debe observar el gabinete, cuyos integrantes forman parte de ella y cuya permanencia está condicionada al respaldo que la propia asamblea les brinde.

El tercer aspecto que facilita la identificación de un sistema presidencial es el hecho de que la línea de autoridad es diáfana y precisa, en un sentido vertical descendente, es decir, el Presidente representa al Poder Ejecutivo.

El Ejecutivo no es designado o desbancado por el Parlamento, el Ejecutivo no debe su puesto al Poder Legislativo.

El Jefe de Estado encabeza el Gobierno que designa, es él quien a su discreción nombra o substituye a los miembros del gabinete. Al Presidente se le confía la fracción administrativa como supremo órgano Ejecutivo del Estado, de ahí la facultad de nombrar a sus inmediatos colaboradores para la atención y despacho de los diversos ramos de la administración pública, y como él es personalmente responsable ante la Nación de su gestión gubernativa, paralelamente tales colaboradores asumen responsabilidad directa ante el propio alto funcionario.

Los colaboradores más cercanos o inmediatos del presidente no son en paridad, ministros como en el régimen parlamentario, sino Secretarios de Estado, ya que fungen como auxiliares suyos en los distintos ramos de la administración pública

y su relación radica en una serie de características de vínculo jerárquico que se diluyen en cuanto a las facultades de mando y decisión. Entre tales secretarios y el Congreso o Parlamento no hay relación jurídico-política directa alguna, como contrariamente sucede en el parlamentarismo, ya que el único responsable del gobierno en todos sus aspectos es el Presidente.

En un sistema presidencial no hay un consejo de Ministros cuya composición, situación y competencia se parezca a los del gabinete en el régimen parlamentario. Este atributo se basa en el hecho de que los secretarios de estado derivan su nombramiento y mantienen su permanencia en el cargo respectivo por determinación presidencial, sin que puedan formar un cuerpo decisorio y ejecutivo distinto y hasta potencialmente opuesto al presidente, aunque pudieren integrar un mero órgano de consulta y orientación en las tareas trascendentales de la gestión presidencial.

Es el Presidente, el Jefe de Estado y al mismo tiempo el Jefe de Gobierno, identificándose estas figuras, como lo llama Sartori, en representación externa e interna, respectivamente. Al Presidente se le suele designar con el nombre de “Jefe de Estado” expresión que no guarda ningún nexo con el término de “dictador”, “autócrata” o “tirano”. Como Jefe de Estado al Presidente le incumbe la dirección de la política nacional e internacional mediante la adopción de las decisiones, normas de conducta y medidas fundamentales que considere prudente.

El Ejecutivo no es titular de la facultad legislativa. Es evidente que en el sistema presidencial instaurado dentro de un régimen democrático, el Presidente no es titular de la facultad legislativa, en él no reside la función pública de imperio que consiste en la creación de leyes. La ausencia de dicha facultad no es, desde luego absoluta o inexceptional, pues el Presidente en casos específicos sí está facultado constitucionalmente para desempeñar dicha función, así como para colaborar en el proceso de formación legislativa. Suponer que el Presidente estuviese investido por un modo general con la facultad de elaboración legal equivaldría a permitir el rompimiento esencial del régimen democrático y su substitución por la autocracia.

Las ventajas que ofrece el Sistema Presidencial son las siguientes:

- Fuerte liderazgo del Ejecutivo.

- El único responsable de los resultados, repercusiones y consecuencias de la representación interna y externa es el Presidente.
- La responsabilidad presidencial no sólo es el motivo que justifica la facultad de nominación de colaboradores, sino la consiguiente atribución de removerlos libre y discrecionalmente cuando lo juzgue oportuno, conveniente o necesario para los intereses del Estado y la buena marcha del gobierno.

Por otra parte, se considera que son desventajas del Sistema Presidencial:

- La existencia de conflictos y controversias entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- Parálisis del Congreso, debido a la excesiva carga de trabajo.
- Debilidad del sistema de partidos.
- Arbitraje del Poder Judicial ante la presencia de conflictos entre los otros poderes.
- Es un sistema vulnerable.
- Admite el crecimiento o la presencia de un corporativismo nocivo.

### **3.2.3.2 Sistema semipresidencialista**

Como una alternativa frente al radicalismo del sistema presidencial, se presenta la posibilidad del sistema semipresidencialista, variante que tiene en común con el primer sistema estudiado el hecho de que el Presidente es electo mediante voto popular, y no a través del parlamento. Asimismo, la nota distintiva primordial descansa en que el poder es compartido, esto significa que no es una postura hegemónica la del Presidente, sino que hay un Primer Ministro con el que se ejerce el poder, siendo a la vez imperativo que éste tenga el apoyo del Parlamento. Lo anterior significa que uno es el Jefe de Estado y otro el Jefe de Gobierno.

Esta forma mixta conocida como semipresidencialismo, debe su nombre a que se construye mejor desde el punto de vista del presidencialismo y no del parlamentarismo.

La característica común del presidencialismo y del semipresidencialismo es un titular del Poder Ejecutivo que no es extracción del Parlamento. Pero más allá de esta base común de las dos formas que se alejan radicalmente la una de la otra, el semipresidencialismo es precisamente “semi” porque divide en dos al presidencialismo al sustituir una estructura monocéntrica de autoridad con un carácter dual. En los sistemas presidenciales, el Presidente está protegido y aislado de la interferencia parlamentaria, gracias al principio de la división de poderes. En cambio, el sistema semipresidencialista funciona basado en el poder compartido, es decir, el Presidente debe compartir el poder con un Primer Ministro; a su vez, el Primer Ministro debe conseguir un apoyo parlamentario continuo.

Cada sistema político funciona de diferente forma, de acuerdo a esto podemos señalar que un sistema político es semipresidencial sí se aplican conjuntamente las siguientes características:

- El Jefe de Estado (el Presidente) es elegido por el voto popular -ya sea directa o indirectamente- para un período predeterminado en el cargo.
- El Jefe de Estado comparte el Poder Ejecutivo con un Primer Ministro, con lo que se establece una estructura de autoridad dual cuyos tres criterios definitorios son:
  - El Presidente es independiente del Parlamento, pero no se le permite gobernar sólo o directamente, en consecuencia, su voluntad debe ser canalizada y procesada por medio de un gobierno;
  - Por otra parte, el Primer Ministro y su gabinete son independientes del presidente porque dependen del Parlamento; están sujetos al voto de confianza y/o al voto de censura, requiriendo en ambos casos el apoyo de una mayoría parlamentaria; y,
  - La estructura de autoridad dual del semipresidencialismo permite diferentes balances de poder, así como predominios de poder variables dentro del Ejecutivo, bajo la rigurosa condición de que el “potencial de autonomía” de cada unidad componente del Ejecutivo subsista.

Es preciso señalar que una forma mixta (semipresidencialismo) nunca es tan sencilla como una forma pura (presidencialismo y parlamentarismo), de ahí que la definición del sistema semipresidencial sea más complicada y no tan fácil de entender.

El problema en este caso consiste en precisar sobre quién descansa la “primera cabeza”, ya que no hay regla escrita. La experiencia en este tipo de sistemas ha sido que el papel protagónico lo llevan de manera alternada, en proporción a la mayoría electoral.

Podemos señalar como ventajas del Sistema Presidencialista las siguientes:

- Se mantiene la fuerza del Presidente electo.
- La administración pública queda en manos del Primer Ministro.
- Funciona correctamente cuando ambas cabezas tienen un mismo origen partidista.

En cambio, la principal desventaja del Sistema Presidencialista consiste en la existencia de un desequilibrio propiciado por la presencia de un Ejecutivo dividido por enfrentamiento entre las cabezas de Estado y Gobierno.

### **3.2.3.3 Sistema parlamentarista**

En los sistemas parlamentarios encontramos que el órgano conocido como Parlamento es un ente soberano que requiere del voto como fuente para su designación, apoyo, y, en su caso, destitución. Sin embargo, cabe aclarar que el parlamentarismo no se refiere a un solo sistema, sino que existen diferencias sustanciales entre los regímenes, al darse de muy variadas formas las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo.

Una característica esencial es que en todos los sistemas parlamentarios se comparte el poder.

Se puede hablar de tres variedades básicas de sistemas parlamentarios: en primer término, podemos citar el caso inglés, en el que existe preponderancia del Ejecutivo, sobre el Parlamento; en contrapartida, localizamos al sistema francés,



basado en gobierno por asamblea, el cual impide gobernar cabalmente. En un punto intermedio, es factible ubicar al parlamentarismo controlado por partidos.

- Sistemas con un Primer Ministro.

El caso típico es el británico, donde localizamos la presencia de un Primer Ministro que supone existencia de un gobierno de un solo partido, con lo que se presupone el imperio de un sistema de distritos electorales de un solo representante, lo que implica la existencia de un bipartidismo. Dicho sistema presenta tres condiciones importantes: elecciones pluralistas, sistema bipartidista y fuerte disciplina partidista.

En contraposición, tenemos el caso alemán, paradigma del esquema débil de este tipo de parlamentarismo, el cual se caracteriza por la prohibición de partidos políticos opuestos al sistema, cláusula de exclusión de 5% (*sperrklausel*), y el voto constructivo de censura.

- Gobierno por asamblea.

Se caracteriza por un gabinete débil y un poder atomizado sin la necesaria disciplina interna; a su vez, los gabinetes duran poco tiempo y las coaliciones también resultan efímeras, amén de que propicia la irresponsabilidad de los grupos políticos. Se considera a esta forma de parlamentarismo como la menos idónea.

- Parlamentarismo con partidocracia.

En contraposición a lo anterior, la partidocracia se caracteriza por una fuerte disciplina, la existencia de cuotas de poder, con un origen en las cúpulas políticas, verbigracia el caso de Italia, antes de 1993.

El Sistema Parlamentarista muestra estas ventajas:

- Es un sistema que admite flexibilidad.
- Evita el problema de las mayorías divididas.
- Propicia una mayor estabilidad y eficacia.

Sus desventajas son que:

- Es susceptible de fallas, tan graves como las que se presentan en el sistema presidencial.
- La indisciplina partidista puede generar problemas internos.

### 3.2.3.4 Sistema semiparlamentarista

Una conclusión tajante es que definitivamente todas las democracias tienen Parlamentos, los problemas que surgen con los sistemas parlamentarios no son en la mayoría de los casos problemas que sólo se presenten con la política centrada en el Parlamento. Sin embargo, estos problemas se agudizan entre más rígido es el sistema parlamentario, propiamente dicho. Quizá la cuestión más discutida en los países parlamentarios es hasta qué punto debe presentarse la flexibilidad en el mismo sistema, y hasta qué grado la misma rigidez puede afectar el normal y adecuado desarrollo de este régimen.

Podemos argumentar que un sistema semiparlamentarista tiene como característica primordial el aceptar elementos de flexibilidad dentro del protocolo que establece el sistema en comento, ya que al ser la fluidez del despacho de asuntos una ventaja, el sistema se torna tolerante y adecuado al principio que rige al parlamentarismo.

Ventajas del Sistema Semiparlamentarista:

- La flexibilidad que permite el sistema parlamentario lato sensu es aún más factible en esta figura.
- Se dificulta la existencia de una patología política.
- Los aspectos estabilidad y eficacia son aún más viables gracias a la tolerancia y a los principios de previsibilidad que enmarcan a este sistema.

Desventajas del Sistema Semiparlamentarista:

- Así como la tolerancia puede llevarnos a un más fluido despacho de asuntos y dirección de sistemas, se encuentra en un mayor grado de susceptibilidad de fallas, como las que podrían presentarse en un sistema parlamentario propiamente dicho.
- La disciplina partidista podría tornarse a un alto grado de desequilibrio, debido a los altibajos que genera la propia flexibilidad.

- El sistema semiparlamentario en sí, por su propio exceso de tolerancia, presenta un alto índice de sentimiento rencoroso entre los partidos, al presentarse el “toma y daca”, con respecto a la mutua tolerancia de acción.

Explicado lo anterior, es menester revisar a fondo un elemento esencial del Estado, la soberanía.

### **3.2.4 Soberanía**

No obstante la postura de algunos investigadores en la materia, que sostienen la existencia de la soberanía desde los tiempos de la Grecia clásica, no encontramos antecedentes que nos lleven a pensar en la veracidad de tal postura, ya que si bien es cierto que existen algunos aspectos de semejanza con la concepción generalizada de la soberanía, ésta no se expresa tal y como hoy en día se le entiende.

La conformación estructural y política de las antiguas ciudades griegas y latinas nos lleva a considerar que no se tenía una noción del concepto de soberanía; encontramos la presencia de varias circunstancias que en un ejercicio lógico, dan por excluida a la soberanía, verbigracia, las luchas políticas internas en las diversas polis griegas, que se concentraban en un instinto antimonárquico, debatiéndose entre la aristocracia y la democracia, como variantes republicanas.

En Roma, se dan indicios precarios de soberanía, al existir una tendencia marcada a la reducción del vacío abismal que se daba entre la comunidad y el Estado, ello conforme a la sucesión de etapas históricas del pueblo latino (especialmente dentro del imperio).

La más tangible muestra de la soberanía en la antigüedad, aún y cuando no se hubiere todavía acuñado el concepto, la encontramos precisamente en el gobierno imperial romano, que a diferencia de las tendencias previas basadas en la identidad del gobernante con la ley y con una divinidad, en esta época se entendía al emperador como un ser benefactor que se encontraba por encima de la ley, postura que implica un rasgo de la soberanía.

Este primer semblante de la soberanía se vio truncado en su devenir evolutivo con la caída del imperio romano, quedando algunos vestigios de la soberanía al estilo romano en Bizancio, ciudad en la que se conservó como última fuente del poder el consentimiento del pueblo.

El advenimiento del cristianismo y su aceptación oficial constituyeron un óbice para la prolongación del concepto de soberanía que comenzaba a confeccionarse. Con ello, la época medieval también nos muestra una ausencia del concepto de soberanía, ya que el poder temporal y divino del Papa, así como el del emperador, se mostraban carentes de duda alguna, fácticamente se superaban los principios legales, ya que el imperio de la fuerza fue la nota característica.

Técnicamente, la ley fue incapaz de romper el vacío entre ella y la política; igual sucedió con la eficacia gubernamental, que se vio impotente para salvar el escollo enorme entre la ley y la política.

La más marcada tendencia a fundamentar el concepto moderno de soberanía la vamos a encontrar en la Europa de fines del siglo XIII, con el auge de la ley pública, frente a la divina y a la privada. Si bien este aspecto se antoja prehistórico en la génesis del concepto, su presencia se evidencia tres siglos después, con el perfeccionamiento de la soberanía.

El nacimiento del concepto de soberanía que hoy en día prevalece dentro de cualquier doctrina seria de teoría del Estado, se encuentra precisado con la publicación del libro *De la República*, escrito por Jean Bodin, en el año de 1577. La teoría de la soberanía que sostiene este autor se encuentra fundamentada en el amplio respeto de las reglas legales y morales que deben mostrar gobernante y gobernado, ambos como componentes del cuerpo político.

Un elemento esencial de la soberanía que encontró Bodin, consiste en la necesidad de un reconocimiento del poder (soberanía); sin éste, no es posible pensar en el logro de las tareas para las que ex profeso la comunidad política requiere del poder. La soberanía debe entenderse, según este autor, como “el poder absoluto y perpetuo de una república”.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> F. H. Hinsley. *El concepto de soberanía*, España, Labor, 1972, p. 106.

Respecto de las limitantes a la soberanía, Bodin sostiene que hay dos clases: las primeras nacen del imperio del derecho natural y sobrenatural, del que no se puede eximir la autoridad soberana. En tanto que el segundo grupo procede del derecho fundamental o consuetudinario de la comunidad política y del derecho de propiedad de los ciudadanos.

Atribuye a la soberanía una calidad atómica, con lo que no imposibilita el hecho de que la misma se ejerza por uno o varios sujetos, incluso, no desdeña la posibilidad de la delegación de responsabilidades o del ejercicio de algún poder.

Otros pensadores estructuraron sus respectivas teorías respecto de la soberanía adicionando otras características o glosando las establecidas por Bodin, modificando en algunos casos las ideas originales y tergiversando la postura de este autor.

Althusius retoma a Bodin con el objeto de reforzar la justificación teocrática del poder monárquico; la *majestas* pertenece exclusivamente al pueblo, sin que haya un paralelo en favor del gobernante, con lo que se convirtió en el primero en adaptar el concepto de soberanía acuñado por Bodin, en beneficio de la autoridad central. A su vez, este estudioso admite la interferencia del derecho positivo como limitante de la soberanía.

Suárez, otro autor que trata de explicar este concepto, expone la existencia de una soberanía limitada o parcial, nacida de un deseo de preservación de la superioridad de la Iglesia frente al Estado secular; el Papa recibe su poder de la divinidad, mientras que el gobernante laico lo hace de la comunidad, un traspaso que hace el pueblo de la soberanía. Este pueblo tiene la potestad de establecer una autoridad soberana limitada en el gobernante, reservándose ciertos derechos.

Por su parte, Hugo Grocio buscó amalgamar las ideas de la soberanía residente en el pueblo y el *animus* protector y preservador de la autoridad.

Es hasta el pensamiento de Hobbes que se depura la idea de la soberanía. El autor de *El Leviathan* sostiene la igualdad legal de los hombres ante el Estado; substituye al pueblo por el individuo, y al príncipe por la noción abstracta del Estado. Así mismo, califica a la soberanía como ilimitada, ilimitable, irresponsable y omnipotente. Para Hobbes, “la ley es mando”.

La idea de un pacto o contrato social se repite en Rousseau, sólo que con diferentes elementos, ya que en su caso el individuo se asocia con total y permanente sumisión al Estado, con lo que finaliza la etapa en que la soberanía tiene un carácter eminentemente popular (postura que se readopta más tarde por pensadores contemporáneos).

En Kant, la soberanía es popular y el Estado es sólo un agente y representante de la voluntad soberana general; se impone para este filósofo la necesidad de substituir la soberanía teórica del pueblo y la soberanía efectiva del Estado ejecutivo, por la soberanía de una noción de Estado que equivalga a la ley de la razón.

Se entiende por soberanía, según Heller, “la capacidad tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el Derecho Positivo y, además de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado, sino en principio a todos los habitantes del territorio.”<sup>172</sup>

En el *Diccionario Jurídico Mexicano* se define a la soberanía como “la libre determinación del orden jurídico”<sup>173</sup>, mientras que Cabanellas nos dice que debe entenderse por soberanía lo siguiente: “Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro, sin aceptar limitación o subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones.”<sup>174</sup>

Serra Rojas la señala como “la cualidad específica del poder del Estado”, haciéndola consistir en “el derecho de mandar en última instancia en forma inapelable - autodeterminación -, o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación - autolimitación -, y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin más límites que los que crea el Derecho Internacional, principalmente a través de la Organización de las Naciones Unidas.”<sup>175</sup>

Mención aparte merece el tema de la soberanía popular, que ha sido entendida como el gobierno del pueblo por el pueblo, lo que significa la existencia de

<sup>172</sup> Herman Heller, *op. cit.*, p. 262.

<sup>173</sup> Jorge Carpizo, en *Diccionario Jurídico Mexicano*. P-Z, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 2936.

<sup>174</sup> Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina, Heliasta, 1981, p. 457.

<sup>175</sup> Andrés Serra Rojas, *op. cit.*, p. 408.

una supremacía de la voluntad popular frente a las individuales. Se dice que representa la fuente prístina de toda norma y de toda disposición.

Como parte de los conflictos ideológicos que derivan del concepto de democracia, ubicamos la manera en que se entienden las expresiones *pueblo* y *popular*, ya que se trata de abstracciones, conceptos generales que no se refieren a objetos tangibles, sino a ideas colectivas relativamente convencionales. En la teoría de la democracia encontramos que la categoría de pueblo gobernante ha tenido muy diversos significados, mismos que no coinciden con el conjunto de los habitantes de una sociedad determinada, con el pueblo gobernado.

Por lo anterior, es fácil entender que cuando en las sociedades democráticas modernas se habla del pueblo soberano, se hace alusión exclusivamente al conjunto de los ciudadanos, a los hombres y mujeres que gozan de derechos políticos y que pueden por tanto, participar en la constitución de la voluntad política colectiva.

Hecha la anterior descripción de algunos conceptos vertidos por especialistas en la materia, nos corresponde ahora emitir una definición de soberanía, institución que habremos de entender de la siguiente manera: es la potestad intrínseca a todo grupo humano organizado, consistente en la libre autodeterminación de su forma de organización jurídica, cuya limitación hacia el interior sólo puede ser puntualizada por el mismo orden jurídico concreto, y hacia el exterior por el Derecho Internacional, conforme a los cánones del derecho interno.

A continuación, haremos una breve semblanza de las tesis contemporáneas que sobre la soberanía sostienen algunos autores.

### **3.2.4.1 Georg Jellinek**

Este autor nos dice que desde un punto de vista histórico, la soberanía “significó la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder. Poder soberano de un Estado, es, por tanto, aquel que no reconoce ningún otro superior a sí; es, por consiguiente, el poder supremo e independiente.”<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> Georg Jellinek. *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1970, p. 356.

Sin embargo, no obstante lo anterior, reconoce que puede haber limitaciones para el Estado, sólo que considera que las mismas serán de carácter moral o real, pero nunca de naturaleza jurídica. Jellinek le da a la soberanía, como concepto, un carácter eminentemente jurídico.

Atribuye en el Estado moderno a la soberanía una doble vertiente, originalmente en un sentido negativo al haber una imposibilidad de limitar jurídicamente la propia voluntad, mediante un poder extraño; la otra vertiente, de carácter positivo, consiste en la capacidad exclusiva que el poder del Estado posee, en el sentido de darse un contenido que obligue a la voluntad soberana, así como la determinación de su propio orden jurídico.

La soberanía no es un elemento o nota esencial del Estado para Jellinek, quien argumenta que puede haber un Estado no soberano, siendo soberanos aquéllos que cuenten con la capacidad de organizarse por sí mismos y sean autónomos.

#### **3.2.4.2 Georges Burdeau**

Este pensador hace una distinción entre la Soberanía del Estado y la Soberanía en el Estado, señalando que la primera consiste en el reconocimiento de una soberanía popular, principio que es generalmente admitido; en tanto que la soberanía en el Estado consiste en saber quién cuenta con el derecho a mandar.<sup>177</sup>

Tanto la soberanía del Estado, como la soberanía en el Estado son caracteres del poder estatal y del detentador de la autoridad suprema del mismo.

#### **3.2.4.3 André Hauriou**

Nos habla este autor de tres formas que presenta la soberanía global:

- a) Soberanía de gobierno (el poder).
- b) Soberanía de sujeción (la libertad).
- c) Soberanía de la cosa pública (el orden).

---

<sup>177</sup> Cfr. Georges Burdeau, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Madrid, Editora Nacional, 1981.



La última de las enlistadas equivale a la soberanía de la idea del Estado, lo que califica Hauriou como un “elemento ideal propio para polarizar los consentimientos, tanto de los órganos de gobierno como de los miembros de la nación, ya que estaría representado por el personal político.”<sup>178</sup>

La anterior afirmación lleva a considerar a este estudioso que la soberanía de la cosa pública constituye la parte esencial de la soberanía global.

#### **3.2.4.4 Giorgio Del Vecchio**

Giorgio del Vecchio establece una identidad entre la soberanía y el ámbito espacial del alcance del Estado, para él equivale hablar de la soberanía cuando se refiere uno a los límites territoriales del ejercicio del poder propio de un Estado.

#### **3.2.4.5 Herman Heller**

Para Heller, la soberanía no es otra cosa que la consecuencia necesaria de la función social del Estado; añade que el concepto de soberanía “supone... un sujeto de derecho capaz de voluntad y de obrar que se impone regularmente a todos los poderes, organizados o no, que existen en el territorio; lo que significa que tiene que ser un poder de ordenación territorial de carácter supremo y exclusivo.”<sup>179</sup>

La esencia de la soberanía no se encuentra en una instancia representativa, sino en la irresistibilidad del poder del Estado; la soberanía es la expresión de una supremacía social del poder del Estado sobre la base de una supraordinación de su órgano supremo sobre todos los demás órganos.

Agrega que “las expresiones soberanía del pueblo o soberanía del príncipe, no se refieren, en cambio, al sujeto, sino al portador de la soberanía en la organización estatal.”<sup>180</sup>

---

<sup>178</sup> Andrés Serra Rojas. *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 442.

<sup>179</sup> Herman Heller, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 262, 263.

<sup>180</sup> *Op. cit.*, p. 264.

### 3.2.4.6 Hans Kelsen

La soberanía es para este doctrinario una cualidad del poder del Estado, pudiendo a su vez entenderse como una cualidad de un orden normativo, argumentando al respecto que sólo “un orden normativo puede ser ‘soberano’, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de ‘mandatos’ y que otros individuos están obligados a obedecer.”<sup>181</sup>

### 3.2.4.7 Andrés Serra Rojas

“¿Por qué estamos moralmente obligados a obedecer los actos de la autoridad pública?”<sup>182</sup> Así se cuestiona el maestro Serra respecto del fundamento de la soberanía, adicionando una clasificación de doctrinas que pretenden dar una explicación a esta inquietud.

Así tenemos que se dan cuatro clases de doctrinas:

- Teológica del Derecho divino.
- Del contrato social.
- Del cuasi contrato social.
- Inspiradas en la naturaleza del poder.

Para este autor, con el fin de desentrañar el fundamento de la soberanía, hay que ir a la naturaleza social del hombre. “La necesidad de un orden provisto de una fuerza que se pueda imponer a los demás facilita el desarrollo de las comunidades y da al hombre el poder resultante de los beneficios de la vida social.”<sup>183</sup>

En cuanto a las limitaciones a la soberanía, legalmente no hay restricciones, salvo aquellos casos en que el propio estado considere necesaria una autolimitación expresada a través de la ley, siendo ésta la única que impera sobre las demás voluntades.

Según Serra Rojas se puede hablar de dos tipos básicos de soberanía:

<sup>181</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, México, Editorial UNAM, 1988, p. 456.

<sup>182</sup> Andrés Serra Rojas, *op. cit.*, p. 422.

<sup>183</sup> *Op. cit.*, p. 423.

- a) Soberanía externa. Es aquella que se va a proyectar hacia afuera del Estado, hacia las relaciones que el mismo mantiene con otros Estados, “aceptando dentro de su orden constitucional, ciertos principios que son indispensables para mantener la paz, la cordialidad, el entendimiento y las relaciones entre los Estados.”<sup>184</sup> Este tipo de soberanía no significa que se permita a otro Estado intervenir en los procesos políticos de otros Estados, ni que por ello pueda ejercer un control o subordinar a otras entidades internacionales.

El concepto de soberanía externa está unido a la descripción de la relación entre los Estados en un sistema internacional que no posee ni una instancia central ni un monopolio de poder, por tanto, se genera una vulnerabilidad que puede conducir a esquemas anárquicos. En ese contexto, los Estados se orientan a mantener y defender su independencia, es decir, su soberanía externa, así como a cuidar de su seguridad hasta donde sea posible.

Gil Villegas, al referirse a este concepto señala que la soberanía externa es de carácter legal y formal, que se encuentra referida al reconocimiento recíproco entre Estados y entidades internacionales para garantizar, entre otras cosas, el acceso a recursos financieros internacionales, “un asiento en la ONU y el saludo de 21 cañonazos con tapete rojo a las visitas oficiales de sus titulares.”

- b) Soberanía interna. La soberanía interna por su parte viene a proyectar la voluntad del Estado hacia su propia comunidad política. Legalmente impone su voluntad en todas aquellas situaciones que le corresponde definir y encauzar.

La soberanía interna se encuentra referida a la vida doméstica de un Estado, considerándola como la capacidad para organizar y ejercer la autoridad política dentro de su interior y para controlar las diferentes dimensiones de la vida social dentro de sus propias fronteras.

Reinicke puntualiza al respecto que la soberanía interna “se refiere a la formulación, ejecución y mantenimiento de un orden legal, económico,

---

<sup>184</sup> *Ibid.*, p. 435.

político y social que permita a los individuos coexistir pacíficamente e interactuar en un ambiente relativamente predecible... a gobierno y sociedad. En términos operativos, la soberanía interna... significa la capacidad de un gobierno para formular, poner en ejecución y manejar la política pública. ...”<sup>185</sup>

Esta vertiente interna de la soberanía, debe entenderse como referida a la organización de la autoridad pública dentro de un Estado, así como al grado de control efectivo ejercido dentro de su territorio por los titulares de esa autoridad.

### 3.2.4.8 Nuestro punto de vista

Una vez que hemos puntualizado los elementos mínimos para poder entrar al análisis de la soberanía desde un punto de vista pragmático, nos corresponde ahora retomar todos los conceptos vertidos y analizar la situación concreta que guarda ahora la soberanía dentro de las modernas estructuras estatales, previa especificación de nuestra postura en cuanto a la concepción del tema que estamos abordando.

Consideramos que la soberanía constituye un elemento esencial del ejercicio del poder público, toda vez que la legitimación del actuar de la estructura encargada de velar por los intereses prístinos de la sociedad, o sea el Estado, no puede actuar *ad libitum*, sin un sustento de carácter volitivo que legitime y avale su conducta.

El origen precisamente de esa facultad de actuar lo encontramos en esa potestad intrínseca a todo grupo humano organizado, consistente en la libre autodeterminación de su forma de organización jurídica, cuya limitación hacia el interior sólo puede ser puntualizada por el mismo orden jurídico concreto, y hacia el exterior por el Derecho Internacional, conforme a los cánones del derecho interno.

La figura de la soberanía juega entonces un doble papel, mismo que ya hemos caracterizado, y que se ve reforzado en el mundo de los hechos con la interrelación cotidiana que se da entre las diferentes entidades internacionales (llámense Estados u

---

<sup>185</sup> Wolfgang H. Reinicke, *Global Public Policy, Governing without Government?*, Washington, 1998. pp. 56, 57.

organismos internacionales), así como con la actuación del Estado frente a sus gobernados.

El pueblo tiene a su favor la soberanía, mas el ejercicio de la misma se encuentra delegado a los órganos del Estado; luego entonces la soberanía no la pierde el pueblo, sino que la transmite con el objeto de posibilitar su ejercicio, con el fin de hacerla factible, de permitir que se traduzca a hechos esa voluntad colectiva que ha surgido con el objeto de permitir a su vez el desenvolvimiento de la sociedad y de sus miembros.

La labor ingente que corresponde llevar a cabo al Estado sería imposible sin la figura de la soberanía, ya que la misma constituye el apoyo primordial para la ejecución de los actos inherentes a la función pública, estando todos ellos consagrados a un fin último que es el bienestar social.

No obstante todo lo antes esbozado, el concepto de soberanía, en contradicción con lo aseverado por Jellinek, no sólo tiene una connotación jurídica, ya que dentro de la política juega un papel de suma importancia. La soberanía se convierte en el ámbito político y de la interacción de Estados dentro de la vorágine internacional, en el báculo de la igualdad entre los Estados; es la piedra angular de la relación entre las entidades internacionales, convirtiéndose con ello en un factor esencial, en especial, para los países de menor rango y poderío económico.

Retomando un poco la idea de Calicles, respecto al surgimiento del Derecho, *mutatis mutandis*, la soberanía es hoy por hoy la manera de compensar a los más débiles frente a los más fuertes, ya que la esencia de la existencia de un Estado, por pobre o fuerte que sea, está en su elemento humano, mismo que ha dotado a su estructura organizada jurídicamente de una representación que deberá ver en todo por la preservación de su libre determinación y autonomía.

El tema que explicamos nos despierta la necesidad de hacer algunos apuntamientos, a partir de la realidad histórica. Existen diferentes problemas que aquejan en el ámbito local e internacional al ejercicio de la soberanía. Un factor de riesgo para la integridad de la soberanía lo constituye la riqueza económica.

El capital encarna una clase especial de poder que puede llegar a condicionar el libre ejercicio de la soberanía, e incluso su contenido, circunstancia que ha llevado a

que en la actualidad algunos países, en el ámbito internacional, subyuguen a otros e interfieran en la política doméstica, a cambio de beneficios materiales que desde una perspectiva egoísta conducen al vilipendio y al sojuzgamiento de los países más pobres.

La soberanía también se arriesga con la celebración de tratados en los que se busque una apertura económica, cuando lo pactado vaya en perjuicio de alguno de los países o no cumpla con las expectativas de progreso que dieron nacimiento a tal sujeción.

Es palpable que existirán situaciones ventajosas para el país con mayor riqueza, cuando su tecnología se encuentre mucho más avanzada que la del país con el que pacta, lo que a la larga traerá como consecuencia que la industria y el mercado local se vengán abajo por la impotencia para competir en igualdad de circunstancias; los costos y la calidad de los productos forzosamente van abriendo o cerrando mercados internacionales; sin competitividad, la superación económica se convierte en un sueño.

La soberanía, por el solo hecho de la interrelación con otros Estados, lleva implícito un riesgo en cuanto a la preservación de su integridad; al respecto, Serra Rojas nos dice que “cuando un Estado puede decir la última palabra entre sus iguales, es soberano; cuando no tiene esa posibilidad se convierte en un Estado satélite.”<sup>186</sup>

En lo interno, la soberanía también se ve afectada con la presencia de grandes empresas transnacionales que condicionan el ingreso de divisas y de inversiones al establecimiento de reglas que les faciliten su desarrollo y les aseguren una estabilidad empresarial. Los países que se ven urgidos de una inversión extranjera para generar empleos y buscar un crecimiento económico, quedan compelidos a aceptar las condiciones ventajosas que establecen los dueños del capital.

Los mismos capitalistas nacionales, compelen a sus respectivos estados a que las reglas del juego sean como más convengan a sus intereses mezquinos, sin darse cuenta que dicha actitud menoscaba la capacidad productiva y económica de sus países, lo que puede redundar en un perjuicio para ellos a largo plazo.

Los medios de difusión colectiva también juegan un papel preponderante en el ejercicio y perdurabilidad de la soberanía, "el cuarto poder" representa una forma de

---

<sup>186</sup> *Op. cit.*, p. 449.

penetración en la conciencia colectiva que puede alterar las bases de un Estado, tanto hacia el exterior, como hacia el interior; en algunas ocasiones los mismos medios exacerban la importancia del papel que juegan dentro del sistema.

Hacia el interior, en el Estado moderno los medios se han convertido en un auténtico factor real de poder, al tener el libre acceso a todos los hogares de la población, pudiendo incluso llegar a manejar objetivos diversos a los que el Estado se propone; la penetración en la conciencia colectiva, es evidente. Incluso los órganos del Estado muestran reservas muy marcadas respecto de sus relaciones con dichos medios.

Otros factores reales de poder se encuentran en aptitud de interferir en el ejercicio de la soberanía, tales como la Iglesia o el Ejército, a este último curiosamente se le encomienda la preservación de la soberanía, sólo que desde el punto de vista que la maneja Giorgio del Vecchio, es decir, como sinónimo de ámbito espacial de validez del poder público concreto.

La Iglesia, desde sus orígenes disputó el poder al Estado; hoy, si bien es cierto que la pugna por el poder no es tan acérrima como antaño, es insoslayable que existe una intención política en el fondo, cuya motivación radica en la necesidad de asegurar los privilegios y los bienes terrenales del poder intemporal.

En cuanto a la condición de país de economía emergente, el Estado encuentra en la soberanía una importancia inusitada, en virtud de que constituye el medio para lograr una equiparación en el concierto internacional con los demás países del orbe, que aunque poderosos económicamente, se encuentran obligados a respetar el campo de acción específico de cada Estado, a respetar las respectivas soberanías y a acatar todo lo relativo a las resoluciones que dicten los organismos internacionales reconocidos.

La realidad nos ha mostrado una cara diferente a la que el Derecho Internacional ha pretendido confeccionar. Los conflictos en Centroamérica, en el Golfo Pérsico y en los países árabes nos dan la razón, probablemente la soberanía en algunos casos no ha sido más que una quimera o una simple declaración legal.

En el caso concreto de nuestro país, la cercanía de los Estados Unidos de América ha condicionado en mucho nuestro desarrollo económico y de diversas maneras lo ha frenado al gusto de nuestros vecinos de allende el Río Bravo.

El liderazgo de los países de Latinoamérica ha coadyuvado en cierta medida a evitar una explotación franca y abierta. Tenemos un tratado que se erige como arma de dos filos; puede significar el brinco a una economía pujante, o la debacle irreversible y la sumisión económica ineluctable.

### **3.3 Formas de Estado**

Con frecuencia se da la confusión entre formas de Estado y de Gobierno, por eso es necesario diferenciarlas, ya que estos dos términos significan cosas totalmente distintas. La palabra Estado designa a la totalidad de la comunidad política, es decir al conjunto de personas e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un ámbito espacial determinado; en cambio la palabra gobierno comprende solamente a la organización específica del poder constituido al servicio del Estado.

El Gobierno es sólo uno de los elementos constitutivos del Estado. Es el conjunto de órganos directivos del Estado o la institución o conjunto de instituciones por las cuales la sociedad realiza y desarrolla las funciones del Poder Público.

Ahora bien, resulta imprescindible reconocer la existencia de una influencia abierta de los factores económicos que se presentan en el seno de los grupos humanos; en consecuencia, es insoslayable la consideración de estos fenómenos en la configuración de la organización jurídica de una sociedad.

En función del sistema económico que se adopte, se generará la organización estatal, misma que no puede perder de vista las exigencias del elemento humano que lo conforma, al ser el *factotum* de la teleología que le motiva. A partir de esta visión, es perfectamente entendible la existencia de formas estatales dispares que se asocian cabalmente al régimen económico.



A partir de la sofisticación que se va generando en las sociedades organizadas, las estructuras de control administrativo y político se van confeccionando, perfeccionando y ajustando a las necesidades.

Sin embargo, el poder se convierte en un fin, desvirtuándose su esencia de medio para el recto funcionamiento del Estado; lo anterior acarrea como consecuencia el surgimiento de las diferentes instancias de dominación que arriban al escenario político como instrumentos fundamentales de las élites que detentan el poder.

En la medida que las estructuras estatales se ajustan a los fines y a las necesidades reales de las sociedades, es como podemos calificar de positivas o negativas las instancias que orquestan el funcionamiento del Estado. Las funciones que competen al poder público son el mejor ejemplo de la importancia de que exista una distribución de las competencias en la atención de las tareas públicas; no obstante, hay muestras históricas evidentes de los excesos generados por quienes usan el poder para la satisfacción de intereses estrictamente particulares. La dominación encuentra entonces un sentido legítimo, en tanto se trata de un control social asumido por los hombres que comparten una colectividad, tal como lo ilustra Rousseau en su obra *El Contrato social*.

Al respecto, Norberto Bobbio explica en su multicitada obra *Estado, Gobierno y Sociedad* que existe una diferencia importantísima entre las formas de gobierno y las formas de Estado, aseverando que en la tipología de las primeras se toma en cuenta la estructura del poder y la conformación de los órganos que lo ejercen, mientras que los tipos de Estado consideran las relaciones entre el sistema de poder y la sociedad, las ideologías y la teleología.

Siguiendo el método comparativo, estudia básicamente la dicotomía monarquía/república, concluyendo que no sobrevive la concepción tradicional de estas formas de gobierno, sino que actualmente la concepción ha variado a grado tal que es probable la existencia de gobiernos con una denominación incongruente con su forma real de funcionamiento.

En cuanto a los tipos de Estado, Bobbio explora dos criterios clasificatorios: uno de carácter histórico que les designa como estados feudales, estamentales,

absolutos y representativos; otro referido a la mayor o menor expansión frente a la sociedad.

Para concluir con el tema, este autor analiza la posibilidad de la desaparición del Estado. Al respecto se desglosan dos posiciones, el Estado concebido como un mal necesario y el Estado como un mal no necesario; la primera idea asume que el Estado debe pervivir en razón de que no se encuentra una alternativa mejor para la organización jurídica de la sociedad, por lo que es aceptable y asumible toda implicación al ponderarse el bien colectivo, en cambio la segunda postura conduce a la desaparición del Estado y la existencia de una sociedad que pueda prescindir del poder coactivo que le es propio a la estructura estatal.

Con independencia de lo anterior podemos reconocer que el federalismo y el unitarismo son dos formas de organización estatal. La primera se funda en el principio de la descentralización política y la segunda en el de la centralización, aunque puede estar combinada con diversos grados de descentralización administrativa.

En el estado unitario el territorio forma una unidad, dividida tan sólo con fines administrativos. Su gobierno central tiene, por medio del parlamento único, el monopolio de la creación de normas jurídicas que valen para todo su territorio, al tiempo que las funciones de la administración y de la jurisdicción se realizan por órganos de dicho gobierno. No hay subsistemas regionales políticamente autónomos. Todas las facultades de decisión se concentran en los órganos centrales de gobierno y las autoridades inferiores encargadas de ejecutarlas poseen poco radio de acción.

Ésta es la diferencia con el Estado federal, donde existen normas de validez nacional, expedidas por el órgano legislativo central, y normas de validez seccional, promulgadas por el órgano legislativo de cada uno de los departamentos, distritos o provincias en que se divide el Estado. Para la aplicación de aquéllas posee órganos centrales de gobierno, con jurisdicción en todo el país, y para ejecución de éstas, órganos gubernativos locales, dotados de autonomía, con jurisdicción regional.

Aunque ésta no es una regla general, el parlamento unicameral compuesto de diputados nacionales es el que corresponde a la forma unitaria de Estado, puesto

que no tiene sentido la existencia de la Cámara de Senadores, cuya función es representar los intereses corporativos de las unidades territoriales autónomas ante el congreso nacional en la forma federal de Estado.

El Estado unitario admite diversos grados de descentralización administrativa o por servicios. Puede tener unidades y subunidades administrativas dotadas de cierta autonomía pero sin romper su orden jerárquico.

### **3.4 Reflexiones finales**

El Estado moderno se debe identificar con una serie de aspectos que trascienden a diversas esferas de la vida social. Los fines del Estado necesariamente deben estar asociados a los fines que persigue la colectividad humana que da pauta a esta clase de organización política y jurídica; incluso algunos autores llegan al extremo de asociar a los fines del Estado con los fines que persigue el Derecho, idea que no es del todo descartable, en razón de la preeminencia de los fines del derecho en la configuración de las normas que a su vez habrán de construir el Estado de Derecho y la legitimidad gubernamental.

En un sentido más pragmático, podemos señalar que para poder acceder al logro de esos fines asociados necesariamente al bien común, la justicia y la seguridad social, el Estado debe cuidar fundamentalmente todo lo relativo a las funciones públicas, los servicios que son de incumbencia, las obras públicas y las actividades económicas.

Para cumplir el fin sustantivo del Estado, necesariamente debe desarrollar una serie de funciones supeditadas a la función esencial y que le da una razón de ser. Es por ello que el Estado también desarrolla tareas en el campo económico, todas ellas dirigidas al crecimiento de la bonanza y de los satisfactores indispensables para la sociedad.

El Estado se encuentra obligado a sentar las bases de su desarrollo y con ello tener acceso a la riqueza que le permita enfrentar las tareas que le son propias; esto necesariamente se refleja en las funciones de carácter social que debe agotar, al ser

la propia colectividad el elemento humano indispensable de esta institución organizativa.

La función social se manifiesta esencialmente en una preocupación generalizada y que no conoce de distinciones sectarias, es una función en la que no se puede perder de vista que ese elemento humano lo conforman todos los grupos y clases sociales, es una función que debe buscar el equilibrio y en su caso, la compensación de las desventajas sociales, en un afán de igualdad.

## 4. Marco histórico de la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho

SUMARIO: 4.1. Antigüedad. 4.1.1 Platón. 4.1.2 Aristóteles. 4.2 Edad Media. 4.2.1 Agustín de Hipona. 4.2.2 Tomás de Aquino. 4.3 Renacimiento. 4.4 Época moderna. 4.4.1 René Descartes. 4.4.2 Thomas Hobbes. 4.4.3 John Locke. 4.4.4 Charles-Louis de Secondat, Montesquieu. 4.4.5 Jean-Jacques Rousseau. 4.4.6 Immanuel Kant. 4.4.7 Augusto Comte. 4.4.8 Karl Marx. 4.4.9 Emile Durkheim. 4.5 Época Contemporánea. 4.5.1 Hans Kelsen. 4.5.2 John Rawls. 4.5.3 Robert Nozick. 4.5.4 Norberto Bobbio. 4.5.5 Ronald Dworkin. 4.5.6 Michael Walzer.

Es menester destacar la controversia secular respecto de la importancia de la historia y de su auténtica utilidad, la cual no ha sido posible superar con la certeza necesaria, como para afirmar la existencia de una idea generalizada en torno al verdadero valor que tiene la historia.

Edward H. Carr<sup>187</sup> señala la trascendencia de preguntarse qué es la historia, tratando también de dar una explicación respecto de lo que es la actividad del historiador; en el intento de responder al planteamiento inicial, resalta que es imposible soslayar la interferencia de subjetividades derivadas de nuestra posición en el tiempo, ya que estas circunstancias generan necesariamente una concepción que se vea influida por la sociedad y el momento histórico de quien pretenda clarificar la historia.

Son muy variadas las formas de ilustrar la importancia que tiene la historia y que se han modificado a lo largo del tiempo; desde la idea ciceroniana de que la historia es la maestra de la vida, hasta la visión de Gordon Childe en el sentido de entender a la historia como un medio para el desarrollo social.

La construcción de la historia se sustenta en la identificación de los hechos históricos, en distinción de aquellos que sólo representan datos o hechos intrascendentes para la historia, entendiéndose también que existen algunos hechos fundamentales que logran una concepción uniforme como tales por parte de los historiadores, como puede ser el caso de fechas precisas en las que se dan eventos como el inicio formal de una revolución o una batalla crucial, sin que esto signifique que la historia sea un simple catálogo de fechas o de efemérides, ya que si bien el

---

<sup>187</sup> Edward H. Carr, *¿Qué es la historia?*, México, Origen/Planeta, 1985, pp. 9-40.

historiador está compelido a manejar la exactitud de las fechas, ello no representa el vórtice de su tarea, sino que su función esencial está enfocada a la explicación selectiva de los hechos pretéritos.

En cuanto a la necesidad de considerar un hecho como histórico, Carr considera que se trata de un fenómeno interpretativo o hermenéutico, ya que no necesariamente para todo aquel que se ha abocado al estudio de la historia, los mismos hechos tienen la calidad de historia; en consecuencia, estamos encontrando una dificultad para el manejo uniforme de lo que deben ser los hechos históricos, existiendo incluso el riesgo de que la magnificación de datos o documentos puede llevar, en función de ese sentido hermenéutico, a la conformación de auténticos “fetiches”.

Pero no sólo las ideas particulares o la ubicación social del individuo van a ser factores en el entendimiento de la historia, sino también las concepciones y las ideologías que imperen en el momento histórico de referencia; no es igual la concepción de la historia que se tuvo en la época de Herodoto o en el tiempo del liberalismo del siglo XIX, ejemplos que hacen evidente la influencia susceptible de ser ejercida sobre el historiador por su propio momento.

En la búsqueda de una respuesta a la interrogante planteada, Carr nos remonta a las postrimerías del siglo XIX, encontrando que algunos pensadores alemanes cuestionaron el valor de la historia y su autonomía; también evoca a Croce, quien en Italia a principios del siglo pasado sostenía que toda la historia debía considerarse como “contemporánea” en virtud de que la historia no es otra cosa más que ver el pasado a través del presente y a la luz de los problemas de hoy, considerando que la tarea del historiador es valorar y no recoger datos simplemente.

Otro autor, de origen británico, que hace una significativa aportación a la filosofía de la historia es Collingwood, quien sostuvo dos aristas de la historia, por un lado la investigación que lleva a cabo el historiador, por otra parte la serie de sucesos pretéritos que investiga, afirmando incluso que la historia representa “la historia del pensamiento”; en cuanto a los hechos históricos, consideraba que el proceso de reconstitución de lo acontecido regía la selección y la interpretación de tales hechos por parte del historiador.

Una idea fundamental para entender cómo se ha concebido la historia, es la esgrimida por Oakeshott, quien afirma que la historia es la experiencia del historiador y que la única manera de generar historia es escribiéndola, idea de la que se desprenden serias suspicacias respecto de la puridad de la historia, al derivarse de definiciones personales; desde esta perspectiva, se hace imperioso, no sólo estudiar la obra de un historiador, sino al propio historiador.

Para responder a la pregunta que da nombre a su obra, Carr señala que la historia es “un proceso continuo de interacción entre el historiador y sus hechos, un diálogo sin fin entre el presente y el pasado.”<sup>188</sup>

A manera de colofón, es posible afirmar que la historia juega un papel preponderante en el estudio de las ciencias y de los procesos culturales, ya que aporta elementos significativos para entender y poder analizar todos estos fenómenos, lo cual no implica que deje de subsistir la problemática a la que se enfrenta quien pretende definir la historia, al identificar en todas las concepciones ideas susceptibles de crítica y controversia.

Conocer la historia tiene invariablemente un sentido pragmático que ha sido ponderado por diversos pensadores desde la antigüedad, tales como Polibio, Eneas Silvio, Maquiavelo y Goethe. En nuestro medio, López Austin también ha esgrimido la idea de que conociendo el pretérito se pueden salvar errores en el presente.

Es posible encontrar una utilidad al conocimiento histórico, a partir de la manera en que sea seleccionado dicho conocimiento; González y González<sup>189</sup> refiere en su obra *Todo es historia* que existen diversas formas de la historia, que a su vez pueden significar ese sentido práctico que le da valor al conocimiento histórico.

Para este autor, se puede hablar de diversas clases de historia: historia anticuaria, historia crítica, historia de bronce, historia científica. La historia anticuaria se caracteriza por basar su contenido en la acumulación de hechos relacionados con la vida humana desde los tiempos más remotos, enfocados esencialmente a un orden espacio-temporal y que se significa por un romanticismo; esta clase de historia

---

<sup>188</sup> *Op. cit.* p. 40.

<sup>189</sup> Luis González y González, *Todo es historia*, México, Cal y Arena, 1995, pp. 15-25.

cuenta con una aceptación social, de la cual no podemos encontrar necesariamente una utilidad tangible, salvo un sentido placentero.

En cuanto a la historia crítica, siguiendo a González y González, se trata de una forma de la historia en la que no se narran simplemente sucesos terribles, sino que se busca a través de esas experiencias generar un rechazo o un repudio que se traduzca en los hechos presentes; la historia crítica posee un sentido de denuncia y representa un instrumento de indignación que pretende despertar a una sociedad y abrir sus ojos ante la verdad, llevando a extremos de odio y rencor.

“Cuando se llega a sentir que el pasado pesa, se procura romper con él, se trata de evitar que sobreviva o regrese.”<sup>190</sup> A la historia crítica también se le califica como un conocimiento activo del pasado que puede generar una acción destructiva.

Respecto de la historia de bronce, ésta es considerada con un carácter más pragmático, caracterizada por compendiar acontecimientos relacionados con las fiestas patrias, el culto religioso, las instituciones y los grandes hombres, ensalzando y engrandeciendo personajes que con el tiempo se constituyen en paradigmas de virtud para las generaciones posteriores; esta forma de historia se manifiesta con mayor claridad en la enseñanza en las escuelas, donde los docentes buscan generar esas figuras sobresalientes, casi iconográficas, a través de las cuales es más fácil inculcar valores y buenas costumbres a los estudiantes. González y González justifica esta forma de ver la historia considerando que evocar valores de otros tiempos, necesariamente tendrá que enriquecer el presente.

Otra forma de concebir la historia es a través de un enfoque científico, al considerar que los hechos históricos no están ausentes de una influencia científica, generándose una interferencia significativa en la conformación de la historia, a partir de los fenómenos científicos, tal es el caso de la historia cuantitativa, en la que la economía constituye su parte neurálgica, lo cual ha exacerbado la posibilidad de encontrar un sentido mucho más práctico a la historia, según los seguidores de dicha concepción científica, llegando incluso a considerar que la historia debe tener un sentido futurista, contando en primer término con una explicación del presente y en segundo lugar con pautas de probabilidades para el futuro.

---

<sup>190</sup> Luis González y González, *op. cit.*, p. 19.



En relación a todas estas concepciones de la historia, González y González concluye: “La anticuaria no es siempre placentera; la crítica está lejos de poder destruir toda tradición injusta; la didáctica es mucho menos aleccionadora de lo que dicen los pedagogos, y la científica, por lo que parece, no va a ser la lámpara de mano que nos permita caminar en la noche del futuro sin mayores tropiezos.”<sup>191</sup>

No obstante lo anterior, se considera que existe, si bien relativamente, una utilidad en estas formas de ver la historia, socialmente tangible e incuestionable.

Sensibles a la importancia de contar con un marco histórico respecto de las ideas filosóficas, particularmente en el campo del Derecho y de la Política, hemos incluido en esta investigación un capítulo relativo a los antecedentes de la Filosofía y su evolución en el devenir del tiempo, con base en las ideas de los filósofos más representativos de cada época, sin pretender ser exhaustivos, sino sólo ofrecer una muestra del pensamiento propio de cada lapso histórico descrito.

#### **4.1 Antigüedad**

La Filosofía ha acompañado al hombre en todas las culturas antiguas; desde las culturas del oriente, hasta el mundo occidental conocido antes de la Edad Media. La búsqueda de explicaciones, los fenómenos circundantes en todo momento de la vida y ese apetito demostrativo del ser humano, han llevado en su conjunto a la construcción de diversas posiciones filosóficas.

Identificar a los autores de las ideas imperantes en ciertas latitudes resulta un poco complicado, sobre todo por la tradición oral imperante, mas en algunos casos es factible ubicar a los pensadores que predominaron.

En China encontramos a Confucio (551-479 a.C.), Lao-tse, Chuang-tse, Siun-tse, Chang Yang, Han Fei-tse; en la India ubicamos a Cautilya, mientras que en la antigüedad grecorromana localizamos a los presocráticos (Anaximandro, Parménides, Empédocles, Heráclito), a los sofistas (Trasímaco, Calicles, Protágoras); en el periodo antropológico a Sócrates, Jenofonte, Antístentes, Aristipo;

---

<sup>191</sup> *Op. cit.*, p. 23.

en el periodo helénico sistemático a Platón, Aristóteles, Teofrasto, Dicearco; durante el denominado periodo ético aparecieron Epicuro, Lucrecio, Carnéades, Polibio.

De igual forma se ubica en Roma a grandes filósofos como Cicerón, Séneca, Marco Aurelio y otros más que pertenecen al lapso de transición del paganismo al cristianismo.

En la presente investigación nos concretaremos a desarrollar la visión política de dos grandes filósofos griegos, cuyas ideas cuentan con una trascendencia innegable: Platón y Aristóteles.

#### **4.1.1 Platón**

Aristocles de Atenas nació en el año 427-28 y murió en 347, antes de Cristo. Se le conoció mejor con el nombre de Platón y es considerado como uno de los constructores de la filosofía occidental antigua. En el ámbito de la Filosofía Política, considera la necesidad de conformar un modelo ideal de república, del cual deja testimonio en el diálogo del mismo nombre.

Este pensador hace una clara distinción entre el mundo sensible y el mundo de las ideas, encontrando con ello una manera de construir la epistemología; de igual forma juegan un papel relevante en su filosofía diversos valores enmarcados en el campo ético, tales como la virtud, la justicia, la valentía, la templanza y la prudencia, éste tal vez uno de los más importantes para quien pretenda gobernar, ya que sus alcances se verán reflejados en la toma de decisiones.

Platón estudia diversos temas al considerarles relevantes en la construcción de su filosofía política; verbigracia, tópicos como la Psicología (la distinción entre lo racional y lo no racional, el análisis de la concupiscencia y de las actitudes coléricas, propias de “espíritus fogosos”), la Economía, la Educación.

En cuanto a su filosofía política, Platón sostiene la existencia de una comunidad política pura, la cual explica a partir de un paralelismo estricto entre la teoría de la ciudad y la teoría del alma. Respecto de la ciudad (ante la cual el hombre carece de autonomía), ésta “se presenta como un hombre en grande, una

macroántropos, cuyos elementos integrantes reproducen las potencias del alma individual y desempeñan en la vida del todo idéntico papel.”<sup>192</sup>

En la república ideal, el poder debe estar en manos de gobernantes emanados de una aristocracia del saber, en la que deben estar educados y su condición cognitiva legitima su rol político.

Por lo que hace al derecho positivo, Platón considera que si la ciudad es gobernada por sabios, bastará con su criterio para la impartición de una verdadera justicia, haciendo innecesaria la existencia de leyes generales.

Este filósofo dedica también un espacio a la explicación de su teoría acerca de las formas de gobierno. En su opinión, sólo el tipo de gobierno que describe en su obra de referencia es legítimo y justo (la aristocracia), mientras que otras como la timocracia, la oligarquía, la democracia y la tiranía, son formas impuras y corrompidas.

#### 4.1.2 Aristóteles

Nacido en la ciudad macedónica de Estagira en el año 384 antes de Cristo, este filósofo es considerado uno de los más importantes discípulos de Platón, con quien no obstante lo anterior, mostró grandes diferencias ideológicas. En su obra *La política*, Aristóteles construye toda una visión respecto de lo que debe ser el Estado, con base en la idea preponderante de una república; el Estagirita muere en la isla de Eubea (Calcis) en el año 322 antes de Cristo.

La filosofía política de Aristóteles se encuentra compendiada en el texto ya citado, aunque se considera una muestra escasa de todos los estudios realizados por este filósofo, a pesar de ello, es posible identificar un gran número de ideas en torno al fenómeno político, las cuales trataremos de exponer.

Para este autor, se debe entender a la ciudad como una comunidad, una pluralidad de hombres y mujeres, precede al individuo (animal político, único dotado de palabra y que tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo, de lo injusto, de otras cualidades semejantes; no puede bastarse así mismo, por lo que

---

<sup>192</sup> Antonio Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, 1. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1982, p. 145.

requiere estar con el todo político) y a la familia (comunidad establecida por la naturaleza para la convivencia de todos los días compuesta por esclavos y hombres libres); se trata del cuerpo de ciudadanos capaz de llevar una existencia autosuficiente. En tanto que el Estado es la comunidad autosuficiente para la vida perfecta.

A su vez, este filósofo ve en el municipio a la primera comunidad resultante de la unión de muchas familias, cuya misión teleológica es servir a la satisfacción de las necesidades, se trata de una colonia de la familia.

Para Aristóteles es importante también la distinción entre esclavo y amo, catalogando al primero como un servidor que entra en la categoría de ser un instrumento para la acción, se trata de hombres que no son de sí mismos por naturaleza; en cambio el amo ejerce en su señorío una suerte de ciencia, la de saber usar de los esclavos, aunque el señorío político se ejerce sobre hombres libres por naturaleza, mientras que el despótico gravita sobre los naturalmente esclavos.

En el campo de la economía, el Estagirita explica diversos conceptos como el de la administración doméstica, la cual asocia al gobierno de la casa; la Crematística, que le corresponde proveer de los bienes domésticos, forma parte de la administración doméstica y le compete considerar de dónde se han de obtener riquezas y propiedad; dice que los bienes son artículos de propiedad de los que se puede obtener un uso, aunque también pueden ser instrumentos de acción; de la propiedad señala que debe entenderse como una colección de instrumentos, es parte de la casa.

Aristóteles nos ofrece una serie de explicaciones respecto de diversos tópicos involucrados en su filosofía política. De la política señala que se debe entender como parte de la misma todo aquello que persiga el bien de la ciudad, al ser el mayor y principal objeto de esta disciplina “suprema”; del poder, este filósofo distingue el de carácter político, del real, dándole mayor importancia al segundo, por ser de índole personal y no estar supeditado a una relación gobernante-gobernado.

Respecto del gobernante, nuestro autor nos dice que el buen gobernante debe ser un hombre bueno, prudente, educado, su formación debe ser muy especial y

distinta a la de los demás integrantes de la comunidad, desde el principio; su virtud es distinta a la del ciudadano ordinario, debe saber mandar y ser mandado.

Al referirse a las formas de gobierno, el Estagirita explica las siguientes posibilidades:

- Aristocracia: el gobierno de los mejores, el gobierno de más de uno que persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros.
- Oligarquía: forma desviada de la aristocracia, gobierno de un grupo o de clase en el que mandan los que detentan la riqueza.
- Monarquía: gobierno de la realeza o de un rey.
- Tiranía: es una forma desviada de la monarquía que se ejerce despóticamente sobre la comunidad política.
- República: el gobierno de la multitud en vista del interés público.
- Democracia: forma desviada de la república. Gobierno con participación de los ciudadanos, cuando el gobierno está en manos de los indigentes.

En cuanto a la monarquía, Aristóteles genera una tipología en los siguientes términos:

- Tiempos heroicos: consentimiento popular y en materias determinadas.
- Bárbara: poder hereditario, despótico y legal.
- Dictadura: es una tiranía electiva.
- Realeza espartana: generalato hereditario y vitalicio.
- Gobierno doméstico: cuando uno solo es soberano en todos los asuntos.

Dedica un espacio en su obra ya citada a la institución de ciudadano, considerando que se trata de personas libres con el derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad, a las cuales no se les puede imputar ninguna deficiencia que deba ser corregida por una calificación ulterior; en su opinión, el ciudadano varía en cada forma de gobierno. Estos hombres tienen como tarea fundamental la salvaguarda de toda la ciudad, su virtud (la conducta recta) se funda en la constitución, supuesto necesario de la ciudad perfecta.

Otro tema que ocupa la atención de este filósofo es el de la justicia, cuya percepción está dirigida a considerarle como cierta igualdad, algo objetivo con las personas que debe propender a la igualdad entre los iguales.

Como hemos descrito, Aristóteles va conformando un marco conceptual de suma importancia para el cabal entendimiento de sus posiciones filosóficas, lo cual hace a partir de las disertaciones plasmadas en los diferentes libros de la obra estudiada.

A lo largo de estos textos es perceptible la presencia de conceptos esenciales, tales como: ciudad, ciudadano, virtud y poder, mismos que permiten acceder a la teoría política de Aristóteles, consistente en una preponderancia a la figura del gobernante y a la atención de los fines colectivos a partir de una organización jurídica y social sofisticada.

No obstante el devenir histórico y la lejanía temporal de las ideas aristotélicas, algunas de ellas se antojan totalmente aplicables y de carácter universal, verbigracia, la utilidad del Estado. De especial mención en su filosofía política es el tema de la educación, tanto para quien ha de gobernar, como para el gobernado.

## **4.2 Edad Media**

Calificada como una época de oscurantismo, la Edad Media se caracteriza por ser una etapa en la que el Cristianismo se convierte en la religión predominante en el mundo occidental, con lo que se genera una hegemonía de la Iglesia y el correspondiente control del conocimiento y de la ideología.

De manera convencional y sin que represente un estanco histórico, se ha establecido que esta fase da inicio en el año 476 de la era cristiana, con la caída del Imperio Romano de Occidente, y que finaliza en el año de 1453, con el fenecimiento del Imperio Romano de Oriente en Bizancio.

La Edad Media fue el escenario de importantes acontecimientos históricos en todas las latitudes: en la Alta Edad Media el surgimiento de los reinos a partir de la caída del imperio occidental, dando pauta al advenimiento de los pueblos godos, ostrogodos, lombardos y visigodos, así como la coexistencia de los imperios bizantino, carolingio e islámico; en la llamada Plenitud de la Edad Media se da un auge en Europa del sistema feudal, a la par del florecimiento de las artes y las llamadas “Cruzadas”; en la Baja Edad Media, en la etapa de crisis, encontramos a

las monarquías autoritarias, grandes conflictos de vasallaje, el cisma de Occidente y la Guerra de los Cien años (que en realidad duró 116 años).

En este lapso ubicamos mentes preclaras y trascendentales para la construcción de la Filosofía del Medioevo: Agustín de Hipona (354-430), Boecio (480-524), Isidoro de Sevilla, quien enarboló la doctrina de la guerra justa (560-636); Hincmaro, artífice de la separación del poder espiritual y del poder temporal (806-882); Alfarabí, filósofo oriental que sostuvo la idea del profeta-rey (875-950); Anselmo de Canterbury (1033-1109), Averroes (1126-1198), Tomás de Aquino (1225-1274) John Duns Scoto (1266-1308), Marsilio de Padua, con su postulado *pars principans* (1270/75-1342); Guillermo de Ockham y el impulso del derecho subjetivo (1280/88-1349), entre muchos otros pensadores.

Para abordar esta fase histórica, hemos optado por explayarnos con los casos de Agustín de Hipona (máximo representante de la Patrística) y Tomás de Aquino (exponente más importante de la Escolástica).

#### **4.2.1 Agustín de Hipona**

Este gran filósofo, nacido en Tagaste, África (354-430), fue en sus mocedades maniqueísta y se convirtió al cristianismo a los treinta y dos años, influenciado por San Ambrosio, erigiéndose en un gran defensor de la fe, así como en acérrimo enemigo de las herejías y del paganismo.

Su iusnaturalismo teocéntrico sirve como base para toda la filosofía cristiana, siendo de particular relevancia su obra *De Civitate Dei* (413-426), libro considerado como su máxima aportación. Se le atribuye el haber llevado al campo de la filosofía cristiana la teoría platoniana de las ideas, así como la visión de Heráclito en torno a la existencia de una ley universal

Un eje fundamental en la visión agustiniana lo encontramos en su concepto de la ley eterna, la cual representa la voluntad divina y su razón, a través de ella ordena el Creador respetar el orden natural y no perturbarlo. Dios es el autor de dicha ley y se manifiesta en el interior de los hombres traducida en una ley ética natural, por tanto, constituye el fundamento de las leyes terrenas. Es a través de la ley natural

radicada en su conciencia, como el hombre participa en el orden universal generado por Dios.

Esa ley inscrita en la conciencia humana es indeleble, ya que el hombre cuenta con la capacidad para discriminar entre el bien y el mal, entre lo justo y lo injusto, sin que exista perversidad alguna capaz de suprimirla.

Con base en lo anterior, se puede colegir que en la doctrina agustiniana el derecho positivo se sustenta en el derecho natural, el cual forma parte de la ley eterna. No obstante, la ley humana, al igual que las formas de gobierno, va a atender a diversas variables, tales como el momento histórico, para su confección y aplicación, ello sin perder de vista sus derroteros: asegurar la paz y el orden social.

Agustín de Hipona reconoce en el hombre una sociabilidad natural que da pauta a la constitución de la familia, la cual es previa al pecado original y sirve de sustento para la conformación de la ciudad (pluralidad de seres racionales con una afinidad: los objetos que aman).

De igual forma hay en el ser humano una inclinación natural para la constitución de una sociedad política cuya función esencial es asegurar la paz (como sucede con la ley humana) y realizar la justicia en el marco del orden natural.

Dos conceptos esenciales en la filosofía política del obispo de Hipona, que están íntimamente vinculados a su magna obra, son los de la ciudad de Dios y la ciudad terrena. La primera de ellas está en cada hombre y se identifica en el bien, la virtud y el libre albedrío; en cambio, la ciudad terrena se vincula a los bienes materiales, a la imperfección innata del hombre y requiere de leyes determinadas, respecto de las que Dios pide a los cristianos su acatamiento y respeto.

Con base en lo anterior y de manera congruente, Agustín de Hipona considera la existencia de dos clases de justicia (virtud indispensable en todo gobierno), la de la ciudad divina, caracterizada por ser perfecta, y la justicia terrena, imperfecta como producto humano que es.

Para nuestro autor no puede existir mejor gobernante que el cristiano, porque la idea de la república sólo puede actualizarse a través de un gobierno albergado en el manto del cristianismo, como un acto volitivo de Dios.



A esta idea suma la aceptación de la existencia de una guerra justa, al reconocer como lícito el servicio de las armas en el caso de que se pretenda acabar con la *iniuria*, es decir, la injusticia entre pueblos. Es una extensión del derecho de castigar, ejercido contra los enemigos del exterior, con la acotación de que es permisible hasta el grado en que se cumpla el objetivo de restaurar el derecho.

#### 4.2.2 Tomás de Aquino

Al referirse a esta etapa de la historia, es inevitable aludir a uno de los más grandes filósofos que ha dado la humanidad. Tomás de Aquino (Rocaseca, Nápoles, 1225-1274, Fossanova) es considerado como uno de los filósofos representativos de las postrimerías del Medievo; este pensador exploró otros aspectos importantes para el conocimiento y la evolución de la filosofía, aunque sin lograr desvincularse de la esencia religiosa, cuya presencia es evidente en toda la conformación de sus ideas, particularmente en su teoría de la justicia.

Un rasgo evidente en las concepciones tomistas, lo encontramos en la influencia que sobre su visión profunda de las cosas ejerce el padre de la Ética, en contraposición a la hegemonía eidética que en su tiempo ejercieron las tendencias platónicas y agustinianas. Tomás de Aquino resucita el pensamiento aristotélico y le da un sentido trascendental para su perspectiva religiosa.

A través de una serie de planteamientos en un sentido interrogativo, Tomás de Aquino, en su obra *Tratado de la Justicia*, desarrolla toda una teoría en torno a este tópico, mismo que buscaremos explicar a continuación.

En primer término, es procedente afirmar que el punto de partida para conformar esta visión de la justicia es la consideración del Derecho como un objeto de la justicia, en razón de la naturaleza de las normas jurídicas que en esencia deben ser justas; sobresale la preclara idea de que la ley no es el derecho, sino una manifestación del fenómeno jurídico.

Afirma el Aquinatense que el derecho o lo justo es aquello que se ejecuta por otro según una cierta norma de equidad; nos dice que algo puede ser adecuado al hombre a través de dos vías: por la naturaleza misma de la cosa (derecho natural);

cuando una cosa es adecuada o equivalente a otra por un mutuo acuerdo o por contrato (derecho positivo).

Agrega que lo natural es inmutable y por tanto es igual siempre y en todas partes, a diferencia de la naturaleza del hombre que es mutable y cambiante, por tanto, la voluntad humana puede, por común consentimiento, hacer que sea justo aquello que de por sí “no repugna a la justicia natural”. Tomás también nos habla del “derecho divino”, denominado de esa manera por su promulgación y abarca en parte aquellas cosas que son justas por naturaleza, pero cuya justicia está oculta a los hombres.

Tomás de Aquino se adhiere a la idea fraguada desde el Derecho Romano consistente en la voluntad constante y perpetua de respetar el derecho de cada uno, incidiendo en el hecho de que para poder calificar un acto como virtuoso, es menester que sea voluntario, firme y estable. En este sentido, corresponde al gobernante ser un “custodio” del derecho y al juzgador representarlo. Esta postura de entender a la justicia como una virtud, genera la conexión con el ámbito volitivo y no con la inteligencia, aunque Tomás de Aquino no soslaya a la razón cuando afirma que el actuar humano es bueno cuando sigue la regla de la razón, por ende, al obrar rectamente, el hombre es justo.

Este autor también liga al concepto de justicia con el de igualdad, considerando la necesidad de referenciarla con otro hombre.

Al profundizar en la idea de justicia como virtud, Tomás dice que inciden en la justicia los actos que se involucren con otras virtudes, al ser afines al bien común, lo que le permite concluir que la justicia es una virtud general.

Agrega Tomás de Aquino que el medio de la justicia es objetivo, ya que en la justicia se salva la esencia de una virtud moral, considerando que la materia de la justicia es la operación exterior y que consiste en cierta proporción de igualdad de una cosa exterior con una persona exterior.

En congruencia con su aceptación expresa del concepto de justicia romano, considera también acertada la posición de Ulpiano, al asumir que efectivamente lo propio del acto de justicia es dar a cada uno lo que es suyo, calificando a la justicia como una virtud cardinal ( al lado de la fortaleza, la templanza, etcétera).

Aunado a lo anterior, Tomás de Aquino afirma que la justicia radica en la parte más sublime del alma, por lo que se le debe considerar como la más elevada de las virtudes morales.

Tomás de Aquino reconoce dos clases de justicia: conmutativa y distributiva. Respecto de la primera nos señala que ordena las relaciones mutuas entre las personas privadas, en tanto que la segunda ordena el bien común a las personas particulares mediante la distribución.

En su apreciación, una diferencia esencial radica en que la justicia distributiva no se mide según el valor objetivo de las cosas, sino según la proporción que guardan dichas cosas con las personas, en la justicia distributiva se toma en cuenta directamente la condición de la persona; en cambio, en la justicia conmutativa, la determinación se da en función del objeto (por ejemplo, la restitución de un bien).

Considera este autor que el juicio, como actividad de un órgano estatal facultado para aplicar el derecho, corresponde a lo justo, por tanto el juez siempre debe resolver conforme a derecho y con ello definir la justicia, ya que sólo de esa manera será lícito juzgar.

Tomás de Aquino habla de tres condiciones para que un juicio sea un acto de justicia: que proceda de una inclinación por la justicia; que proceda de la autoridad del que gobierna, y que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia; de lo contrario, será vicioso e ilícito, injusto y perverso, imprudente y temerario. De igual forma, asevera que un juicio sustentado sólo en sospechas será injusto y constituirá pecado mortal.

Otra manera de explicar el alcance de la justicia que emplea Tomás de Aquino, es el análisis del contravalor injusticia, caracterizándole como un vicio especial que consiste en la falta de equidad con el prójimo, actitud que debe ser de manera intencional y libre, ya que quien actúa por ignorancia no es injusto en un sentido material.

Afirma que hay dos clases de injusticia, la ilegal (opuesta a la justicia legal), y su manifestación opuesta a la justicia particular. Desde la visión religiosa, este autor considera que la injusticia es un pecado mortal, en razón de que implica un daño al prójimo y una oposición a la caridad.

Por otra parte, en su obra *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, Tomás de Aquino retoma el tema de la justicia, enfocándolo a la necesidad de que el gobernante sea justo; al efecto, el Aquinatense sostiene que son gobiernos injustos la tiranía (una sola cabeza que busca sólo su propio provecho), la oligarquía y la democracia; en cambio, opina que se debe considerar como gobiernos justos a la república (multitud de ciudadanos), a la aristocracia (minoría virtuosa) y a la monarquía (gobierno en manos de uno solo que presida y sea el pastor que guíe al bien común, sin buscar su propio interés).

Con base en lo anterior, arriba a la conclusión de que el gobernante injusto es el que soslaya el bien común, al tiempo que califica como el peor sistema entre los injustos, a la tiranía. Agrega que el hecho de ser justo, le garantiza al gobernante una recompensa ultraterrena, en consecuencia, el rey debe poner su mejor esmero en gobernar adecuadamente y en función del bien colectivo.

### 4.3 Renacimiento

George H. Sabine<sup>193</sup>, a partir de una explicación profusa del desarrollo obtenido por el poder monárquico durante los siglos XV y XVI, nos brinda un análisis objetivo que pretende romper con diversos mitos en torno a la figura de Nicolás Maquiavelo (1469-1527).

El absolutismo que imperó en la mayoría de Europa representa el marco histórico para la confección de las ideas políticas del florentino, sistema político que tuvo como impronta la centralización del poder público en la persona del rey, quien contaba con una potestad divina, ilustrada a través de la siguiente frase: “*Omni potestas a Deo*”.

Adicionalmente a lo anterior, el rey gobernaba, administraba, legislaba (*rex factor legum est*) y hacía justicia, gozaba de inmunidad y no estaba sujeto a las mismas leyes que él promulgaba (*rex delegibus solutum est*). Refiere Sabine que en algunos casos este poder regio se tradujo en conductas arbitrarias y opresoras,

---

<sup>193</sup> George H. Sabine, *Historia de la Teoría Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 35-53.

considerando que se trataba de un mal necesario, ante la pobreza del escenario político ofrecido por el sistema feudal en decadencia.

Esta forma política de gobierno la encontramos en el mundo occidental y deriva de una ruptura que se presenta en la concepción de la soberanía medieval, época en la que privaban los feudos y los testamentos.

Dentro de los productos que se pueden considerar que fueron generados por las monarquías absolutistas encontramos al ejército, la burocracia, los sistemas impositivos, un derecho legislado o escrito, así como los visos de un mercado uniforme. Se puede caracterizar al absolutismo como “un aparato reorganizado y potenciado de dominación feudal, destinado a mantener a las masas campesinas en su posición social tradicional, a pesar y en contra de las mejoras que habían conquistado por medio de la amplia conmutación de las cargas.”<sup>194</sup>

Perry Anderson afirma que contrario a la concepción de otros autores, el estado absolutista jamás jugó un rol arbitral entre aristocracia y burguesía, ni fue un instrumento contra la aristocracia, sino que por el contrario, el absolutismo representa un escudo político para la nobleza del siglo XVI que ve amenazados sus intereses. Esta idea se refuerza con el efecto que sobre los señores feudales generó la desaparición de las servidumbres, ya que comenzó a darse un desplazamiento y una concentración de la fuerza política en el estado absolutista, con lo que es sencillo percibir que tampoco se trató para la clase dominante, de un proceso de evolución fácil, en función de rupturas y conflictos que reinaron en la aristocracia feudal.

Esta aristocracia que pretendió adaptarse al nuevo momento político, encontró en la burguesía mercantil un elemento antagónico que complicó su panorama, en virtud de la constante presión del capital comercial o manufacturero; no obstante, para ambos grupos el resurgimiento del derecho romano representó políticamente un factor positivo para sus intereses y se convirtió en un medio normativo de control, ya que por un lado contribuyó al desarrollo del capital libre, y por otra parte sirvió para la consolidación y delimitación de la propiedad privada, concepto que fue matizado en la práctica con el poder discrecional del rey.

---

<sup>194</sup> Perry Anderson, *El estado absolutista*, México, Siglo XXI editores, 1987. p. 12.

En cuanto al ejército, los historiadores han considerado que la profesionalización de los grupos castrenses se da a partir de esta época, aunque se trataba de huestes integradas también por mercenarios de muy diversas nacionalidades, fenómeno exacerbado por la clase noble que no deseaba armar a sus campesinos, amén de la confiabilidad que existía en esta clase de tropas para reprimir levantamientos, jugando incluso un papel importante su ignorancia de las lenguas nativas; esta característica subsistió hasta los últimos años del absolutismo. La principal utilidad de los ejércitos deriva de la concepción económica de las guerras, visión compartida por los soberanos que llegaron incluso a crear cargas impositivas con el fin de financiar las guerras.

Por lo que hace a la burocracia absolutista, ésta se fue delineando mediante la forma de “adquisición de cargos”, es decir, a través de la compra que un particular podía llevar a cabo de un puesto público; esta burocracia se considera que fue un factor para frenar el crecimiento del capital mercantil.

De los impuestos podemos resaltar, no sólo su utilidad bélica, sino también su importancia para la subsistencia del sistema y la grave carga que representó para la clase pobre, ya que la clase señorial estaba exenta regularmente del pago de impuestos directos.

Por último, cabe destacar que en el sistema absolutista también se dio preponderancia, junto al comercio y a la guerra, a la diplomacia, fruto de esta época absolutista que en la apreciación de Perry Anderson representa una muestra indisoluble del nacimiento del estado renacentista.

En la concepción marxista, el absolutismo se caracterizó por ser un sistema estatal representativo de un equilibrio entre los burgueses y la clase noble, considerando que la burocracia era el medio para garantizar el predominio de la clase burguesa; Marx consideraba que la centralización del poder y el uso de instituciones como el ejército, el clero y la burocracia representaron un aspecto importante para la generación de una sociedad burguesa y fungieron como una arma contra el feudalismo.

La debacle de las instituciones medievales constituyó un factor determinante para la proliferación del absolutismo, a grado tal que para el siglo XVI este tipo de

gobierno predominaba en el mundo europeo occidental; Sabine ilustra todo lo anteriormente señalado con casos como el de España, protagonizado por los Reyes Católicos; el caso de Inglaterra con Enrique VII, e incluso Francia e Italia.

Otro elemento importante para entender el momento histórico de Maquiavelo es la gran presencia política de la Iglesia Católica representada por el Papa, institución que también es revisada en la obra escrita de quien fuera segundo canciller de la República Florentina. De hecho, Maquiavelo consideraba que la imposibilidad de una unificación italiana de los cinco estados era responsabilidad de la Iglesia Católica, con la consecuente victimización de que fueron objeto por parte de franceses, españoles y alemanes.

Centrados ya en las ideas políticas de Maquiavelo, una conclusión frontal a la que arriba Sabine, es el hecho de cuál fue el auténtico objetivo perseguido por el florentino al obsequiar a la filosofía y a la teoría política sus obras, particularmente *El Príncipe* y los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*: “Escribe casi únicamente acerca de la mecánica del gobierno, de los medios con los que se puede fortalecer al estado, de las políticas susceptibles de aumentar su poder y de los errores que llevan a su decadencia o ruina... Se limita a abstraer la política de toda otra consideración y escribe acerca de ella como si fuera un fin en sí.”<sup>195</sup>

Adicionalmente coincidimos con la visión adoptada por el autor de este texto, en el sentido de romper ciertas jenturas en torno a la figura de Maquiavelo, al identificar hasta en el lenguaje coloquial la existencia de expresiones totalmente ajenas a la auténtica ideología maquiavélica. Se ha acusado a este preclaro diplomático de una indiferencia hacia la moralidad, lo cual es excesivo, al no considerar aspectos que tocantes al tema maneja en sus obras Maquiavelo; él fue un acérrimo crítico del uso de prácticas corruptas, al pensar que las mismas impedían la constitución de un buen gobierno. Aunque no por ello, deja de ser evidente la existencia de un doble patrón de moralidad, al concebir que la moral difiere entre la que debe regir al gobernante y la aplicable al ciudadano.

Una situación que conduce al equívoco antes mencionado, es el hecho de que la verdadera preocupación de Maquiavelo estaba en el análisis de poder político, por

---

<sup>195</sup> *Op. cit.*, p. 42.

tanto toda su doctrina se encuentra esencialmente dirigida a revisar y explicar cómo se alcanza este poder y las rutas fundamentales para su preservación, ello a través de un ejercicio comparativo sustentado en la observación de su presente y de la historia precedente.

Maquiavelo sostiene una gran cantidad de ideas que nos hacen pensar en aceptarlas como buenas razones para justificar la universalidad que este autor ha alcanzado y la intemporalidad que ha ganado su pensamiento.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que en su apreciación un gobierno exitoso debe constituirse en garante de la seguridad para el ciudadano respecto de dos temas esenciales: la vida y la propiedad.

Otra de estas ideas emblemáticas es la consideración del trascendental rol que juega en la sociedad el legislador; para Maquiavelo la ley debe ser recipiendaria de la virtud moral y cívica de un pueblo, siendo tarea del legislador la constante actualización y restauración de la aplicabilidad que debe caracterizar a las leyes.

Una de las ideas distorsionadas que también se han arraigado en la explicación de la doctrina de Maquiavelo, es la relativa a señalarle como un absolutista irredento, lo cual resulta totalmente falso ya que, en función de su momento histórico, el florentino efectivamente encontró un gran número de justificaciones para el sistema monárquico, mas no porque lo considerara como el mejor sistema de gobierno, por el contrario, en sus textos se percibe una afición por la forma republicana; en consecuencia, se puede decir que para Maquiavelo la monarquía es un mal necesario que debe soslayarse por un gobierno popular cuando sea posible.

Para concluir, debemos señalar que si bien sostenemos la existencia de una apreciación subjetiva respecto de las ideas maquiavélicas, también es imperativo reconocer que se trata de un personaje histórico polémico, cuyas ideas dan pauta para una diversidad de apreciaciones, si no se tiene la precaución de revisar de manera global sus obras y escritos.



#### 4.4 Época Moderna

Bajo este rubro compendiamos el pensamiento de los siglos XVII al XIX, en el entendido de que los autores estudiados son sólo algunos de los grandes filósofos surgidos en esta etapa histórica.

Ante las profundas transformaciones que surgen en el mundo occidental, a partir de la decadencia feudal, se da el surgimiento de una nueva clase social que agrupa a diversos sectores, con actividades económicas que desde el siglo XVI empieza a conocerse como burguesía.

Esta clase se caracteriza por una lucha constante dirigida al enriquecimiento y a la exacerbación de su capital; el origen del capitalismo es posible explicarlo a partir de un inesperado enriquecimiento de la clase burguesa que surge en el periodo precapitalista.

La burguesía transita por diversas formas que le permitan la acumulación de bienes y de riqueza, como es la adquisición de bienes inmuebles, especulando con su valor para generar una riqueza superior derivada; también esta pretensión de atesoramiento se vio robustecida a través de las actividades bancarias, transacciones de cambio y el manejo de la deuda pública.

Dobb atribuye a la incipiente industria sustentada en el trabajo asalariado, como el motivo por el cual la burguesía considera a la renta de la tierra como una forma natural del excedente, por lo que se convirtió en una de las formas más claras de obtención de riqueza para dicha clase.

Ante el surgimiento de nuevos factores de producción y de la preponderancia industrial, la clase burguesa, privilegiándose de la existencia de regulaciones que le favorecían en la competencia comercial e industrial, encontró nuevos cauces para su apetito de enriquecimiento.

Prácticas como la adquisición de bienes duraderos a cambio de aquellos que no lo son o de dinero y la adquisición de cierto tipo de propiedades que conforme al momento histórico fueran excepcionalmente baratas, para enajenarlas con posterioridad a un precio superior, aunque acorde al mercado del momento, a cambio de otras cosas con un valor menor, permitieron a la burguesía adquirir más

riquezas y apropiárselas en relación con la comunidad, quedando entonces condicionado el resultado al aumento del valor de los bienes. Esta clase marca la pauta para la conformación del sistema capitalista, caracterizado fundamentalmente de la siguiente manera:

- La competencia entre los capitalistas se basaba en el costo de los productos y su calidad.
- El capital es la característica principal de este sistema, es todo aquello que se puede producir, desde el punto de vista económico, pero no sólo se le considera como un objeto económico, sino también como una relación social de producción.
- Propiedad privada sobre los medios de producción.
- La formación de clases sociales, que en la visión marxista distinguiría a la burguesía y al proletariado, al considerar que de la relación de ambas clases surge y se desarrolla el capital, a partir de una producción basada en la explotación y en la propiedad privada de los medios de producción, así como en la plusvalía.

Durante el siglo XVII Inglaterra fue el escenario de un desarrollo explosivo de las ciencias y la técnica, lo cual generó un contraste evidente con la siguiente centuria, al estancarse el desarrollo y el progreso científico, circunstancia que no fue privativa de la isla, sino que se presentó en términos generales en el viejo mundo. Esta suspensión del progreso del conocimiento en Inglaterra derivó de causas sociales y económicas, tales como la pérdida del apoyo de los comerciantes nobles.

Sin embargo, los manufactureros, a principios del siglo XVIII, se apoyaron en procedimientos técnicos que facilitaban la manufactura y generaban una mayor producción; se considera incluso que los lineamientos establecidos para la industria y la ciencia en Gran Bretaña, fueron asumidos de manera universal en el occidente. Las mejoras y adaptaciones a la incipiente maquinaria que se utilizaba en el manejo de las telas y de la producción se propagaron rápidamente por Inglaterra, con lo que la producción agrícola creció incentivando al comercio.

Otro factor que generó un rol preponderante para la Gran Bretaña en el surgimiento de la Revolución Industrial fue la expansión de la industria basada en la

hulla, que conjugada con el empleo de máquinas de vapor, hizo próspera la producción de hierro, generando una economía de la energía, esencialmente en Escocia.

Adicionalmente, la existencia de un régimen político estable que se mantuvo libre de las revoluciones que aquejaron a otros países europeos, el hecho de que las numerosas guerras en las que se vio envuelto el Reino Unido durante los siglos XVIII y XIX no provocaron daños en territorio británico y la existencia de una moneda estable y un sistema bancario organizado desde 1694, fueron condiciones que no se dieron en otros países europeos, sino hasta finales del siglo XVIII.

En términos generales podemos decir que hubo diversos factores que contribuyeron a la aparición de la industria mecanizada, entre ellos: 1) el deseo de obtener mejoras materiales; 2) avances técnicos en la mecánica, la hidráulica y la metalurgia; 3) existencia de capitales dispuestos para la inversión en la industria; 4) mayor demanda de mercancías; 5) una provisión de materia prima concentrada que permitió operar en gran escala; 6) medios de transporte que permitían la acumulación de existencias y la distribución de los productos por diferentes mercados; 7) existencia de mano de obra dispuesta a trabajar por un salario, adaptándose a los nuevos modos de producción.

La revolución industrial representa un periodo de cambio caracterizado por una ruptura importante en toda Europa con los anteriores sistemas existentes, tanto sociales, como de poder y económicos. Esta época vino marcada por el antecedente de las revoluciones burguesas que se dieron en general en el viejo continente y que marcaron el sino de la historia contemporánea.

A partir de la experiencia de las abismales transformaciones generadas por la Revolución Industrial, surgieron en diversas latitudes ideas enfocadas a la protección de las clases que resultaron perjudicadas.

Los ideales enarbolados en la Revolución Francesa y que representaban una auténtica filosofía social, no encontraron eco en la clase adinerada, cuya principal preocupación estaba enfocada a la generación de riqueza, incluso a costa de la explotación de la clase obrera.

Considerada como una revolución no sólo armada, sino social y trascendente en todas las latitudes del mundo occidental, la Revolución Francesa tuvo su origen en diversas causas:

- Económicas: ya que existía una marcada distinción entre los intereses de los beneficiados por el *áncien régime* y las nuevas fuerzas sociales que comenzaban a empujar desde abajo y que propugnaban por una explotación eficaz de la tierra, la existencia de un comercio libre y la extinción de toda clase de restricciones que obstaculizaran el crecimiento y el desarrollo de Francia. Adicionalmente, las crisis económicas derivadas de las largas guerras que emprendió Luis XIV.
- Políticas: incapacidad de las clases en el poder para resolver los problemas y la indefinición de la monarquía frente a los conflictos políticos, así como los excesivos impuestos que debían pagar los campesinos.
- Sociales: descontento de la burguesía y del campesinado que se convirtió en una fuerza impulsora de la revolución, a la par del fuerte crecimiento demográfico que se dio durante el siglo XVIII, el aumento poblacional produjo escasez de alimentos y frecuentes crisis de subsistencias.
- Ideológicas: la Ilustración y las ideas libertarias de un grupo de pensadores adheridos a las teorías de la filosofía empirista que consideraban a la razón humana como base para resolver los problemas, la gran agitación intelectual que caracterizó al siglo de las Luces.
- Externas: la Independencia de Norteamérica y las deudas generadas por los préstamos a las colonias británicas durante la guerra.

Una vez superada la primera fase de la Revolución armada, en agosto de 1789 se inicia la redacción de una nueva constitución, en la que se incorpora la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, publicada el 26 de agosto de ese año, misma que resume las ideas impulsoras del movimiento revolucionario. Esta Declaración jugó un papel fundamental en su época, no sólo para la redefinición del sistema francés, sino para la visión ideológica de otras naciones.

Resaltaremos algunos de sus postulados principales:

- Se reconocen como derechos inalienables, naturales y sagrados del hombre, la libertad y la igualdad.
- Se considera que la soberanía reside en la Nación y no en una sola persona.
- Establece que la ley es el único medio para establecer límites a la libertad de los hombres.
- Define a la ley como una expresión de la voluntad general y reconoce por tanto el derecho de los ciudadanos de participar en su elaboración.
- Recoge un principio de legalidad en materia penal.
- Consagra la libertad de expresión y de imprenta.
- Tutela el derecho de propiedad.

Inspirados en las ideas de Rousseau y Montesquieu, así como en la Declaración de Independencia y en la Constitución de los Estados Unidos de América, los franceses se avocaron a la tarea de redactar una nueva constitución, la cual fue promulgada en 1791.

Este documento fundamental, aunque reconocía un régimen monárquico, limitaba mucho los poderes del rey a través del concepto de soberanía nacional; el monarca dentro del esquema montesquieuano de división de poderes, es titular del poder ejecutivo y tiene derecho de vetar las leyes emitidas por la Asamblea, estando sus poderes muy lejos de los de un monarca absoluto.

En cuanto al poder legislativo, residiría en una única cámara, la Asamblea Legislativa, cuyos miembros debían ser renovados mediante elección popular, a través de un sufragio censitario cada dos años. En cambio, el poder judicial, reposaba en los jueces y tenía garantizada su independencia del resto de poderes del Estado.

Esta norma primaria, con el reconocimiento de la existencia de una soberanía nacional, la separación de poderes y la concepción de la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes e instituciones del Estado, así como con el reconocimiento de una gran cantidad de libertades y derechos individuales, se convirtió en un modelo para las constituciones liberales del siglo XIX.

Como consecuencia de lo anterior las ideas sociales del siglo XIX se enfocaron a la reivindicación social y a la defensa de los derechos que eran pisoteados a los grupos desprotegidos, lo anterior en contraste con ideas filosóficas que pretendían justificar el auge empresarial a través de la lógica y de la ciencia, so pretexto de un progreso que no beneficiaba a todos. Esta visión encontró sustento en pensadores como Stuart Mill, Comte y Spencer.

Las ideas sociales de repudio a la explotación fueron apoyadas por artistas, poetas y escritores de la época, que protestaron contra las injusticias derivadas de la vida en las nuevas poblaciones industriales y en contra de la degradación a la que el propio hombre se estaba sometiendo.

Las diferencias más significativas las podemos encontrar en el radicalismo de algunas posturas, tales como el socialismo, en el sentido de negar al Estado y proclamar la dictadura del proletariado, o la presencia de posiciones más mesuradas que toleraron la institución estatal pero daban preponderancia a las clases sociales y a la búsqueda de un equilibrio ante las fuerzas económicas hegemónicas.

En el ámbito filosófico, la lista de autores es impresionante, tanto por su cantidad, como por su calidad. Durante la etapa temprana de esta época se desarrollaron autores como Francisco Suárez, René Descartes, Thomas Hobbes, Francis Bacon, John Locke, Gottfried Leibniz, Baruch Spinoza. En el siglo XVIII ubicamos a pensadores de la talla de Immanuel Kant, George Berkeley, Voltaire, Denis Diderot, Jean-Jacques Rousseau, Montesquieu, David Hume; autores como Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Karl Marx, Augusto Comte, Friedrich Nietzsche, Sören Kierkegaard, Arthur Schopenhauer, entre otros, sobresalieron durante el siglo XIX.

#### **4.4.1 René Descartes**

Autor francés (1596-1650) considerado como uno de los más importantes pensadores, no sólo por sus ideas filosóficas, sino también por su trascendencia en el campo de las matemáticas. Se considera que otro de sus méritos es haber sentado las bases del racionalismo.

Descartes desarrolla en 1641 un estudio filosófico que se enfoca al análisis metafísico denominado: *Meditaciones acerca de la filosofía primera en la cual se prueba la existencia de Dios y la distinción entre el alma y el cuerpo*.

A través de seis partes llamadas meditaciones, Descartes busca explicar de manera amplia cómo se puede arribar a la conclusión de la existencia de las cosas y de Dios, así como la revisión del sentido que tiene el alma humana, con base en el siguiente esquema:

- Primera meditación: razones para dudar de las cosas.
- Segunda meditación: el espíritu libre, que en ese ejercicio supone la inexistencia de las cosas que ofrecen duda.
- Tercera Meditación: la existencia de Dios.
- Cuarta meditación: las cosas concebidas de manera clara y distinta, son verdaderas.
- Quinta meditación: naturaleza de las cosas corporales.
- Sexta meditación: distinción entre la acción del entendimiento y la imaginación; demostración de que el alma y el cuerpo son distintos.

En la meditación primera, denominada “De las cosas que podemos poner en duda”, Descartes afirma que no es posible llegar a la conclusión de que existan consecuencias ciertas, a partir de principios falsos, al tiempo que admite una postura sensorial que algunas veces conduce a engaño, hecho por el cual se debe dudar ante la desconfianza generada.

Afirma este filósofo francés que debe ponerse en duda todo lo que se tuvo por verdadero, no por un cuestionamiento irracional, sino reflexión y meditado con detenimiento.

En la meditación segunda, bajo el rubro “De la naturaleza del espíritu humano, que es más fácil de conocer que el cuerpo”, nuestro autor plasma bajo este rubro una afirmación lapidaria, al señalar que lo único digno de ser considerado como verdadero es que en el mundo no hay cosa cierta.

No obstante tal aserto, también dedica varias líneas a la revisión de la proposición “yo soy, yo existo”, considerándola por fuerza verdadera, siempre que sea pronunciada o concebida en el espíritu.

En cuanto al tema de la percepción, Descartes señala que no se trata de una visión ni de un producto de la imaginación, sino que es una inspección del espíritu, clara y distinta, al fijar la atención detenidamente en el objeto y en los elementos de que se compone. Esto lo correlaciona con el entendimiento, caracterizado porque los cuerpos no son conocidos por los sentidos o por la facultad de imaginar, sino por el pensamiento.

En el tercer apartado, “De Dios que existe”, el filósofo francés reafirma el hecho de que las cosas recibidas clara y distintamente son verdaderas, idea que enlaza con el hecho de la potestad de dudar acerca de las cosas, circunstancia que es permitida por un ser superior, un Dios.

Distingue entre las ideas y los juicios, aseverando que las primeras no pueden ser falsas cuando no se encuentran referidas a las cosas, mientras que los juicios deben manejarse con gran cautela para no errar. En la naturaleza del hombre radica la posibilidad de concebir lo que es una cosa, un pensamiento o una verdad.

Considera Descartes que la naturaleza enseña las semejanzas y que la experiencia muestra que las ideas no dependen de la voluntad; la máxima cartesiana es retomada en este punto: *dudo, luego soy*.

Retoma el objetivo de la meditación y explica que las ideas por las que se concibe a Dios están fuera de nosotros, ello en razón de que la luz natural del espíritu “nos enseña que debe haber tanta realidad por lo menos en la causa eficiente y total como en su efecto...”<sup>196</sup>, nos hace conocer que las ideas existen en nosotros, menos perfectas que las cosas representadas.

Descartes arriba a la conclusión de que Dios es “una substancia infinita, inmutable, independiente, omnisciente, omnipotente...”, asegura la existencia de Dios a partir de un razonamiento basado en la idea de la substancia y le atribuye la autoría de la existencia del hombre, quien nace con la idea de Dios. Puntualiza que las cosas concebidas con claridad y que encierran una perfección están en Dios.

En la cuarta meditación, intitulada “De lo verdadero y de lo falso”, este filósofo francés hace una disertación en torno al hecho de que el ser humano no debe

---

<sup>196</sup> René Descartes, *Meditaciones metafísicas*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 177, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 75.



extrañarse si no tiene la capacidad de comprender la obra divina o si se equivoca, lo cual sucede en virtud de que el poder que Dios ha otorgado a los hombres para ser aptos para distinguir lo verdadero de lo falso, no es infinito.

En este apartado distingue al entendimiento de la voluntad, como causas de la facultad de conocer y de elegir. Afirma que corresponde al entendimiento concebir las ideas de las cosas que se pueden afirmar o negar.

Descartes explica en la meditación quinta (“De la esencia [sic] de las cosas materiales y, otra vez, de la existencia de Dios) la importancia de las ideas, aseverando que hay infinidad de ellas acerca de cosas que no pueden ser desestimadas, que no son fingidas; destaca que la verdad es lo mismo que el ser, y que por tanto es evidente que todo lo verdadero es alguna cosa.

Abona más argumentos a favor de la existencia de Dios, apuntando que no se puede concebir más que un Dios, cuya esencia pertenece a la existencia; Él ha existido eternamente y lo seguirá haciendo.

Insiste en la idea de que conocer las cosas clara y distintamente es fundamental para evitar la falsación; aunado a ello, expresa que sin el conocimiento de dios es imposible saber perfectamente. “La certeza y la verdad de la ciencia depende del conocimiento del verdadero Dios...”<sup>197</sup>

La última meditación de esta excepcional obra, Descartes la dedica a explicar la existencia de las cosas materiales y a exponer la distinción real entre el alma y el cuerpo del hombre. Atribuye a Dios el poder de producir las cosas que concebimos con distinción y destaca la diferencia entre la imaginación y la intelección.

Descartes afirma que hay cosas corporales que existen tal cual como las percibimos, aunque ello no implica admitir sin más las cosas que los sentidos nos muestran, ni ponerlas en duda automáticamente.

El hombre tiene una naturaleza finita, que trae como consecuencia que su conocimiento sea de una perfección limitada.

En cuanto a la distinción de alma y cuerpo, este autor precisa que hay una gran diferencia entre el espíritu, ente indubitable, y el cuerpo, dotado de partes, en contraposición al alma, que no se fracciona.

---

<sup>197</sup> *Op. cit.*, p. 92.

Descartes culmina su obra con la siguiente frase, que resulta sumamente gráfica de lo contenido en esta visión metafísica: “Es necesario reconocer la flaqueza y debilidad de nuestra naturaleza.”

#### 4.4.2 Thomas Hobbes

De origen inglés, este pensador nació en Westport (1588) y murió en Hardwick Hall, Inglaterra (1679). En Oxford se familiariza con la Filosofía Escolástica, la cual no logra influenciarlo; fue preceptor de diversas casas nobles, lo que le facilitó conocer el país galo y tener acceso a las ideas de René Descartes.

En 1637 regresa a su patria, pero el ambiente político auguraba guerra civil, por lo cual abandona Inglaterra y se establece en París en 1640, aunque en calidad de refugiado por sus ideas políticas. Es en esta época cuando ve la luz del mundo su magna obra *Leviatán* (1651), libro en el que desarrolla su teoría sobre la soberanía y se pronuncia en favor del absolutismo. Bobbio considera que Hobbes es “el primer pensador que ha intentado construir un sistema jurídico deductivo con un postulado ético originario (la ley natural fundamental) y prescripciones secundarias (las leyes naturales derivadas),...”<sup>198</sup>

A continuación, revisaremos las partes más significativas de este texto coyuntural.

Hobbes afirma que los hombres nacen iguales por naturaleza, pero que es precisamente esa igualdad la que genera una desconfianza entre los hombres, lo cual a su vez deriva en la guerra, el conflicto entre los individuos, cada uno contra todos. La guerra se va a dar invariablemente fuera del Estado civil.

En una actitud de legislador universal, este filósofo incluye una serie de leyes naturales establecidas por la razón que deben regir la conducta de los hombres; en primer término señala que debe considerarse a la libertad (ausencia de impedimentos externos) como parte del derecho de la naturaleza, de donde se derivan las leyes fundamentales de la misma. La primera consiste en que el hombre

---

<sup>198</sup> Norberto Bobbio, *Estudios de historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, Madrid, España, Editorial Debate, 1985, p. 153.

debe buscar la paz y seguirla, ello en razón de que la condición del hombre es de guerra. La segunda ley consiste en que es un derecho defenderse a sí mismo por todos los medios asequibles.

Al darle gran importancia al tema de la renuncia a los derechos o su transferencia, Hobbes sostiene como tercera ley natural que los hombres deben cumplir los pactos celebrados, ya que considera como fuente de la justicia a esta ley; el incumplimiento representa la injusticia en la filosofía hobbesiana.

La cuarta ley de naturaleza consiste en que “quien recibe un beneficio de otro por mera gracia, se esfuerce en lograr que quien lo hizo no tenga motivo razonable para arrepentirse voluntariamente de ello.”<sup>199</sup> No se refiere a otra cosa sino a la gratitud, aseverando que su contravalor, la ingratitud, representa el quebrantamiento de la ley de mérito.

Con el fin de ser más esquemáticos y no pasar por alto el contenido de las leyes estipuladas por Hobbes, procederemos a exponer las restantes a través del siguiente cuadro:

LEY DE LA NATURALEZA	POSTULADO
Quinta	Mutuo acomodo o complacencia. Que cada quien haga el esfuerzo por ajustarse a los demás.
Sexta	Facilidad para perdonar. Las ofensas pretéritas que provengan de quienes se arrepientan, deben ser perdonadas.
Séptima	Que en las venganzas los hombres consideren solamente el bien venidero y dejen de considerar el tamaño del mal sufrido.
Octava	Evitar la contumelia, no expresar odio, rencor o desprecio a otro.
Novena	Cada quien debe reconocer al otro como su igual por naturaleza, sin orgullo.

<sup>199</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 124.

LEY DE LA NATURALEZA	POSTULADO
Décima	Nadie debe exigir reservarse derechos que no permitiría a otro hacerlo.
Undécima	Proceder con equidad e imparcialmente cuando se juzgue a otro.
Duodécima	Disfrute de cosas comunes que no puedan dividirse.
Décimotercia ( <i>sic</i> )	La primera posesión, de ser confusa, debe determinarse con la suerte.
Décimo cuarta	La primogenitura se debe privilegiar en caso de cosas que no pueden ser disfrutadas en común o divididas.
Décimo quinta	A los mediadores se les deben otorgar salvoconductos.
Décimo sexta	Sumisión al arbitraje, por parte de quienes estén en una controversia.
Décimo séptima	Nadie debe ser juez de sí mismo.
Décimo octava ( <i>sic</i> )	Nadie debe ser juez en caso de tener causa natural de parcialidad.
Décimo novena	El juez debe conceder crédito a testigos.

Culmina este tópico Hobbes aclarando que estas leyes son eternas, obligan en conciencia, están para imponer la paz como un medio de preservación de las colectividades y las limita al ámbito de la doctrina de la sociedad civil.

Hobbes dedica la segunda parte de su obra al tema del Estado. En el capítulo XVII se refiere a las causas, la generación y la definición de esta organización política. Conforme a su criterio el Estado tiene como fin particular la seguridad, la conservación, lograr una vida armónica. Lo anterior se hace necesario en virtud de que las pasiones naturales del hombre, siendo insuficientes las leyes naturales, si no cuentan con el apoyo de un poder instituido que genere temor a la inobservancia.

La seguridad entonces deriva de la certeza de un mando. No deviene de las leyes naturales, ni de la conjunción de individuos o familias, o de una gran multitud. En la generación de un Estado, Hobbes ve la imperiosa necesidad de la existencia

de un poder común. Esto se corrobora en la definición de Estado acuñada por este pensador:

*...una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituída por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común.*<sup>200</sup>

En cuanto a la institución del Estado, Hobbes afirma que este fenómeno social se da cuando una pluralidad de seres humanos pactan “cada uno con cada uno”, en el sentido de reconocer por mayoría el otorgamiento del derecho a representarlos, dotándole de derechos y facultades a ese representante, titular de un poder soberano emanado de la voluntad popular. Poder que no es enajenable y cuya fuerza es extensiva para quienes disientan

Con base en ese reconocimiento, se derivan principios inalienables y sin que puedan cederse, tales como: los actos con justicia del soberano, no pueden ser acusados por el súbdito; lo que haga un soberano no puede ser castigado por el súbdito; el soberano es juez de lo que es necesario para la paz y defensa de los súbditos; tiene derecho a establecer normas, respecto del derecho de propiedad; tiene el derecho de judicatura y de decidir respecto de las controversias suscitadas; tiene la potestad para declarar la guerra a otros Estados o de proclamar la paz; cuenta con el derecho de escoger consejeros y ministros, así como de recompensar y castigar, de dar honores y preeminencias.

Hobbes reconoce la existencia exclusiva de tres formas de gobierno: la monarquía (representante es un solo hombre), la democracia (representación en manos de una asamblea o de cuantos deseen participar en ella) y la aristocracia (asamblea sólo de una parte de la población). La tiranía y la oligarquía sólo son nombres distintos de la monarquía y la aristocracia, respectivamente, ya que esas denominaciones nacen del descontento de un sector de la población, en el caso de la democracia, su variante es la anarquía.

Un problema vislumbrado por este filósofo es el de la sucesión en la representación. Al respecto señala:

---

<sup>200</sup> *Op. cit.*, p. 141.

No existe forma perfecta de gobierno cuando la disposición de la sucesión no corresponde al soberano presente. En efecto, si radica en otro hombre particular o en una persona privada, recae en la persona de un súbdito, y puede ser asumida por el soberano, a su gusto; por consiguiente, el derecho reside en sí mismo... En una democracia, la asamblea entera no puede fallar, a menos que falle la multitud que ha de ser gobernada... En una aristocracia, cuando muere alguno de la asamblea, la elección de otro en su lugar corresponde a la asamblea misma, como soberano al cual pertenece la elección de todos los consejeros y funcionarios.<sup>201</sup>

En su obra cumbre, Hobbes dedica un espacio para explicar las causas que debilitan o propician la desintegración de un Estado. Señala que un Estado está enfermo en ocasiones por tratarse de una institución imperfecta, verbigracia, la falta de poder absoluto, el imperio de la subjetividad en la evaluación de las acciones, así como una conciencia errónea; someter el poder soberano a las leyes civiles, a las que no se encuentra sujeto el representante; reconocimiento de la propiedad absoluta por parte de los súbditos; la división y fraccionamiento del poder soberano, con la consecuente disolución.

En un segundo nivel etiológico de la inestabilidad estatal, coloca situaciones como la falta de dinero por dificultades recaudatorias, los monopolios, la popularidad de algún súbdito con influencia; las dimensiones excesivas de una ciudad, etcétera.

Para finalizar con este autor, nos apoyaremos en Bobbio, quien resume de manera clara y concisa la posición filosófica de Hobbes, al siguiente tenor:

El objetivo principal que persigue Hobbes con su filosofía política es el de asentar el poder civil sobre sólidos cimientos. La ideología del derecho natural era aún tan vigorosa en su época que la demostración de que el deber de obedecer al soberano derivaba de una ley natural le pareció a Hobbes la mejor manera de dar un fundamento al poder civil.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> *Op. cit.*, p. 158.

<sup>202</sup> *Norberto Bobbio, op. cit.*, p. 159.

### 4.4.3 John Locke

El padre del individualismo liberal y el máximo teórico del empirismo nació en 1632, en Somerset Inglaterra y murió en su país natal en 1704 (Essex). De familia protestante puritana, estudió en Westminster y sus estudios superiores en Oxford. Se graduó como médico y se licenció en 1674 para estudiar a detalle la filosofía cartesiana. Formó parte del servicio diplomático y en 1672 fue nombrado conde de Shaftesbury y lord canciller de Inglaterra.

Emigró a los Países Bajos, pero retornó a su país al final de la revolución inglesa de 1688 para desempeñar diversos cargos administrativos. En 1690 publica de manera anónima un tratado de filosofía política intitulado *Ensayo sobre el gobierno civil*, obra en la que encontramos plasmada su filosofía política, misma que procederemos a revisar.

Locke sostiene que el poder político implica la posibilidad de crear leyes, así como la de contar con el acceso al uso de la fuerza en la aplicación de dichas leyes, en aras de preservar el bien público.

En cuanto al estado de naturaleza, afirma que en un principio los hombres gozan de perfecta libertad para ordenar sus acciones (de las que excluye el derecho a autodestruirse), con el único límite de lo establecido en la ley natural, la cual obedece a la voluntad de Dios y se encuentra implantada con la finalidad de generar seguridad entre los hombres. La justicia se asocia a la existencia de normas ceñidas al parámetro establecido por la ley natural. Este estado subsiste hasta el momento en que un hombre decide integrarse *motu proprio* a una sociedad política.

Ante la existencia del apetito de poder manifestado por un hombre sobre otro, Locke sostiene que esta situación motiva la presencia de un estado de guerra entre esos hombres; el intento de ejercer una fuerza ilegítima sobre otro, se propicia el conflicto. Por ejemplo, la idea de la esclavitud de este filósofo deriva de la existencia de un estado de guerra entre un conquistador legal y su oprimido, en contraposición a la libertad, entendida como la inexistencia de restricciones impuestas por la ley natural.

De la propiedad, este pensador admite la necesidad de que exista un medio para facilitar la apropiación, aunque el reconocimiento se da por incluido en el caso del trabajo corporal y de las obras creadas por cada hombre. Fiel a la tradición cultural inglesa, Locke reconoce en el trabajo un parte aguas para la concepción de la propiedad.

Ya en el tema de las sociedades, Locke considera que la primera de ellas se dio entre hombre y mujer, dando inicio a un proceso evolutivo que culmina con la creación de la sociedad política, la cual define de la siguiente manera:

El hombre... posee por naturaleza el poder no sólo de preservar su propiedad, su vida, libertad y hacienda, contra los agravios y pretensiones de los demás hombres, sino también de juzgar y castigar en los demás las infracciones de dicha ley,... será sociedad política aquella en que cada uno de los miembros haya abandonado su poder natural, abdicando de él en manos de la comunidad,... la comunidad viene a ser árbitro; y mediante leyes comprensivas e imparciales y hombres autorizados por la comunidad para su ejecución, decide todas las diferencias... Los que se hallaren unidos en un cuerpo, y tuvieren ley común y judicatura establecida a quienes apelar, con autoridad para decidir en las contiendas entre ellos y castigar a los ofensores, estarán entre ellos en sociedad civil; pero quienes no gozan de tal común apelación,... se hallan todavía en el prístino estado natural,...<sup>203</sup>

Es a través de esta forma de sociedad cómo se pueden ejercer facultades tales como la determinación de conductas sancionables (a través de la función legislativa) o la potestad de reaccionar castigando los agravios en contra de sus miembros, por parte de quienes no tengan tal categoría (poder de paz y guerra). Ante la dimisión que un grupo de hombres haga de su “poder ejecutivo de la ley de naturaleza”, aglutinándolo en un poder, estaremos en presencia de una sociedad civil o política.

---

<sup>203</sup> John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Colección “Sepan Cuantos...”, número 671, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 49, 50.



Ahora bien, ante la hegemonía que en su momento histórico ejercía la monarquía absoluta, el autor que analizamos considera una incompatibilidad manifiesta de esa forma de gobierno con la sociedad civil, ya que en el monarca se reúnen todos los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), haciendo con ello imposible el acceso a la justicia y la imparcialidad. Prueba de lo anterior, es la confianza del pueblo en el legislador colectivo, al entender que nadie debe quedar fuera del imperio de la ley.

Explica Locke que las sociedades políticas surgen a partir de una idea de libertad de los hombres para consentir su sumisión al poder político, consentimiento expreso que le hace un miembro perfecto y un súbdito del gobierno. Esa aquiescencia implica la asunción de una obligación muy importante: el sometimiento a la determinación de la mayoría, ya que de otra manera, el pacto fundamental sería anodino. Otro deber implícito es el de la obediencia a las leyes, considerando que no se excluye de esta obligación a los hombres que conformen los órganos de gobierno.

En cuanto a la república (entendida como cualquier comunidad independiente), este filósofo nos ofrece una exposición de sus formas:

Gozando naturalmente la mayoría en sí misma,... de todo el poder de la comunidad, podrá aquella emplearlo entero en hacer leyes para la república de tiempo en tiempo,... y entonces la forma de gobierno será la perfecta democracia; o bien puede transferir el poder de hacer leyes a manos de unos pocos varones escogidos, y sus herederos o sucesores, y entonces se tratará de una oligarquía; o bien a manos de un solo hombre, y será monarquía ese gobierno; y si a él y a sus herederos fue dado, será una monarquía hereditaria; y si sólo con carácter vitalicio, pero recobrando la mayoría, tras la muerte de él, poder exclusivo de nombrar un sucesor, la monarquía será electiva.<sup>204</sup>

Otro tema peculiar en la construcción filosófico-política de este pensador inglés es el de la subordinación de los poderes de la república. Al respecto, Locke afirma que el supremo poder se encuentra en manos de la comunidad, al subsistir el

---

<sup>204</sup> *Op. cit.*, p. 77.

mismo, con independencia de la perdurabilidad de un gobierno. A esto agrega una preponderancia del poder legislativo sobre los demás poderes, ya que le da una posición privilegiada a la tarea legislativa.

#### 4.4.4 Charles-Louis de Secondat, Montesquieu

El nombre completo de nuestro autor era Charles-Louis de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu. Nació en La Brède el 18 de enero de 1689 y falleció en la Ciudad Luz en 1755.

Fue criado en el seno de una familia noble, contando con una formación jurídica que le permitió dedicarse a explorar el género del ensayo; a los 33 años hizo públicas sus *Cartas persas*, obra en la que vierte una reflexión crítica del momento que vivía la sociedad gala a través de la visión de un joven de origen persa residente en Francia. Empezó diversos viajes por varios países europeos, lo que le ayudó para conocer la realidad europea (Alemania, Italia, Suiza e Inglaterra).

Este filósofo ilustrado publica en 1748 su máxima obra, por la repercusión que ha tenido en el tiempo, nos referimos a *El espíritu de las leyes*, texto en el que expone su posición respecto del acontecer histórico y de la fuerza e influencia que tienen las leyes en el actuar de los hombres. Resalta en este tratado la fuerza de los elementos de carácter cultural que se vinculan indefectiblemente a los códigos y a las instituciones que rigen la vida de los pueblos.

Montesquieu no vive uno de los momentos culminantes de la historia de la humanidad que se da en su natal Francia en 1789, pero sus ideas logran traspasar las fronteras espaciales y temporales, siendo *El espíritu de las leyes* una obra sumamente trascendental para las sociedades occidentales, incluyendo a nuestro continente.

En primer término haremos una breve revisión del contenido del libro *El espíritu de las leyes* de Montesquieu, para ubicar el tema de la división de poderes y consecuentemente entrar a su explicación y análisis.

Su obra se encuentra dividida en 31 libros, a través de los cuales va explicando una serie de ideas en las que el denominador común es la importancia de

los órdenes normativos y la enorme influencia que ejercen sobre la vida de todos los hombres.

Reconoce a Dios como autor de las leyes que aplican a todos los seres, calificándole como el conocedor inobjetable de todas ellas; el hombre es gobernado por leyes invariables, mas su inteligencia usada en forma negativa, le lleva a violar sin cesar las leyes establecidas por Dios.

Montesquieu considera que las leyes de la naturaleza se encuentran en primer lugar, antes de que existan las sociedades, en tanto que hay leyes que rigen al hombre, tales como la paz, el sentimiento de sus necesidades, el temor recíproco y la atracción de sexos diferentes, al igual que el deseo gregario.

Distingue tres clases de Derecho, a partir del tipo de relación que regulan: si regulan las relaciones de los pueblos entre sí, forman parte del derecho de gentes; si establecen relaciones entre gobernantes y gobernados, son derecho político; si regulan las relaciones de todos los ciudadanos, entonces constituyen derecho civil.

Considera que sin un gobierno es imposible la subsistencia de la sociedad y señala que el espíritu de leyes consiste en las relaciones que puedan tener las leyes con diversas cosas.

El tipo de gobierno que se adopte será determinante del contenido de las leyes, reconociendo tres especies: republicano (pueblo con poder soberano), monárquico (gobierno de uno solo, sujeto a leyes preestablecidas) y despótico (gobierno de uno solo, pero sin ley ni regla).

Afirma que la naturaleza del gobierno despótico es que uno solo gobierne, según su voluntad y sus caprichos. En cambio, en la democracia, la virtud es su principio, mientras que en la aristocracia lo es la templanza (moderación fundada en la virtud), ya que el pueblo está controlado por las leyes y necesita menos virtud que en una democracia.

En cuanto al gobierno monárquico, la virtud no es su principio, sino el honor, que suple a la virtud; en tanto que el temor es el principio del gobierno despótico, que exige una obediencia extrema.

Montesquieu reconoce distintos significados para la palabra libertad, a partir del contexto político (en las democracias el pueblo tiene más facilidad para hacer

casi todo lo que quiere), concibe a la libertad como “poder hacer lo que se debe querer y no ser obligado a hacer lo que no debe quererse”.<sup>205</sup>

Considera este ilustrado que la democracia y la aristocracia no son Estados libres por su naturaleza, que la libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados, encontrando en la Constitución un medio para que no se abuse del poder. Señala este autor que la libertad política es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza en su seguridad.

Una parte central de su pensamiento la encontramos en la explicación que nos brinda de la división de poderes, la cual reservaremos al final de esta somera revisión de la obra multicitada.

En cuanto a la conformación del legislativo, el barón de La Brède señala que debe ser integrado por nobles y por representantes del pueblo, que representen cada lugar, a través del voto de los ciudadanos; es menester que el pueblo haga a través de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo.

El autor aborda la idea del *espíritu general*, aduciendo que existen diversas cosas que gobiernan a los hombres, tales como el clima, la religión, las leyes, las costumbres, las máximas aprendidas, los ejemplos del pasado; todo ello en su conjunto, conforma un *espíritu general*. Afirma que cuando influya de mayor manera una de estas causas, será menor la influencia de las otras. En tal virtud, es menester para el legislador ajustarse al “espíritu de la nación”, siempre que no sea contrario a los principios del régimen.

Distingue que las leyes son instituciones particulares y terminantes del legislador, mientras que las costumbres y maneras son instituciones emanadas de la nación, calificando como incorrecto que se quiera alterar las costumbres y maneras a través de leyes, lo cual podría suceder en una tiranía, opinando que lo preferible es hacerlo mediante otras maneras y costumbres. Las leyes regulan las acciones del ciudadano y las costumbres las acciones del hombre.

En el libro XI de su obra máxima, Montesquieu expone la idea de la división de poderes, tomando en consideración los regímenes no absolutistas de la época, ya

---

<sup>205</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 191, México, Porrúa, 2003, p. 144.

que en los gobiernos despóticos era evidente la concentración del poder público en el soberano.

Montesquieu explica la naturaleza de cada uno de los poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. Hace énfasis en la importancia de que no se concentren los poderes en una sola persona, para evitar esquemas despóticos, tiránicos, sosteniendo que la división va a ser garante de las libertades.

“Si el poder legislativo está unido al ejecutivo, tanto si se trata de un monarca como si se trata de un Senado, no puede haber libertad, porque puede ocurrir que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las apliquen tiránicamente; de modo semejante, no puede haber libertad si el poder judicial no está separado del legislativo y el ejecutivo.”<sup>206</sup>

Adicionalmente, Montesquieu vierte una serie de principios que en apariencia rompen con la división tajante de los poderes, aunque en realidad se trata de aspectos que garantizarán un equilibrio entre los mismos, verbigracia, las tres excepciones al principio de que el legislativo no juzgue (Nobles que comparezcan ante tribunales ordinarios, que la parte popular del cuerpo legislativo acuse ante la parte del mismo cuerpo que representa a los nobles) o el derecho de veto del ejecutivo en la labor legislativa.

“El hecho de que sean diversos órganos los que se encarguen del ejercicio del poder en aras de un equilibrio, nos asegura que estos desempeñen las funciones preasignadas por el pueblo y garantizan una seguridad jurídica al gobernado, sin que la separación de ellos fuera total y absoluta. En algunos casos, el legislativo podría tener actuaciones de tipo jurisdiccional y viceversa.”<sup>207</sup>

El barón de la Brède dedica parte de su obra a ejercicios comparativos respecto de las formas de gobierno que privaron entre los griegos (tres poderes mal repartidos de manera que el pueblo tenía el poder legislativo, y el rey el poder ejecutivo con la facultad de juzgar), los romanos en sus tres diferentes fases históricas (monarquía, república e imperio), incluso alude al caso de las provincias

<sup>206</sup> A.J. Carlyle, *La libertad política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 207.

<sup>207</sup> Arturo González Jiménez, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, p. 94.

romanas, en las que la libertad del centro no existía y sí una tiranía interna. “Los enviados a las provincias lejanas, tenían en sus manos cada uno más poderes que todas las magistraturas romanas. Eran gobernantes despóticos y ejercían los tres poderes;...”<sup>208</sup>

La idea de la división de poderes ha sido duramente criticada por la doctrina en virtud de que existe la consideración de que el poder es uno solo, por tanto, no admite un fraccionamiento.

En nuestra opinión, se trata de un manejo equívoco de nomenclatura, ya que si bien es cierto que existen estas manifestaciones por parte del poder público, también es cierto que no se debe calificar como “poderes” a esas funciones competencia del Estado a través del ejercicio de su *ius imperii*.

No obstante esta salvedad, la tendencia ha sido la asunción de este sistema en los ámbitos democráticos, calificándole de la manera propuesta por Montesquieu, como es el caso de nuestra Constitución.

Por lo que hace a la división de las funciones, no obstante lo ya explicado con anterioridad, es imprescindible señalar que tal separación de poderes es de carácter formal, ya que no es tajante. Retomando el caso de nuestro país, de la lectura de las diferentes facultades y obligaciones a cargo de los Poderes de la Unión se puede desprender que muchas de ellas tienen una esencia diversa a la del poder que las actualiza y les da vida. Es por ello que se habla de los “temperamentos en las funciones del Poder Público”, ya que cada acto de los órganos del Estado, se puede catalogar desde dos perspectivas: formal y materialmente.

Desde el punto de vista formal, un acto se clasifica con base en el órgano que lo ejecuta, en tanto que desde el punto de vista material, es clasificado por la naturaleza del acto mismo.

A partir de lo ya expuesto, podemos afirmar que el reparto del poder del Estado es necesario para evitar la acumulación en una sola mano que pueda ejercerlo de manera despótica. Para ello, debe dividirse en tres partes, cada una con una misión específica y diferente, que supongan un equilibrio y contrapesen la actuación de las demás. La división de poderes en tres (legislativo, ejecutivo y

---

<sup>208</sup> *Del espíritu de las leyes*, pp. 170, 171.

judicial) y su adscripción a instituciones diferentes es garantía, en la doctrina de Montesquieu, contra un gobierno tiránico y despótico.

#### 4.4.5 Jean-Jacques Rousseau

Jean-Jacques Rousseau, autor de origen suizo nacido el 28 de junio de 1712 en Ginebra, representa una de las más grandes luminarias del pensamiento moderno que se abocó a redefinir las visiones renacentistas. Su formación es polifacética, lo cual le permite contar con una perspectiva más global de los fenómenos políticos y sociales que en su entorno se manifestaron.

Las ideas roussonianas trascienden a nuestros días y forman parte de las citas obligadas en el contexto de la filosofía política; pero no sólo en el mundo europeo es la trascendencia de su doctrina, sino que se da una innegable influencia en el mundo americano.

En 1762 es publicada su magna obra *El contrato social*, cuya fuerza ideológica ha resistido el paso de los siglos y sigue mostrando una vigencia incuestionable en muchos aspectos. Rousseau muere en 1778, el mismo año que otro gran ilustrado, Voltaire.

A partir de la idea de que el orden social constituye un derecho sagrado, diverso a los de carácter natural, Rousseau pretende explicar las convenciones que en su apreciación fundan al orden ya citado.

En el primer libro de su obra explica a través de un ejercicio inductivo que la familia representa a la primera sociedad política, con base en una convención que obedece a la naturaleza humana proclive a velar por su propia conservación.

En cuanto a la ley del más fuerte, el ginebrino señala que eso no es suficiente para estar dotado de autoridad, ya que la legitimación se deriva del derecho y de la obediencia como un deber, no como algo impuesto; niega también que la esclavitud sea permisible en un esquema normativo, ya que renunciar a la libertad es renunciar a la condición de hombre.

Contrario a las ideas hobbesianas, para Rousseau la guerra sólo se da entre Estados y no entre los hombres en lo individual.

En razón de una clara distinción entre someter una multitud y regir una sociedad, este autor señala que existe un **PACTO SOCIAL**, esencialmente igualitario, el cual consiste en una “forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.”<sup>209</sup>

Ligada a esta visión, se encuentra la idea del soberano, es decir, el cuerpo político integrado por los ciudadanos, así como el llamado estado civil, entendido como el derecho que acude al hombre una vez que ha renunciado a su libertad natural y desmedida.

Culmina esta primera parte de su obra con la idea de que el derecho de los particulares sobre sus bienes se subordina al derecho de la comunidad, lo cual da solidez al vínculo social y al ejercicio de la soberanía, con base en la igualdad de todos los hombres.

Rousseau dedica el Libro Segundo primordialmente al estudio de la soberanía, la voluntad general, al derecho a la vida y a la ley.

De la soberanía sostiene su carácter inalienable e indivisible, al decir que el poder se transmite, mas no la voluntad, que es general y debe ser equitativa y recta, en aras de una utilidad pública, lo cual no obsta para que pueda ser errática, encontrando que el **poder soberano** es “una fuerza universal e impulsiva para mover y disponer de cada una de las partes de la manera más conveniente al todo, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos.”<sup>210</sup> Este poder está limitado por las convenciones generales.

El ginebrino, al referirse al derecho de vida, sostiene que el contrato social tiene como objetivo la conservación de los contratantes, que por ende, todo el que arremete contra el derecho social, hace la guerra, justificando la pena de muerte para los criminales.

Por lo que hace al tema de la ley, considera este enciclopedista que el pacto social da existencia y vida al cuerpo político mediante la ley. Afirma que toda justicia

---

<sup>209</sup> Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 113, México, Porrúa, 2004, p. 11.

<sup>210</sup> *Op.cit.*, p. 21.



procede de Dios, pero que se hace menester contar con convenciones y leyes que vinculen derechos y deberes, encaminando la justicia.

Las leyes deben ser generales, abstractas y aplicables a todos los ciudadanos, como el caso de las repúblicas. La imposibilidad de ser siempre recta la razón del soberano, genera la necesidad de un legislador virtuoso que acate los principios de libertad e igualdad que debe proteger la ley.

Un factor esencial en la concepción del sistema legal en la doctrina de Rousseau, es la condición del pueblo, elemento preponderante para la elaboración de leyes buenas, no sólo su conformación numérica, sino incluso deben considerarse el ámbito espacial y cultural, al igual que la idiosincrasia. Reconoce que un pueblo tiene derecho de cambiar sus leyes.

Finaliza este libro con un ensayo de división de las leyes, a partir de las relaciones generadas, así, denomina leyes políticas o fundamentales las que regulan las relaciones del soberano con el Estado; leyes civiles, las dirigidas a la relación de los miembros entre sí o con el cuerpo entero; leyes penales, las que prevén la desobediencia y su castigo; y por último, las que obran en el corazón de los ciudadanos, identificadas con usos y costumbres.

El tercer libro lo consagra este autor suizo a las formas de gobierno, a la representación y al sostenimiento de la autoridad soberana.

Caracteriza al gobierno como “un cuerpo intermediario establecido entre los súbditos y el soberano para su mutua comunicación, encargado de la ejecución de las leyes y del mantenimiento de la libertad tanto civil como política.”<sup>211</sup> La fuerza es representada por el ejecutivo y la voluntad por el legislativo.

Rousseau considera que la división de los gobiernos se da en función del que ejerce el poder, por tanto, reconoce como formas de gobierno la democracia, la aristocracia y la monarquía. De la democracia afirma que es conveniente para los pequeños Estados y que nunca ha existido ni existirá jamás una verdadera democracia. En cuanto a la aristocracia nos dice que es mejor para los Estados medianos y que existen tres clases: natural, electiva (la mejor en su opinión) y hereditaria.

---

<sup>211</sup> *Ibid.*, p. 39.

Del sistema monárquico refiere que conviene a los Estados grandes y que el monarca representa a la colectividad, en él se centran las facultades que da la ley, la voluntad popular, la del príncipe, la fuerza pública del Estado y la del gobierno. Reconoce también como formas degeneradas de las ya citadas a la olocracia, la oligarquía, y la tiranía, respectivamente.

Pondera Rousseau la importancia de la autoridad soberana y su recto ejercicio, para la preservación del cuerpo político, el cual comienza a morir desde su nacimiento. Esa autoridad soberana se sostiene a partir del funcionamiento del órgano legislativo.

En cuanto a los diputados, niega este autor que sean representantes del pueblo, calificándoles como “comisarios”, ya que para el ginebrino, ley que el pueblo en persona no ratifica, es nula.

Por lo que hace al Libro Cuarto podemos resaltar la idea de que la voluntad general es indestructible, así como la importancia que da el ginebrino al sufragio y a las elecciones, arguyendo que mientras exista mayor uniformidad en las opiniones, más dominante será la voluntad general, aclarando que existe sólo una ley en la que se exige el consentimiento unánime: LA LEY DEL PACTO SOCIAL.

#### **4.4.6 Immanuel Kant**

Immanuel Kant nace en 1724 y muere en 1804, en la ciudad donde siempre vivió, Königsberg, hoy Kaliningrado, Rusia. Este autor es considerado uno de los filósofos más importantes de toda la historia, su pensamiento vino a revolucionar las ideas del siglo XVIII a través de sus estudios sobresalientes relativos a las bases del conocimiento humano y la epistemología.

Entre sus excepcionales obras sobresale *La paz perpetua*, interesante texto que forma parte de los estudios realizados por Kant; escrita en diversas etapas de su vida y sufriendo diferentes adendas, representa un opúsculo o un tratado filosófico político en el que el profesor de Königsberg plasma ideas trascendentales para el entendimiento del Estado, el concierto internacional y la armonía colectiva, así como la misión del Derecho en la sociedad.

Comienza Kant por explicar la naturaleza de los tratados de paz, considerando que no deben ocultar las verdaderas intenciones ni contener “reservas mentales ‘que puedan provocar otra guerra en el porvenir’.”<sup>212</sup>

Retoma la idea del estado de guerra y señala que es el auténtico estado de naturaleza del hombre, que se trata de un medio necesario por desgracia, para afirmar cada cual su derecho por la fuerza, aseverando que el camino idóneo para la paz es el Derecho, que a su vez es el creador del estado civil; esta tarea la cumple a través de tres órdenes: derecho político de los hombres (*ius civitatis*), derecho de gentes (*ius gentium*), y los derechos de los ciudadanos (*ius cosmopolitanum*).

Mención especial en las ideas kantianas merece la institución estatal, concebida como una sociedad de hombres sobre la cual nadie, sino ella misma, puede mandar y disponer, negando la posibilidad de que sea adquirida por otra entidad igual; pondera las bondades del republicanismo al afirmar que en él no hay amos, sino ciudadanos. Un tema relevante en este punto es la paz perpetua entre los estados, tópico que aborda a través de diversas normas como inhibir las reservas en los tratados de paz, para no ser confundidos con armisticios; la desaparición de los ejércitos permanentes; la prudencia en las finanzas y no contraer deudas; inexistencia de medios bélicos; respeto entre Estados a los asuntos internos para preservar la autonomía, y que los Estados en guerra no se excedan imposibilitando la paz futura.

En la primera sección de esta obra explica que las leyes en general “contienen el fundamento de la necesidad práctica objetiva de ciertas acciones;... el permiso fundamenta la contingencia o accidentalidad práctica de ciertas acciones.”<sup>213</sup>

En la segunda sección, Kant afirma que la paz entre los hombres que viven juntos no es un estado de naturaleza, sino que se trata de una paz instaurada. Sostiene este filósofo que debe existir en todo Estado un medio que garantice la paz perpetua, una constitución política republicana, agregando que son tres los fundamentos de la misma, a saber: libertad, dependencia de una legislación única, común, e igualdad.

---

<sup>212</sup> Emmanuel Kant, *La paz perpetua*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 212, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 237.

<sup>213</sup> *Op. cit.*, p. 251.

De la libertad asevera que “es la posibilidad de las acciones que no perjudican a nadie”<sup>214</sup>. En cuanto a la igualdad, la distingue en interior y exterior, consistiendo esta última en una relación entre los ciudadanos, según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo también a la ley y a la dependencia jurídica.

Bajo este rubro explica en su concepción las formas de Estado existentes: soberanía de uno o varios, “autocracia”, “aristocracia”, “democracia”. Incluye una distinción con las formas de gobierno, complementarias del Estado, caracterizándolas como el uso de la integridad del poder, afirmando que existen dos formas: la republicana y la despótica.

Kant afirma que la democracia necesariamente es una forma de despotismo, en virtud de que funda un poder ejecutivo en el que todos deciden sobre uno.

Otro principio fundamental para la preservación de la paz perpetua, lo ubica Kant en el derecho de gentes, que debe sustentarse en una federación de Estados libres que puedan afirmar su propia seguridad, a través de una constitución jurídica interna. El derecho de gentes es la manera de salir de la anarquía.

Adiciona el profesor de Königsberg a su esquema la idea del derecho de ciudadanía mundial que no debe tener más límites que las condiciones de una hospitalidad universal, consistente en el derecho de un extranjero a no recibir un trato hostil por su calidad de foráneo, ello a partir de la común posesión de la superficie de la tierra como derecho natural.

También en el campo de lo que tiene su origen en la naturaleza, Kant afirma que están incluidos principios tales como: los hombres pueden vivir en todas las partes del mundo; están distribuidos en el mundo por la guerra; la guerra ha obligado a los hombres a entrar en relaciones mutuas más o menos legales.

Con el fin de resaltar aspectos esenciales de la idea de la paz perpetua, Kant en un ejercicio mayéutico, da respuesta a diversas interrogantes y desarrolla las siguientes ideas:

---

<sup>214</sup> *Ibid.*, p. 253.

- Las leyes públicas son necesarias para evitar las discordias interiores. Todo pueblo tiene vecinos que le acosan, y para defenderse de ellos debe organizarse en un Estado.
- La Naturaleza viene en ayuda de la voluntad general, y el hombre, aun siendo moralmente malo, queda obligado a ser un buen ciudadano.
- Los hombres se aproximan, en su conducta externa, a lo prescrito por el derecho, no por moralidad.
- La idea del derecho de gentes presupone la separación de Estados vecinos, independientes unos de otros. Las leyes pierden eficacia cuando el gobierno se va extendiendo.
- El espíritu comercial se apodera de los pueblos.
- La Naturaleza garantiza la paz perpetua, utilizando en su provecho las inclinaciones humanas.

En cuanto al gobernante, Kant afirma que no se debe esperar que los reyes se hagan filósofos ni que los filósofos sean reyes, ya que la posesión de la fuerza perjudica el libre ejercicio de la razón.

Otro tema que le ocupa a este filósofo es la dicotomía entre moral y política, a la luz del ideal de paz perpetua. Considera que la moral es una práctica y en un sentido objetivo es el conjunto de las leyes obligatorias que determinan el obrar; niega que deba existir disputa entre la política (como aplicación de la doctrina del derecho) y la moral (teoría de la misma doctrina).

De estos razonamientos se deriva la idea del político moral, cuyo atributo es considerar los principios de la prudencia política como compatibles con la moral; de igual manera deberá tener como máxima remediar los vicios que existan en el Estado o en sus relaciones con sus pares, lo más pronto posible, sacrificando su egoísmo. Dice Kant que el gobernante se encuentra obligado a no perder de vista estos principios.

El Gobierno debe irse acercando lo más que pueda a su fin último, que es la mejor constitución, según leyes jurídicas. Esto puede y debe exigirse de la política. Un Estado puede regirse ya como república, aun cuando la constitución vigente siga siendo despótica,

hasta que poco a poco el pueblo llegue a ser capaz de sentir la influencia de la mera idea de la autoridad legal –como si ésta tuviese fuerza física- y sea apto para legislarse a sí propio, fundando sus leyes en la idea del derecho <sup>215</sup>

En esta obra kantiana encontramos también una frontal alusión a varias máximas sofisticadas que ponen en práctica los políticos, sumamente criticables:

- *Fac et excusa*. Aprovechar la ocasión para apoderarse con violencia de un derecho del Estado sobre el pueblo u otros pueblos vecinos.
- *Si fecisti, nega*. Negar los vicios de su gobierno, difiriendo la culpa a los gobernados.
- *Divide et impera*. Dividir y enemistar con el pueblo a las personas privilegiadas que le eligieron jefe.

Retoma Kant el tema del derecho, arguyendo que los hombres no pueden prescindir del concepto del derecho, el cual está presente en sus relaciones privadas y públicas, incluso este concepto de lo jurídico es el punto de partida de las máximas políticas.

El profesor de Königsberg resalta la importancia de la publicidad de derecho, al afirmar que sin publicidad no hay justicia, ya que la justicia no es concebible oculta, sino manifiesta.

En cuanto al tema de la soberanía, Kant la relaciona con el gobernante, al decir que de existir un reconocimiento del ejercicio de la fuerza en contra del soberano, sería como darle un poder legal superior al del gobernante, por tanto, “el soberano no sería soberano, y si se pusiera por condición la doble soberanía, resultaría entonces imposible instaurar el Estado.”<sup>216</sup>

En el último apéndice de *La paz perpetua*, este filósofo se avoca a la tarea de poner de manifiesto las antinomias entre la política y la moral, así como sus soluciones:

- a) Si un Estado ha prometido a otro alguna cosa, debe cumplirse mientras no se comprometa la salud del Estado promitente.

---

<sup>215</sup> *Op.cit.*, p. 272.

<sup>216</sup> *Ibid.*, p. 280.

- b) Si una nación crece en poderío hasta el punto de hacerse temible, propiciaría una frágil unión de los débiles, sin futuro.
- c) Si un Estado pequeño separa en dos pedazos el territorio de uno mayor, no puede anexarse el superior al inferior.

Concluye en cuanto al tema de la política y la moral que la concordancia de ambas sólo posible en una unión federativa y que la política armoniza fácilmente con la moral en el sentido de Ética y benevolencia universal, ya que no le importa sacrificar el derecho del hombre en pos de algo superior. Por último, Kant señala que el problema de la política es: “conseguir la felicidad del público, conseguir que todo el mundo esté contento con su suerte.”<sup>217</sup>

#### **4.4.7 Auguste Comte**

Este pensador francés (1798-1857) es considerado uno de los pioneros de la Sociología y también como el principal exponente de la doctrina positivista. Su postura ideológica se genera como una respuesta al pensamiento que le precede, el cual en apreciación de este autor se encuentra limitado, e incluso adopta una posición negativa frente al conocimiento; el positivismo pugna por la recuperación de la importancia que tiene la empiria en la conformación de la ciencia, a partir de bases objetivas y verificables; para este autor la ciencia debe aplicarse en todos los campos de la investigación y de la actividad humana, las ideas no son suficientes para arribar a explicaciones objetivas y satisfactorias.

El conocimiento positivo tiene dos prioridades esenciales: la realidad y la experiencia como base del conocimiento.

Comte distingue tres diferentes momentos en la evolución de las sociedades occidentales, con lo que construye su llamada “ley de los tres estadios”. Dicha ley señala que a lo largo del devenir de las sociedades se ha transitado por tres etapas, a saber:

---

<sup>217</sup> *Ibid.*, p. 283.

- Estadio teológico: también llamado ficticio, caracterizado porque el espíritu humano dirige sus búsquedas hacia la naturaleza íntima de los seres y de las cosas a través de fenómenos provocados por agentes sobrenaturales.
- Estadio metafísico: en éste son sustituidos los agentes sobrenaturales por fuerzas abstractas para la explicación de los fenómenos observados.
- Estadio positivo: "...el espíritu humano, reconociendo la imposibilidad de llegar a nociones absolutas, renuncia a buscar el origen y destino del universo y a conocer las causas íntimas de los fenómenos, para ver únicamente de descubrir, mediante el empleo bien combinado del razonamiento y de la observación, sus leyes efectivas, es decir, sus relaciones invariables de sucesión y de similitud."<sup>218</sup>

Pugna Comte por la formación de una ciencia de la sociedad a la cual le asigna el nombre de física social; en su concepción, la dinámica social se encuentra sustentada en la conciliación de dos ideas fundamentales: el orden y el progreso.

En la opinión de este doctrinario francés, el objetivo fundamental de la física social es identificar con claridad los aspectos filosóficos y pragmáticos que permitirán en lo sucesivo a las colectividades acceder a una permanencia y a una organización más progresiva y sólida que las apoyadas en los principios de la filosofía teológica.

De igual manera, este pensador distingue en esta nueva ciencia dos partes unidas de manera lógica: una parte estática y otra de carácter dinámico. La parte estática se encuentra referida a la doctrina positiva del orden, entendido como "la armonía de las diversas condiciones de existencia de las sociedades humanas".<sup>219</sup>

En cambio, la parte dinámica de la vida colectiva se encuentra identificada con el progreso social. La falta de orden y progreso, para Augusto Comte trae invariablemente un trastorno en el seno de las colectividades humanas.

Al igual que Marx y Saint Simon, el autor que estudiamos asigna también un valor particular a la historia, al afirmar que la comparación histórica de los diferentes estadios de la humanidad aporta elementos esenciales a la nueva filosofía y permite

---

<sup>218</sup> Auguste Comte, *La filosofía positiva*, Colección "Sepan Cuantos...", número 340, México, Editorial Porrúa, 2003, pp. 38, 39.

<sup>219</sup> *Op. cit.*, p. 63.



a su vez un desarrollo racional de la ciencia, ponderando con ello el valor del método histórico en la construcción sociológica.

Otros conceptos que destaca este positivista francés son el industrialismo y la paz. Respecto del primero Comte explica que hay evidencias claras de una disminución paulatina de esa tendencia primitiva del hombre al conflicto militar y que gradualmente se ha dado un predominio del espíritu industrial, ello a partir del repudio que las sociedades han mostrado a las actividades castrenses, dando paso con ello al instinto industrial y pacífico. En cuanto a la paz, ésta es consecuencia precisamente del proceso gradual ya descrito.

Para redondear las ideas de este autor, es menester afirmar que a través de su teoría Comte nos ofrece una reorganización intelectual, moral y política del orden social, parte de la premisa de que al adoptar una actitud científica se está en el camino de la reconstrucción; con base en su visión de que ninguna ciencia se encuentra aislada, destaca la existencia de interconexiones entre ellas y sostiene el surgimiento de la Sociología como la cumbre del método positivo.

#### **4.4.8 Karl Marx**

Entre los antecedentes que se pueden ubicar en el pensamiento marxiano están Saint Simon, el idealismo hegeliano, el materialismo de Feuerbach, al igual que la coparticipación de Federico Engels.

El punto de partida de Karl Marx (1818-1883) es precisamente la negación de las teorías sostenidas por la filosofía clásica alemana, aunque no por ello deja de retomar algunos conceptos esenciales como el caso de los procesos dialécticos que describe Hegel, o tomando de Feuerbach la idea de la materia como una realidad pública y objetiva. Marx sostiene que no basta con interpretar el mundo, sino que éste debe ser cambiado.

A través de su obra *La ideología alemana*, Marx se deslinda de las ideas que le preceden y va conformando su manera de concebir el fenómeno social y la vida económica de los pueblos. En esta obra establece una relación íntima entre la sociedad y la historia, sosteniendo que el hombre interactúa con la naturaleza, lo que

le lleva a transformarla y a su vez transformarse a sí mismo; sostiene Marx que “el hombre mismo se diferencia, de los animales en el momento en que comienza a *producir* sus medios de existencia, paso adelante determinado por su propia constitución física.”<sup>220</sup>

Para Marx el hombre forma parte de la naturaleza y genera una relación con ella a través del trabajo, que se trata de una acción orientada a un fin, el hombre produce trabajo y tanto la producción como el trabajo van a propiciar la interacción social.

Otra idea central en la teoría marxiana es que la historia de la humanidad se ha dado a partir de los procesos productivos manifiestos, de donde distingue nuestro autor cuatro etapas históricas fundamentales: el esclavismo (comunidad primitiva caracterizada por un estadio rudimentario de la producción con un nivel elemental de división de trabajo); el feudalismo (destacando la oposición entre la ciudad y el campo, sin que se deslindaran de la esclavitud como base del sistema productivo); la sociedad capitalista (caracterizada por el intercambio y el mercado); por último, el comunismo, entendido como una fase superior óptima.

Respecto del tema de las clases en este pensador alemán, Giddens<sup>221</sup> establece una distinción entre los tres conjuntos de factores que dificultan el estudio del concepto de “clase” de Karl Marx: la terminología; la existencia de dos construcciones conceptuales que pueden deducirse de los escritos de Marx en relación con la noción de clase; y en tercer lugar lo que concierne al análisis de Marx de las clases en el capitalismo.

Giddens señala que la terminología de Marx es imprecisa, ya que normalmente utiliza el término “clase”, pero emplea también palabras como “estrato” y “estamento”. A continuación, destacamos algunas de las características que identifica en las clases el autor de *El Capital*:

- En cada tipo de sociedad de clases existen dos formas fundamentales; las relaciones de propiedad constituyen el eje de este sistema dicotómico:

---

<sup>220</sup> Carlos Marx, Federico Engels, *Ideología alemana*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1977, p. 23.

<sup>221</sup> Cfr. Anthony Giddens, *La estructura de clases en la sociedades avanzadas*, Madrid, España, Editorial Alianza, 1991.

- una minoría de “no productores”, que controla los medios de producción;
  - pueden utilizar esta posición de control para extraer de la mayoría de los “productores” el producto excedente que es la fuente de su subsistencia.
- Las clases jamás son grupos de renta. Las modalidades de consumo están determinadas principalmente por las relaciones de producción.
  - La dominación económica está unida a la dominación política. El control de los medios de producción proporciona el control político.
  - Las clases expresan una relación no sólo entre “explotadores y explotados”, sino también entre “opresores y oprimidos”. Las relaciones de clase son necesariamente inestables: pero toda clase dominante trata de estabilizar su posición imponiendo una ideología que la legitime.
  - Las clases se encuentran en una situación de reciprocidad, de tal manera que ninguna clase puede escapar a esa relación sin perder su identidad como “clase” diferenciada.
  - Las clases expresan el carácter fundamental de la sociedad, no son “dependientes” unas de otras en el sentido de grupos que colaboran en un plano de igualdad. Mientras que cada clase “necesita” de la otra, sus intereses son al mismo tiempo mutuamente excluyentes y constituyen la base para el estallido potencial de luchas abiertas; en este contexto las clases son “grupos conflictivos”.
  - La clase sólo se convierte en un agente social importante cuando asume un carácter directamente político, cuando es el foco de una acción colectiva.
  - Sostiene que cada tipo histórico de sociedad está estructurado en torno a una división dicotómica respecto a las relaciones de propiedad en donde se puede distinguir tres grupos:
    - Las “clases de transición” basada en un sistema de clases que se está haciendo “anticuado”.

- Las “clases de transición” que representan elementos de un conjunto superado de relaciones de producción.
  - La tercera categoría constituyen “grupos de cuasi-clase”, en el sentido de que se puede decir que comparten ciertos intereses económicos comunes.
  - Cuarto “factor de complicación” del sistema dicotómico abstracto: los sectores o subdivisiones de clase. Las clases no son entidades homogéneas respecto a las relaciones sociales a las que dan lugar.
- Marx contrasta “clase” y “estamento” y mantiene que la “clase” sólo llega a existir con la formación de los mercados y con el surgimiento de una economía nacional.

Sostiene Marx que la clase dominante logra ese status a partir de la apropiación de los modos de producción; lo cual se robustece a través del aprovechamiento de lo que Marx llama ideologías, como es el caso de la moral, la religión y el derecho.

La idea de la lucha de clases se desarrolla en función de considerar que ante esta posición privilegiada de la clase dominante, los sectores explotados de la sociedad entran en conflicto con quienes detentan los medios de producción, lo que conforme a los postulados marxistas deriva en una revolución social.

Este autor sostiene que el cambio sólo es posible a través de una revolución que destruya las relaciones de producción existentes y que dé a la clase productora la titularidad de los medios de producción, con lo que se terminaría la explotación.

Marx explica que “un modo de producción o un estadio industrial determinados van siempre ligados a una forma de cooperación o a un estadio social determinado y que este tipo de cooperación es a su vez una ‘fuerza productiva’, también se desprende, que la suma de las fuerzas productivas disponibles al hombre determina el estado social y por tanto es necesario estudiar y elaborar la ‘historia de la humanidad’ siempre en relación con la historia de la industrial y el intercambio.”<sup>222</sup>

---

<sup>222</sup> *Op. cit.*, pp. 43, 44.

Marx pondera las relaciones económicas al grado de señalar que el Estado se convierte en un medio para apuntalar el dominio económico, por tanto, pugna porque desaparezca dicha institución, como una consecuencia lógica del advenimiento de la dictadura del proletariado.

Adicionalmente, este ideólogo alemán sostiene que la clase dominante no sólo ejerce un poder de carácter material sobre la sociedad, sino que también cuenta con una fuerza espiritual dominante, al controlar los medios de producción, controla también los medios de producción intelectual, lo cual propicia que las ideas de quienes no disponen de medios de producción intelectual se subyugan a las ideas de la clase dominante.

Marx también da una explicación del capitalismo y del desarrollo capitalista, a partir de las siguientes ideas:

- Su modelo abstracto del capitalismo parte de la teoría económica del origen de la plusvalía. Dado el hecho de que la esencia del capitalismo se expresa en la relación de clases entre el capital y el trabajo asalariado, en virtud de la cual la clase obrera debe vender su fuerza de trabajo a la burguesía a cambio de sus medios de subsistencia, la relación debe basarse en la apropiación de plusvalía por la clase capitalista. El trabajo se “compra y vende según su valor” en el mercado, como cualquier otra mercancía.
- El capitalismo presupone para Marx una separación entre “el individuo personal y el individuo de clase”.
- La dominación de la burguesía asegura mediante las *libertades políticas* el control político y permite a los hombres disponer de sí mismos en el mercado como agentes “libres”.
- La dislocación entre la producción y el consumo es la causa de las crisis endémicas del capitalismo “sobreproducción”.
- En el modelo abstracto de capitalismo, el desarrollo del potencial revolucionario de la clase obrera está ligado a tres aspectos de la polarización de clases:

- la desaparición de aquellas clases y segmentos de clases que “complican” el sistema principal dicotómico
  - la progresiva eliminación de sectores diversificados dentro de la propia clase obrera
  - la creciente disparidad entre la riqueza material del capital y la del trabajo asalariado.
- La homogeneidad interna de la clase obrera se deriva de la tendencia a la mecanización estimulada por el constante impulso hacia cambios tecnológicos que genera el capitalismo.
  - Los elementos más castigados por la pobreza en la sociedad observan una tendencia a adoptar actitudes reaccionarias y son susceptibles de ser manipulados por los intereses conservadores.
  - La “conciencia de clase” sólo es importante cuando adopta una forma organizada y, una forma política.

#### **4.4.9 Emile Durkheim**

David Emile Durkheim nace el 15 de abril de 1858 en Espinal, Lorena y muere en París, en el año de 1917. Es considerado como el gran impulsor de la sociología como ciencia; su importancia es innegable en el ámbito de las ciencias sociales. Descendiente de una familia de rabinos, Durkheim rompe con la tradición familiar y se decide por la vida académica y filosófica. En 1879 ingresa a la Escuela Normal Superior de París y obtiene en 1882 el título en Filosofía.

Se caracterizó desde sus mocedades por un estilo de vida austero, un elevado sentido del deber y una afición por el trabajo intenso. Fue un patriota que creció en una región atormentada por la guerra franco-prusiana y que sintió un intenso deseo de ayudar a modernizar y fortalecer al estado francés.

Fue profesor encargado de la asignatura de ciencia social y pedagogía de la Universidad de Burdeos (1887), cátedra que se le otorgó en 1896. Un año antes, publicó una de sus más importantes obras, *Les règles de la méthode sociologique*, considerada como un verdadero breviario de Sociología. En 1902 fue nombrado

profesor de la cátedra de Ciencias de la Educación de la Facultad de Letras de París. En 1906 fue designado profesor de Sociología en la Sorbona, siendo con ello el primero que enseñó oficialmente esta disciplina en Francia.

Sumamente acongojado por la muerte de su hijo en la Gran Guerra, Durkheim muere en París en 1917, dejando una escuela de pensamiento con numerosos discípulos, en diversas áreas del conocimiento científico social.

Este autor justifica la existencia de una ciencia de las sociedades a partir de la necesidad de estudiar metódicamente a los hechos que se presentan en el seno de una colectividad; es por ello que considera como eje de sus explicaciones al hecho social, mismo que no es modificable a voluntad del individuo.

Durkheim se preocupó por establecer reglas básicas para el método sociológico, lo cual se justifica en razón del rol preponderante que juega el método en la conformación de las ciencias, hecho que se destaca sobre manera en el caso de las ciencias sociales.

En cuanto al contenido del primer capítulo de la obra *Las reglas del método sociológico*, Durkheim afirma que en toda sociedad se da un “grupo determinado de fenómenos que se distinguen por caracteres bien definidos de aquellos que estudian las demás ciencias de la Naturaleza...”<sup>223</sup>

Entre las características de los hechos sociales identificamos que se encuentran dotados de una fuerza imperativa y coercitiva, donde resalta la idea de la conciencia pública, misma que implica todo acto que la ofenda, por la vigilancia que ejerce sobre la conducta de los ciudadanos y las penas especiales de que dispone. Sostiene este sociólogo que gran parte de nuestras ideas y tendencias no las hemos elaborado nosotros, sino que las hemos adoptado del exterior, a través de una imposición.

Distingue al hecho social de aspectos tales como el caso de un pensamiento que se encuentre en todas las conciencias particulares, o de un movimiento que repitan los individuos, descartándoles de la categoría de hechos sociales, constituidos por creencias, tendencias, prácticas de grupo colectivas.

---

<sup>223</sup> Emile Durkheim, *Las reglas del método sociológico*, México, Quinto Sol, 1984, p. 25.

En resumen, Durkheim nos dice que un hecho social es “toda manera de hacer, fijada o no, susceptible de ejercer sobre el individuo una coacción exterior;... es general en el conjunto de una sociedad, conservando una existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales.”<sup>224</sup>

Con base en lo anterior es permisible señalar que un hecho social puede reconocerse a partir de dos posibilidades: a) por la presencia de un poder coercitivo externo que a su vez se identifica por la existencia de una sanción legal determinada que impide a los individuos violentar la norma, y b) de una manera menos directa por la difusión que el hecho social exhibe al interior del grupo.

La presencia de estas formas indirectas de imposición es menos fácil de percibir, pero se puede determinar por su "generalidad y objetividad", es decir por el modo como se difunde en el grupo, existiendo independientemente de las formas particulares. Durkheim añade que los hechos sociales no son solamente *modos de hacer* sino también *modos de ser*.

Cualquiera que sea la manera de ubicarlos, directa o indirectamente, la característica toral de los hechos sociales es la misma: todos existen fuera de la conciencia individual y se imponen sobre ella con poder coercitivo.

Durkheim dedica el capítulo II de su obra a la explicación de las reglas relativas a la observación de los hechos sociales.

Este filósofo señala de forma frontal y directa que la **primera regla**, sin más cuestionamientos, es la siguiente: *considerar los hechos sociales como cosas*.

Nos expresa que la reflexión es una actividad anterior a la ciencia, la cual no hace más que servirse de ella como un método mejor; asegura Durkheim que el hombre no puede vivir entre las cosas sin dejar de formular sus ideas respecto de ellas, razón por la que sostiene que los hombres no esperaron al surgimiento de la ciencia social para generar las ideas del derecho, la moral, la familia, el Estado y la sociedad, instituciones todas ellas indispensables para poder vivir. Llega Durkheim a la conclusión de que las cosas sociales sólo pueden realizarse por los hombres, que se trata de un producto de la actividad humana.

---

<sup>224</sup> *Op. cit.*, p. 46.



Las cosas sociales tienen por misión la puesta en práctica de ideas que llevamos los hombres de manera innata o no, así, la familia, el estado, la sociedad son representaciones de un desarrollo de las ideas que tenemos en torno de dichas instituciones.

Al existir un impedimento para la conciencia en cuanto a abarcar todos los detalles de la vida social, es obvia la imposibilidad de percibir toda la realidad; por ende, es necesario cambiar la visión de la sociología, que erróneamente ha estado orientada al estudio de conceptos más que de cosas, lo que no permite tener claridad respecto de lo que es la realidad social, tal como sucede en el caso de Comte, quien toma las ideas como un objeto de estudio; coincide Durkheim con la visión de que el progreso de la humanidad en el tiempo es la materia central de la sociología, sólo que difiere de la concepción vulgar con base en la cual han trabajado otros autores, como el caso de Spencer.

Este filósofo francés señala que los fenómenos sociales son cosas y que deben ser tratados como tales, afirmando que no es imprescindible un ejercicio filosófico para entender este aserto ni una confronta analógica con lo que sucede en la naturaleza; los fenómenos sociales son el único *datum* al alcance del sociólogo, al ser una cosa todo lo que es dado, se impone su observación; el tratar a los fenómenos como cosas es darles la naturaleza de datos constitutivos del punto de partida de una ciencia.

Durkheim también pone énfasis en la importancia de considerar a los fenómenos sociales por sí mismos y con independencia de los sujetos; sostiene que deben ser estudiados de manera objetiva como cosas exteriores, al tratarse de situaciones que no pueden ser modificadas por un acto de voluntad. Tal es la característica que reconoce este autor en los hechos sociales, moldes que dan contorno a las acciones de los hombres.

Después de diversas críticas a la visión conceptualizadora del estudio sociológico, Durkheim insiste en que el método se debe revisar, ejemplificando su uso en el estudio de la Moral, el Derecho y la Economía.

El autor señala que la inclusión de nuevos métodos representa una revolución obligada en el afán de que progrese la sociología, pasando del estadio subjetivo al

estadio objetivo, considerando que no debe tratarse de algo sumamente complejo, al ser los hechos sociales presentados de una manera más natural y en forma inmediata; si bien admite que la interpretación de los hechos es una tarea difícil, también es cierto que como objetos de estudio son más fáciles de entender.

Como parte de una disciplina rigurosa a la que debe ceñirse el científico, Durkheim señala como **segunda regla** la siguiente: *“Es preciso evitar sistemáticamente todas las prenociones”*.

Para explicar esta regla, Durkheim retoma a Bacon en cuanto a la idea de las “ídola”, nociones vulgares que sustituyen a los hechos y que desfiguran el aspecto de las cosas, deformándolas e impidiendo una construcción o reconstrucción objetiva de las cosas.

En la opinión de este sociólogo francés, es menester que quien pretenda hacer ciencia no se contamine con las falsas evidencias derivadas del conocimiento vulgar, debe el sociólogo despojarse de conceptos acuñados fuera del contexto científico y que se derivan de necesidades ajenas a dicho ámbito. No obstante, reconoce que en la sociología esta tarea se complica ante la presencia de los sentimientos, mismos que generan un apasionamiento nocivo para esa actitud objetiva que exige el estudio científico. El autor enfatiza en el hecho de que el sentimiento es objeto de la ciencia, mas no por ello constituye el criterio de la verdad científica.

La **tercera regla** en este esquema metodológico que nos ofrece Durkheim textualmente es: *“Sólo se ha de tomar, como objeto de investigación, un grupo de fenómenos anteriormente definidos por ciertos caracteres exteriores que le son comunes y comprender en la misma investigación a cuantos respondan a esta definición”*.

Si bien en la regla anterior se señala que deben soslayarse las prenociones, el autor reconoce en esta tercera regla que no es suficiente la prevención anterior, sino que también es importante que el sociólogo aprenda la manera de aprovechar esas nociones vulgares para su estudio. En consecuencia, el primer gran paso debe ser la definición de las cosas que se van a tratar, para con ello tener claridad respecto de lo que ha de ocupar al investigador.

Una tarea complementaria es la de agrupar en función de afinidades a los objetos, lo cual no dependerá de la voluntad del que investiga sino que de la propia naturaleza de las cosas, lo que permitirá al científico afirmarse dentro de la realidad.

Este principio se dirige a ponderar la necesidad de llevar a cabo el estudio efectivo de los fenómenos, considerando que es preciso ir a las propiedades más que a las ideas. Con ello se puede lograr la generalidad y el reconocimiento de los signos que catalogan y clasifican a los fenómenos, lo cual no necesariamente empata con la noción común que se tiene, sin que esto implique un soslayo total a la concepción vulgar. El ejemplo que ilustra con mayor claridad este principio es el caso de la moral, en cuyo estudio la falta de método provoca apreciaciones erróneas, al perder el referente exterior.

Durkheim nos dice también que para que una ciencia pueda ser objetiva debe derivar necesariamente de conceptos formados dentro de su concurso, a partir de la sensación, ya que de los datos sensibles debe extraer los elementos de sus definiciones, ello en razón de que toda ciencia muestra la exigencia de conceptos que expresen cómo son las cosas, no cómo es útil concebirlas.

La **cuarta** y última regla esencial consiste en lo siguiente: *“Cuando el sociólogo emprenda la tarea de explorar un orden cualquiera de hechos sociales, debe esforzarse en considerarlos por el lado en que se presenten aislados de sus manifestaciones individuales”*.

Este pensador francés considera que la sensación es susceptible de subjetividades, por lo cual es menester evitar aquellos datos sensibles vinculados a la personalidad del observador; los hechos sociales son susceptibles de ser objetivamente representados, en función de la independencia que muestren respecto de los hechos individuales.

A manera de colofón, citaremos lo señalado por Durkheim al culminar la revisión de las reglas ya explicadas:

Es necesario abordar el reino social por aquellas partes más vulnerables a la investigación científica. Sólo más tarde podrá llevarse más lejos el estudio, y por un trabajo de aproximación progresiva, penetrar poco a poco en esta realidad fugaz, que el

espíritu humano no podrá quizá nunca llegar a conocer completamente.<sup>225</sup>

Como puede apreciarse, la importancia de las reglas del método sociológico consiste en que el esquema propuesto por Emile Durkheim viene a revolucionar la concepción tradicional de la Sociología y representa un sistema metodológico depurado. Ofrecen al investigador social una guía que le permite despojarse de aspectos nocivos para la cabal confección científica.

La visión sociológica de Durkheim gravita fundamentalmente en torno a la consideración del hecho social como una cosa que representa el objeto de estudio de la Sociología. Esta regla metodológica constituye el eje de las demás reglas propuestas por el autor de mérito.

Al referirse a la primera de las reglas, afirma en cuanto al tema del fenómeno social que se trata de cosas y que en consecuencia deben ser tratados como tales al ser el único dato al alcance del sociólogo, con lo que representan el punto de partida de esta ciencia.

Destaca en el esquema planteado por Durkheim el necesario soslayo de las prenociones, cuya influencia atenta contra la objetividad y la posibilidad de sentar sobre bases sólidas a la ciencia.

Como parte de la definición del objeto cognoscente, Durkheim considera importante la búsqueda de elementos afines y el agrupamiento ordenado de las cosas. Otro aspecto piramidal para una correcta labor indagatoria consiste en tener la capacidad para hacer a un lado las manifestaciones individuales.

Sabedor de que sus afirmaciones han sido objeto de diversos cuestionamientos, Durkheim expresa que al aludir a los hechos sociales como cosas, no se refiere a la materialización de los mismos, sino a la consideración de que se trata de objetos de conocimiento que exige un ejercicio intelectual muy superior al simple análisis mental supeditado a la observación y a la experimentación.

Otra crítica que rebate el autor en el segundo prólogo de su obra *Las reglas del método sociológico* es la relativa a la consideración de los fenómenos sociales, como fenómenos externos en relación con el individuo, aduciendo que los hechos

---

<sup>225</sup> *Op. cit.*, p. 67.

sociales se encuentran en el seno de la colectividad y son producidos por ésta, no por sus unidades reconocibles, es decir por sus miembros; lo que cada individuo produce son hechos psíquicos ajenos a las representaciones colectivas, cuyo origen está en la forma en que el colectivo se considera en sus relaciones con los objetos que le afecta.

De igual manera retoma en el citado prólogo la definición de hechos sociales, argumentando como propósito para dicha conceptualización el afán de enfatizar los signos exteriores que posibilitan el conocer los hechos materia de la Sociología, para evitar cualquier confusión. En consecuencia, la realidad objetiva de los hechos sociales es para Durkheim el principio sobre el que todo reposa, con el que todo se relaciona.

En cuanto a los estudios que respecto de la teoría durkheimiana hemos revisado, Mónica Guitián Galán nos dice que para ese autor el todo es superior a la parte, es decir, que la sociedad es superior al individuo.

Explica que Durkheim concibe a la sociedad industrial implicada en una diferenciación extrema de funciones lo que lleva a identificar como un problema lograr que una sociedad conserve la coherencia intelectual y moral necesaria.

Para Durkheim la sociedad es una síntesis muy particular, distinta de los individuos que la forman, “una  *fuerza colectiva*  que radica en la  *aceptación colectiva*  de un sistema de representaciones y valores que apuntan a la permanencia de la  *cohesión social* .”<sup>226</sup>

Destaca Guitián que la sociedad es una comunidad de ideas, lo cual determina que la misión esencial de la Sociología es dotar de un sistema moral secular que dé unidad a las clases.

Reconoce en la visión durkheimiana dos formas de solidaridad: la orgánica y la mecánica, la segunda de ellas caracterizada por ser una solidaridad por similitud, mientras que en la primera hay unidad coherente (solidaridad) de la colectividad, resultante de la  *diferenciación* .

---

<sup>226</sup> Mónica Guitián Galán,  *Emile Durkheim* , en  *La sociedad a través de sus clásicos* , México, UNAM, 1988, p. 214.

Agrega la autora en cita que Durkheim concibe a la sociedad moderna como un sistema social complejo a partir de la división del trabajo. En consecuencia, la sociedad es una pluralidad de funciones diferentes que requieren de un coordinación, tal y como sucede con los órganos de todo ser viviente.

Otro autor que nos brinda un interesante estudio de las teorías durkheimianas es Edward A. Tiryakian<sup>227</sup>, quien explica la trascendencia del pensamiento de Durkheim en la conformación de la sociología, destacando las influencias intelectuales de Comte, Saint-Simon, Kant, y de manera menos significativa, Fustel de Coulanges.

Afirma Tiryakian que Durkheim se fija la tarea de desarrollar la idea de lo que él llamó la solidaridad social. Reconoce el maestro de la Sorbona que así como existen diferentes clases de sociedades también es posible hablar de diversos tipos de solidaridad social; describe a las sociedades amorfas como aquellas que carecen de una organización política, en contraste con las que aparecieron en las ciudades antiguas que culminaron en las sociedades contemporáneas, cuyo rasgo característico es la existencia del Estado.

Con base en el esquema anterior, Durkheim sostiene que en cada una de estas formas sociales se da también una diferente solidaridad social. En la sociedad amorfa impera la solidaridad mecánica, fundada en una similitud espiritual y en una comunidad de ideas y sentimientos, en ella el individuo se pierde en la masa.

Por su parte, la sociedad avanzada se sustenta en la solidaridad orgánica, originada por la diferenciación de funciones y la división del trabajo, considerada esta última como condición primaria del equilibrio social; contrario a la sociedad primaria, en esta clase de sociedad el individuo conserva su esfera de acción, sin que por ello el bienestar general deje de depender de las aportaciones concretas de sus semejantes.

---

<sup>227</sup> Edward A. Tiryakian, *Emile Durkheim*, en Tom Bottomore y Robert Nisbet, *Historia del análisis sociológico*, Buenos Aires, Argentina, Amorrortu editores, 1988, pp. 218-272.

#### 4.5 Época Contemporánea

Bajo este apartado estamos incluyendo la centuria pasada y la actual. El siglo XX reviste una particular importancia para la humanidad, por su agigantado progreso tecnológico y también por acontecimientos de envergadura ingente, como las conflagraciones mundiales y el surgimiento de una amenaza preocupante en todas las latitudes del orbe: el terrorismo.

Una primera guerra mundial que dejó saldos reflejados a la larga en la segunda lucha ecuménica: más de 10 millones de muertos y cerca de 30 millones de heridos; una catástrofe demográfica agravada por la epidemia de gripe que asoló Europa en 1919 (Francia perdió el 50 por ciento de los varones de 20-23 años. Acentuados estrangulamientos de las pirámides demográficas de los países contendientes en la zona de edad de los 20 a los 40 años); un costo entre 180,000-230,000 millones de dólares (en valor de 1914) y de 150,000 millones en daños causados por las destrucciones; Estados Unidos y en menor medida Japón se hicieron de los mercados antes controlados por Gran Bretaña, Francia y Alemania; Estados Unidos pasó a ser el principal acreedor del mundo; prácticamente, ningún país pudo recobrar el ritmo de actividad económica anterior a la guerra hasta 1923.

Con todo, las consecuencias económicas de la guerra y la agitación laboral de la posguerra transformaron la política y la naturaleza del Estado. La situación provocó, de una parte, un reforzamiento notabilísimo de la responsabilidad económica de los poderes públicos; de otra, sensibilizó a gobiernos y sociedad en general en torno a los problemas sociales. A partir de la I Guerra Mundial los gobiernos asumirían la responsabilidad de la prosperidad económica, del empleo y de la seguridad social.

En lo político, los vencedores se repartieron las posesiones de los vencidos, generando una gran transformación en la geografía política; desaparecieron los Imperios de Austria-Hungría y Turco, así como las viejas y poderosas dinastías europeas; Estados Unidos se afianzó como gran potencia mundial, Gran Bretaña conservó la supremacía marítima y Francia aumentó su poder; se creó la Sociedad de las Naciones; la República de Weimar fue sometida a un régimen políticamente

débil. Todos los gobiernos republicanos fueron gobiernos de coalición, lo que causó inestabilidad gubernamental entre 1919 y 1930.

Siglo de inestabilidades y de reordenaciones políticas, de revoluciones como la acontecida en Rusia o en nuestro país, centuria de convulsiones que obligan a la reconceptualización de lo político con la proliferación de los nacionalismos en Europa y de los regímenes totalitarios.

A los ojos del mundo moderno, la existencia de los grandes avances tecnológicos no tiene una clara definición en su genealogía; el grueso de la población soslaya la evolución de la ciencia y descuida un aspecto relevante de estos avances: su historia.

Es por ello que resulta de suma importancia hablar de esa generación tecnológica que nació en el contexto de la más grande conflagración del orbe, acontecida el siglo pasado; la Segunda Guerra Mundial representa un parte aguas indubitable en la historia de la humanidad, no sólo por su impacto social y económico, que finalmente ambas circunstancias son perceptibles a simple vista, sino también por la ineluctable influencia que sobre la ciencia y la tecnología se manifestó, si bien fundamentalmente a partir de un apetito bélico, también es menester admitir que no todos los inventos de la época estaban encaminados en esencia a la lucha armada. Durante esta guerra, las musas no callaron.

Desde el periodo conocido como la primera posguerra o de “entre guerras”, se empezaron a dar algunas manifestaciones científicas que fructificaron en un perfeccionamiento reflejado en el surgimiento de nuevos inventos o de instrumentos mejorados para la Segunda Guerra Mundial, calificada como la primera guerra global en la que se empleó alta tecnología. Es verdad que buena parte del armamento de nueva generación fue diseñado durante esta conflagración, pero esto no significa que dejaran de emplearse algunas armas originadas durante la Gran Guerra, verbigracia, el caso de los barcos utilizados en esta época, que seguían sustentando su tecnología en la creada desde comienzos de siglo. Otro caso que ejemplifica lo aseverado es el del submarino alemán VII-C, que siendo el más avanzado de su época, utilizaba dispositivos diseñados antes de 1940.



En un afán simplista se podría decir que el impacto tecnológico en la Segunda Guerra Mundial se tradujo en los siguientes ámbitos: la aviación, la artillería, el uso de transportes bélicos, armas marítimas como los submarinos; en términos genéricos también el radar y los cohetes.

Los cambios se manifestaron en las estrategias y en los ataques de todo tipo, eran evidentes los avances tecnológicos en los países que integraban los dos grandes bandos en que se dividió el mundo; por una parte el Eje Berlín-Roma-Tokio, de donde sobresalió la ciencia alemana, sobre todo en el desarrollo de submarinos como el *schorkel*, utilizado ya casi a finales de la guerra y que servía para poder navegar sumergidos con los motores diesel. En cuanto al grupo comandado por Francia, Gran Bretaña, Rusia y Estados Unidos de América, éste último sobresalió, particularmente con la bomba atómica. Precisamente del lado Aliado, al comenzar la guerra, los ingleses intentaron efectuar un primer bombardeo estratégico a la base naval de Kiel, hecho que resultó un fracaso sonoro, ante lo rudimentario del equipo, ya que se utilizaban radios de telegrafía y un agujero en la parte baja del avión fungía como mira de bombardeo.

Es hasta el año de 1941 que se empezaron a utilizar aparatos de mayor precisión y apoyo para los bombardeos y los ataques al enemigo, como el radar, el sonar, los radios de alta frecuencia, inventos y descubrimientos que han dejado huella perpetua en la humanidad y que han permitido sentar los cimientos de los adelantos tecnológicos de la segunda mitad del Siglo XX.

Los estudios en materia nuclear que habían sido desarrollados durante varios años vinieron a fructificar en una de las armas más letales y mortíferas que el hombre haya conocido y que se tradujo en la muerte de miles de personas, así como en un aviso aterrador de lo que podía deparar a la humanidad en caso de sumirse un posteriores conflagraciones mundiales, generando pronósticos reservados para el futuro de la propia humanidad.

La bomba de fisión nuclear se basó en la producción de una reacción nuclear en cadena, para la que se requiere acumular suficiente material fisible (uranio 235 o un apropiado isótopo de plutonio obtenido a partir de uranio 238).

A mediados de 1945, Estados Unidos logró a través de su Proyecto Manhattan, reunir el suficiente material fisible como para llevar a cabo una prueba nuclear, lo cual sucedió a 100 kilómetros de la ciudad de *Alamo Gordo*, en Nuevo México, el 16 de julio de 1945, rebasando los pronósticos de una fuerza liberada equivalente a 5,000 toneladas de TNT, lográndose cuatro veces esa cantidad.

Representa la bomba atómica (conocida así vulgarmente) el más adelantado dispositivo de destrucción masiva desarrollado a finales de la guerra. Contrario a lo cuenta la historia oficial, algunas fuentes señalan que se emplearon tres bombas: en Hiroshima, *Little Boy*; en Nagasaki, *Fatman*, y la tercera en Tsuchizaki, cerca de Akita, el 14 de agosto de 1945. También se dice que de no haberla empleado los aliados, los científicos alemanes ya estaban muy cerca de lograr semejante hazaña científica.

Respecto de lo que nos dejó la Segunda Guerra Mundial, hay dos clases de balances: uno en el plano de la barbarie humana, que se identifica con los apetitos originados en el instinto del tánatos freudiano; otro, en el campo de la producción y de la investigación que dio un giro de ciento ochenta grados por una parte, pensando en la generación de satisfactores humanos, aunque de necesidades creadas, sin dejar por ello de incentivarse la tecnología en el ámbito bélico.

Concluidas las hostilidades, inicia la llamada *Guerra Fría*. Era evidente que los propósitos de los aliados eran disímbolos, ya que Churchill buscaba impedir que la URSS dominara Europa Central, mientras que Stalin quería que sus victorias militares fueran pagadas con territorio. Correspondió al mandatario norteamericano Truman presidir el comienzo de la Guerra Fría, abrazando el Plan Marshall y el Programa de los Cuatro Puntos.

Por su parte, Stalin aprovechó el debilitamiento de la Europa Occidental y el planeado retiro de las fuerzas norteamericanas para avanzar la frontera soviética 1000 kilómetros al oeste hasta el Elba. La historia del comienzo de la Guerra Fría consistió en hacer frente a las tensiones entre la Unión Soviética y los Estados Unidos. Truman estableció un contraste entre la comunidad mundial y el caos, y no vio otra alternativa que la anarquía a la seguridad colectiva global. Se dedicó a

conservar su unidad para establecer y mantener un nuevo orden internacional pacífico.

A partir de la Guerra Fría aparece un equilibrio del poder en donde hay una reducción numérica de las grandes potencias con Estados Unidos y la Unión Soviética a la cabeza. Existe una bipolaridad del poder. Como resultado de esta bipolaridad desaparece la flexibilidad del equilibrio del poder.

En 1947 Truman se propuso enviar ayuda estadounidense a las fuerzas anticomunistas de Grecia y Turquía, así como crear un consenso público por el cual los estadounidenses estarían dispuestos a combatir en un supuesto conflicto; ayudó a crear una alianza militar (OTAN) y a establecer una Alemania Occidental independiente.

Ya en 1961, la URSS intentó proteger a Alemania Oriental comunista de una importante pérdida de población construyendo el Muro de Berlín. Kennedy amenazó con represalias nucleares y los soviéticos retiraron los misiles a cambio de la promesa de no invadir Cuba. En 1964 estalló la Guerra de Vietnam. Los soviéticos se debilitaron cuando los dirigentes chinos se separaron de Moscú y los europeos del Este comenzaron a mostrar su descontento.

En 1973 las dos superpotencias enfrentadas acordaron una política de distensión; la distensión duró hasta 1980, cuando tropas soviéticas invadieron Afganistán para salvar el régimen marxista gobernante.

En el marco que acabamos de ilustrar, es imposible pensar que no existiera también una orientación hacia intereses bélicos que dieron pauta a esa fase de tensión y de impredecibilidad de lo que pudo pasar en nuestro mundo.

Es evidente que de no haberse dado estos avances tecnológicos durante la Segunda Guerra Mundial, tal vez habría tomado muchos años más arribar a los resultados que hoy tenemos, mas este comentario no significa que se justifique el motivo.

La nueva centuria, a pesar de que aún transcurre su primera década, también ha sido un escenario histórico importante, donde destacan temas como el surgimiento de la sociedad civil, el narcotráfico, el terrorismo y la consolidación de los derechos humanos.

En cuanto a la sociedad civil, podemos afirmar que nos encontramos ante una visión diferente en la que las sociedades actuales son el escenario del surgimiento de nuevos actores sociales, separados de los Estados y que han ganado espacios en el acontecer colectivo y mundial, a través de acciones y de identificaciones claras con causas concretas. No importa si se llaman organizaciones civiles, sector independiente, sector voluntario, organizaciones no-gubernamentales (ONGs), organizaciones sin fines de lucro, organizaciones voluntarias, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones e instituciones del tercer sector u organizaciones civiles de promoción del desarrollo, lo relevante es el rol que desempeñan en las sociedades modernas.

Es evidente que su surgimiento y presencia han generado impactos de muy diversos órdenes, verbigracia, en la economía o en los temas ambientales, con la consiguiente necesidad de someterlas a un escrutinio científico, explicativo de los fenómenos que representan la etiología de estos movimientos, así como de sus repercusiones. En lo económico es de destacarse el hecho de que aun y cuando se trata de organizaciones no lucrativas centradas en la búsqueda del bien común, generan empleos remunerados para un considerable número de personas, a pesar de contar con gente que participa como voluntaria.

La Organización de las Naciones Unidas definió desde 1994 a las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs) de la siguiente manera: "...entidad sin fines de lucro cuyos miembros son ciudadanos o asociaciones de ciudadanos de uno o más países y cuyas actividades están determinadas por la voluntad colectiva de sus miembros en respuesta a las necesidades de los miembros de una o más comunidades con las que coopera..."

Por lo que hace al narcotráfico, actualmente ningún país del mundo se puede considerar exento de la presencia de las drogas, aunque en algunas latitudes su consumo se encuentra regulado y es aceptado socialmente. Ante esto, en muchos países se ha desarrollado un negocio que genera ganancias estratosféricas para grupos de individuos que se dedican a traficar con las drogas.

El narcotráfico es un fenómeno que desde el siglo XX ha cobrado un auge a nivel internacional y representa hoy una de las actividades más lucrativas en el orbe

y a la vez más peligrosas, ante el rechazo de la gran mayoría de los Estados. La expresión “narco” ha cobrado carta de naturaleza en nuestro idioma para convertirse en un prefijo que acompaña a diversas actividades lícitas e ilícitas vinculadas al manejo de las drogas. En el caso mexicano, el narcotráfico implica un grave riesgo para los procesos democratizadores en nuestro país, en virtud de su condición endeble, lo cual se ve exacerbado con la fuerza intrínseca de este negocio delictivo.

Dicha vulnerabilidad se hace patente al considerar la posibilidad de que el dinero del narcotráfico se infiltre en los recursos empleados por los candidatos a cargos de elección popular en las campañas electorales, por la vía del financiamiento privado, creándose con ello una dependencia por parte de quien se convierta en representante popular, al deberle el favor económico a los narcotraficantes.

Otra arista que se presenta en este contexto del narcotráfico es el hecho de la posibilidad latente de la utilización de las redes internas por parte de los grupos terroristas, con el objeto de introducir armas o gente al territorio estadounidense.

Reconocido como uno de los principales problemas internacionales de nuestro tiempo, el terrorismo constituye una preocupación constante para los países y las organizaciones internacionales. El primer problema que se ha enfrentado consiste en la cabal definición del alcance de este concepto, ya que las actividades que pueden incluirse en este rubro son variadas y de muy distinta repercusión.

Nuestros vecinos del norte, al haber sido víctimas de diversos ataques terroristas, del que sobresale el ocurrido el once de septiembre de dos mil uno, se muestran altamente preocupados por este tema.

En un informe de 2006 sobre el terrorismo, se manifiesta que hubo ese año un aumento del 25% de los incidentes terroristas que en relación con el año anterior se presentaron en el orbe; adicionalmente se señala la existencia de un progreso mixto del terrorismo, ya que si bien se han dado diversas acciones multinacionales dirigidas a la adopción de medidas de seguridad en todos los niveles, también es cierto que Estados Unidos sigue siendo vulnerable a los embates terroristas y continúa en la mira de diversos grupos como *Al-Qaeda*, lo anterior robustecido por el hecho de que dicho grupo terrorista ha modificado sus formas de ataque e incluso ha incrementado el apoyo en grupos locales que operan en su nombre.

En otro orden de ideas, las sociedades modernas han acogido una serie de características que en otros tiempos no representaban elementos de suma importancia para el entendimiento cabal de la vida humana en colectividad. Hoy, el mundo se muestra incapaz de subsistir sin la existencia de instituciones y organizaciones que permitan a los conglomerados acceder a la obtención de sus fines, muchos de ellos distintos a los derroteros fijados por las sociedades de antaño.

En este contexto se encuentran los denominados Derechos Humanos, prerrogativas que, basadas en la calidad intrínseca de hombre que tiene cada uno de nuestros congéneres, se han inoculado en el mundo contemporáneo y representan una parte ingente en el funcionamiento de todo colectivo en el siglo XXI.

No obstante que para algunos autores podría tratarse de una moda, los Derechos Humanos han venido a generar una nueva visión y han impulsado la revalorización del hombre por el hombre mismo. Los Derechos Humanos han llegado para quedarse y su análisis desde la perspectiva de la problemática que aqueja al orbe, es un asunto obligado.

Desde su internacionalización en 1948, los Derechos Humanos han evolucionado y han pasado por diversas generaciones; además han sido objeto de tutela por parte de organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Es ineluctable la trascendencia de los Derechos Humanos en la vida contemporánea, ya que su tutela y protección ha derivado en una transformación importante para las sociedades que han asumido el reto de preservarlos e imponerlos.

Lamentablemente, en muchas latitudes se siguen soslayando estos derechos fundamentales de todo hombre, al grado de que cotidianamente podemos enterarnos a través de los medios de difusión colectiva de la existencia de actos que rayan en la barbarie, ejecutados no sólo por grupos humanos, sino incluso por autoridades de países que no respetan los Derechos Humanos.

La positivización de los Derechos Humanos es de suma importancia, ya que ello permite la confección de esquemas legales dirigidos a la protección y defensa de

estos derechos, al ser vulnerados a través de un acto de autoridad. Aunque se puede afirmar que los Derechos Humanos han alcanzado un alto grado de mundialización, no menos cierto es que aún queda un largo camino por recorrer, en la búsqueda del respeto incondicional que todo ser humano merece, por el sólo hecho de tener la calidad de hombre.

En el contexto esbozado, durante el siglo XX grandes filósofos enriquecieron el pensamiento y la doctrina, algunos especialmente en el campo del Derecho y de la Política. Autores como Eric Voegelin, Hans Kelsen, John Rawls, Robert Nozick, Hannah Arendt, Henri Bergson, Antonio Gramsci, Karl Popper, por mencionar algunos.

En cuanto al siglo actual, hay pensadores que trascienden en el tiempo a ambas centurias. Podemos identificar casos como el de Norberto Bobbio, Giovanni Sartori, Ronald Dworkin, Michael Walzer, Judith Butler y Jürgen Habermas.

#### **4.5.1 Hans Kelsen**

Jurista, filósofo y político austriaco nacido en Praga, en el año de 1881. Obtuvo el grado de doctor en la Universidad de Viena en 1906, impartiendo cátedra de Filosofía del Derecho en la citada institución desde 1917, además de dar clases en Colonia, Ginebra y Praga. En 1920 fue autor de la constitución austriaca y fungió como juez de la Suprema Corte de Austria. Fue miembro fundador y el más grande representante de la escuela de Viena, en la que ubicamos a autores como Verdross, Kunz, Merkl, Kaufmann, entre otros.

Diez años después es nombrado catedrático de la Universidad de Colonia, aunque en 1933 se vio obligado a abandonar Alemania, ante la ascensión del nazismo. Emigra a Suiza, enseñando varios años en la Universidad de Ginebra, desde donde publica su famosa obra *La Teoría Pura del Derecho*.

Al dar inicio la Segunda Guerra Mundial abandona Europa y se refugia en Estados Unidos, donde ejerció la docencia en las universidades de Harvard y de Berkeley, en esta última como profesor titular del departamento de Ciencia Política, hasta 1951. En 1950 recibió el Doctorado *Honoris Causa* por parte de la Universidad

Nacional Autónoma de México. Fue autor de 625 publicaciones, algunas cuentan con traducciones en 24 idiomas diferentes; impartió conferencias en todas las latitudes los últimos años de su vida.

Este pensador muere el 20 de abril de 1973, en Berkeley, California.

Nuestro autor es artífice de una neutralidad extrema del Derecho, al acotarlo en una consideración como sistema de normas, al margen de elementos axiológicos y del derecho natural. Para Kelsen, la norma es “un juicio hipotético, consistente en la *imputación* a un determinado ilícito, donde ellos se verifica, de una sanción;...”<sup>228</sup>

La subsistencia del nexo de imputación queda condicionada a un acto humano, toda vez que la intervención humana es la propiciante del paso de la premisa a la consecuencia; con base en la libertad humana se entiende la posibilidad de la generación de un derecho y del ya citado nexo de imputación.

En este autor la sanción es prioritaria para el entendimiento del Derecho, con lo cual la norma es una previsión de sanciones ante la actualización de ilícitos, con lo que las partes prescriptiva y sancionadora de la concepción tradicionalista de la norma no se dan en su teoría, ya que Kelsen considera que la sanción es el contenido mismo de la prescripción.

Un rol claro del Derecho para este filósofo es el de la organización de la fuerza, asignando con ello una compatibilidad abierta de la norma con cualquier pretensión y le hace susceptible de poseer cualquier contenido.

En congruencia con todo lo anterior, Kelsen subordina al Estado y lo ubica en la órbita del Derecho. El Estado “viene representado como un conjunto de funciones atribuidas y reguladas por el ordenamiento jurídico”.<sup>229</sup>

En cuanto al sistema jurídico, este jurista le reconoce una esencia dinámica, a partir de la existencia en el Derecho de una multiplicidad en sus fases de producción, que muestran una vinculación y una conexión sustentada en una escala jerárquica ascendente, donde el punto de partida es la ley y la cúspide es representada por la Constitución, en la cual reside la norma fundamental, misma que permite constatar la validez de las normas y su identidad con el sistema.

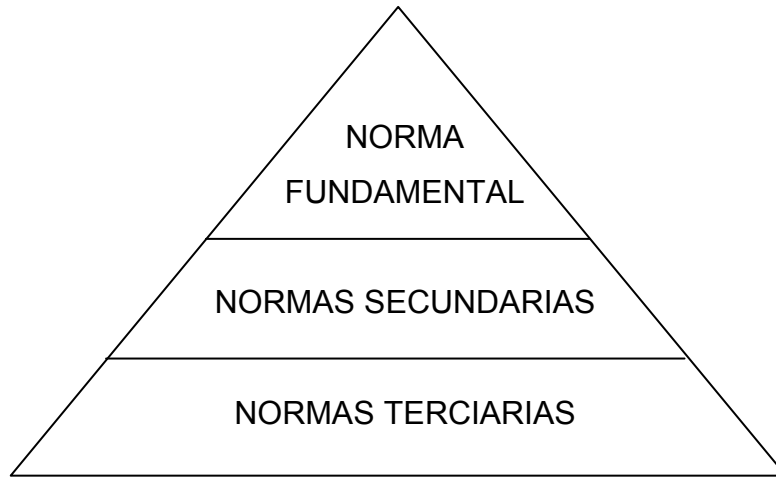
---

<sup>228</sup> Gianluigi Palombella, *Filosofía del Derecho. Moderna y contemporánea*, Madrid, España, Tecnos, 1999, p. 128.

<sup>229</sup> *Op. cit.*, p. 131.



En un afán de precisar la situación del esquema normativo, los estudiosos del Derecho han explicado el problema de la jerarquía de leyes; sobresale la postura de Hans Kelsen, quien grafica la distinción entre las normas a través de su famosa “pirámide”:



Coloca en primer término a la denominada NORMA FUNDAMENTAL, misma que sirve como punto de partida del sistema jurídico. La norma primaria estipula principios esenciales a los cuales se debe ceñir toda la regulación secundaria, quedando por ende las demás normas subordinadas a la de carácter fundamental.

Las normas constitucionales se identifican con la norma fundamental, circunstancia de la que nace el principio de Supremacía de la Constitución, ya que su ubicación en la cúspide de la pirámide kelseniana representa un reconocimiento jerárquico, toda vez que las leyes que se deriven de las normas esenciales, tendrán que respetar los parámetros contenidos en los preceptos constitucionales.

Un orden es legítimo mientras se modifica de acuerdo al procedimiento por él establecido, cuando éste se rompe por la revolución, que es un hecho histórico social evidente, se legaliza un nuevo orden legitimándolo, independientemente de los valores que persiga con su aplicación o de los intereses materiales o espirituales que tenga su contenido.

Hans Kelsen explora el tema de la democracia, al siguiente tenor:

Políticamente libre es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico a cuya creación participa. Un individuo es libre si de acuerdo con el orden social “debe hacer”; coincide con “lo que

quiere hacer". La democracia significa que la "voluntad" representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos.<sup>230</sup>

En cuanto al sistema parlamentario, Kelsen afirma que el concepto de mayoría presupone la existencia de una minoría, lo que a su vez implica que el derecho de la mayoría presupone la posible existencia de una minoría. De lo anterior se deriva la posibilidad de protección de la minoría frente a la mayoría, pugnando porque el orden social basado en el principio de mayoría, no entre en franca y abierta contradicción con los intereses de la minoría.

Existe pues un compromiso de postergar las diferencias ante las similitudes, compromiso basado en la tolerancia y que en la práctica arroja resultados positivos, buscando siempre la media o síntesis entre ambos intereses de las fuerzas sociales contradictorias inmersas en este proceso dialéctico.

Definitivamente en un sistema proporcional (de representación proporcional en nuestros días), la influencia de las minorías sobre la construcción de la voluntad de la mayoría, será intensa, en la medida en que esté más fuertemente representada.

Un exceso en el sistema proporcional representa la formación de pequeños e incluso mínimos partidos, lo que acarrea la descomposición del partidismo, dificultando la formación de una mayoría en un determinado parlamento, por lo que se recurre con frecuencia a las coaliciones de partidos, ignorando incluso algunas diferencias que entre cada grupúsculo pudiera existir por las afinidades de intereses.

Kelsen habla de una laguna del Derecho porque al órgano encargado de aplicarlo le parece inoportuna o injusta la decisión lógicamente posible y por ello se pretende que el legislador no previó el caso. En tal situación, este filósofo considera que hay una imposibilidad de llenar la supuesta laguna por la vía de la interpretación. Este gran jurista en ocasiones habla de lagunas técnicas, entendiéndose como una laguna lógica que resulta de una divergencia entre el Derecho positivo y el Derecho deseado.

---

<sup>230</sup> Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y del Estado*, pp. 341, 342.

En epítome, Kelsen pretende la creación de una ciencia jurídica “valorativamente neutra”, lo cual comporta que la validez o fuerza obligatoria dimana no de la concordancia con principios morales o de justicia, sino de su congruencia con una norma no positiva, norma básica, que establece lo que en un ordenamiento coactivo eficaz dispone como “debe ser”. “La norma básica” es un presupuesto epistemológico que permite a los juristas acceder fuera de todo compromiso moral e ideológico a la verdadera realidad jurídica, integrada no por hechos sino por entidades (normas jurídicas) pertenecientes al mundo del deber ser. Esta aceptación de la norma básica por parte de los juristas es sólo para describir el derecho, no para aplicarlo.

#### **4.5.2 John Rawls**

Este filósofo estadounidense, nacido en Baltimore en 1921 y muerto en el año de 2002, nos ofrece una obra de enorme valor en el campo de la Filosofía de la Política, que data de 1971: *Teoría de la Justicia*.

La primera parte de este libro se encuentra dedicada a describir una serie de aspectos teóricos que dan sustento a la visión que nos ofrece John Rawls de la justicia; en primer término parte de la premisa de considerar a la justicia como imparcialidad, reconociendo que su papel es de suma importancia para las instituciones sociales y que representa la primera de sus virtudes.

Para este autor la justicia es garante de una serie de derechos que no admiten negociación alguna y refiere además que la única razón por la que se puede admitir una injusticia es en virtud de que ello sea menester en el afán de impedir una injusticia de mayor talante. La justicia es para el maestro de Harvard un elemento fundamental para considerar que una sociedad se encuentra ordenada, al darse una aceptación y un conocimiento general de los principios fundantes de la justicia, a la par de una satisfacción de dichos principios por parte de las instituciones sociales. Dichas instituciones serán justas en la medida en que no generen distinciones arbitrales entre los individuos que conforman una colectividad.

Rawls afirma que el objeto básico de la justicia se identifica con la estructura básica de la sociedad y el modo en que sus instituciones reparten deberes y derechos, determinando a la vez el fraccionamiento de las ventajas que derivan de la cooperación social.

Otro elemento destacado en esta obra es el punto de partida para explicar lo que debe entenderse por justicia, encontrando que la teoría de este filósofo estadounidense se sustenta en concebir a la justicia como imparcialidad, idea asociada al estado de naturaleza que sustenta las visiones contractualistas tradicionales; el autor sostiene que desde esta perspectiva, la selección de los principios de la justicia se da con base en un velo de ignorancia, con lo que se elimina la posibilidad de generar ventajas o desventajas al ser dichos principios resultado de un acuerdo justo, sustentado en la simetría motivada por una situación inicial equitativa.

Se reconoce dos partes esenciales en la justicia como imparcialidad, idea que no representa una teoría contractual acabada al estar referida sólo a una de las varias virtudes sociales; por una parte se da una interpretación con un enfoque prístino y por la otra el cúmulo de principios sustentados en un acuerdo social.

El sustento de dicho acuerdo es parte del problema que debe abordar una teoría de la justicia, en virtud de que se genera un cuestionamiento general respecto de los principios a adoptar, a partir de un ejercicio racional, lo anterior sin perder de vista la trascendencia de que los principios citados se justificarán a partir de la existencia de una situación inicial de igualdad.

Rawls nos ofrece una radiografía del utilitarismo clásico para explicar la intención ínsita de generar una teoría de la justicia constitutiva de una opción frente a la tendencia ya mencionada. Si bien existe un reconocimiento de la validez de la perspectiva utilitarista, también es cierto que son cuestionables algunos de sus elementos, al constituir una visión enfocada fundamentalmente a la obtención de beneficios, soslayando la importancia de la distribución de las satisfacciones entre los miembros de una sociedad.

Al respecto, se pone de manifiesto la existencia de situaciones contrastantes entre las teorías utilitaristas y la teoría de la justicia que esgrime nuestro autor, tales

como el hecho del rol prioritario que se le reconoce a la justicia, *versus* un valor utilitario llanamente; también es destacable que en la perspectiva utilitarista se extiende a la sociedad el principio de elección, en tanto que los principios de elección social y de la justicia son objeto de un acuerdo original en la visión del maestro de Harvard; por último, mientras el utilitarismo se puede catalogar como una teoría teleológica, la justicia como imparcialidad muestra una esencia deontológica.

Desde esta visión de la justicia como imparcialidad se destaca la idea de la denominada posición original, que no es otra cosa que la situación inicial, caracterizada por la manera en que se fueron generando los valores de la justicia, la presencia de un velo de ignorancia influyente en la decisión de asunción de valores, e inclusive la necesaria racionalidad de las partes intervinientes en el contrato social.

Otro tema vinculado a la teoría de Rawls es el relativo al reconocimiento de que los principios de la justicia no gozan de una calidad evidente, sino que están supeditados a una escogitación social, lo cual lleva a la necesidad de pensar en el problema de la priorización de sus principios. Una posible respuesta al problema se encuentra en la adopción de un orden sustentado en una prelación lógica, a la que Rawls prefiere llamar “orden lexicográfico consecutivo”. Dicho orden busca reducir la dependencia de los juicios intuitivos, sustentados a su vez en procesos teleológicos o deontológicos derivados de ejercicios ajenos a criterios éticos, dando preponderancia a las capacidades meramente intuitivas.

En un ejercicio lógico racional, el autor destaca la gran importancia que tiene la moral en la confección de una teoría de la justicia, reconociendo que existe una asociación entre esta pretensión teórica y los sentimientos morales, al tratarse del establecimiento de principios gobernantes de los poderes morales, traducidos en el sentido de la justicia de los seres humanos.

Rawls explica los principios de la justicia, reconociendo que la teoría sustentada en la obra de mérito cuenta con dos partes fundamentales: por un lado tenemos una interpretación de la situación inicial y una formulación de los principios asequibles; por otra parte, un razonamiento constitutivo de los principios de la justicia a adoptar.

Destaca John Rawls que se debe distinguir con claridad los principios de la justicia que aplican a las instituciones (entendidas como un sistema público de reglas definitorio de cargos y posiciones, así como de sus respectivos derechos y deberes) y aquellos relativos a los individuos. En cuanto a los primeros, nuestro autor los enuncia de la siguiente manera:

Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.

Segundo: Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.<sup>231</sup>

Esas libertades básicas son las de carácter político, la libre expresión, el derecho de reunión, la libertad de pensamiento, la libertad personal (psicológica, física y de integridad corporal), derecho a la propiedad personal.

Por lo que respecta al segundo principio, nuestro autor reconoce que la manera de su construcción da pauta a la generación de diversas interpretaciones, en el sentido de que al reconocer la presencia de “ventajas para todos” se incurre en una ambigüedad que permite pensar en una dicotomía polarizante de la igualdad liberal y de la igualdad democrática; por otra parte, al hablar de una asequibilidad igual para todos a los empleos y cargos, de igual manera se abre una puerta de análisis hermenéutico, dividido entre una igualdad entendida como posibilidades abiertas a las capacidades y una igualdad entendida como la existencia de oportunidades equitativas parejas.

Este filósofo estadounidense también dedica unas líneas a distinguir lo que él denomina la justicia puramente procesal, entendida como aquella en la que no se persigue propiamente dicho un fin justo, sino que se trata de una postura positivista, mediante la cual se privilegia y se pondera el acatamiento de un procedimiento de manera correcta e imparcial. La única manera de salvar el escollo que genera la aplicación de la justicia procesal, sería mediante la generación de instituciones que

---

<sup>231</sup> John Rawls, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 67, 68.

constituyan un sistema justo, con lo cual se eliminarían las limitantes propias de un sentido estrictamente positivista, caracterizado por la aplicación de las reglas sin evaluar si son realmente justas o no.

Por otra parte están aquellos principios de la justicia aplicables a los individuos, entre los que destacan el principio de imparcialidad de los deberes naturales. En cuanto al principio de imparcialidad, encontramos que con base en el mismo es factible exigirle a una persona que cumpla con su papel en función de las reglas establecidas en las instituciones, siempre que se cuente con la premisa de que esas instituciones se cifian a los principios de la justicia ya estudiados y que se dé una aceptación voluntaria de los beneficios derivados del acuerdo o en su defecto se obtenga un provecho de las oportunidades ofrecidas para la promoción de los intereses propios.

En su obra Rawls se aboca a la tarea de explicar la “posición original”, tema que deriva de considerar que los principios de la justicia se generan a partir de un acuerdo original suscitado a partir de una situación inicial, que en el análisis teórico es susceptible de una pluralidad de interpretaciones, reconociendo Rawls la existencia de muy diversas y variadas teorías contractuales, a las cuales suma él su visión de la justicia como imparcialidad.

En este marco, el autor analiza el tema de las circunstancias de la justicia, condiciones en las que se considera viable y a la vez menester la existencia de una cooperación humana. Las circunstancias objetivas son las que hacen viable y necesaria la cooperación humana, en tanto que las subjetivas están constituidas por aquellos aspectos relativos a los sujetos de la cooperación.

Adicionalmente Rawls reconoce la existencia de cinco características que deben reunir los principios de justicia: generales, en el sentido de que su formulación lingüísticamente debe expresar propiedades y relaciones generales; también deben ser universales en su aplicación, validos para todos en su calidad de seres morales; otra condición de los principios es la de contar con un carácter público, para con ello garantizar la generación de un impacto social; adicionalmente, deben imponer una ordenación de las demandas conflictivas; por último, los principios deben gozar de un carácter definitivo.

Un tema que merece análisis por separado es la idea del “velo de la ignorancia” que nuestro autor desarrolla en relación con el tema de la posición original. Al respecto, tenemos que existe en el seno de la idea primigenia la concepción de que las partes contratantes desconocen ciertos aspectos, que de estar enterados de los mismos sería un factor de desigualdad y en consecuencia despertarían el apetito de los hombres por aprovechar esa situación y generar un provecho particular; el velo de la ignorancia es un elemento de imparcialidad sustentado en la carencia de un conocimiento de aspectos tales como el lugar que ocupan en la sociedad, la distribución de talentos y capacidades, la concepción del bien, los rasgos psicológicos propios, en suma, se trata de un desconocimiento de las peculiaridades de su sociedad, en el ámbito político, económico, cultural y del grado de civilización. Rawls ve esto como algo positivo que facilita, en un marco de “inocencia”, la instrumentación del pacto primitivo.

Como ya lo señalamos en el apartado 2.4.3.3, la idea de libertad también es de particular interés para este autor, quien la concibe como el acceso que cada individuo tiene a un sistema de libertades iguales, compatible con un sistema de libertad colectivo, lo que representa un postulado prioritario para tener acceso a la desigualdad.

#### **4.5.3 Robert Nozick**

Otro filósofo trascendental en la centuria pasada es Robert Nozick (1938-2002), de origen estadounidense, quien en su obra intitulada *Anarquía, Estado y Utopía* desarrolla una serie de elementos importantes para el análisis filosófico de la justicia.

Este texto ha sido considerado como una respuesta a las ideas de Rawls en torno al tema de la justicia, por lo que este maestro de Harvard analiza la teoría plasmada en la obra de John Rawls y endereza una crítica hacia ciertos aspectos, aunque no necesariamente sus estudios se centran en la teoría de la justicia ya citada, sino que también atiende a otras perspectivas de la justicia. La importancia de Rawls queda de manifiesto en el momento que autores importantes en el campo de la Filosofía política, se ocupan de su teoría de la justicia.



Nozick destaca lo que en su opinión son los errores evidentes en la construcción de la justicia en que incurre Rawls, considerando de suma importancia un principio de rectificación en el que se vincula la justicia con la adquisición y la transferencia de las pertenencias.

Este autor analiza los principios de la justicia, partiendo de la explicación que nos ofrece Rawls de la cooperación social posibilitadora de una mejor vida, aunque no exenta de la presencia de conflictos de intereses, por lo que se hace menester contar con los principios de la denominada justicia social, a partir de los cuales es factible la asignación de derechos y deberes y la definición de la distribución de los beneficios, enderezando una crítica puntual a partir de un cuestionamiento de la debilidad de la cooperación a la que alude Rawls, ya que Nozick privilegia al individuo sobre el grupo, hecho que también le resulta útil para cuestionar la idea de la posición original, de la que no acepta que se privilegien los intereses del grupo frente a los intereses particulares.

Nozick profundiza en la crítica y la lleva hasta el campo de la metodología seguida por John Rawls, encontrando deficiencias en la estructura, ya que en su apreciación los procesos generadores de los principios de justicia por su dimensión no son susceptibles de generar principios procesales.

Con independencia de las críticas a la teoría de la justicia de John Rawls, Robert Nozick también revisa la doctrina de John Locke, encontrando diversos inconvenientes en la idea del estado de naturaleza sostenida por este autor clásico, esgrimiendo diversas críticas en contra de las asociaciones de protección y las explicaciones de mano invisible.

Adicionalmente, el Estado es objeto de análisis pormenorizado para este autor, al cual le reconoce el monopolio de la fuerza que clásicamente ha sido considerado desde Weber, al igual que la obligación de proteger los derechos de todos los individuos; llama particularmente la atención la enorme importancia dada por Nozick a la mano invisible en la conformación del Estado, recurriendo a este concepto particularmente en la distinción de lo que sería el Estado ultramínimo y el Estado mínimo.

En primer término encontramos que Nozick justifica la existencia del Estado a partir de una necesidad en la que resulta insoslayable el respeto de los derechos que tiene todo individuo desde el estado de naturaleza, por lo que la formación del Estado no deriva de un pacto sino de un devenir sustentado en el actuar individual en pro de la defensa de los derechos naturales. El hecho de que este autor parta de la idea de John Locke relativa al estado natural, no significa que atienda de igual manera la idea del contrato social.

Con base en lo anterior, se entiende con mayor claridad la idea del Estado ultramínimo, mismo que a partir de quienes operan y forman parte de dicha asociación dominante de protección, tendrá que derivar en un Estado mínimo, sustentado en el monopolio de la fuerza que habrá de buscar a su vez la compensación, generando al mismo tiempo la imposibilidad de una anarquía; el poder del Estado se justifica a partir de los derechos individuales como ejes rectores de la vida social.

Otro tópico de que se ocupa Nozick es el relativo a la justicia de las pertenencias, sustentada en la adquisición, las transferencias y la rectificación, encontrando que a través de la adquisición y las transferencias se genera la legitimidad para una distribución justa, en tanto, el principio de rectificación se refiere a la resolución de las injusticias en las pertenencias motivadas por actuaciones dadas en el pretérito de forma ilegítima.

Estas ideas sirven para rechazar la teoría de la justicia de John Rawls, quien a su vez niega tajantemente la posibilidad de que todos los miembros de una sociedad decidan actuar con base en una misma pauta de comportamiento, en el sentido que lo considera Rawls al hablar de la posición original.

Como parte de esa justicia de pertenencia, Nozick desarrolla lo que denomina la teoría de la titularidad, sosteniendo que será justo todo aquello que derive de una situación justa que a su vez sea generada por pasos justos.

Así quien adquiere una pertenencia a partir del principio de justicia en la adquisición, ello le hace titular de esa pertenencia; de igual forma quien adquiere con base en el principio de justicia en la transferencia, proviniendo la pertenencia de quien previamente tenía la titularidad, todo ello hace factible que dicha persona tenga

la titularidad de la pertenencia de mérito. Nozick es tajante en señalar que no existe forma alguna adicional para adquirir la titularidad de una pertenencia.

#### 4.5.4 Norberto Bobbio

Este doctrinario nació el 18 de octubre de 1909 en Turín, Italia. Cursó estudios en Derecho y Filosofía, fue profesor de Filosofía del Derecho en las Universidades de Camerino, Siena, Padua y Turín. Comenzó su carrera política en la resistencia contra el fascismo y fue encarcelado. Se unió a la corriente liberal-socialista a finales de los años 30. Durante la Guerra Fría, se unió al movimiento de la política de la cultura, opuesta a la política ordinaria de los políticos.

En 1984 es nombrado senador vitalicio de Italia y en 1986, recibió el título de Doctor Honoris Causa en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Entre sus obras destacan: *Política y cultura*, *De Hobbes a Marx*, *Estado, gobierno, sociedad: contribución a una teoría general de la política* y *¿Qué socialismo?*, donde analiza las ventajas y desventajas del liberalismo y del socialismo. Criticó con dureza la corrupción de la política italiana.

Falleció el 10 de enero de 2004 a los 94 años de edad en su ciudad natal.

En los capítulos precedentes hemos expuesto parte de la filosofía política de este autor, por lo que daremos por reproducidas las explicaciones relativas al método de las dicotomías desarrollado por Bobbio y sólo atenderemos su perspectiva acerca de una de las formas de gobierno más importantes en la actualidad.

Uno de los temas que han ocupado buena parte de los estudios realizados por este filósofo italiano es el de la democracia.

En su obra *El futuro de la democracia*, este preclaro autor nos habla sobre un tópico de suma trascendencia para entender el momento político en el orbe y las tendencias encaminadas a la instauración de las democracias.

No escapa a su perspectiva el hecho de que existe una constante condena a la democracia y que incluso para algunos pensadores avezados no sólo es una forma de gobierno reprobable, sino también se cuestiona su capacidad de sobrevivencia en el mundo actual.

La apología que nos presenta Bobbio no pretende ocultar la situación de crisis que representa la transformación de la democracia. Adicionalmente, es de destacarse la renuncia que hace este autor a hacer alguna apuesta al futuro de este forma de gobierno como una precaución intelectual, aunque en el tiempo exista evidencia clara de que las democracias subsisten y siguen surgiendo o reapareciendo.

Otro aspecto relevante consiste en el valor asignado por el maestro de Turín al aumento de los Estados democráticos en el sistema internacional, elemento garante de una paz mundial, a la par del avance del proceso de democratización del sistema internacional, lo que en suma daría como resultado “un orden universal democrático de Estados democráticos.”<sup>232</sup>

Bobbio insiste en aseverar que no existe una “degeneración” de la democracia, sino que se trata de un proceso de adaptación natural de los principios abstractos a la realidad, cuya significación va más lejos, al considerar este autor que se puede hablar también de una suerte de desarrollo interrumpido.

Para entender cabalmente el enfoque de este filósofo italiano, es menester puntualizar lo que entiende como definición mínima de democracia, consistiendo esta forma de gobierno en “un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados.”<sup>233</sup>

En este contexto eidético, es de suma relevancia contar con una identidad respecto del origen de dichas reglas, debiendo contar su autor con una legitimidad y a su vez con procedimientos específicos para dicha tarea, sin dejar de considerar la trascendencia de una regla piramidal e insoslayable en las democracias, nos referimos a la regla de la mayoría, basada en la asunción de decisiones colectivas y por ello obligatorias para el grupo. Una facultad decisoria que a su vez debe enmarcarse indefectiblemente en la presencia de garantías enfocadas a los derechos esenciales como las libertades de opinión, expresión, reunión y asociación, entre otras.

---

<sup>232</sup> Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

<sup>233</sup> *Op. cit.*, p. 18.

No obstante, Bobbio reconoce que existe un desencanto en la instrumentación de las democracias modernas, al darse una serie de promesas incumplidas y traducidas en la inasequibilidad de los ideales democráticos, las cuales procederemos a analizar.

En primer término se encuentra la inexistencia de una condición centrípeta de la sociedad democrática, lo cual no se ha dado, en razón de que la democracia nació con base en una concepción individualista de la sociedad y hoy los grupos (asociaciones, sindicatos, partidos) ocupan papeles protagónicos en el escenario político, en perjuicio de los individuos. Por ello se puede calificar a la sociedad democrática actual como una sociedad centrífuga pluralista carente de un vórtice de poder.

Otra falla es la relativa a la promesa incumplida de la reivindicación de los intereses, ante una representación política ajena a los mismos. Y qué decir de la inexistencia de la pregonada derrota de las oligarquías, al darse en la realidad la subsistencia de élites.

Podemos adicionar a lo anterior, el hecho de que la democracia ha sido incapaz de ocupar en su totalidad los espacios de ejercicio del poder en los cuales se da la toma de decisiones obligatorias y trascendentales para un grupo social.

En quinto lugar, podemos destacar el fracaso de la democracia en el ideal de la eliminación del poder invisible, *ratio essendi* del surgimiento de la democracia, con la expectativa de generar una forma de gobierno en la que las decisiones se den a la vista de la sociedad y se hagan de manera pública, dotando con ello de un nivel de transparencia sano para la vida política.

La última decepción a la que conduce la situación de la democracia moderna es la relativa a la pretendida educación de la ciudadanía. Hoy se percibe en el ambiente un alto grado de apatía política y de indolencia ante la opción que ofrecen las democracias a través de la participación, no sólo en el ejercicio del voto activo, sino también en algunos casos considerando mayores opciones de intervención, como puede ser el caso de instrumentos de participación ciudadana, verbigracia el plebiscito, el referéndum o la revocación de mandato. Lo lamentable es que no basta

contar con esos instrumentos si la sociedad no tiene una cultura política que le conduzca a aprovechar esos cauces de participación.

En esa misma línea apologética de la democracia, Bobbio destaca la existencia de algunos obstáculos que no fueron previstos y cuya presencia se tradujo en la imposibilidad de cumplir con las promesas falsamente hechas, entre ellos se encuentra una concepción de la democracia para una sociedad con menos complejidades.

Destaca el maestro de Turín el papel de la economía en la transformación de la sociedad y de la vida política, afirmando la existencia de una posición antitética de la tecnocracia y la democracia, al basarse la primera de ellas en el supuesto de que todos pueden tomar decisiones sobre todo, mientras que la tecnocracia parte de la premisa de que quienes están entendidos de los asuntos, son quienes deben tomar las decisiones.

Mención aparte merece también el tema de la burocracia y su exacerbación, constituyendo con ello una posición opuesta diametralmente al sistema de poder democrático. A este problema no previsto, se adiciona el hecho de que Bobbio identifica como otro obstáculo un escaso rendimiento del sistema democrático, que ha derivado en la denominada “ingobernabilidad” de la democracia, con motivo de las posibilidades incentivadas por un proceso emancipatorio mal entendido en el que la sociedad civil no tiene límites respecto de sus exigencias al gobierno.

A pesar de haber puesto el dedo en la llaga, la gran conclusión a la que arriba este filósofo italiano, es que todos estos aspectos negativos no son suficientes para pensar que no son funcionales las democracias modernas; aunque generan la necesidad de repensar muchos aspectos y de buscar la manera de solventarlos.

Como parte de la medicina, Bobbio destaca el tema de los valores y de los ideales que pueden coadyuvar para crear ciudadanos activos, tales como la tolerancia, la no violencia, la renovación gradual de la sociedad a través del debate, la fraternidad, entre otros.

#### 4.5.5 Ronald Dworkin

Ronald Dworkin es un filósofo del Derecho estadounidense nacido en 1931.

Dworkin construye su *Teoría del Derecho* considerando que sin la existencia de los derechos individuales es imposible a su vez la existencia del derecho, sin que por ello excluyan al razonamiento moral o filosófico, ni separe la ciencia descriptiva del derecho de la política jurídica.

El autor en estudio ha explicado parte de su teoría a partir de las dos alegorías expuestas en el apartado 2.4.3.4: la novela en cadena y el juez Hércules. También desarrolla la idea del concepto del derecho como integridad, señalando que el principio adjudicativo de integridad obliga a los jueces a identificar derechos y deberes legales sobre la suposición de que fueron creados por un autor que parte de una correcta concepción de la justicia y de la equidad, con lo cual se evitará que existan múltiples concepciones del Derecho y propiciará la idea de la mejor interpretación posible que habrá de integrar la estructura política y la doctrina legal de una colectividad.

La idea de integridad supone asumir que pueden influir los elementos políticos que se derivan de la comunidad y no fundamentalmente los que emanen del intérprete.

Dworkin estructura una teoría de la interpretación jurídica basándose en este principio de la integridad, considerando que toda decisión judicial esta compelida a respetar los derechos políticos y morales, para constituir una resolución de problemas coherente, justa e imparcial; a la hora de decidir por una forma de interpretación, el autor sostiene que debe volverse sobre los principios morales y políticos de la comunidad que conforman un todo representativo de la integridad del derecho.

Dworkin destaca la importancia de entender ciertos conceptos paralelos en el análisis de Rawls, tales como la técnica del equilibrio, la posición original y los modelos natural y constructivo; así mismo, somete a un escrutinio severo la metodología de Rawls para la estructuración de su teoría de la justicia, en el que

incluye el análisis de la idea del contrato social implícita en John Rawls, así como la idea de la justicia como igualdad.

Respecto de la posición original, Dworkin también cuestiona que necesariamente se dé esa selección de los principios de justicia señalados por Rawls, en virtud de que los sujetos que se encuentran en la posición original no cuentan con un ideal igualitario, con lo que Dworkin asume una idealización manifiesta en la teoría de John Rawls.

Ronald Dworkin revisa el tema de los derechos morales que pudieran tener a su favor los ciudadanos frente al gobierno, encontrando la existencia de dos posturas ideológicas al respecto, por una parte los liberales y por la otra los conservadores.

Este autor hace un análisis profundo de la posibilidad de que una persona pueda infringir la ley, amparado en un derecho moral para hacerlo. Al respecto, el maestro de Nueva York considera que existen puntos de afinidad entre conservadores y liberales, al afirmar que para ambos es permisible en ocasiones que una persona infrinja la ley, siempre que anteponga un deber moral que va más allá de la concepción formalista del Estado.

Sin embargo, no deja de cuestionar el hecho de que el reconocimiento gubernamental de una equivocación legislativa, implica un riesgo y pone en entredicho a la ley y al orden, con lo que se le resta autoridad al Estado. La respuesta de este autor es que los gobiernos deben darle seriedad al derecho y tomar los derechos en serio, a través de un actuar gubernamental congruente con la estipulación de facultades y prerrogativas en las que se privilegien la igualdad, la dignidad de todos los individuos.

Otro tema que ocupa la atención de Dworkin, es el relativo a la discriminación inversa, en la que encuentra una evidencia de actitudes polarizadas que llevan a generar injusticias, aunque en un principio parezca que la pretensión es evitarlas; bajo este rubro nuestro autor descubre que se puede recurrir a argumentos utilitaristas o idealistas para justificar la discriminación inversa, aunque cualquiera que sea la categoría de estas justificaciones, se sigue quebrantando un principio de igualdad, mismo que debe prevalecer en todo contexto.



Por su parte Dworkin también toma en cuenta de manera importante los derechos individuales, aunque reconoce la importancia de que el Estado considere literalmente los derechos en serio, ya que ello permitirá no sólo generar una cohesión hacia el interior de una sociedad, sino que también dará certidumbre a los miembros de la colectividad, en la que cada uno de sus individuos concientice sobre la existencia de un deber moral general que le lleve a obedecer las leyes.

Dworkin toma como punto de partida para explicar a la justicia, la existencia de los derechos de los individuos, más que en función de deberes, considerando que esos derechos no son un producto de un acto legislativo o de una costumbre social.

#### **4.5.6 Michael Walzer**

El maestro de Princeton, Michael Walzer, nace en 1935. Es considerado un pensador importante del siglo XX. A partir de su obra *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*, aplica su teoría al tema del poder político, respecto del cual nos dice que juega un papel preponderante la soberanía, término anfibológico que admite diversos valores semánticos, pero que para efectos de lo señalado por nuestro autor se identifica con el poder estatal. La soberanía es para Walzer una operación fundamental de la justicia distributiva, en virtud de que es a través de ella como se ejerce un control y vigilancia de las fronteras delimitantes de los bienes sociales, los cuales se distribuyen y utilizan en función de dicha potestad.

A su vez, este autor destaca que la fuerza se identifica con un poder que se emplea atentando contra la significación social del mismo. Encontramos diversos usos obstruidos del poder, a saber: la soberanía no se extiende a la esclavitud, en consecuencia, no es dado a los funcionarios estatales apoderarse de sus súbditos; están fuera de toda competencia legal y moral del estado derechos feudales que en su momento histórico fueron usurpados de manera temporal por los reyes absolutistas; es obligación de los funcionarios estatales evitar la corrupción del sistema de justicia penal y no convertirlo en un medio de represión política; el poder político no puede venderse ni subastarse, o emplearse de manera nepótica; existe una igualdad ante la ley de todos los gobernados, por lo que los funcionarios no

pueden actuar discriminatoriamente; la tutela de la propiedad privada impide la confiscación y la imposición de cargas tributarias excesivas; los funcionarios estatales deben permitir las libertades religiosas, la libre enseñanza y la libertad de expresión.

Walzer sostiene que la limitación del gobierno, junto con los intercambios obstruidos, representan elementos fundamentales para la actualización de la igualdad compleja. Asimismo, nuestro autor, al interrogarse respecto de la legitimidad para poseer y ejercer el poder estatal, señala que debe estar en manos de los capacitados para darle un mejor uso o en su defecto deberá ser poseído por aquellos que de manera inmediata sufran sus efectos; respecto de este tema, Walzer desarrolla una metáfora, a partir de analogar al Estado con una nave, destacando el hecho de que el rumbo es puesto en peligro a partir de una disputa natural por el mando, cuando en realidad lo que debería suceder es que quien posea un conocimiento especial relativo al ejercicio del poder es quien debe conservar el mando.

Este autor considera que el poder se encuentra constituido por la capacidad que tienen los ciudadanos para tomar decisiones, es decir, por la conjunción de sus voluntades, distinguiendo el poder estatal del que se deriva de las organizaciones e instituciones sociales diversas al Estado; la idea del conocimiento especializado es recurrente en el tema, considerando incluso que éste puede llevar a un poder ilimitado.

Para Michael Walzer también existe una estrecha vinculación entre el poder y la propiedad, ya que en su opinión existe dificultad en precisar cuándo el libre uso de la propiedad se convierte en un ejercicio de poder, lo cual no es tan complejo en una sociedad democrática, donde la frontera de las esferas del dinero y de la mercancía se pueden definir con facilidad.

A partir de un caso concreto, Walzer nos va exponiendo algunos elementos involucrados con su idea del poder y de su importancia en el campo de lo político. Afirma que la comunidad política debe entenderse como un lugar público en el cual de forma colectiva se debate en torno al interés público, para tomar decisiones y definir objetivos. Decidir, nos dice el autor, es un ejercicio de poder; la toma de

decisiones políticas es compleja y se organiza de diversas maneras, considerando que lo importante es que el ejercicio del poder es una actividad política y no así el libre uso de la propiedad.

Otra reflexión de particular interés es la relativa al hecho de que no es factible pensar en una renovación política o en una reforma a un sistema de esta naturaleza, si no se trata de que quien pretenda la transformación, se encuentre en posibilidades abiertas de adueñarse del Estado, lo cual en nuestra apreciación resulta totalmente lógico, en virtud de que todo grupo en el poder o con posibilidades reales de transformar la vida política de un Estado, buscará preservarse en el ejercicio del poder.

Walzer es enfático al señalar que existe una imposibilidad de coexistencia de la democracia interna y de la esfera política; por tanto, considera que lo único que puede justificar la adopción de formas de gobierno no democráticas es que se parta de una concepción indiferenciada de los bienes sociales, afirmando incluso que hasta los regímenes militares deben encontrar un sustento más allá del ejercicio de la fuerza.

Al hablar de la ciudadanía democrática, este filósofo señala que es menester que los ciudadanos se gobiernen a sí mismos y que la democracia es una manera de asignación del poder y de legitimar su empleo. Para Walzer, la actividad política democrática se encuentra monopolizada por los políticos.

Walzer también aborda temas importantes para la explicación del poder político, como el caso de los partidos, el voto, las elecciones y el ciudadano. Considera que la actividad política es ineluctable y que por tanto también quienes la llevan a cabo resultan de una presencia inevitable en las sociedades; en cuanto a los partidos políticos señala que en el seno de los mismos se da una lucha a largo plazo manifestada en reuniones y discusiones en las que la participación resulta de suma importancia, si se pretende tener una vida política activa, ya que por lo regular los ciudadanos pasivos se limitan a participar al momento de votar y no en la designación de candidatos, sino en escoger de entre los que ya fueron designados para ejercer su voto pasivo.

No obstante que el ciudadano/político será quien empujará y exacerbará la actividad política, nuestro autor reconoce que el ciudadano/votante es de importancia total para la supervivencia de dicha actividad. El ciudadano debe ser capaz de participar en un proceso de deliberación, ser receptivo y a su vez saber cómo hacerse escuchar.

Aunado a lo anterior, Walzer explica que si bien la democracia exige derechos iguales, esto no implica que también exija una paridad en el poder. Aunque esta diferencia no tiene por qué ser capitalizada para coartar los derechos y la participación política de quienes no ostentan el poder; dicha conducta sería ilegítima, al ser los derechos políticos garantías permanentes y ser el sustento de un proceso perenne y de un debate carente de conclusión. **En suma, la igualdad compleja en la esfera de la actividad política consiste en las oportunidades y las ocasiones de tener acceso al poder, mas no en el poder compartido.**

En cuanto al tema de las tiranías y las sociedades justas, Walzer parte de una explicación en torno a los bienes sociales y las esferas de distribución, en los cuales se encuentra que se puede ubicar el mejor tratamiento de la justicia distributiva, considerando invariablemente que la justicia siempre será mejor que la tiranía, aunque reconoce también que la justicia es relativa en función de los significados sociales, ya que una sociedad justa puede ser calificada como tal en función de cómo vive.

Encuentra este autor también como un signo fundamental de la tiranía la existencia de una continua apropiación de las cosas a las que no se ha accedido de manera natural, sino que derivan de una lucha implacable por extender el poder y el mando más allá de la esfera natural.

Walzer puntualiza que la igualdad compleja es opuesta al totalitarismo al existir una diferenciación contrapuesta y al encontrar que el valor peculiar de la igualdad compleja radica en la claridad que ofrece a tal oposición. Encontramos en este texto una pertinente comparación entre la tiranía del dinero y la tiranía como forma política, afirmando nuestro autor que se debe temer más a aquellas tiranías sustentadas en la política, que aquellas relacionadas con aspectos económicos.

Para concluir, este filósofo profundiza en el tema de las sociedades igualitarias, sosteniendo que la lucha por la igualdad no termina con el establecimiento de este tipo de sociedades, aunque sí es útil para amainar los efectos de la desigualdad, en función de que los seres humanos vayan aprendiendo a vivir de tal manera que reconozcan que la justicia en una sociedad va a radicar en resultados diferentes para individuos diferentes.

Ante la revisión que David Miller y Amy Gutmann<sup>234</sup> hacen de las ideas sostenidas por Walzer, este autor genera una serie de respuestas interesantes que expondremos, una vez esbozadas las críticas de referencia.

David Miller destaca que la justicia tiene como principio fundamental una igualdad de tratamiento, en el sentido de que a las personas se les trata justamente cuando se da la misma consideración; no obstante, reconoce que se puede identificar de manera alternativa al merecimiento, en virtud del cual las personas son tratadas a partir de lo que cada una de ellas se ha hecho acreedora.

Agrega Miller que la interpretación de Walzer respecto de la justicia tiene una naturaleza radicalmente pluralista, negando a su vez la existencia de leyes universales en el tema de lo justo; la igualdad compleja se da cuando diferentes personas enfrentan la imposibilidad de dominar a otras en sus respectivas esferas de distribución.

En cuanto al método, Miller considera que Walzer recurre a un camino interpretativo, buscando explicar una serie de significados sociales interrelacionados con los criterios distributivos.

Respecto al tema de la ciudadanía, el autor considera que no se trata de un mero estado formal para Walzer, sino que se debe contar con una idea respecto de sí mismo en el sentido de considerarse apto para dirigir la sociedad o participar en su dirección.

Otra idea que destaca Miller es el hecho de que en Walzer se identifica una desconfianza en cuanto al papel del poder político en las esferas de la justicia, ya

---

<sup>234</sup> Cfr., David Miller y Michael Walzer, *Pluralismo, justicia e igualdad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

que la intervención del Estado en las mismas, genera el problema de que se pueda adoptar una asignación coercitiva de bienes sociales.

David Miller se refiere al tema de la igualdad compleja sostenida por Michael Walzer, pretendiendo explicarla como una manera de agrupar las ideas potencialmente conflictivas de la justicia distributiva y de la igualdad social.

En congruencia, bajo este apartado encontramos en primer término una confrontación entre lo que son la igualdad simple y la igualdad compleja, afirmando Miller que la primera se refiere a un ideal distributivo aplicado a los individuos, en tanto que la igualdad compleja va a diferir en la forma en que se concibe la relación entre igualdad y justicia distributiva.

Así, Miller considera que temas como el del merecimiento, más que ser criterios para entender a la justicia, se trata de nociones diferenciadoras y no igualadoras. No obstante, este autor reconoce que la virtud de la visión walzeriana en torno a la igualdad compleja consiste en la aceptación de la pluralidad de principios de la justicia y que dicho pluralismo sea el sustento de la igualdad.

Este crítico también desarrolla el tema de la igualdad de estatus, destacando que ante la separación de las esferas resulta inadmisibles que algún individuo haga uso de su posición privilegiada en alguna de ellas, para obtener beneficios en otras, ya que en su opinión los sujetos tienen una igualdad básica de estatus superior a su posición desigual en esferas de la justicia particulares, verbigracia, el dinero o el poder. Esto sirve de base a Miller para afirmar que es más sencillo entender a la igualdad compleja como una igualdad de estatus, misma que es el resultado de adicionar al pluralismo distributivo y a la igualdad de ciudadanía.

Miller reconoce la existencia de tres desafíos a los que se enfrenta la igualdad compleja. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que los individuos se superen unos a otros de manera sistemática a través de las esferas; el segundo radica en la posibilidad de que una esfera de distribución se torne tan preponderante, que se convierta en un criterio único de clasificación social; en tercer término, ubica la existencia de una tendencia irresistible a la convergencia de las clasificaciones de los sujetos en las diversas esferas de distribución, ya sea en el hecho de que todas

las esferas supuestamente autónomas asignen ventajas o recursos, o en su defecto se trate de que la gente busque clasificaciones correlacionadas.

Por último, Miller revisa la igualdad compleja como ideal político, arribando a la conclusión de que no se puede generar una traducción simple y mecánica de dicha igualdad en el campo de la política pública, ya que es a través de esferas específicas de la justicia como se puede dar esta interferencia en el seno social; la igualdad social es asequible, siempre que se haga justicia en una pluralidad de esferas distributivas autónomas.

Por su parte, Amy Gutmann analiza el tema de la justicia a través de las esferas, tarea que desarrolla en función de los siguientes ejes: una defensa de la complejidad de la justicia y una distinción de la especificidad por esfera; negación de que los significados sociales de un bien susciten un principio distributivo; y, la necesidad de considerar aspectos morales externos a las esferas antes de decisiones encaminadas a la distribución de un bien social.

Gutmann reconoce la complejidad de la justicia, al señalar que la libertad e igualdad de las personas, así como la autonomía y otros ideales son consistentes con la complejidad de la justicia social en función de que no se busca en ellos un principio distributivo general. En consecuencia, nuestra autora crítica en Walzer el hecho de considerar una especificidad por esfera, ya que en su opinión esto representa una verdad parcial, toda vez que para ella la justicia es más interesférica.

Adiciona también a las salvedades que reconoce Walzer respecto de la igualdad compleja, el hecho de que todos los bienes se deben distribuir en concordancia con sus significados sociales, siempre que los otros bienes que sirven a finalidades sociales superpuestas, sigan la misma suerte.

El maestro de Princeton responde a los planteamientos, críticas y complementos que en torno a su teoría se generan por Miller y Gutmann, a partir de siete cuestiones:

- El significado y la posibilidad de la igualdad compleja.
- El lugar central de la ciudadanía democrática.
- El peligro de la desigualdad compleja.
- La injusticia de las distribuciones internacionales actuales.

- El papel de la moralidad corriente en la justicia distributiva.
- La importancia de la eficiencia.
- La necesidad de un tratamiento histórico de la diferenciación social y la complejidad distributiva.

Respecto del significado y la posibilidad de la igualdad compleja, Walzer afirma que la igualdad compleja es el resultado de las distribuciones autónomas, con base en el hecho de que los remedios necesarios de las injusticias pretéritas se encuentren en su sitio, al considerar que la igualdad compleja no es otra cosa que una versión de la igualdad.

Respecto del lugar central de la ciudadanía democrática, Walzer considera a los ciudadanos como agentes de último recurso en todas las esferas, los cuales pueden intervenir de dos formas, ya sea simplemente en un acto de dominación política o atendiendo a los bienes en cuestión, intentando resolver los acuerdos. Para ello, es imprescindible contar con un Estado moderno en el que la política esté reconocida como una actividad autónoma, ya que de lo contrario se estaría ante un campo acotado de acción.

Walzer rechaza que exista un peligro grave en la igualdad compleja, ya que parte de la premisa de la inexistencia de injusticias en las distribuciones reales al ser los bienes distribuidos en función de sus significados sociales. En realidad, la política de la igualdad compleja constituye una apuesta en contra de los efectos antijerárquicos de las distribuciones autónomas.

Otro tema que analiza este autor es el relativo a la injusticia de las distribuciones internacionales actuales, encontrando que no se pueden calificar como injustas las desigualdades presentadas en el ámbito internacional, si no tienen su origen en ese mismo contexto; sostiene en consecuencia que el poder político en la sociedad internacional se debe distribuir conforme a los principios de libertad y autodeterminación propios de la colectividad.

En quinto lugar, en cuanto al tópico del papel de la moralidad corriente en la justicia distributiva, Walzer señala no tener plena seguridad del alcance que tiene la moralidad en la conformación de su teoría, aunque reconoce la importancia de contar con una teoría de los derechos humanos que sirva para establecer parámetros



fundamentales en el tema de las distribuciones. Además sostiene que están más allá de la justicia los temas que competen a la moral, tales como la virtud y la bondad.

Por lo que hace a la importancia de la eficiencia, nuestro autor afirma que ésta constituye un principio moral contenido en las decisiones distributivas, por lo que no es motivo de análisis en las esferas de la justicia, destacando la imposibilidad de que un criterio o un mecanismo de distribución perduren.

Walzer culmina su respuesta atendiendo al tema de la necesidad de un tratamiento histórico respecto de la teoría de la igualdad compleja, aseverando que es posible generar una relación histórica de cada una de las esferas a partir de los siguientes términos: la liberación del mercado con respecto al control religioso y político; la separación del lugar de trabajo y el hogar; la separación de la iglesia y el Estado; la creación de escuelas y universidades independientes; la exclusión de las consideraciones de parentesco de la vida profesional y la administración pública; la proscripción de la venta de cargos y servicios públicos; así, sucesivamente.

## 5. La Ciencia de la Política y su interrelación con la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho

SUMARIO: 5.1 Denominaciones. Estudio lingüístico previo. 5.1.1 Ciencia Política *versus* Ciencia de la Política. 5.1.2 Filosofía Política *versus* Filosofía de la Política. 5.2 Ciencia de la Política y Filosofía de la Política. 5.3 Filosofía de la Política y Filosofía del Derecho.

### 5.1 Denominaciones. Estudio lingüístico previo.

Antes de abordar el tema relativo a la interrelación existente entre la Ciencia Política y las ramas filosóficas relativas a la Política y al Derecho, nos permitiremos analizar un tópico que en apariencia denota un problema de carácter gramatical o de nomenclatura, el cual pretendemos ilustrar, toda vez que como ya habíamos anticipado, el empleo de las denominaciones que se proponen forma parte de la tesis sostenida en la presente investigación.

Para un entendimiento cabal de los tópicos a afrontar en el presente capítulo, es menester el manejo de algunos conceptos básicos; es por ello que dedicamos unas líneas a la puntualización de aquellas ciencias auxiliares en el estudio de la lengua, cuyo conocimiento para el objetivo que pretendemos, es indispensable y por ello se incluyen en el presente trabajo.

En primer término tenemos a la *Lingüística*. Podemos definirla como la ciencia que se avoca al estudio de la lengua desde todas las perspectivas.

La lingüística es la ciencia del lenguaje, al que aspira a estudiar de un modo independiente y con métodos idóneos y autónomos. Las tres partes fundamentales de la lingüística estudian, respectivamente, el aspecto acústico del lenguaje (la fonética y la fonología), el gramatical o formal (la gramática) y el léxico (la semántica y la lexicología...).<sup>235</sup>

Respecto de los fines que persigue la Lingüística tenemos cinco especialidades básicas:

---

<sup>235</sup> J. Roca Pons, *Introducción a la gramática (con especial referencia a la lengua española)*, España, Editorial Teide, 1985, p. 19.

1. General o teórica: estudio abstracto de la comunicación oral sin concreción a una lengua.
2. Comparativa y dialectológica: diferencias y afinidades entre las lenguas.
3. Diacrónica o histórica: evolución de una lengua en el tiempo.
4. Sincrónica o descriptiva: límites de definición de una lengua en todos sus niveles.
5. Aplicada: auxiliar de ciencias paralingüísticas o de la enseñanza.

Encontramos dentro de la Lingüística vertientes de suma trascendencia en razón de su objeto de estudio; a continuación, procederemos a analizar sus ramas básicas.

### **Gramática**

Se define a la *Gramática* como la rama de la Lingüística dirigida al análisis de los aspectos morfológicos y sintácticos de la lengua, “estudia las formas y clases de los signos lingüísticos y sobre todo las relaciones que se establecen entre ellos y las reglas que rigen esas relaciones para la elaboración de combinaciones.”<sup>236</sup>

### **Sintaxis**

Dentro de la Gramática encontramos una sección consagrada al estudio del orden lógico de las palabras en una oración; nos referimos a la Sintaxis, rama que junto con la Morfología da vida a la Gramática. Incluso algunos estudiosos de la lengua llegan al extremo de señalar como idóneo el término de Morfosintaxis para identificar a la Gramática.

Podemos definir a la *Sintaxis* como la parte de la Gramática que atiende a la coordinación y unión de las palabras para formar oraciones; dos vertientes tradicionales se presentan en esta disciplina: la Sintaxis regular y la figurada.

En el caso de la primera, el objeto de análisis es el enlace lógico y sencillo, mientras que la segunda vertiente atiende al uso de figuras de construcción útiles para una expresión elegante y vigorosa del pensamiento.

---

<sup>236</sup> Idolina Moguel y Graciela Murillo, *Nociones de lingüística estructural*, México, Nuevas Técnicas Educativas, 1973, p. 15.

Desde una perspectiva sintáctica regular, delinearemos el contenido de cada elemento de la oración, no sin antes aclarar que el concepto de oración se maneja en este texto de manera restringida. Algunos estudios en la materia ponen de manifiesto la falta de uniformidad en la consideración del alcance de la oración. Para algunos gramáticos el término proposición constituye un sinónimo de la oración, en tanto que otros establecen una distinción de ambos conceptos basándose en un principio de independencia que rige a la oración.

A lo largo del devenir histórico se han empleado diversos términos para señalar a la oración: *cláusula* (Nebrija, Gómez Gayoso, Benot); *proposición* (Bello, la Real Academia en las primeras ediciones de su *Gramática*); *sentencia* (Villar); *frase* (Iriarte) y más recientemente, *sintagma oracional* (Gaínza).

El orden lógico dentro de una oración supone la aparición sucesiva de los siguientes elementos: sujeto, verbo y complemento.

- **El sujeto**

Tradicionalmente se ha caracterizado al sujeto como el elemento activo de la oración; es decir, el que lleva a cabo la acción contenida en el verbo. No hay que perder de vista la posibilidad de encontrar un sujeto compuesto por la presencia de dos o más ejecutantes de la acción.

El sujeto básicamente es un sustantivo o un pronombre, susceptibles de ser acompañados por elementos modificadores, como pueden ser un artículo o adjetivos, los cuales actúan de manera inmediata. La función de dichos modificadores consiste en diferenciar al sustantivo, establecer una nota característica o peculiar que le dé un tinte de exclusividad. Puede darse también la presencia de modificadores mediatos, éstos se vinculan al núcleo del sujeto a través de nexos (preposiciones, conjunciones, adverbios o pronombres relativos) en forma de frases o de oraciones subordinadas.

En cuanto al pronombre, su función es sustituir al nombre en una oración; tradicionalmente se ha entendido a las personas en la conjugación de verbos como pronombres (yo, tú, él, ella, nosotros, ustedes, ellos), es por ello necesario señalar que también otros términos pueden operar como pronombres en algunos contextos.

- **El verbo**

El verbo es la palabra por excelencia, ya que expresa el juicio, eje del enunciado, es al mismo tiempo núcleo del predicado y punto convergente de sujeto y complementos.

Si bien el sustantivo designa a los objetos, el verbo indica estado y alteraciones, movimiento y cambios de esos objetos; es decir, el verbo expresa los fenómenos que le ocurren a las cosas.

Esta importancia del verbo le ha dado una gran riqueza morfológica en español, ya que es el vocablo maleable por excelencia para poder expresar una enorme cantidad de matices; el verbo constituye así un sistema casi completo.<sup>237</sup>

El verbo primordialmente se avoca a señalarnos algo acerca del sujeto; es una fracción de la oración que precisa estado, acción o pasión; comportamiento o modo de ser del sujeto.

Desde el punto de vista de su función en la oración, el verbo constituye el núcleo del predicado y su presencia es insoslayable para una expresión oracional completa; juega un papel fundamentalmente predicativo.

Existen algunos aspectos inherentes al verbo, tales como el modo, el tiempo y la persona. El modo es la forma de expresar la acción o el hecho (indicativo, imperativo o subjuntivo); el tiempo indica el momento en que se desarrolla la acción verbal. “Podemos medir el tiempo desde nuestro presente, y entonces todas las acciones verbales que nos representamos se hallan situadas mentalmente con anterioridad, con posterioridad o en coincidencia con el momento en que hablamos: de aquí el pretérito, el futuro y el presente, como tiempos fundamentales.”<sup>238</sup>

En cuanto a la persona, el verbo condiciona su desinencia final al sujeto de la oración, existiendo por ende una distinción en el número de la persona y si ésta es singular o plural.

---

<sup>237</sup> Alicia Cervera Surdez, *et. al.*, *La enseñanza del español a no hispanohablantes*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 32,33.

<sup>238</sup> Samuel Gili Gaya, *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, España, Editorial Vox, 1985, pp. 150, 151.

Lo anterior se refleja en un principio indispensable de concordancia con el sujeto, en género y número. Mientras más lejos quede el sustantivo que lleva la función de referente, menos clara será la exposición y mayor será el riesgo de incurrir en un error de concordancia.

- **Los complementos o modificadores**

En una oración es probable encontrar elementos cuya función sea modificar o complementar la acción llevada a cabo por el sujeto; ello nos lleva a considerarles como modificadores del verbo.

- *Modificador o complemento directo*: se le caracteriza por ser el ente sobre el cual recae la acción desplegada, siempre que se trate de un verbo transitivo; su núcleo es un sustantivo y en ocasiones lleva la preposición *a*, sustituible por un artículo determinado. El objeto o complemento directo se puede identificar a través de la pregunta: ¿qué es lo (verbo en participio)? Otra manera de identificar al objeto directo es convirtiendo la oración a voz pasiva; en dicha construcción indefectiblemente el complemento directo pasa a ser el sujeto.
- *Modificador o complemento indirecto*: en él se expresa la persona o cosa que recibe daño o provecho de la acción del verbo, o la finalidad a la que se dirige dicha acción; se acompaña siempre por las preposiciones *a* o *para*.
- *Complementos circunstanciales*: son aquellos que expresan el lugar, modo, tiempo, medio, causa o instrumento de la acción verbal.

- **Excepciones a la construcción lógica**

"El orden sintáctico (sujeto, verbo, complemento) sólo nos interesa para los casos de duda."<sup>239</sup>

Este orden lógico no constituye una regla inflexible, se dice que es preferible dar preponderancia al orden de las ideas que al de las palabras. De hecho, las

---

<sup>239</sup> Gonzalo Martín Vivaldi, *Curso de redacción. Teoría y práctica de la composición y el estilo*, México, Prisma, 1993, p. 88.

palabras deben subordinarse a un orden lógico a nivel eidético; ello no significa que es indiferente el orden dentro de la oración, ya que en el caso de algunos elementos, si no existe ese orden, tampoco habrá claridad y precisión en un texto.

Un ejemplo muy claro de lo anterior está en la necesidad de aproximar los relativos a su antecedente; dentro de un párrafo, es imperioso el orden de ideas ligando la idea inicial de una oración a la idea final de la oración precedente.

El orden lógico puede soslayarse a nivel de oración (excepto en el caso del verbo que por ningún motivo debe aparecer al final de la oración), no así en las cláusulas mayores o párrafos.

### **Semántica**

El significado es el vórtice del sentido lexical, cada palabra muestra una orientación respecto de una idea, cosa u objeto; sin embargo, la determinación de un significante no implica una identidad con el referente, ello en virtud de la arbitrariedad que nos muestra el signo.

La tarea de la semántica se delimita en razón del significado de los signos lingüísticos, de las palabras; la atribución de un signo implica para el hablante la necesidad del conocimiento de la carga conceptual; en caso de desconocer el sentido del vocablo, se rompe la posibilidad de una comunicación.

En el Derecho y en la Política es usual la presencia de términos anfibológicos; es decir, palabras que presentan diversos sentidos semánticos; esta circunstancia impone la necesidad de conocer los significados probables de cada término y verificar su adecuación al contexto en el cual ha de emplearse. Un ejemplo evidente de lo anterior es la misma palabra “derecho”, cuya connotación semántica se condiciona al contexto en que se ubica. Lo mismo sucede con la expresión “política”, cuyo sentido semántico es muy diverso, en función del contexto.

## **Lexicología**

En cuanto a esta rama, podemos señalar que se trata del estudio científico del léxico, con base en la Lingüística contemporánea; su objeto es llevar a cabo descripciones coherentes de la estructura de las unidades significativas, gramaticales o no.

## **Filología**

Esta expresión sirve para caracterizar dos posibilidades dentro del concierto del estudio de la lengua. En primer término, podemos entender a la Filología desde la perspectiva de los problemas lingüísticos como la comparación de textos de diversas épocas, la determinación de la lengua particular de cada autor; el desciframiento y explicación de las inscripciones practicadas en lengua arcaica.

En una segunda acepción, la Filología se preocupa por precisar la historia literaria, a través del método crítico.

## **Fonética y Fonología**

Otro rubro de suma trascendencia en el estudio de la lengua y de la comunicación es el relacionado con los sonidos del habla.

La fonética es una rama científica que estudia los sonidos del lenguaje (entre otros) desde un punto de vista articulatorio y acústico; se propone determinar las características físicas de la fonación y la ciencia en la que se inserta es la física. La fonología, en cambio, se interesa más en las variaciones del significado (sustancia) que corresponden a los cambios de los sonidos del habla; de ahí que la fonología se considere como una rama de otra ciencia: la lingüística.<sup>240</sup>

## **Ortografía**

Sin ser propiamente una rama de la Lingüística general, la Ortografía representa una necesidad imperiosa en todo tipo de comunicación escrita. De hecho, la Ortografía es una fuerte preocupación de quienes están obligados al uso inveterado de la palabra

---

<sup>240</sup> Gilberto Sánchez Azuara, *Notas de fonética y fonología*, México, Editorial Trillas, 1983, p. 23.



escrita, ya que es frecuente encontrar un desconocimiento de las reglas fundamentales para la utilización del idioma en forma gráfica. La Ortografía es el uso correcto de la lengua escrita, supone el empleo de la escritura, apegado a los cánones delimitadores de las grafías adecuadas para cada palabra.

El uso de la Ortografía obedece a convencionalismos generales cuya aceptación social y académica implica la obligación de conocer sus reglas y aplicarlas en todo escrito.

Todo este análisis nos sirve para dotar de elementos lingüísticos la presente investigación, con el fin de poder explicar las razones gramaticales que nos llevan a sostener la necesidad de denominar con mayor precisión a la Ciencia de la Política, así como a la Filosofía de la Política.

### **5.1.1 Ciencia Política *versus* Ciencia de la Política**

Con base en todos los conceptos vertidos previamente, podemos afirmar que la denominación de “Ciencia Política” no es la manera más adecuada de nombrar a esta ciencia, ya que no es ilustrativa de la auténtica función cognoscitiva que cumple.

Si bien es cierto que el cuestionamiento planteado no es del todo novedoso, hemos decidido retomarlo en virtud de que consideramos de suma importancia lo sostenido por diversos autores, en el sentido de acotar claramente los contenidos de nuestra Ciencia, por lo que es de vital importancia iniciar por la nomenclatura que se utiliza.

La función gramatical de la palabra “Ciencia” es en el sentido de sustantivo propio y pretende designar el estudio de algún objeto cognoscitivo, que en el caso se trataría de la Política, por tanto, la expresión no puede mostrar yuxtapuestas las palabras, al tener la segunda de ellas una función modificadora del sustantivo, es decir, se trata de un adjetivo diferenciador pero que no debe tener el carácter de calificativo, como acontece con la denominación tradicional, ya que pareciera que en la expresión “Ciencia Política”, lo que se pretende señalar es la calidad de Política de la Ciencia y no se explica lo realmente buscado.

En cambio, si empleamos la expresión “Ciencia de la Política”, es decir, se incluyen la preposición “de” y el artículo determinado singular femenino “la”, antepuestos a la palabra “Política”, estas voces en su conjunto nos ilustran el verdadero sentido de la ciencia que nos ocupa, al destacar con claridad cuál es el objeto de estudio de la “Ciencia de la Política”.

En concordancia con esta perspectiva gramatical que hemos asumido, encontramos que al explicar en el *Diccionario general etimológico de la lengua española* la voz “politicastro”, el escritor y lexicógrafo español Roque Barcia (1823-1885) señala que se trata de la persona “que, ignorando la **ciencia de la política**, quiere aparecer versado en ella.”<sup>241</sup>

Esta visión la podemos robustecer con lo consignado en la obra *Léxico de la Política*, donde el mexicano Isidro Cisneros señala en la voz “Ciencia Política” lo siguiente:

Hoy, la ciencia política se ha transformado de manera radical, trasladando su objeto de estudio a un conjunto complejo de análisis metodológicamente conducidos, concentrándose en el estudio empírico de “lo que ocurre” en la política y preocupándose sólo de modo indirecto de aquello que “debe ser” en la política. Por lo tanto, la primera distinción analítica que es posible formular es entre ciencia política y filosofía política. Esta distinción hizo posible dar un paso adelante en la definición del objeto de estudio de la disciplina. El análisis de la política evolucionó desde las “ciencias políticas” (en plural) –un vasto campo de estudios disciplinarios que consideraba a la política desde diversos puntos de vista- **hasta la actual denominación, que, si lo queremos ver con exactitud, no es ciencia política sino ciencia de la política.**<sup>242</sup>

---

<sup>241</sup> Roque Barcia, *Diccionario general etimológico de la lengua española*, volumen 4, España, Ediciones Anaconda, 1945, p. 882. Las negrillas son del autor de esta investigación.

<sup>242</sup> Isidro H. Cisneros, *Ciencia política*, en Laura Baca Olamendi, *Léxico de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 41, 42. Las negrillas son del autor de esta investigación.

De igual manera, Umberto Cerroni utiliza la acepción que defendemos, en la introducción de su obra *Política, método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, conforme lo expuesto a continuación:

Hay pues necesidad de mantener diferente la política de la tradición doctrinaria (dogmática) y también de la tradición empírica (pragmática). Y hay, al mismo tiempo, necesidad de **construir una ciencia de la política**, capaz de análisis complejos que examinen los complejos (*sic*) componentes de la moderna política...

Por otra parte, **la ciencia de la política debe ella misma unir campos de estudio** diferentes y rechazar la tentación fácil de limitarse a observar los pliegues de la superficie de la actividad política.<sup>243</sup>

Otro ejemplo lo encontramos con Eric Voegelin, autor de origen alemán, quien tituló una de sus obras como *La nueva ciencia de la política* (1952), texto que en su momento histórico provocó en Hans Kelsen una sesuda respuesta a tal planteamiento.

También en las tierras germanas, el politicólogo Reinhold Zippelius denomina a su obra *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política*.

Por otra parte, Bobbio explica que desde su perspectiva, la ciencia política “en sentido estricto y técnico designa a la ‘ciencia empírica de la política’ o a la ‘**ciencia de la política**’ conducida según la metodología de la ciencia empírica más desarrollada, como en el caso de la física, de la biología, etc.”<sup>244</sup>

El maestro colombiano Luis Fernando Álvarez J. señala:

Las estructuras éticas, las políticas y las jurídicas, son los fundamentos que hacen posible la convivencia ordenada y por tanto, en especial las dos últimas estructuras, merecen ser estudiadas por ciencias sociales particulares, adaptadas a la naturaleza de su objeto. Estas ciencias son las ciencias jurídicas y las ciencias

<sup>243</sup> Umberto Cerroni, *Política. Método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, México, Siglo XXI editores, 1992, pp. 12, 13. Las negrillas son del autor de esta investigación.

<sup>244</sup> En Norberto Bobbio, Nicola Mateucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI editores, 1991, p. 218. Las negrillas son del autor de esta investigación.

políticas, entendiendo por estas últimas todas aquellas cuyo objeto material es el Estado como ente realizador de fines políticos, enfocando cada una de ellas, como objeto formal propio, un aspecto determinado del Estado como instrumento que busca una finalidad política o de dirección. En este sentido se consideró la filosofía política, la teoría general del Estado, la sociología política, la ciencia constitucional y el derecho administrativo, la economía política, la hacienda pública y la historia de las ideas políticas.

El esquema trazado permite encontrar en todas las ciencias políticas un elemento común de preocupación y de análisis: el poder. **El poder se convierte así en el objeto de estudio de una nueva ciencia; la ciencia de la política**, que como tal debe diferenciarse de las distintas ciencias políticas.<sup>245</sup>

Otro libro recientemente publicado en la materia es el de Josep María Colomer, intitulado *Ciencia de la política*, editado en Barcelona, España. En nuestro medio, el maestro Rosendo Bolívar Meza publicó su obra *La ciencia de la política*, bajo el auspicio del Instituto Politécnico Nacional.

Idéntica situación priva con la Ciencia del Derecho, a la cual algunos autores denominan Ciencia Jurídica, incurriendo en el mismo error gramatical que hemos destacado en el caso de la Ciencia de la Política, aunque debemos reconocer que en el caso que no ocupa, la situación es a la inversa, es decir, son los menos los que prefieren el uso de la expresión que hemos calificado como incorrecta e imprecisa.

### 5.1.2 Filosofía Política *versus* Filosofía de la Política

Las explicaciones gramaticales sostenidas para justificar la utilización de la expresión Ciencia de la Política, nos sirven para defender la posición que hemos adoptado en torno al tópico que nos ocupa.

---

<sup>245</sup> Luis Fernando Álvarez J. *Introducción a la ciencia de la política*, en *Boletín Cultural y Bibliográfico*. Número 1, Volumen XXI, Medellín, Colombia, 1984. Las negrillas son del autor de esta investigación.

En obvio de inútiles repeticiones, damos por reproducidos los argumentos vertidos en el apartado anterior, aunque a mayor abundamiento verteremos otros más. Verbigracia, si bien hemos escuchado o leído que cuando los autores se refieren a la Filosofía de la Historia, algunos la aluden como “Filosofía histórica”<sup>246</sup>, o en el caso de la Filosofía de la Ciencia, la llamen “Filosofía científica”<sup>247</sup>, ello no significa que sean correctas, amén de tratarse de una minoría de teóricos.

Las denominaciones generalizadas que conocemos son correctas gramaticalmente y congruentes con el sentido semántico, lo cual no sucede con la expresión “Filosofía Política”, aun cuando ésta es la más popular.

Aunque en este caso hemos ubicado pocos autores significativos que se preocupen por la denominación dada a esta rama de la Filosofía<sup>248</sup>, en nuestra opinión se debe analizar de igual manera la nomenclatura utilizada por la doctrina.

En el curso de esta investigación, hemos identificado que desde el siglo XIX algunos autores han preferido el empleo de la denominación considerada como la adecuada en este trabajo.

Es el caso del filósofo y teórico de la Política Antonio Rosmini, quien nació en Rovereto, el 24 de marzo de 1797 y murió en Stresa en 1885. En 1839 publicó su obra denominada *Filosofía de la política*, misma que cuenta con ediciones relativamente recientes.<sup>249</sup>

El iusfilósofo italiano Sergio Cotta publicó en la Revista Internacional de Filosofía del Derecho su interesante artículo intitulado “*Sul rapporto tra filosofia della politica e filosofia del diritto*” (*Sobre la relación entre filosofía de la política y filosofía*

<sup>246</sup> Se localizaron 7,300 menciones en búsqueda avanzada en *Google* con la frase exacta “Filosofía histórica”:

[http://www.google.com.mx/search?as\\_q=&hl=es&num=10&btnG=Buscar+con+Google&as\\_epq=filosof%C3%ADa+hist%C3%B3rica&as\\_oq=&as\\_eq=&lr=&cr=&as\\_ft=i&as\\_filetype=&as\\_qdr=all&as\\_occt=any&as\\_dt=i&as\\_sitesearch=&as\\_rights=&safe=images=](http://www.google.com.mx/search?as_q=&hl=es&num=10&btnG=Buscar+con+Google&as_epq=filosof%C3%ADa+hist%C3%B3rica&as_oq=&as_eq=&lr=&cr=&as_ft=i&as_filetype=&as_qdr=all&as_occt=any&as_dt=i&as_sitesearch=&as_rights=&safe=images=), 29 de abril de 2009.

<sup>247</sup> Ubicamos 6,640,000 menciones en *Google* de la expresión “Filosofía de la Ciencia”: <http://www.google.com.mx/search?q=filosofia+de+la+ciencia&hl=es&start=10&sa=N>, 29 de abril de 2009; frente a 3,550,000 menciones de “Filosofía científica”:

<http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=filosofia+cient%C3%ADfica&meta=>, 29 de abril de 2009.

<sup>248</sup> Sólo aparecen 10,200 menciones en búsqueda avanzada con la frase exacta “Filosofía de la Política”:

[http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=%22filosof%C3%ADa+de+la+pol%C3%ADtica%22&btnG=Buscar&meta=lr%3Dlang\\_es](http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=%22filosof%C3%ADa+de+la+pol%C3%ADtica%22&btnG=Buscar&meta=lr%3Dlang_es), 22 de junio de 2009.

<sup>249</sup> Ubicamos dos ediciones diferentes de su texto, una hecha en Milán y otra en Roma (*Filosofía della politica*. Milano, Marzorati, 1972; *Filosofía della politica*, Roma, Città Nuova, 1997.)

del derecho)<sup>250</sup>, de donde se desprende que se suma también a la lista de autores que manejan la expresión “Filosofía de la Política”.

Esta denominación la adopta Norberto Bobbio, a quien le corresponde trabajar la voz “Filosofía de la Política”, en el renombrado *Diccionario de Política*<sup>251</sup>, dirigido por el preclaro filósofo citado, en conjunción con Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. Incluso, la cátedra que sirvió el maestro de la Universidad de Turín entre 1972 y 1979, se denominaba *Filosofia della politica*.

Otro ejemplo en el empleo de la denominación que defendemos en la presente investigación es el de la obra coordinada por Paolo Rossi intitulada *La Filosofía*<sup>252</sup>, en donde encontramos que dentro del volumen I, sobre las “Filosofías especiales”, se incluye un apartado para explicar a la Filosofía de la Política, autoría de Salvatore Veca.

Se suma a esta lista de autores, Heinrich Busshoff (1936), quien publicó una obra sobre este tema en 1980, bajo el nombre de *Racionalidad, crítica y política: una introducción a la filosofía de la política y a la teoría de la politología*.<sup>253</sup>

El filósofo argentino Juan José Sebreli, en su libro *El vacilar de las cosas*<sup>254</sup> dedica la primera parte al tópico de "Filosofía de la política", espacio en el que se avoca a la tarea de revisar las grandes corrientes del pensamiento político protagonistas durante el siglo pasado y el corriente.

En nuestro medio, el filósofo Agustín Basave Fernández del Valle, en su obra intitulada *Tratado de Filosofía*<sup>255</sup>, consagra un apartado para explicar el tema de la *Filosofía de la política*.

---

<sup>250</sup> *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, XLVIII, número 1, pp. 8-25, Milán Italia, enero-marzo 1971. La traducción es del autor de esta investigación.

<sup>251</sup> *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI editores, 1991. pp. 702-713.

<sup>252</sup> Publicado por UTET, en Turín, 1995.

<sup>253</sup> Buenos Aires, Argentina, Editorial Alfa, 1980.

<sup>254</sup> Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, 1994.

<sup>255</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *Tratado de Filosofía. Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación*, México, Editorial Limusa, 2002.

## 5.2 Ciencia de la Política y Filosofía de la Política

Previa caracterización de ambas perspectivas del estudio de la Política en el capítulo 1 de la presente investigación, nos corresponde ahora destacar las diferencias y convergencias entre la Ciencia de la Política y la Filosofía de la Política.

Bobbio señala que una dicotomía básica para el estudio de la Política la encontramos en la diferenciación de los tipos de investigación en la Filosofía de la Política y la Ciencia de la Política; en la primera, destacan la mejor forma de gobierno, el fundamento del Estado y la esencia de la categoría de lo político. En tanto que en la Ciencia de la Política se identifican tres condiciones: el principio de verificación o de falsificación; el uso de técnicas de la razón que permitan dar una explicación causal, y la ausencia de juicios de valor.

Especial mención merece en el campo de la Ciencia de la Política el uso del método comparativo, cuyo análisis nos permitirá ilustrar la distinción palpable con la Filosofía de la Política y adentrarnos en los aspectos objetivos que pretende explicar la citada ciencia.

Stefano Bartolini<sup>256</sup> refiere la existencia de diversos significados de la Metodología. Se puede entender como un estudio del fundamento filosófico del conocimiento de tipo científico, como el estudio de técnicas específicas de investigación y de su lógica; como aquellos procedimientos lógicos que aluden a la formulación de los problemas de investigación y sus implicaciones. Concluye en cuanto al tema que habrá que entenderla como la lógica del método de investigación, como una guía de los procedimientos de método para obtener resultados lógicos y empíricamente transparentes y repetibles.

Bartolini resalta la importancia de la selección y formulación de los problemas, afirmando que la investigación científica debe iniciar con la correcta selección y formulación de los problemas de investigación, ya que tan importante es la formulación como la elección; considera por ende que en las ciencias sociales

---

<sup>256</sup> *Metodología de la investigación política*, en *Manual de Ciencia Política*, Gianfranco Pasquino, Stefano Bartolini, et. al., Madrid, España, Alianza Editorial, 1988, pp. 39-78.

seleccionar un problema debe ser a partir de que sea susceptible de ofrecer resultados nuevos.

La formulación de un problema deber ser clara, de tal modo que pueda tener una respuesta empírica, dotada de valor teórico, ello representará haber planteado de entrada toda la investigación de la mejor manera.

Por lo que hace a las estrategias de investigación, este autor destaca la importancia de distinguir las unidades (tipos de objetos o acontecimientos de que se ocupa una determinada investigación científica), sus propiedades, características o dimensiones, lo cual condicionará los alcances del proceso.

Abunda en la elección de los casos, a través de la exaltación de la necesaria definición de cuántos y qué casos se van a observar. Nos dice que la elección del número y del tipo de casos es un procedimiento basado en el sentido común y en criterios pragmáticos, respetando ciertas reglas.

En cuanto a la formación de los conceptos, distingue entre empíricos y teóricos, al tiempo que afirma la especial importancia de los primeros en el lenguaje de las ciencias sociales. La investigación científica va a requerir de un esfuerzo analítico de formulaciones y definiciones de conceptos.

Otro tema abordado por Bartolini es el de la escala de abstracción, tópico en el que revisa la importancia de precisar el nivel de abstracción en que se pretende colocar el aparato conceptual, con el fin de evitar el uso de conceptos no apropiados con respecto a su definición. Asevera que cuanto más alto sea el nivel de abstracción, más vasto, y por ello menos definido y preciso, es el conjunto de objetos al que se aplica. Cuando más bajo sea el nivel de abstracción, tanto mayor será la precisión con que se indican sus referentes.

Por último, en cuanto a las clasificaciones, Bartolini reconoce dos reglas: que se base sobre un único criterio explícito de distinción y que la clasificación sea exhaustiva y exclusiva.

Después de plantearse cuestionamientos esenciales para el entendimiento del método comparativo (¿por qué comparar?, ¿qué es comparable?, ¿cómo



comparar?), Sartori<sup>257</sup> entra al estudio de los diversos métodos de control y comprobación existentes en la investigación política (que ya estudiamos en el capítulo 2): experimental, estadístico, comparado e histórico.

Recordemos que respecto del comparativo, el maestro de Florencia lo identifica como un método de control de nuestras generalizaciones y previsiones. Además señala que no es una regla sólo la búsqueda de semejanzas, sino que también es válida la búsqueda de diferencias; cifra la posibilidad de comparación en la homogeneidad y la imposibilidad de comparación por la heterogeneidad.

Sartori afirma de manera puntual que comparar es controlar, gracias a dicha labor, la Ciencia de la Política ha recuperado su nivel científico más elevado y ha reencontrado su fecundidad teórica.

Debido a su trascendencia en el ámbito de nuestra ciencia, encontramos que otros preclaros autores también abordan el tópico de la comparación en el ejercicio analítico de lo político.

Morlino<sup>258</sup>, por ejemplo, sostiene que la comparación es siempre particularmente útil para alcanzar los objetivos de estudio y de investigación de la Ciencia de la Política, sin importar el nivel de generalidad del problema, el interés (explicativo, cognoscitivo o de aplicación) o el punto de vista (local o amplio).

Reconoce en el ejercicio comparativo las siguientes características:

- Cuando se afrontan aspectos centrales del proceso cognoscitivo, la comparación permite alcanzar resultados de gran relevancia.
- Hay la posibilidad de controlar la hipótesis formulada.
- Permite defender una hipótesis más que otra, gracias al control de más casos.
- Es el ejercicio básico de toda actividad cognoscitiva.

El problema de la investigación consiste en precisar qué deseamos saber, describir, explicar o bien comprender. La pregunta que surge termina por sugerir

---

<sup>257</sup> *El método de la comparación y la política comparada*, en Giovanni Sartori, *La política, lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 261-318.

<sup>258</sup> *Problemas y opciones en la comparación*, en Giovanni Sartori y Leonardo Morlino, *La comparación en ciencias sociales*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1994, pp. 13-28.

también el método que se ha de usar. Regin y Zaret sostienen que las principales formas de comparación son la “estadística” y la “historia”.

¿Qué “preguntas” se prestan mejor a la comparación? Aquellas preguntas más generales que afectan a instituciones, grupos sociales, normas, vistas también en sus relaciones y en el contexto en que se forman y permanecen, la macropolítica parece ser el terreno preferido por los comparatistas.

Morlino asevera que el aspecto conceptual es crucial en la tarea, ya que se trata de clasificar correctamente para identificar las variaciones empíricas del fenómeno en las diferentes realidades. A su vez ubica dos funciones de la clasificación: la puesta a punto conceptual que permite individualizar los casos comparables y el uso correcto de la escala de abstracción; una segunda función referida a la parametrización en el tratamiento estadístico, en este caso, la clasificación juega un rol determinante. Agrega este autor que la clasificación y la escala de abstracción pueden ser útiles para controlar empíricamente explicaciones sobre causas hipotetizadas y aún por demostrar.

Para llevar a cabo una investigación comparativa, Morlino opina que es esencial la elaboración de una estructura teórica o al menos una serie de hipótesis susceptibles de ser obtenidas de estudios precedentes. Una construcción teórica adecuada orienta excelentemente la selección de las hipótesis, la focalización de la investigación y permite canalizar de mejor manera las energías.

Otro aspecto relevante es el espacio; es menester determinar la dimensión horizontal de la comparación (el espacio) para la toma de decisiones y la asunción de pasos ulteriores.

Lijphart considera respecto de este tema que es conveniente aumentar en la medida de lo posible el número de casos. Esta recomendación puede aumentar los problemas de la investigación en vez de disminuirlos. A su vez, incrementar el número de casos supone a la vez aumentar el número de las variables relevantes fuera de las hipótesis que se desea controlar, las denominadas “terceras variables”.

Hay que tomar en cuenta que el número de casos no es indiferente respecto de los resultados de la comparación. Por el contrario, con el aumento del número de casos, generalmente, se transforma también el tipo de comparación: se va desde

una predominantemente cualitativa a una predominantemente cuantitativa, apoyada por el análisis estadístico. Aunque hemos privilegiado el tema de la elección más importante se refiere al número de los casos, no debe descuidarse tampoco la consideración de cuáles sea más oportuno elegir.

Al tema del espacio se suma el tópico del tiempo. Hay una asociación clara y manifiesta entre la definición de cuáles y cuántos casos elegir y la dimensión temporal que pretenda darse a un estudio, al igual que con las variables que se decida analizar. De ahí que podamos diferenciar entre comparación sincrónica (si se opta por diferentes casos en el mismo momento) y comparación diacrónica (cuando se decide analizar el mismo caso en momentos diferentes y sucesivos o cuando se estudian diferentes casos en momentos diferentes).

A partir de lo anterior, Bartolini reconoce la existencia de tres principales problemas en el ejercicio comparatista cuando es por periodo prolongado, debiendo resolverse:

- Cómo definir y delimitar las unidades temporales
- Si las relaciones establecidas entre variables observadas en el tiempo tienen algo de específico respecto a asociaciones establecidas entre variables observadas sincrónicamente
- Cómo considerar la multicolinealidad (presencia de numerosos factores fuertemente conectados).

Bartolini propone como solución a estos problemas el uso conjunto de las dimensiones espacial y temporal, lo cual redundará en un mejor rendimiento comparativo.

Otro tema de particular interés en el uso de la comparación para hacer Ciencia de la Política lo encontramos en el caso de las variables. Es tarea del cientista político determinar qué variables y cuántas serán consideradas en el análisis; Lijphart recomienda a este respecto que sea un número reducido el de las variables a analizar.

Con independencia del número de variables elegidas, si son variables en sentido propio, entonces se miden por datos cuantitativos; de lo contrario, son

definidas por datos cualitativos y entonces la variación se puede identificar gracias a la clasificación.

Bartolini sugiere que la configuración de la comparación se organice a través de una matriz de datos que permita especificar con mayor rigor tanto las dimensiones temporal y espacial elegidas como las propiedades y las variables sobre las que se quiere llevar a cabo la comparación.

El control de las hipótesis representa el alma del procedimiento comparativo. Al respecto, Giovanni Sartori asevera que el procedimiento de control es el aspecto más importante y distintivo de la comparación.

No obstante las bondades de esta forma de hacer Ciencia de la Política, existen posiciones encontradas respecto de los frutos arrojados por el método comparativo, expectativas y desilusiones que describiremos.

Sartori afirma categóricamente que comparar es simplemente difícil. Panebianco considera que los comparatistas se cuestionan y se fraccionan ante el planteamiento de lo que debe entenderse por una explicación aceptable en las ciencias sociales.

Aunada a esta dificultad evidente que ofrece el ejercicio de comparar, hay también un claro exceso de fines, al proponerse los estudiosos objetivos de investigación ambiciosos y fuera de realidad, hecho que ha derivado en una desazón y en una desmotivación científica.

En el artículo *El pasado, presente y futuro de la política comparada*, G. Munck y R. Snyder<sup>259</sup> nos ofrecen una serie de entrevistas realizadas a autores de suma importancia, los cuales procederemos a revisar de manera esquematizada.

En primer término, **Robert Dahl** destaca los principales logros de la política comparada en los últimos 50 años, sin soslayar la presencia de un exceso de información cualitativa:

- Una expansión del estudio de la política comparada.
- Mayor conocimiento sobre partidos políticos, constituciones y cuestiones más amplias como el quiebre de regímenes y las transiciones.

---

<sup>259</sup> Cfr. G. Munck y R. Snyder, *El pasado, presente y futuro de la política comparada*, en *Política y Gobierno*, volumen XII, número 1, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, primer semestre de 2005, pp. 127-156.

- Profundización en sistemas electorales, sus consecuencias y su funcionamiento.
- Podría ser hoy la parte más promisoriosa de la Ciencia de la Política.
- Surgimiento de la Ciencia de la Política como una empresa de carácter mundial.

Dahl identifica como las mayores decepciones con el campo de la política comparada las siguientes:

- La conceptualización y medición de la democracia. No obstante justifica tanto tiempo empleado en una definición satisfactoria de democracia, al señalar que una definición satisfactoria debe respetar la historia del término, debe ser capaz de incorporar la evolución de su significado y debe estar formulada de una manera que permita ser medida.
- El estudio del poder y su conceptualización no han progresado.

Respecto de la dirección que pueda tomar la política comparada, Dahl afirma que lo más viable es que se vuelva ecléctica, que derive en un pluralismo especial.

Por su parte, **Juan J. Linz** sostiene que la política comparada y la Ciencia de la Política en general, han generado un conocimiento acumulado, en estos términos:

- Hay distintas áreas de investigación en las que tenemos bastante aprendizaje y conocimiento acumulado.
- La investigación sobre el corporativismo.
- La literatura comparada sobre transiciones a la democracia.
- Las consecuencias de diferentes leyes electorales.
- El trabajo comparativo sobre elecciones que usa encuestas de opinión.

En cuanto a las áreas de investigación en política comparada que muestran un conocimiento especialmente limitado y es necesario mejorar, localiza el caso del liderazgo político y el tema de la calidad de las elites políticas. Con ello demuestra este autor que está a favor de los estudios de área, agregando que la investigación puede volverse estéril y con poco sentido si la gente sólo sabe de una región del mundo y no busca una universalización.

Linz ve diversas virtudes en el tema de la profundización:

- La profundidad nunca representa un obstáculo.

- Al profundizar, se debe enfrentar ciertos datos que podemos tildar de inconvenientes, incómodos para la teoría .y que invitan a pensar un poco más, llevando a la introducción de variables nuevas y a cambiar la forma de pensar, a una manera más compleja.

Nuestro autor ve en la Economía una fuente de aspectos que puede ofrecer a la política comparada:

- La economía neoclásica ofrece un instrumento poderoso para entender a las economías de mercado que funcionan de manera aceptable.
- Una limitante de la Economía es que sus herramientas básicas están basadas en la premisa de que estamos lidiando con unidades monetarias relativamente simples y que todos los productos pueden reducirse a pesos y centavos.
- Otra limitante de la economía neoclásica es que no explica el desarrollo económico.

Linz encuentra a su vez que la evolución de la política comparada a la luz del “giro económico” es evidente, ya que en su opinión:

- Habrá un exceso de producción en la corriente dominante y, por tanto, la competencia por sobrevivir será mayor en el futuro.
- Existen mecanismos que fomentan un patrón hegemónico de dominio por parte de cualquier grupo que conquista el mercado académico.

En contraste, para **Adam Przeworski** el campo de la política comparada de hace 30 años a la actualidad muestra lo siguiente:

- Buena parte de la mejor investigación en política comparada la hacen actualmente los economistas.
- Hay una tremenda acumulación de conocimiento.
- Se ha aprendido mucho acerca de los sistemas electorales y de sus consecuencias.
- Se entiende mucho más del proceso legislativo en la actualidad.
- Se ha aprendido sobre el conflicto étnico y la paz étnica, particularmente el entender que la mayor parte del tiempo los grupos étnicos viven juntos en condiciones de paz.

- Se entiende mucho más de los procesos de transición de régimen.

No obstante, en su opinión los temas en los que no hay un avance significativo son los siguientes:

- Por qué y cuándo la gente con armas obedece a las personas que no las tienen.
- El surgimiento de los partidos políticos y los mecanismos que los mantienen unidos.
- La estructura de las dictaduras.

A estos tópicos, habrá que agregar como un tema que aún no se comprende cabalmente, no obstante haber sido ya estudiado, el de la globalización.

En el campo metodológico, este autor estadounidense pero de origen polaco, destaca la existencia de dos problemas inhibitorios de la investigación política comparada, a saber:

- El estudio de la política en un mundo interdependiente involucra problemas metodológicos que todavía no se sabe cómo resolverlos.
- Otra asignatura pendiente en el campo metodológico importante es cómo estudiar las cosas históricamente.

En apreciación de Przeworski, a través de los ejercicios comparativos se están abordando en la actualidad preguntas pertinentes para esta vía analítica, mas:

- La gente en el mundo está profundamente insatisfecha con el funcionamiento de las instituciones democráticas, tanto en los países más desarrollados como en los países de economías emergentes.
- Es peligroso dejar las respuestas en manos de los demagogos de diferentes espectros ideológicos.
- Si bien se cuenta con algunas herramientas y se conocen algunas cosas, no se habla de política con gente fuera de la academia.

Przeworski concluye su participación, destacando las características de las contribuciones que en su opinión han generado los estadounidenses en el campo de la política comparada:

- Hay gran rechazo hacia el estudio países extranjeros.

- Cuando los estadounidenses estudian Estados Unidos son americanistas, y cuando los estadounidenses estudian otro país son comparativistas.
- Los extranjeros entrenados en Estados Unidos producen mejores estudios sobre sus países que los estadounidenses.
- Debe estudiarse la política comparada de manera coordinada y con espíritu colaboracionista, ya que esta actitud parcial no coadyuva en el enriquecimiento del comparativismo en la Ciencia de la Política.

**David D. Laitin** nos habla sobre los hallazgos importantes respecto a las preguntas fundamentales para la Ciencia de la Política y la política comparada:

- Las diferencias culturales no están de ningún modo relacionadas con la rebelión o la guerra civil.
- La relación entre diferencia cultural y guerra civil.
- En el campo de la democracia, algo acerca del efecto de la riqueza sobre la democracia que es mucho más sutil.
- Hemos avanzado en nuestra comprensión de por qué las democracias ricas no se colapsan.
- Algunos hallazgos interesantes sobre las bases institucionales de las democracias exitosas.
- Las instituciones parlamentarias son más sólidas frente a las presiones de ruptura democrática que las presidenciales.
- El hallazgo de que la democracia social es un equilibrio existente y que es probable que sobreviva en un buen número de países es algo de importancia considerable para el mundo.

Afirma también este profesor de Stanford que la Ciencia de la Política se encuentra en un estado de fragmentación, a partir de lo siguiente:

- Los politólogos están institucionalmente avergonzados, por presentar hallazgos.
- Una manera de presentar hallazgos de investigación es mediante un curso introductorio y estandarizado de Ciencia de la Política.

En opinión de este pensador neoyorkino, hay una metodología tripartita a considerar:



- De 1995 A 2005, la literatura cuantitativa en política comparada se ha vinculado cada vez más con los programas de investigación basados en teorías.
- Hay un número creciente de personas usando métodos cuantitativos en la investigación sobre temas como violencia y guerra civil.
- A lo anterior habrá que adicionar un nuevo respeto por la econometría.

No obstante lo expuesto, se carece de áreas de la política comparada en donde la metodología tripartita esté operando.

Laitin ve en la tarea comparativa un futuro difícil de saber con claridad, aunque hoy estos ejercicios evidencian, en su opinión, lo siguiente:

- No es factible saber de dónde vendrán los verdaderos avances.
- El trabajo estadístico está floreciendo.
- Los avances en la econometría durante los últimos quince años han permitido a los académicos con orientación estadística descubrir una gama de relaciones que no podían haber sido estudiadas con las técnicas de los sesentas.
- Para el año dos mil diez se habrá hecho todo el progreso posible para entender los microfundamentos de la política.
- Con base en esos nuevos microfundamentos, será viable un retorno al estudio de los macrotemas.
- Se va a buscar conocer los patrones amplios y si los microfundamentos están vinculados a ellos.

Ya fuera del esquema de entrevista de Munck y Snyder, el estudioso italiano Angelo Panebianco<sup>260</sup> resalta por su parte la importancia de plantearse el hecho de que se practiquen ejercicios comparativos de manera escasa en el campo de la Ciencia de la Política, no obstante su calidad como principal instrumento de control de las hipótesis. Al efecto, divide en tres grupos a los teóricos que estudian la Ciencia de la Política, en función de modos diferentes de entender la investigación.

---

<sup>260</sup> Cfr. Angelo Panebianco, *Comparación y explicación*, en Giovanni Sartori, Leonardo Morlino (compiladores) *La comparación en las ciencias sociales*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 81-104.

Señala que los **ideográficos** o empíricos constituyen un primer grupo, mayoritario, desinteresados por construir un cuerpo teórico generalizante al considerar a la actividad del científico-político como una actividad descriptiva-interpretativa de fenómenos políticos delimitados en espacio y tiempo. Estos teóricos consideran que los objetos de análisis son interesantes por sí mismos, por lo que concentran su atención en cuestiones de actualidad política.

Un segundo grupo de menor tamaño es el de los **teóricos**, donde se puede ubicar a los estudiosos afines a las teorías como la de la elección racional, la de los juegos, la del poder; su pretensión fundamental es que la teoría progrese, por ello tienden a usar ejemplos empíricos para ilustrar sus teorías. En contraposición a los ideográficos, los teóricos sí acumulan el saber, mas con poco control empírico.

Los **comparatistas** representan el tercer grupo de científicos políticos, es el de menor número de integrantes y conjugan el interés sustancial por los procesos políticos con un interés por la teoría, considerados por Panebianco como “el anillo de conjunción entre ideográficos y teóricos”. El comparatista lo mismo se interesa por los estudios de caso como por los trabajos de teoría pura.

Sostiene Panebianco también que las ciencias sociales buscan la comprensión de fenómenos culturalmente relevantes y no la acumulabilidad del saber científico-social, hecho que ha determinado que el saber politológico sea poco acumulable, en consecuencia el saber nomológico no es un fin en sí mismo sino un medio para el estudio de fenómenos sociales, al ser inútil para conformar teorías generales y sólo ayudar a la construcción de explicaciones locales, es decir, explicaciones relativas a fenómenos delimitados en el tiempo y en el espacio. Con ello no debe entenderse que el autor justifique plenamente a los ideográficos ya que sigue criticando su minimalismo metodológico y su insipidez teórica.

Por lo que hace a los teóricos, destaca Angelo Panebianco su labor en la integración del saber nomológico, reiterando el desvirtuamiento de dicho saber cuando se le reduce a ser un fin en sí mismo, sosteniendo que su función es que se le pueda emplear para explicar fenómenos políticos específicos.

En la opinión de Panebianco, corresponde a los politólogos comparatistas valorizar el trabajo de los ideográficos y de los teóricos, sin dejar de considerar que

los comparatistas no representan un grupo homogéneo al subsistir cuestionamientos sobre cómo y por qué comparar.

El autor sostiene que las divisiones sobre por qué comparar quedan condicionadas a lo que debe entenderse con una explicación aceptable; además afirma que la experiencia de las ciencias sociales muestra una imposibilidad para arribar a un consenso sobre dichas explicaciones.

Panebianco cuestiona también la gran diferencia que existe en la magnitud de los acuerdos en el ámbito de las ciencias sociales frente a los dados en los campos de las ciencias físicas, opinando que las divisiones son de carácter metateórico en función de visiones precientíficas.

Este autor italiano reconoce la imposibilidad de afirmar que existe un acuerdo entre los científicos políticos acerca de lo que es una explicación aceptable, por lo que sostiene como opción el explicar qué entiende cada estudioso por “explicación aceptable”. Señala que existen en las ciencias sociales dos modelos de explicación comunes: el funcionalista y el nomológico-deductivo, a los cuales califica de insatisfactorios.

La tarea de comparar pretende dar explicaciones causales, lo que condiciona la elección de la estrategia de comparación. Panebianco distingue dos tipos de comparación: la estadística, o la limitada a comparar hipótesis de alcance general (derivada de la tradición durkheimiana) y la histórica (que deriva de la tradición weberiana).

La comparación estadística no sólo se refiere a datos numéricos sino a la lógica que preside a la investigación comparada. Afirma el maestro de Bolonia que ambas estrategias no son excluyentes, incluso pueden ser complementarias una de la otra.

Con base en todo lo anteriormente expuesto y a partir de las ideas de los autores estudiados, podemos afirmar que compete al método comparativo efectuar una clasificación que a la fecha no se ha emprendido de manera sistemática y que consista en distinguir a los conceptos monoculturales de los transculturales.

Es un hecho que cuando los comportamientos se analizan sin atender a la historia se corre el riesgo de no lograr sino una explicación sencilla; cuando se pasa

a la comparación se corre el riesgo del contrasentido y de establecer analogías entre situaciones distintas en realidad y remitir acontecimientos políticos que dependen de procesos sociales muy diferentes.

En contraste con esta perspectiva metodológica propia de la Ciencia de la Política, en la Filosofía Política priva la utilización de un método especulativo, a partir del cual se arriba a explicaciones de mayor profundidad analítica y que resulta acorde a los fines de esta perspectiva filosófica. Lo anterior viene a corroborar la visión sartoriana de la trascendencia de lo empírico en el ámbito científico, en contraste con el nivel filosófico de análisis.

Por esta razón, el método comparativo no se utiliza en el campo de la Filosofía de la Política, ya que el sentido universal de las explicaciones filosóficas deriva del análisis previo ofrecido por la Ciencia de la Política.

A mayor abundamiento, tenemos que Portinaro, cuando busca caracterizar los derroteros de la Filosofía de la Política, destaca de manera significativa la presencia del Derecho y del Estado:

Una vez aclarado si existen y por qué deben existir el derecho y el Estado, toca pues a la filosofía política mostrar cómo el derecho y el Estado tienen carácter instrumental respecto a los fines y valores extraestatales y metajurídicos y cómo en cambio los derechos fundamentales constituyen el basamento indisponible del universo normativo de toda sociedad democrática.<sup>261</sup>

### **5.3 Filosofía de la Política y Filosofía del Derecho**

Con base en la caracterización que hemos hecho de ambos tópicos en la presente investigación, podemos aseverar que existe una correlación indubitable entre la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, en virtud de tener identificados diferentes puntos de convergencia, los cuales trataremos de ilustrar a continuación,

---

<sup>261</sup> Pier Paolo Portinaro, *Filosofía Política*, en Laura Baca Olamendi, *Léxico de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 254.

sin pretensiones de establecer un *numerus clausus*, dejando parte de esta reflexión reservada para el siguiente capítulo.

Las acciones políticas muestran un maridaje incuestionable con las normas jurídicas, a veces creando nuevas normas, en otras ocasiones generando una relación de medio a fin; incluso es perceptible el hecho de que es un fin en la Filosofía de la Política, en el contexto de la búsqueda del gobierno ideal, la construcción de una sociedad y de un Estado de Derecho, en concordancia y a partir del Derecho mismo.

Hay entonces la posibilidad de ver al Derecho en su relación con la Política en dos perspectivas: el Derecho como “hacedor” de lo político, a través de la construcción de reglas de conducta que en su conjunto generan el espacio idóneo para lo político; a su vez, el Derecho como acotamiento de esa actividad humana.

Como lo señala Bermudo, la relación dialéctica entre el Derecho y la Política no es susceptible de cuestionamiento, ante lo apabullante de las evidencias culturales e históricas, mas:

...los problemas surgen a la hora de fijar la hegemonía, especialmente en los casos excepcionales...la filosofía ha primado al derecho sobre la política. No es inocente el hecho de que la filosofía del derecho, a diferencia de la filosofía política, lleva décadas de institucionalización académica. Y la reflexión filosófica jurídica, en parte por determinaciones metodológicas (toda disciplina institucionalizada ha de justificarse fijando la claridad y la distinción de su objeto, su autonomía y eminencia) y en parte por determinaciones socioculturales y políticas más complejas, ha tendido a construir (descubrir) el mundo del derecho, de la norma jurídica, como una realidad sustantiva; en los casos límites, como una estructura lógica resistente a toda contaminación social.<sup>262</sup>

En el plano axiológico, al aspirar la Filosofía del Derecho a explicar la trascendencia de los valores en el campo jurídico, es innegable que en la

---

<sup>262</sup> J. M. Bermudo, *Filosofía Política. I. Luces y sombras de la ciudad*, Colección “La estrella polar”, número 27, España, Ediciones del Serbal, 2001, pp. 249, 250.

construcción de la Filosofía de la Política existe una perspectiva convergente con la Estimativa Jurídica.

De ello queda muestra evidente en el tema de la Ética en la política.

No es fortuita la aparición en la Filosofía Antigua de la idea del “rey filósofo” en las culturas de esa época, en las que se veía en el gobernante la necesidad de la virtud, condicionada desde luego a la idiosincrasia y a los valores culturales de cada latitud.

También es evidente la idea del bien en la construcción de sus respectivas filosofías políticas de autores como Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, ambos en contexto de la filosofía del Medioevo occidental.

Max Weber considera, como ya lo hemos destacado en el capítulo 1 de esta investigación, que algo enaltecedor en los políticos profesionales es que hagan plena conciencia de la capacidad de influir en sus pares, de participar en el poder sobre ellos y especialmente, la conciencia en la interferencia en acontecimientos históricos notables.

A lo anterior agrega Weber que con el uso de la ética como un medio para “llevarse la razón”, se llega al extremo de la abyección.

Considera este pensador alemán que toda acción orientada éticamente puede ceñirse a dos máximas fundamentalmente, que si bien son distintas entre sí y totalmente opuestas, no por ello son soslayables: en primer término, puede orientarse según la “ética de la convicción”, o bien, se puede ceñir a la “ética de la responsabilidad”.

Weber afirma frontalmente que en su apreciación no existe ética en el mundo que pueda sustraerse al hecho de que para poder alcanzar fines positivos o buenos, en ocasiones es menester recurrir a medios moralmente cuestionables.

Pasquino por su parte trata el tema de la ética pública, identificada como una urgencia para las reglas de la democracia. Afirma que los hombres no son santos y es por ello que se convierte en un imperativo contar con reglas e instituciones políticas y sociales con un papel coactivo que les conminen a comportarse de manera política y éticamente productivas para la comunidad. Con lo anterior, es de

colegirse la importancia de las normas para preservar una conducta ética por parte de los servidores públicos y de los hombres de la Política.

Pérez Correa<sup>263</sup> destaca el tema ético al hablar de las negociaciones; para este maestro, el camino para la paz en la negociación debe reunir tres condiciones: que la negociación, en su carácter dual de proceso y resultado, exprese realmente la relación de fuerzas existente entre los interlocutores; que sean reconocidos y preservados los intereses esenciales de las partes; por último, que en perspectiva, el enfrentamiento como posición, como hecho y como simulacro, ceda el lugar a la tolerancia, que los innumerables diferendos no conduzcan a poner en cuestión lo negociado; **que la negociación esté fincada en la ética y en la política** y que los pactos se cumplan.

A manera de colofón, nos permitimos citar lo expresado por Marcos Kaplan, al ser cuestionado sobre la necesidad de fortalecer la formación de los estudiosos de la Ciencia de la Política con otros campos del conocimiento:

Son muchas las dimensiones a fortalecer,... Señalaría, en una época dominada por la tercera revolución científica y tecnológica, una mayor y mejor formación de los politólogos y de las ciencias humanas y sociales en general para la toma en consideración de estos problemas, para el análisis y para una mejor contribución a su tratamiento...

Señalaría también como negativo el mutuo desconocimiento y el menosprecio recíproco de los especialistas y profesionales del derecho y de las ciencias humanas y sociales. Uno y otras se necesitan para completarse en sus tareas propias, y debe hacerse lo

---

<sup>263</sup> Cfr. Fernando Pérez Correa, *La Negociación: Hechos y Simulacros*, en Revista Vuelta, número 219, México, febrero de 1995.

que se pueda para interrelacionarse, completarse, avanzar en un sentido de inter y transdisciplinariedad.<sup>264</sup>

---

<sup>264</sup> Héctor Zamitiz, *Ciencia Política e interdisciplina: una perspectiva teórica del Estado latinoamericano. Entrevista con Marcos Kaplan*, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, número 176, México, Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios de Posgrado-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, mayo-agosto de 1999, p. 196.



## 6. El Estado como objeto de análisis de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho

SUMARIO: 6.1 El Estado como organización política. 6.2 El Estado como organización jurídica. 6.3 Convergencias de la Filosofía Política y de la Filosofía del Derecho en torno al Estado. 6.3.1 Afinidad teleológica. 6.3.2 Afinidad analítica entre los filósofos de la Política y los filósofos del Derecho. 6.3.3 Afinidad en la perspectiva de la trascendencia de las normas en la vida política.

Una vez acreditada la insoslayable relación existente entre la Ciencia de la Política, la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, resulta necesario, con la finalidad de cumplir otro de los objetivos de la presente investigación, generar un análisis a fondo del fenómeno estatal, desde ambas visiones filosóficas, tarea que representa el vórtice de este capítulo.

### 6.1 El Estado como organización política

Desde el derecho romano se dio la distinción entre lo que era incumbencia de lo público (*res publica*) y lo que atañe a lo privado. Lo público se encuentra vinculado a los intereses del Estado, entendido éste como un ente omnicomprensivo que constituye la organización jurídico-política de una colectividad que va a ejercer un poder de dominación en un ámbito espacial determinado.

En consecuencia, lo público será todo aquello que involucre los fines que el Estado persigue, en su calidad de factor de orden colectivo y como garante del bienestar común.

En cuanto a lo privado, *contrario sensu*, se entiende por exclusión que tal calidad aplica para todo aquello que no se encuentra relacionado con las tareas estatales, sino que exclusivamente atiende al interés de los particulares.

En el derecho se habla de dos grandes ramas, en función del interés en juego, teniendo en primer término al derecho público (*publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat*), caracterizado por sustentarse en una relación entre el Estado y los particulares en una supra a subordinación, donde el Estado actúa investido del *ius imperii*, ubicado con ello en una posición de superioridad frente al gobernado. La segunda rama es la correspondiente al derecho privado (*ius privatum quod ad*

*singularem utilitatem pertinent sunt enim quidam*), en donde las relaciones jurídicas se dan a partir de una igualdad entre las partes, es decir en una relación de coordinación, misma en la que puede participar el Estado siempre que se “despoje” del *ius imperii*.

En esta lógica analítica, lo político desde sus más prístinos orígenes se encuentra emparentado con la idea de lo público e igual suerte corre el Estado.

Por ende, todos los pensadores que han analizado al Estado, necesariamente han explorado el sentido político de esta organización social; de ello ha quedado evidencia en el estudio de los autores que manejamos en el capítulo 4 de este trabajo. No obstante, nos reservamos algunas explicaciones para plasmarlas en el presente apartado de nuestra investigación.

Para entender al Estado, Bobbio nos señala dos rutas históricas esenciales: la historia de las instituciones políticas y la historia de las doctrinas políticas. En un segundo momento de revisión pretérita ubica al estudio de las leyes que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Ya en el campo de las teorías que explican al Estado, Bobbio hace una revisión de las de carácter sociológico, como es el caso del funcionalismo y del marxismo.

Pero el estudio del tópico no se limita a aspectos sociológicos sino que también le preocupa a este autor precisar el origen del nombre Estado, ya que en su opinión es imprescindible puntualizar que la denominación no debe emplearse de manera arbitraria ni debe pensarse que el Estado en la concepción moderna siempre ha existido o que el empleo de dicho término ilustra una situación semejante a la dada con posterioridad a Maquiavelo.

La acepción moderna del Estado implica dos elementos esenciales que no se dieron en las formas políticas de organización primitivas: un aparato administrativo abocado a las tareas sustantivas y la existencia de un monopolio legítimo de la fuerza.

A partir de esta visión, resulta menester asociar al Estado con el poder, hecho que destaca Bobbio al señalar que precisamente el elemento en común que existe entre el Derecho y la Política es el poder. Después de exponer diferentes teorías

sobre el origen del poder político, este autor considera como un concepto toral para entender el tema, el de “soberanía”, en el sentido de la potestad de mandar y de hacer valer el poder. Reconoce como un elemento esencial para la definición del poder político el uso de la fuerza física, como condición necesaria pero no suficiente, salvo que se trate de un uso exclusivo del poder.

El poder se puede dar de tres maneras: en lo económico, en lo ideológico y en lo político. El punto de afinidad lo encontramos en una potestad que implica superioridad sobre otro. En cuanto al poder político, éste debe por fuerza contar con una legitimidad, tema que ha encontrado muy diversas explicaciones en la doctrina política, desde la fuerza, hasta las interpretaciones éticas.

Bobbio reconoce seis formas antitéticas de la legitimidad: la voluntad (ya sea que venga de Dios o del pueblo), la naturaleza (fuertes y débiles vs. capacidad y razón), la historia (pasada o futura).

Explica este autor también la existencia de la visión iuspositivista, en la que lo que dota de legitimidad es la efectividad, solamente el poder efectivo es legítimo. La legitimidad puede concebirse de dos maneras, una legitimidad de *facto* y de *iure*. Se habla de que la legitimidad es de *facto*, cuando en los hechos se presenta esa aceptación que necesariamente habrá de dar sustento a la ostentación del poder; esta legitimación bien puede prescindir de procesos formales para la asignación de la autoridad, ya que deriva invariablemente de una asunción colectiva que habrá de fortalecer el ejercicio del poder. La legitimidad de *iure* se encuentra totalmente vinculada a la estricta aplicación de la ley, encontrando que la aceptación se da a partir de la actualización de los supuestos legales y que se agoten los procedimientos regulados en la ley.

El maestro de Turín estudia la relación Estado-Derecho, explicando de manera profusa cuáles son los elementos constitutivos del Estado. La concepción del Estado Moderno se da con base en elementos estructurales del Estado y éstos son: ámbito espacial (territorio), elemento humano (población) y Poder Público (gobierno); este tercer elemento, de cualquier forma que se considere, constituye una expresión fundamental del Estado; es decir, se concreta en la capacidad de organización del

cuerpo político representando al poder propiamente dicho, a la vez que se manifiesta en la acción o funcionamiento de la institución políticamente organizada.

Acompaña a este estudio la revisión de la preponderancia que se ha dado a las leyes en el devenir histórico, desde la visión aristotélica de la primacía legal, hasta los esquemas positivistas. El gobierno de las leyes es innegable y se da como un intento de dotar de objetividad al ejercicio del poder y al Estado en particular.

Reconoce que debe haber límites internos y externos; en el caso de los primeros, se trata de que en ejercicio de la soberanía el gobernante imponga leyes, pero no de manera arbitraria o autoritaria, sino a partir de los intereses colectivos y de un respeto al bien común, en tanto que los límites externos los hallamos en la presencia de otros entes políticos en el concierto internacional, que generan los alcances de la potestad de cada Estado.

La idea de Bobbio de la existencia de un aparato administrativo encargado de las tareas sustantivas en el Estado moderno, también es retomada por Adam Przeworski<sup>265</sup>, quien hace especial énfasis en el hecho de que no es sencillo generar una dicotomía tajante entre la política y la administración pública en el contexto de un régimen democrático, ello en razón de que quienes dirigen al Estado son producto de elecciones partidarias.

En consecuencia, para Przeworski existen intereses partidarios opuestos entre los diferentes grupos políticos que buscan ganar y retener el control de las instancias públicas. Un problema que identifica este autor es el hecho de que las personas elegidas para tomar decisiones en beneficio de la comunidad política no son las mismas que las van a implementar, lo cual queda delegado a la burocracia, que no debe ser autónoma, en virtud de que por ello no podría ser un instrumento de lo público.

Vislumbra Przeworski como una solución a este problema de interferencias, un sistema de frenos y contrapesos que sea útil para proteger a la burocracia del control de los políticos, pero que simultáneamente impida su autonomía; aunado a lo anterior, se puede recurrir incluso a la conformación de instituciones contra-

---

<sup>265</sup> Adam Przeworski, *Política y administración*, en Carlos Luiz Bresser-Pereira, Nuria Cunill Grau, Leonardo Garnier, *et. al.*, *Política y gestión pública*, Buenos Aires, Argentina, CLAD-Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 195-215.

mayoritarias, autoridades independientes y no elegidas. Considera este autor que no debe soslayarse el rol desempeñado por la ley, como el principal instrumento para prevenir el abuso en el ejercicio del poder público.

Entiende Przeworski a la democracia como un método para procesar los conflictos, por ello, resulta importante su cabal adopción como régimen. Explica que una vez realizada la elección colectiva, alguien debe estar autorizado para diseñar e implementar políticas que trascenderán a todos los gobernados; el voto hace las veces de esa autorización.

Reconoce el autor tres estructuras de intereses, a saber:

- A. “En relación con ciertos temas, no existe conflicto de intereses en la sociedad. Esos intereses son armoniosos: todo el mundo quiere un cierto estado de cosas que surge como resultado de una decisión colectiva.”<sup>266</sup>

La realidad nos muestra que cuando los intereses son armónicos, las decisiones tienden a reforzarse a sí mismas; se hace innecesaria la coerción para que las decisiones colectivas sean implementadas, ante tal consenso.

Eventualmente, reconoce Przeworski, puede generarse un conflicto en una situación como la descrita, si los individuos no están seguros de cuál es la mejor decisión. Con base en lo anterior, entiende el autor que el proceso colectivo de toma de decisiones es a la vez un proceso de búsqueda de la verdad.

- B. “En relación con algunos temas, la estructura de decisiones coloca a los individuos en la situación llamada el ‘dilema del prisionero’ ”.<sup>267</sup>

Opina nuestro autor que si las personas tuvieran que tomar decisiones de manera descentralizada, la colectividad llegaría a un estado de cosas que sería estrictamente inferior a la situación que podría lograrse si los individuos votaran y la decisión alcanzada a través de mayoría de votos fuera forzada coercitivamente.

---

<sup>266</sup> *Op. cit.*, p. 197.

<sup>267</sup> *Ibid.*, p. 198.

C. “En el caso de un conflicto abierto de intereses, cuando se toma cualquier curso de acción invariablemente hay personas que ganan y otras que pierden.”<sup>268</sup>

Al no haber intereses plenamente compartidos por todos, se da esta consecuencia lógica. Przeworski afirma que en todas las sociedades se da una amalgama de estas tres estructuras de intereses, concluyendo que en casi todas las decisiones públicas se ven implicadas consecuencias distributivas.

Nuestro autor sostiene que hay una evidente utilización política del poder público, aunque reconoce que no es fácil distinguir con toda claridad en qué medida una decisión pública es tomada para satisfacer intereses públicos o partidarios.

No obstante, identifica que se da un fenómeno generalizado: el criterio universalista es utilizado en todo el proceso de toma de decisiones. Przeworski señala que si el gobierno toma las decisiones con este criterio, está actuando entonces tomando en cuenta el bien común.

De lo contrario, si soslaya el universalismo y toma decisiones con el propósito de aumentar sus probabilidades electorales, o ponderando algún otro interés partidista, entonces al tomar las decisiones está persiguiendo sus propios intereses políticos, contraviniendo la pureza de la función pública. Este fenómeno no es fácil de detectar y se dificulta distinguir si las acciones del gobierno están motivadas por el interés público o por el interés político.

El autor resalta que resulta ingenuo pensar que los gobiernos puedan abstraerse de las consecuencias políticas de sus decisiones, ya que casi todas las decisiones públicas tienen consecuencias distributivas.

Przeworski considera la existencia de dos tipos de frenos y contrapesos en el ejercicio del poder:

- Multipartidarios (ningún partido controla por sí solo todas las agencias electorales del gobierno).

---

<sup>268</sup> *Op. cit.*, p. 199.

Cuando el sistema de gobierno se basa en poderes múltiples, elegidos de manera independiente, se da la posibilidad de que el control se divida entre esos poderes de diverso origen partidario.

La virtud de esta clase de control consiste en la posibilidad de que diferentes partidos participen en la toma de decisiones y que todos ellos estén de acuerdo antes de que una política sea aprobada; con ello, diferentes partidos tienen el control para observar cómo será implementada una política.

No obstante, Przeworski considera que se pueden dar ciertos obstáculos en este medio de control y que los mecanismos multipartidarios fallen, verbigracia, que los partidos se coludan para la toma de decisiones, o el hecho de que como no todas las decisiones son controladas por el Poder Legislativo, habrá algunas que estarán fuera de un posible control multipartidista. Una virtud de este medio, a pesar de lo anterior, es que el poder político compartido por varios partidos, acarrea como consecuencia que la capacidad para utilizar a la burocracia para fines partidarios se ve limitada.

- Contramayoritarios (vigilancia de las autoridades elegidas por parte de aquellas no elegidas).

En este segundo caso, la característica fundamental consiste en que la mayor parte del control sobre el comportamiento partidario se ejerce por autoridades públicas que no se encuentran sujetas a elección o reelección, sino que se configuran como parte de la burocracia, pero que no está supeditada a los procesos electorales.

En este contexto se hallan las instituciones judiciales, mismas que se consideran de suma importancia y que se supone deben prevenir los abusos del poder público para fines partidistas. Przeworski afirma que la relación entre democracia y el imperio de la ley “es siempre en todas partes una relación concreta entre dos instituciones pobladas (habitadas por personas): la legislatura y las cortes.”<sup>269</sup>

---

<sup>269</sup> *Op. cit.*, p. 208.

Sostiene el autor que las legislaturas, las cortes y el Ejecutivo, pueden o no estar en conflicto, mas las cortes constitucionales han salido victoriosas en los casos de discordancias, obedeciendo esto a la llamada “judicialización” de la política. Lo externado no es óbice para que las cortes puedan ser utilizadas por los políticos como instrumento en sus luchas partidarias.

La revisión de estos temas por parte de nuestro autor de origen polaco, culmina con un apartado relativo a la burocracia y la idea de autonomía que en algunos círculos de la administración pública campea. Al efecto, Przeworski identifica la existencia de dos argumentos esenciales para justificar ese aislamiento de la burocracia, mismos que en su opinión resultan controversiales:

- Algunas políticas no deberían ser implementadas por las mismas personas que las deciden.
- En ciertos ámbitos decisionales, existen políticas que son óptimas para todas las personas.

El autor destaca que no hay garantías respecto al *desideratum* de que esas agencias independientes adopten las políticas que realmente prefiera la ciudadanía, aunque no deja de reconocer que el acto de crear burocracias independientes del control gubernamental constituye un acto de fe en que las autoridades actuarán en función del mejor interés del público, claro que sin garantías.

A nuestro parecer, las más importantes conclusiones a las que arriba el autor de mérito son las siguientes:

- No se puede eliminar la política de la administración pública, lo que puede hacerse es controlar las formas que dicha utilización asume y moderar su magnitud.
- Algunas formas de control son institucionales.
- Ningún mecanismo puede por sí solo garantizar que el gobernante no abuse de su poder.
- El poder para prevenir abusos debe estar en manos de los electores.
- “Los ciudadanos deben actuar contra la perpetuación de un sistema en el cual el control partidario es un botín de guerra para los que salen victoriosos;



y deben hacerlo ya sean ellos los beneficiados o las víctimas de tal sistema.”<sup>270</sup>

Con base en la premisa de que todas las formas de Estado se transforman y como consecuencia lógica, las modalidades de aparición de la forma institucional conceptual de crear, organizar y reproducir operativamente oportunidades de poder, Beck<sup>271</sup> nos ofrece una tipología de formas de Estado propias de la llamada *Segunda Modernidad*.

En primer término, nos habla del “Estado étnico”, caracterizado por un nacionalismo exacerbado en el que las minorías no son reconocidas, ni se acepta la integración cultural de otros en una identidad nacional; corta las raíces universalistas y obedece a los intereses e identidades de los grupos étnicos dominantes. Se trata de un Estado despolitizado, en el sentido prístino de la palabra.

Un segundo grupo lo constituyen los “Estados neoliberales”, basados en la competitividad y la actividad mercantil; en esta forma de Estado reina la política ceñida a la lógica del capital; Beck encuentra la presencia infalible del Fondo Monetario Internacional, organismo que controla en la presente centuria la política económica de la tercera parte de los Estados “soberanos” del orbe. El Estado neoliberal es el paradigma de la internacionalización del Estado nacional.

Los “Estados transnacionales” integran un tercer grupo en el que se ubica tanto el Estado vigilante transnacional, como el Estado cosmopolita. Esta clase de sistema encuentra en la cooperación transnacional, el camino idóneo para la seguridad nacional, preocupación que deriva de la presencia de fenómenos mundiales como el terrorismo, los riesgos financieros, la hecatombe climática, entre otros.

La fortaleza del Estado por la que se pugna en la doctrina neoliberal, se orienta al hecho de que resista toda clase de ideologías, llegando al extremo de defender al capitalismo, incluso de los propios capitalistas que llegaran a tener la peregrina idea de romper el esquema. Un Estado fuerte asegura una política de ordenamiento apta para asegurar la propiedad y su valoración, al tiempo de

---

<sup>270</sup> *Op. cit.*, p. 213.

<sup>271</sup> Ulrich Beck, *Poder y contra-poder en la era global. La nueva economía política mundial*, Barcelona, España, Ediciones Paidós, 2004.

mantenerse al margen de los procesos económicos, permitiendo al mercado actuar como un mecanismo de selección.<sup>272</sup>

Por su parte, Joan-Eugeni Sánchez<sup>273</sup> nos explica la distinción pertinente entre lo que es el Estado-poder y el Estado-aparato o Estado-administración, resaltando algo que consideramos importante ubicar para estar en aptitud de entender esa diferencia, nos referimos al hecho de que le corresponde al poder político el ejercicio de la gestión del poder, a través por supuesto de elementos tangibles como la Administración del Estado, cuyas tareas son tanto al interior, como al exterior (relaciones internacionales).

Al abordar el tema de los modelos territoriales, se destaca un problema que viene a exacerbar la complejidad de la llamada gestión del territorio, es el caso de la diversidad de magnitudes en cuanto a la extensión del ámbito espacial del Estado. Nos unimos a la consideración que hace al autor respecto de la importancia que reviste la relación espacio-territorio para la ventilación de las relaciones sociales. Esto viene a justificar en parte la tendencia a generar modelos regionales basados en unidades que permitan la delegación del poder y a su vez la preservación de la unidad estatal.

Especial interés despierta la visión de Sánchez respecto del impacto que surte en el proceso económico el Estado, llegando a afirmar que existe una seria dependencia entre lo económico y lo político, cuya estabilidad redunda en la pervivencia del modelo político. Sirven de ilustración las revoluciones, en las que la pugna de intereses económicos conduce a los grupos a buscar cauces de crecimiento y a los que detentan el poder a preservarlo.

Ya en el tema de la recaudación y la redistribución, este autor menciona la importancia de que los ingresos del Estado, que en esencia se dan por la vía de los impuestos, se redistribuyan en un afán de buscar paliar las desigualdades económicas que se manifiestan en todas las latitudes del país, exaltando la ingente trascendencia de cuidar no caer en esquemas que abunden en la desigualdad,

---

<sup>272</sup> Elmar Altvater, *El nada discreto encanto de la contrarrevolución neoliberal*. Revista Mexicana de Sociología, México 1982, p. 881.

<sup>273</sup> Cfr. Joan-Eugeni Sánchez, *Geografía Política*, Madrid, España, Editorial Síntesis, 1992.

verbigracia, la redistribución proporcional, en la que no se da una auténtica redistribución.

Eficacia y equidad representan dos bastiones de la política equilibradora de un Estado, que de no concretarse en las tareas administrativas se puede traducir en un desequilibrio nocivo para el poder político.

Por lo que hace al tema de las escalas funcionales en el interior del Estado, el autor profundiza en la revisión de la funcionalidad y disfuncionalidad, afirmando que en el caso mexicano el municipio se encuentra en crisis, al ser impotente ante la necesidad de resolver la problemática propia de cada célula política.

Al afirmar que ante la división político-administrativa el Estado se convierte en gestor y articulador de las grandes políticas, se hace menester la revisión de los enfoques motivados por el análisis de la lógica de las divisiones y el reparto territorial; por un lado la visión funcionalista que se sustenta en una organización subdividida a partir de escalas funcionales de gestión administrativa; por otra parte, el enfoque historicista, que se sustenta en un proceso genealógico evolutivo. Aunada a estas explicaciones, está la perspectiva del equilibrio dinámico de las relaciones político-territoriales, sustentada en la presencia de cambios en las relaciones de poder que originan a su vez formas político-territoriales distintas, acordes a las nuevas circunstancias.

En cuanto al tópico de la gestión y el control de lo local, Joan-Eugeni Sánchez señala con acierto la presencia de dos instancias en el control sobre el poder local: el poder en sí mismo y la gestión de ese poder como gestión política. De este aserto se deriva una afirmación contundente y lapidaria a la que nos adherimos: el poder político debe ser usado de manera coherente en relación al poder económico.

Desde una perspectiva diferente, Taylor<sup>274</sup> sostiene que existe cuatro formas de aplicación que recibe el concepto Estado: Estado-nación, Estado-poder, Estado-aparato y Estado-territorio. Así, para que pueda existir relación social de poder entre los miembros de una colectividad, es necesario que exista una base espacial-

---

<sup>274</sup> Cfr. Peter J. Taylor, *Geografía Política. Economía-Mundo, Estado-Nación y Localidad*, Madrid, España, Trama Editorial, 1994.

territorial, siendo indispensable para ello conocer su extensión, límites, formas de dominio y apropiación de la base territorial.

El Estado, por sí mismo, se asigna la tarea de dominar, controlar y gestionar a la sociedad, teniendo como fin la evolución de la misma; por lo tanto, para garantizar su pervivencia, debe disponer de un espacio-territorio, del cual pueda obtener los recursos necesarios y sobre el cual establezca relaciones sociales, evolucionando hasta conseguir establecer una vinculación estable con el territorio, haciendo especial énfasis en que al coincidir dominio territorial y conciencia socio-cultural, estaremos en presencia del Estado-nación, denominando asimismo a estas unidades de vinculación territorio-sociedad como país.

Es importante resaltar dentro del concepto que se maneja de Estado-nación, que en cada sociedad existen diversos aspectos susceptibles de ser modelados como lo son el modo social de producción, la organización política, la lengua, la cultura en general, normas jurídicas y legales y creencias, de lo cual se deriva que varias sociedades pueden participar de las mismas creencias religiosas, sin embargo, asumen diferencias lingüísticas, políticas o económicas.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, Taylor concibe conceptos básicos para la geografía política: el Estado, entendido como ámbito político-territorial; nacionalismo, como ideología política; nación, como hecho histórico; pueblo, relacionado con un origen biológico y antropológico común, que sirve normalmente para reconocer a una colectividad en ausencia de vínculos territoriales. Una de las causas más importantes dentro de la configuración de los conceptos de Estado y de nación, así como de su práctica, es el papel que juega el mercado, ya que adquiere una dimensión político-territorial efectiva.

La personalización del Estado y su imposición sobre los agentes individuales, lo sitúa como una instancia de suma importancia a nivel social, sin embargo, nos dice este autor, el Estado como instancia superior independiente no existe, sino que es el reflejo de una relación de fuerzas existentes entre los individuos que lo forman, configuran una estructura de relaciones de poder, cuyo vértice superior visible toma cuerpo como Estado-poder.

Así, si se logra la aceptación social del Estado como instancia autónoma y superior respecto a los individuos, lo cual le permite imponerse sobre cada uno como poder de Estado y servirse de la razón de Estado como justificación incuestionable de las decisiones y de las actuaciones adoptadas. Mientras las razones de Estado dispongan de vigencia social, cada individuo deberá acatarlas. Por otra parte, es mediante el poder de Estado que se puede establecer relación con otros Estados.

Dentro del mismo ámbito de Estado-poder, todas las sociedades, con la finalidad de instaurar y mantener el poder, se dotan de algún instrumento de imposición física sobre los individuos, siendo por lo general lo que se conoce como fuerzas armadas, mismas que se encargan de la defensa del territorio del Estado como Estado-territorio. El conflicto armado y la guerra será el proceso de apropiación de territorio, como causa mediata, para la obtención de objetivos sociales como causa final.

Considera Taylor que el término Estado, también es aplicado para designar al conjunto formado por una sociedad que controla en todas sus dimensiones el territorio sobre el que se asienta, por lo tanto, si el Estado-territorio representa la base física sobre la que se impone el Estado-poder, es razonable pensar que los agentes de poder extienden sus intereses sobre todo el territorio.

Así, podemos observar que las relaciones de poder quedan reflejadas por el grado en que un poder puede imponerse sobre los demás y en la existencia de otros poderes o contrapoderes que limiten esta uniformación socio-territorial, por lo tanto, tendremos como consecuencia que relaciones de poder fuertemente asimétricas, en las que un grupo sea claramente dominante sobre los otros, tenderán al absolutismo, a la centralización y al monopolio.

Cabe precisar que un Estado, para serlo, necesariamente requiere de una base territorial sobre la cual pueda ejercer un dominio absoluto, es decir un Estado soberano, sin interferencias por parte de otros Estados. Sin embargo, ello no impide que un Estado-territorio pueda controlar otros espacios, considerados como dominios o colonias, sobre las cuales se ejerza un dominio territorial, pero sin formar una unidad cultural.

En la realidad cotidiana, el poder político es el encargado de la gestión del poder. Para ello se dotará de los mecanismos e instrumentos que constituyen la Administración del Estado. Existe una diversidad de modelos territoriales que puede adoptar el Estado, encontrando por ejemplo modelos autoritarios, democráticos, descentralizados, federales, entre otros; sin embargo, el modelo que cada Estado adopte, representará el reflejo de una relación de fuerzas sobre un territorio en específico, cuyos límites pueden alterarse al modificarse dicha relación de fuerzas.

En el ámbito de la organización política interior del Estado, un primer aspecto importante a resolver se centra en el tema de las escalas de actuación, ya que el Estado-territorio nunca adopta la forma de una sola unidad territorial; para conseguir una mayor eficacia en su gobierno toda organización política se subdivide en diversos niveles, formando unidades políticas territoriales organizadas de acuerdo con el modelo general. Un primer nivel de división se sitúa la escala regional, misma que se subdividen en unidades funcionales. Por debajo de éstas acostumbra a situarse el nivel de la escala local, misma que se subdividirá en distritos o barrios. Las escalas local y regional no serán consideradas en sí mismas, como absolutamente autónomas respecto al Estado, sino en tanto divisiones funcionales de la escala estatal.

## **6.2 El Estado como organización jurídica**

El Estado, como una organización jurídica de la sociedad, se fija objetivos esenciales para el logro de los fines colectivos; dichos fines son los que condicionan el alcance y valor de las funciones del Estado.

A partir de lo anterior, es fácil distinguir en qué consiste la función sustantiva del Estado, que ya desde pensadores como Aristóteles y Platón, se identifica con la persecución del bien común.

Con base en la concepción tomista, encontramos un auge marcado de la idea del bien común en la Filosofía de la Política, que se entiende como todo aquello que se traduzca en armonía y convivencia pacífica, a partir de discernir en torno a lo conveniente para el grupo social.

Para cumplir el fin sustantivo del Estado, necesariamente debe desarrollar una serie de funciones supeditadas a la esencial y que le da una razón de ser. Es por ello que el Estado también desarrolla tareas en el campo económico, todas ellas dirigidas al crecimiento de la bonanza y de los satisfactores indispensables para la sociedad.

El Estado se encuentra obligado a sentar las bases de su desarrollo y con ello tener acceso a la riqueza que le permita enfrentar las tareas que le son propias; esto necesariamente se refleja en las funciones de carácter social que debe agotar, al ser la propia colectividad el elemento humano indispensable de esta institución organizativa.

La función social se manifiesta esencialmente en una preocupación generalizada y que no conoce de distinciones sectarias, es una función en la que no se puede perder de vista que ese elemento humano lo conforman todos los grupos y clases sociales, es una función que debe buscar el equilibrio y en su caso, la compensación de las desventajas sociales, en un afán de igualdad.

No obstante lo anterior, es menester que el Estado desarrolle instituciones y genere una estructura organizacional que le haga apto para enfrentar los retos que la sociedad le impone, para así ser capaz de cubrir sus exigencias.

El Estado cuenta con instituciones, al crear las reglas que han de seguirse en la sociedad, particularmente a través de la función legislativa, tanto en su sentido formal como en su sentido material; a su vez también cuenta con organizaciones, las cuales ciñen su conducta a las reglas preestablecidas.

Respecto de las instituciones, Ayala Espino nos ofrece una definición y sostiene que “son el conjunto de *reglas* que articulan y organizan las interacciones económicas, sociales y políticas entre los individuos y los grupos sociales.”<sup>275</sup>

La anterior definición destaca la naturaleza de las instituciones como elementos fundamentales para regular todas las interacciones que se dan en el seno de la sociedad y ayuda a distinguirlas de las organizaciones, ya que el rol de las instituciones está enfocado esencialmente a brindar una certidumbre.

---

<sup>275</sup> José Ayala Espino, *Instituciones y Economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 62, 63.

Ahora bien, es prudente distinguir los tipos de instituciones en función de su consideración legal. Así tenemos que las instituciones formales son las reglas que se encuentran consagradas en leyes y reglamentos, en tanto que las instituciones informales son reglas no escritas y convenciones; las primeras están dotadas de un poder coercitivo para su cumplimiento y se encuentran referidas al dominio público, mientras que las segundas se dan en el ámbito de la esfera privada y el efecto de su cumplimiento se da en la esfera moral.

Otro criterio para identificar los tipos de instituciones es por su origen, encontrando que pueden ser sociales y estatales. Las sociales derivan de convenciones establecidas en una colectividad determinada y se acatan de manera volitiva. Las estatales obedecen a una imposición por parte del Estado y su cumplimiento es forzoso.

Es importante entender que las instituciones no se van a crear por generación espontánea, sino que van a obedecer a diferentes fenómenos que se presentan en la sociedad, constituyendo con ello una respuesta a necesidades identificadas. La demanda de instituciones puede ser por la necesidad de resolver conflictos o controversias, por una exigencia de la sociedad al gobierno o derivarse de una decisión gubernamental que con independencia de la voluntad de los individuos se diseñan y operan instituciones.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que la creación de las instituciones genera una certidumbre importante para la sociedad, ya que su presencia reduce los riesgos económicos y sociales. Como consecuencia de lo anterior, es inobjetable la importancia de las instituciones, particularmente desde una perspectiva económica, ya que no sólo van a favorecer el impulso de la economía, sino que también facilitan la solución de controversias vinculadas a la actividad económica de una sociedad.

Al Estado le corresponde fijar y obligar a la observancia de las instituciones, así como regular y vigilar las áreas de intercambio, acciones que en su conjunto generarán la disminución de riesgos e incertidumbres que se persigue con su implementación.

Es inevitable reconocer el carácter restrictivo de las instituciones. Al tratarse de reglas, formales o informales, las instituciones van a generar un marco limítrofe



para las actividades económicas, con lo que se dará un acotamiento de la libertad, aunque esto redundará necesariamente en un favorecimiento del intercambio y de la cooperación.

Ayala Espino afirma que mientras la economía neoclásica sostiene la existencia de un conjunto único de reglas en el mercado, el neoinstitucionalismo económico considera que las instituciones se originan y prevalecen en donde los individuos buscan vivir y trabajar dentro de una colectividad.

Las instituciones son relevantes en la información relativa a la transferencia de derechos de la propiedad, al comportamiento de los mercados, su estructura, precios, evolución, bienes y servicios, abasto, al igual que en la información relacionada con contratos y certificaciones y garantías.

El análisis neoinstitucionalista de la información identifica algunos problemas específicos que pueden influir de manera nociva en la conducta de los agentes económicos. Es el caso de la información incompleta, que se da cuando los precios del mercado no van a reflejar toda la información indispensable para entrar a la dinámica del intercambio; también encontramos a la información asimétrica, consistente en que la información entre los agentes se encuentre distribuida de manera desigual, generando con ello una ventaja para aquel que posee más y/o mejor información.

Viene entonces una tarea de carácter administrativo que se sustenta en el ordenamiento jurídico y en las posibilidades estatales; en este punto se alude a la gerencia pública, actividad exclusiva del Estado, cuya justificación se encuentra en la necesidad de contar con aparatos burocráticos que administren lo que pertenece al Estado y se canalicen los recursos a los requerimientos de la colectividad.

Las funciones del Estado se ejecutan por diversos órganos reconocidos y legitimados por el sistema jurídico que el mismo Estado asume, dando con ello pauta a la existencia de diversas instancias del Estado en las que descansa el poder público, que no es otra cosa que el gobierno.

Los Estados modernos en el mundo contemporáneo han encontrado en la adopción de sistemas organizacionales una manera sumamente útil y trascendental para su desarrollo. Basta con dar una revisada al funcionamiento y confección de las

naciones que conforman al mundo desarrollado, al igual que a aquellos países que han logrado un grado de desarrollo, para percatarse de la inusitada importancia y del rol piramidal que juegan las organizaciones en la actualidad.

Por lo anterior, es ineluctable el análisis y estudio de las organizaciones, su creación, evolución y su capacidad de influencia sobre los integrantes de una colectividad; lo anterior sin soslayar que a su vez existe también una interacción entre las diferentes organizaciones que se generan en el seno de una sociedad. Es la esencia omnipresente de las organizaciones lo que nos lleva a considerarlas inmanentes al Estado moderno.

Ya centrados en el estudio de las organizaciones, es importante recurrir a las ideas esbozadas por Max Weber, quien también revisó este tema y generó una distinción entre las formas de organización social y lo que él denominó el “grupo corporado”, mismo que se puede identificar con la idea de organización en análisis, cuyos alcances son de carácter asociativo, además de su naturaleza excluyente, al tratarse de un ente limitado. Las organizaciones, desde la perspectiva weberiana llevan a cabo actividades específicas y continuas con un fin determinado, van más allá de la vida de sus integrantes.

Por su parte, Richard Hall nos ofrece una definición de organización en el sentido de entenderla como “una colectividad con límites relativamente identificables, con un orden normativo, con escala de autoridad, con sistemas de comunicación y con sistemas coordinadores de aislamiento; esta colectividad existe sobre una base relativamente continua en un medio y se ocupa de actividades que, por lo general, se relacionan con una meta o un conjunto de fines.”<sup>276</sup>

Al respecto podemos señalar que Hall retoma a diversos autores que analiza en la búsqueda de esa definición, generando una enunciación incluyente y descriptiva, particularmente de los contenidos, destacando la presencia de una teleología determinada.

Hall afirma que las organizaciones tienen un carácter real, en virtud de que trascienden a la esfera del hombre y generan una influencia directa sobre la vida de las personas. Es importante entender en consecuencia las características de una

---

<sup>276</sup> Richard H. Hall, *Organizaciones: Estructura y Proceso*, México, Editorial Prentice-Hall, 1996, p. 9.

organización, en virtud de que dicho conocimiento será útil para entender también el comportamiento humano.

A este análisis se agrega la revisión de cuáles son las perspectivas más importantes de las organizaciones, identificándose la existencia de dos sistemas organizacionales.

En primer término, un modelo de sistema cerrado en el que se concibe a la organización como un instrumento creado *ex profeso* para la atención de metas específicas; en segundo lugar, la visión de la organización como un sistema abierto, en el que la consecución de los fines representa solo una de tantas necesidades trascendentales por las cuales ha sido creada dicha organización.

El autor en cita nos ofrece una explicación de los diversos tipos de organizaciones, a partir de una justificación de este afán clasificatorio, el cual no puede perder de vista elementos como las condiciones externas, las acciones e interacciones de la organización, así como el resultado de los comportamientos organizacionales.

Respecto de este tema, nos adherimos a la visión de Hall, orientada a considerar que las diversas taxonomías analizadas no cuentan con la capacidad para generar una aceptación unánime, en virtud de que no resiste una generalización, al sustentarse en la consideración de características estructurales importantes, que por su propia complejidad dificultan la tarea clasificatoria, además de que carecen de una exhaustividad.

Como consecuencia de lo anterior, es menester recurrir a otras variables que permitan generar una distinción entre los diversos tipos de organizaciones. Al efecto, se debe recurrir a temas como la tecnología, el medio, la naturaleza del personal que forma parte de las organizaciones, las variaciones en la estructura; de igual forma debe considerarse la naturaleza y el impacto de los resultados generados por una organización.

Otro tópico interesante es el de las metas y efectividad de las organizaciones. En cuanto a este asunto encontramos que en ocasiones puede constituir una verdadera dificultad la identificación de una meta organizacional, entendida ésta

como aquella situación pretendida por una organización, es decir se trata de aquello que se intenta alcanzar.

Las metas organizacionales admiten diversas perspectivas para su identificación; para algunos autores las metas organizacionales se identifican con aspectos esenciales de la sociedad, en tanto que para otros estas metas quedan condicionadas a las de los miembros integrados a una organización.

En nuestra opinión, las metas organizacionales juegan un papel preponderante en el estudio de las organizaciones y su clarificación representa el eje de las acciones y de la funcionalidad de las organizaciones. En consecuencia, las multicitadas metas deben entenderse a partir de los fines que mueven a la creación de una organización y se debe buscar que quienes se involucran con la organización de manera directa formando parte de ella, encuentren en los fines organizacionales una identidad y un punto de afinidad, lo cual redundará en un beneficio para la organización.

Una distinción importante es la ofrecida por Perrow<sup>277</sup>, en el sentido de considerar que las metas organizacionales pueden ser de dos maneras: oficiales y operativas. Las primeras obedecen a los propósitos generales de la organización, en tanto que las segundas, como su nombre lo indica, obedecen a la política operativa real de la organización.

Esta distinción resulta pertinente, porque la determinación de las metas organizacionales es de suma trascendencia y en esta tarea es imprescindible identificar las metas operativas, ya que de lo contrario se compromete el funcionamiento y la efectiva ejecución de los fines organizacionales; esta importancia trasciende al individuo ya que forma parte del sistema organizacional.

No se puede negar también la existencia de la posibilidad de que cambien las metas organizacionales, ya sea porque exista una presión directa de fuerzas externas, porque se dé una presión interna que lleve a priorizar actividades ajenas a las originalmente asumidas, o bien se genere la necesidad del cambio a partir de una modificación en las demandas. De nueva cuenta las metas operativas se ven afectadas por estas reorientaciones.

---

<sup>277</sup> Citado por Richard H. Hall, *op. cit.*, p. 9.

Por lo que respecta al tema de la efectividad, entendida como el grado en que una organización alcanza sus metas, encontramos sumamente pertinente distinguirla de la eficiencia, ya que esta última consiste en la optimización de recursos utilizados para producir un resultado.

Como se puede colegir, existe una vinculación íntima e indisoluble entre metas y efectividad, lo que lleva a pensar en un cuestionamiento acerca de la posible efectividad de las organizaciones si asumimos que la gran mayoría posee metas múltiples.

Para complementar el estudio de las organizaciones, Hall revisa lo relativo a la estructura organizacional, admitiendo la importancia de la estructura como un hecho inherente a cualquier organización y como punto de partida para el análisis de las diversas facetas que componen la vida organizacional. El autor enfatiza en tres aspectos fundamentales de las organizaciones relacionados con la estructura: tamaño, complejidad y formalización.

El tema del tamaño de las organizaciones reviste una particular importancia, en virtud de que permite entender diversos aspectos relacionados con la organización y sus miembros, sin que por ello se soslaye la importancia de otras variables. El tamaño necesariamente genera un impacto sobre la organización y debe ser apreciado en su justa medida, ya que impacta en aspectos como la complejidad de una organización, así como en la formalización.

El tamaño no es otra cosa más que el número de empleados de una organización, aunque eventualmente esta categoría puede verse aumentada si se llega a considerar la existencia de otros individuos que, sin tener la categoría de empleados, se les cuenta como miembros de la organización.

Consideramos que el tamaño se vincula con la estructura, ya que el grado de complejidad deriva en la necesidad de instrumentar elementos jerárquicos que coadyuven para contar con un control del comportamiento de los miembros de la organización; por otra parte, el tamaño también trasciende a la esfera de la tecnología propia de la organización, así como a los niveles de profesionalismo en la fuerza laboral.

Nos sumamos a la postura de Hall, en el sentido de afirmar que si bien el tamaño de la organización trasciende al tamaño del componente administrativo, esto no significa que sea el factor preponderante ya que hay otros factores que influyen en la integración de este componente administrativo, aunque se debe reconocer que efectivamente una parte del personal organizacional no contribuye de manera directa a alcanzar los fines organizacionales.

Por último, es prudente recalcar los diversos niveles que tiene el impacto del tamaño de una organización. Para un individuo se puede traducir en un factor de estrés y de cuestionamientos que le lleven a una moral baja; por otra parte, la sociedad también reciente a una organización ingente, las cuales impactan la limitación de la competencia, la concentración del poder y la reducción de libertades, aunque para otros autores el impacto puede ser positivo y traducirse en una mejora de la vida social; a estas secuelas no se encuentra exenta la propia organización, encontrando la posibilidad de que una organización grande puede minimizar la importancia que puede tener para ella un individuo en lo particular.

Aunado a lo anterior, es de destacarse la importancia de que en el ámbito de las reglas establecidas a través de las instituciones formales, conforme a la taxonomía ofrecida por Ayala Espino, las constituciones juegan un papel preponderante.

Robert Dahl<sup>278</sup> aborda este tópico de las constituciones, tomando en cuenta las variedades en forma y contenido que pueden presentar, si se trata de constituciones escritas o no, incluso analiza si deben o no recoger sistemas electorales.

Las constituciones juegan un papel preponderante en la organización político-jurídica de un Estado, su influencia es innegable, al ser las recipiendarias de los principios esenciales orgánicos y dogmáticos (garantías y/o derechos humanos). Dahl destaca el grado de estabilidad que representan, la neutralidad o igualdad, la responsabilidad de los líderes políticos, de la clase gobernante, los consensos, la eficacia gubernamental, entre otros.

En todo sistema jurídico existen directrices fundamentales que representan el punto de partida para la conformación de un esquema normativo propio.

---

<sup>278</sup> En Robert Dahl, *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, España, Editorial Taurus, 1999.

El estudio del Derecho Constitucional es un imperativo en el ámbito político, en virtud de que el marco normativo que generan las normas fundamentales resulta imprescindible para el funcionamiento del Estado y para la preservación de los derechos subjetivos públicos.

En cuanto al proceso de generación del Derecho Constitucional, es pertinente señalar que a lo largo del desarrollo de los sistemas jurídicos, jamás exentos de la influencia de los aspectos políticos, se ha ido configurando una concepción de la necesaria estructuración de normas fundamentales abocadas a la organización política y jurídica del Estado.

Desde los primeros acercamientos mostrados en Grecia a partir de las ideas legislativas de personajes como Licurgo, Clístenes y Solón, sin pasar por alto la Roma republicana y las culturas antiguas, hasta la aparición de la Carta Magna de 1215 en Inglaterra, encontramos un proceso evolutivo en el ámbito occidental que encuentra un crisol importante en el siglo XVIII, centuria en la que se van sentando las bases del constitucionalismo.

Respecto del tema del objeto del Derecho Constitucional, Hauriou señala que en un sentido lato, se trata del “encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos”, lo que lleva a la necesidad de determinar el alcance semántico de los elementos vertidos en la frase apuntada.

En cuanto al encuadramiento jurídico, la idea de Hauriou deriva de su concepción acerca de lo que es el Derecho, ya que en su apreciación las ramas del Derecho son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas que permiten acceder al orden y a la justicia entre los hombres; a partir de esta visión, la distinción entre las diversas manifestaciones del Derecho se encuentra en función del objeto de encuadramiento que compete a cada área jurídica.

El Derecho Constitucional se aboca a la tarea de encuadrar los fenómenos políticos, mismo que pueden encontrar tres planos de explicación diversos, a saber: el plano del reconocimiento total del hombre por el hombre; el de la determinación de lo que es bueno para la sociedad; y, el de las relaciones entre dirigentes o gobernantes y gobernados.

Por último, respecto del significado del Derecho Constitucional, con base en las ideas esbozadas por Hauriou, es factible afirmar que se entienden como misiones esenciales todas las normas tendientes a organizar una coexistencia pacífica del poder y de la libertad.

Se considera que el Derecho Constitucional occidental nace a partir de la necesidad de contar con una organización del Estado-Nación, ente omnicompreensivo que reconoce dos elementos insoslayables y coexistentes: el poder de los gobernantes y la libertad de los gobernados.

La idea del clasicismo deriva de la existencia de una organización equilibrada en los ámbitos social, político e institucional. En cuanto a los equilibrios políticos, el Derecho Constitucional clásico se refleja en la alternancia en el poder de la mayoría y de la oposición, formando una pareja indisoluble. La diferencia radica en su posición distinta respecto al ejercicio del poder.

En cuanto al equilibrio económico, se considera la presencia de un liberalismo capitalista que genera un contexto inevitable para las instituciones políticas.

En építome, el Derecho Constitucional clásico puede entenderse como un sistema animado por una gran coherencia lógica, que traduce el dualismo del poder y la libertad en un equilibrio entre gobernantes y censores de los gobernantes, pero ligado también a contextos, acompañamientos y circunstancias particulares, si nos atenemos a su implantación occidental.

En cambio, el constitucionalismo moderno ha retomado el tema de los principios y valores en un nuevo concepto que difiere del tradicional estudiado por las fuentes del derecho y como tema específico de la Filosofía del Derecho bajo el rubro de los fines del derecho. En su nueva versión, tanto los principios como los valores son la base para que el juez abandone el automatismo tradicional para resolver de acuerdo a la teoría de la ponderación.

Los principios y los valores fueron una gran aportación al constitucionalismo de otros tiempos pero más adelante fueron ignorados, sin embargo, actualmente tanto filósofos del Derecho como constitucionalistas los remontan con una perspectiva renovadora, siendo ahora la Constitución el fundamento supremo del sistema jurídico y político debido a que es en ella donde se encuentran los principios



y valores que guiarán no sólo a los poderes públicos en su actuación, sino también a las fuerzas sociales, económicas y políticas.

El Derecho Constitucional es una de las ramas del derecho que más ha evolucionado, con lo que para el constitucionalismo moderno ya no tienen el mismo significado los términos Constitución, Estado o Estado de Derecho.

Los cambios son infinitos y son la consecuencia lógica de la evolución misma de los pueblos y, sin duda la realidad histórica del siglo XVIII en que nacen el constitucionalismo, las constituciones escritas y el Estado de Derecho tienen poco que ver con nuestra realidad del siglo XXI, y si bien conservamos sus elementos esenciales como la existencia misma de las Constituciones conteniendo división de poderes y protegiendo los derechos fundamentales, supuestos básicos del Estado de Derecho, sin embargo, es innegable que el constitucionalismo clásico que buscaba consolidar la soberanía nacional en franca lucha con el absolutismo de la época, el juez autómatas y la constitución vista únicamente como las bases para organizar a un Estado, prácticamente han desaparecido; lo mismo ha sucedido con el estandarte político de la época clásica, la soberanía hoy se entiende de una manera completamente distinta y sin esa confusión o fusión de ésta con la identidad nacional, no podríamos encontrar un ejemplo más claro de esta transformación casi total que el de la Unión Europea y su casi imparable filosofía integracionista.

Como parte de esa transformación, el Derecho Constitucional moderno vuelve los ojos a algo que siempre estuvo en el contenido de las constituciones, o por lo menos en la mayoría de ellas: los principios y los valores, lo cual ha transformado por completo al Derecho Constitucional, a la forma de entender a las Constituciones y al Estado mismo, ya que ahora la jerarquía más alta de la Constitución ya no se limita a ser “la ley suprema” de la que se desprenden todas las demás leyes que integran el sistema jurídico de determinado pueblo, sino que lo que le da hoy la importancia y aún superioridad es el hecho de que en ella se encuentran contenidos los principios y valores que servirán de guía a las funciones del Poder público (Ejecutiva, Legislativa y Judicial) para desarrollar todas sus actividades buscando consolidar un verdadero Estado, social y democrático de Derecho.

Después de comprobar que los principios y valores han estado ahí desde el origen de nuestra vida constitucional que va aparejada con nuestra existencia como Nación independiente, debemos buscar los mecanismos para que, si ya la doctrina volvió a ponerlos en el sitio que siempre debieron tener, entonces ahora toca a los poderes públicos mirar hacia ellos para tratar de alcanzarlos, o aún ir más allá buscando los mecanismos para hacerlos realmente efectivos, ya que en nuestra opinión son el único medio para que los Estados sean verdaderos Estado sociales y democráticos de derecho, con todo lo que ello implica.

Si consideramos como González Uribe “que los valores tanto morales, religiosos, políticos, estéticos, lógicos y económicos no son más que una relación necesaria y esencial que existe entre la tendencia natural de un sujeto o un ente y su perfección, por lo que si bien el Estado no es un valor en sí mismo, sí debe tender a realizar un valor; ya sea éste un valor político, jurídico y económico”<sup>279</sup>, entonces podemos concluir que mediante ellos es factible conseguir que el Estado nos permita participar en la vida política, social, cultural, e incluso, hasta en las decisiones económicas, respetando nuestros derechos fundamentales, la división de poderes y la legalidad, considerando a la ley como producto de la voluntad de la mayoría y por último que se diseñen los canales adecuados para que los ciudadanos podamos participar en la vida del Estado y en la toma de decisiones, a través de instituciones que en nuestro país tienen que democratizarse para cumplir con esta función, como los sindicatos, los grupos empresariales, los partidos políticos y los diversos grupos de interés.

Es importante señalar que el Derecho Constitucional, no puede ni debe alejarse de la situación política concreta y cotidiana. En México, la experiencia ha enseñado que los estudios constitucionales que dejan de lado la dinámica política y se centran en la estructura o diseño institucional (la estática) son presa fácil de la obsolescencia, en el mejor de los casos, o de la inutilidad, en el peor.

¿Cuáles son entonces las fuentes del Derecho Constitucional? La palabra “fuente” crea una metáfora bastante acertada. Remontarse a la fuente de un río es

---

<sup>279</sup> Citado por María de la Luz González González, en *Valores del estado en el pensamiento político*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2001, p.10.

localizar su manantial, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante investigar la fuente de una disposición jurídica, es averiguar dónde y cómo ha surgido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.

Se entiende por fuentes del Derecho Constitucional, todas aquellas circunstancias, modos o formas que dan pauta al establecimiento y creación de las normas constitucionales. Para Palmerini, las fuentes del Derecho Constitucional se ubican en los actos y los hechos de los cuales nacen los principios jurídicos y las normas que determinan la Constitución del Estado.

Es menester aclarar que cuando citamos la expresión “fuentes del derecho”, no hablamos exclusivamente en sentido formal, ya que en este orden de ideas, la Ciencia del Derecho no puede considerar la teoría de las fuentes fuera de la referida significación, es decir, desde un punto de vista de orden substancial o material.

Por lo anterior, no pueden ser consideradas como fuentes del derecho el derecho divino, la equidad, las ideologías políticas, la moral, etcétera, elementos que, sin embargo, deben ser utilizados para fines interpretativos.

Conforme a la concepción clásica doctrinaria, las fuentes del derecho se dividen en mediatas o directas y mediatas o indirectas, incorporando a dicha clasificación para el Derecho Constitucional a la Constitución misma, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

La Constitución es la fuente por excelencia del derecho constitucional, constituye el basamento de todo el edificio del Estado constitucional que, como se ha expuesto, es una breve sistematización de los principios fundamentales relativos al amparo de la libertad, la dignidad del hombre y a la organización estatal. De manera que también son fuentes del Derecho Constitucional las leyes dictadas en consecuencia de la Constitución.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que en la concepción de un Estado constitucional, particularmente dentro de un sistema constitucional escrito y rígido, se presentan profundas reflexiones en la dilucidación del problema de la determinación del valor jurídico de la costumbre y de los usos y prácticas como fuentes del derecho constitucional, que para el caso mexicano, dicha problemática ha sido resuelta por la

jurisprudencia, al descartar el valor de los usos y prácticas como fuentes del Derecho Constitucional. Esta última afirmación resulta admisible, en virtud de que no puede decirse que de la mera repetición de determinados hechos pueda llegar a crearse derecho o a modificarse el contenido de la Norma suprema.

El valor intrínseco de la jurisprudencia en materia constitucional es inapreciable, ya que el quehacer interpretativo del máximo ordenamiento jurídico propone en su caso una idea exacta de sus principios. El Poder Judicial Federal, como intérprete final y definitivo de la Constitución, es considerado el revisor directo de la constitucionalidad e indirecto de la legalidad de los actos de autoridad, en contraposición del resto de los Poderes de la Unión y de los demás tribunales del país.

A su vez, no debe soslayarse que la interpretación de la ley está condicionada en la mayoría de las veces por la doctrina, adquiriendo este derecho científico un valor preponderante en la fijación de la norma positiva.

De lo expuesto puede concluirse que, a lo largo del desarrollo de los sistemas jurídicos, jamás exentos de la influencia de los aspectos políticos, se ha ido configurando una concepción de la necesaria estructuración de normas fundamentales abocadas a la organización política y jurídica del Estado.

Asimismo, el objeto del Derecho Constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, lo que lleva a la necesidad de determinar el alcance semántico de los elementos vertidos en la frase apuntada, con base en la conceptualización de Hauriou, siendo la tarea de esta arista del Derecho, encuadrar los fenómenos políticos, mismo que pueden encontrar tres planos de explicación diversos, a saber: el plano del reconocimiento total del hombre por el hombre; el de la determinación de lo que es bueno para la sociedad; y, el de las relaciones entre dirigentes o gobernantes y gobernados y su significado establecer normas tendientes a organizar una coexistencia pacífica del poder y de la libertad.

En cuanto al Derecho Constitucional clásico, puede entenderse como un sistema animado por una gran coherencia lógica, que traduce el dualismo del Poder y Libertad en un equilibrio entre gobernantes y censores de los gobernantes, pero

ligado también a contextos, acompañamientos y circunstancias particulares, si nos atenemos a su implantación occidental.

En la actualidad, el Derecho Constitucional retoma el basamento de su origen, considerando los principios y valores en su concepción actual, siendo ahora la Constitución el fundamento supremo del sistema jurídico y político debido a que es en ella donde se encuentran los principios y valores que guiarán no sólo a los poderes públicos en su actuación, sino también a las fuerzas sociales, económicas y políticas.

Con base en esta visión normativa y de la construcción del sistema jurídico, es precisamente a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversas reformas como se ha buscado la consolidación y el perfeccionamiento de la vida política en nuestro país.

Es el caso del artículo 39 constitucional, numeral que jamás ha sido reformado y que es considerado como una disposición constitucional por excelencia; en palabras de Eduardo Andrade, representa “la Constitución de la Constitución”<sup>280</sup>, ya que en el mismo, el pueblo se señala como soberano, idea que ya se muestra desde los *Sentimientos de la Nación* morelenses.

Se encuentran también antecedentes en el pensamiento ilustrado de Rousseau; en el caso de la constitución de 1857 se adoptó una forma ecléctica, al darle un doble aspecto a la soberanía: popular en cuanto a su origen, nacional en cuanto atributo jurídico “de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.”

Ante la imposibilidad de autogobernarse, el poder público se ve precisado a transferir su poder a órganos que lo ejerzan, el poder público está representado por los órganos estatales capaces de dictar normas de observancia general y de hacerlas cumplir, de hecho, el objetivo de la parte orgánica de nuestra Carta Magna es organizar el poder público.

En cuanto a la idea de la potestad de modificar la forma de gobierno con la que cuenta el pueblo, habrá que entender a la expresión “forma de gobierno”, como

---

<sup>280</sup> Eduardo Andrade Sánchez, *Comentario al artículo 39 constitucional*, en Varios, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 97.

“forma de Estado”. Efectivamente, el pueblo puede cambiar su organización económica y social, sus conceptos ideológicos orientadores y la configuración política de sus autoridades.

Otro artículo de suma relevancia en la organización política de nuestro país es el 40, en él se desarrollan los principios básicos contenidos en el numeral que le precede, consagra las características esenciales del régimen político mexicano:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La república es el gobierno de la comunidad, una forma de regirse que involucra y tiene que ver con todos los miembros de una comunidad, se entiende que la totalidad de sus miembros participa en la configuración de las decisiones colectivas.

En cuanto a su naturaleza de representativa, ello se deriva de que existe una imposibilidad física de que el pueblo ejerza su soberanía de manera directa, por lo que requiere de nombrar representantes que decidan en su nombre.

El calificativo de democrática implica el concurso de la voluntad popular como vórtice para el ejercicio de la soberanía y para originar la representación política.

Respecto del sistema federal adoptado, nos encontramos frente a un caso *sui generis*, ya que tiene matices frente a la forma pura adoptada por otros países. De una confederación, se forma la capacidad de decidir respecto de cuestiones que tuvieran que ver con la entidad política superior, sin una intervención en las decisiones locales de cada entidad confederada.

Por lo que hace a la soberanía de los estados, es menester señalar que existe una capacidad decisoria de cada entidad federativa, lo que representa una forma limitada de soberanía; los temas de la República dependen de los poderes federales, porque no se vinculan con el interés colectivo del país y con su seguridad, en cambio, son dejadas a la decisión de los poderes estatales las decisiones y acciones

que no involucran el interés nacional, en ese sentido, se pueden considerar poderes soberanos.

Es importante recalcar que cada integrante de la Federación está consciente de que pertenece a esa una unidad superior, a la que no puede oponer su soberanía local, salvo excepciones dirigidas a restituir la unidad nacional.

Otra circunstancia que evidencia la condición jurídica del Estado y su innegable trascendencia para la vida organizada, es el tema de la existencia de una internacionalización del Estado, entendida como el acto de someter a la autoridad conjunta de varias naciones, o de un organismo que las represente, territorios o asuntos que dependían de la autoridad de un solo Estado.

El Estado se internacionaliza a partir de **tratados internacionales**, instrumentos jurídicos que son concebidos “como acuerdos escritos regidos por el Derecho Internacional, celebrados entre dos o más Estados...”. (Convención de Viena), La pretensión esencial es fomentar el desarrollo económico, social, cultural, de un país, estableciendo disposiciones que regulen en el futuro determinados aspectos o asuntos (problemas transnacionales) de diversa índole, que escapan de la esfera nacional, y por sus implicaciones, requieren de una solución conjunta, a través de la asociación con otras naciones.

La internacionalización de los Estados, a través de tratados comerciales, influye o fomenta la globalización, promovida por las empresas, las cuales se benefician de las disposiciones establecidas en dichos tratados.

Los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo que está expresada en la Constitución y precisamente en ella residen los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales. En virtud de su capacidad soberana, los Estados contraen obligaciones por medio de los tratados a través de los cuales se autolimitan.

Este tema se regula a través de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que data de 1969, año en que la Conferencia de Viena el 23 de mayo adoptó el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones sobre la materia de tratados. La Convención

entró en vigencia hasta el 27 de enero de 1980, al reunirse los requisitos de entrada exigidos por el artículo 84 de la propia Convención.

La Convención consta de 85 artículos distribuidos en ocho partes, abarca detalladamente los diversos aspectos y momentos de la celebración, interpretación, aplicación y terminación de los tratados. De ahí que se le haya llamado el TRATADO DE TRATADOS.

En México, la *Ley sobre celebración de tratados* fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de enero de 1992 y entró en vigor al día siguiente. Consta de 11 artículos que en su mayoría repiten conceptos de la Convención de Viena o de la propia Constitución.

Lo novedoso y por consiguiente importante de subrayar respecto de esta ley es, entre otras cosas, que distingue dos tipos de instrumentos internacionales: los tratados y los acuerdos internacionales.

**Tratado:** convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

**Acuerdo internacional:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. La doctrina establece una jerarquía en donde la Constitución está en la cúspide y después aparentemente en segundo plano están las “leyes del Congreso de la Unión que



emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado”, y la Constitución establece que éstas serán “la ley suprema de toda la Unión”. (Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

Con base en todo lo explicado, podemos colegir la trascendencia del Estado como una organización jurídica, al darse sustento a sí mismo, a través de la generación de las instituciones, de todas las reglas que van a enmarcar el accionar de las organizaciones del Estado en las que van a descansar las funciones del Poder Público, así como la interrelación de este ente soberano, con los demás entes de la comunidad internacional.

Esto a su vez genera la consideración del Estado como objeto de estudio de la Ciencia del Derecho y de la Filosofía del Derecho, tanto por el perfeccionamiento normativo a que debe aspirarse, como por la teleología de este producto social.

### **6.3 Convergencias de la Filosofía Política y de la Filosofía del Derecho en torno al Estado**

#### **6.3.1 Afinidad teleológica**

La justicia, la seguridad social o jurídica y el bien común son los fines del Derecho que se encuentran claramente definidos por la doctrina jurídica, como ya lo hemos señalado en el capítulo 1 de esta investigación; de hecho, en el ámbito de la Filosofía del Derecho este haz teleológico juega un papel preponderante.

A partir de esta precisión, es innegable que en el ámbito de la Filosofía de la Política también se puede encontrar una conexión teleológica, ya que en el análisis de la idea de la mejor forma de gobierno y la justificación del Estado, está presente la búsqueda de derroteros colectivos, en particular, la idea del bien común.

Recordemos que esta visión teleológica es ampliamente expuesta por Tomás de Aquino<sup>281</sup>, quien señala en relación al **bien común** que los actos de las demás

---

<sup>281</sup> Cfr. Tomás de Aquino, *Tratado de la justicia*, Colección “Sepan Cuantos...”, número 301, México, Editorial Porrúa, 2000.

virtudes pueden pertenecer al orden de la justicia (virtud general), en razón de ordenar al hombre en el marco del bien común. Agrega que es a través de la denominada “justicia legal” como el hombre logra concordar con la ley que le ordena los actos de todas las virtudes al **bien común**.

En cuanto a la trascendencia del **bien común** en una forma de gobierno, el Aquinatense afirma que mientras más se aparta del **bien común**, peor será un régimen, por no obedecer a este imperativo social.

Otro caso emblemático que nos sirve para ilustrar este tema es el de John Locke, quien al referirse en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil* al tema de los fines de una sociedad y de los gobiernos políticos<sup>282</sup> señala que la finalidad de los humanos al unirse en comunidades políticas es preservar su propiedad; en el estado de naturaleza es necesaria la implantación de una ley conocida como patrón de bien y mal, falta adicionalmente un juez conocido e imparcial, dotado de autoridad para determinar las diferencias conforme a la ley establecida. En tercer lugar, es menester un poder que sostenga y asista a la decisión del juzgador.

Agrega Locke que el poder social jamás podrá ser imaginado más allá del **bien común**, persiguiendo por fuerza la paz, seguridad y bien público de los habitantes.

No obstante lo sostenido por estos egregios autores, al decir de Bobbio, “el fin del estado solamente es la ‘seguridad’ entendida como la ‘certeza’ de la libertad en el ámbito de la ley.”<sup>283</sup> Con lo anterior, en la visión del maestro de Turín, la afinidad teleológica estaría vinculada más a la idea de la seguridad social que a la del **bien común**.

Al revisar a lo político desde la perspectiva jurídica, Wilhelm Grewe afirma que el concepto de lo político depende del contexto concreto en que se aplica, adicionando que debe considerarse como partidos políticos, en el sentido jurídico-constitucional, sólo a aquellos que su pretensión de poder la legitimen en el **bien común**.

---

<sup>282</sup> Cfr. John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Colección “Sepan Cuantos...”, número 671, México, Editorial Porrúa, 1998.

<sup>283</sup> Norberto Bobbio, *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 26.

En un intento por explicar la esencia de lo político, Grewe afirma que existen cuatro posiciones básicas:

1. Cuando se intenta definir lo político a partir de su objeto, se ve éste muchas veces en la vida humana comunitaria y en la configuración de la misma.
2. Muchos se refieren a una forma determinada de comunidad humana, es decir, al Estado.
3. Otra teoría ve la esencia de lo político en la lucha por el poder.
4. La teoría de que “la diferencia específicamente política, a la cual se pueden reconducir las acciones y los motivos políticos, es la diferencia entre amigo y enemigo”.

Reconoce que la perspectiva de las diferentes ópticas tiene con denominador común el aspecto sociológico, con lo que pretenden definir la esencia, los motivos y las normas de conducta de la actuación política del hombre.

Considera este autor que lo político se ve inmerso en paradojas y contrastes, ya que en ocasiones se concibe como la pura intensificación de una oposición determinada a partir de otros ámbitos –de tipo moral, económico, religioso-, intensificación que se caracteriza precisamente por su potencial disposición a usar la fuerza física.

Comparte la postura de Bertrand Russell, al afirmar que el poder es un fenómeno insoslayable en las relaciones sociales y es el concepto fundamental en las ciencias sociales.

En un sentido restringido, la Política “es la lucha por el poder estatal de decisión.”<sup>284</sup>

Otra de las ideas más importantes en este autor es el hecho de que Grewe reconoce que no le incumbe la licitud del actuar político a la Sociología. Las teorías sociológicas de lo político deben reconocer a la política como un fenómeno subordinado a fines éticos, ajena a la lucha por el poder.

---

<sup>284</sup> Wilhelm Grewe, *Lucha política por el poder y el bien común*, en Kurtz Lenk y Franz Neumann, *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*, Barcelona, España, Anagrama, 1980, p. 361.

Adicionalmente, es de destacarse la explicación que hace Kelsen respecto de la formación de la voluntad política en el Estado, la cual conforme al jurista en cita descansa en el compromiso de los grupos de interés en conflicto y en una línea intermedia entre los intereses contrapuestos.

Un autor que también profundiza en el análisis de este tópico, es el estadounidense Robert Dahl<sup>285</sup>, quien elabora un estudio de suma importancia respecto de la idea del **bien común** en el contexto estatal. Afirma que en la historia de las formas de gobierno, es un hecho que ninguna estructura económica capitalista ni socialista, ha ocasionado las orientaciones cívicas deseadas, amén de su fracaso como agente de armonía social.

Lo anterior no quiere decir que sean fenómenos ajenos, por el contrario, su vinculación es muy estrecha pues las estructuras sociales y la conciencia cívica se influyen entre sí. Por ejemplo el pluralismo democrático es resultado del intento de aplicar los procesos democráticos no sólo a la pequeña escala, sino en un país moderno.

El pensamiento sobre la virtud cívica y el **bien común**, así como la teoría democrática fueron grandemente influidos por el supuesto de que la comunidad en principio fue un área pequeña con una reducida cantidad de ciudadanos. Esto se explica porque en la comunidad reducida, la interdependencia es obvia; el concepto de **bien común** que trasciende los intereses y los conflictos de facción se comprende fácilmente.

En el caso de los conceptos de democracia y **bien común**, tuvieron un fuerte significado dentro del contexto de una pequeña comunidad que pudo haber sido débil en sus elementos pero que sobrevivió cuando se trasladó a la nación-Estado. Este desplazamiento tuvo lugar sin tomar en consideración la posibilidad de que un cambio tan brusco incidiera en la concepción y aplicabilidad de ideas conceptos como el **bien común**, el interés general, el bien de todos, la comunidad y la virtud cívica, por citar algunos ejemplos.

---

<sup>285</sup> Cfr. Robert A. Dahl, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, capítulo VII, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

Por supuesto que el cambio en el medio trajo consecuencias de vital importancia el ejercicio de una cooperación consciente encaminada a alcanzar el **bien común**.

El autor entiende por virtud cívica cuando cada sujeto perteneciente a una colectividad participa en la toma de decisiones grupales y actúa constantemente impulsado por la idea de alcanzar el **bien común** de las personas. O en su caso no surgen conflictos de intereses o si estos llegan a presentarse los miembros de la comunidad priorizan al bien público. Así pues, la virtud cívica definida así puede depender a su vez de varios tipos de orientaciones, a las cuales denomina individualistas, morales y orgánicas.

En la virtud cívica individualizada, si lo reducido del cuerpo ciudadano homogéneo evita conflictos de interés y es un requerimiento para esa solución, se sigue que una condición necesaria pero no única para el desarrollo de la virtud cívica individualista es que la constitución política sea pequeña. En el caso contrario, esto es, cuando se incrementa el tamaño, Dahl considera que acontecen dos cambios cruciales: incremento en la diversidad de intereses y necesidad de un conocimiento teórico en lugar de uno práctico para determinar el **bien común** en situaciones concretas.

No se pone en duda que la diversidad garantiza la existencia de conflictos inclusive políticos, ya que se torna complicado que los ciudadanos conozcan de cerca a los demás ciudadanos. En este sentido, la “comunidad” ya no se refiere a un grupo de seres humanos que se conocen entre sí; más aún, ahora por “comunidad”, se conoce al agregado de personas que en función de ciertos factores, se denomina clase, nación, país o humanidad, por citar algunos ejemplos.

Hemos superado la etapa de la comunidad reducida, ahora el **bien común** debe interpretarse a través de ideas debido a que a medida que se incrementa la población del grupo, el conocimiento válido del interés común o del bien general en situaciones específicas, ya depende de otros ciudadanos y de imágenes y abstracciones. Por lo que se dice que el conocimiento del interés común se vuelve más teórico que práctico.

En el caso de la orientación moral, el autor intenta referir que un ciudadano cree que el bien o interés de cada persona tiene un valor similar. En ocasiones esta creencia llega a cobrar tanta fuerza que cuando alguien se involucra en decisiones colectivas, se tiene la intención y se actúa para anteponer la alternativa que se considera como justa aun sobre los intereses propios. En este caso, es necesario mencionar que cuando prevalecen las orientaciones morales, las metas no siempre serán idénticas, ya que aún ubicándonos en el escenario de divergencia, cada ciudadano tiene como fin el bien de la comunidad antes que el propio. Así pues, a medida que un grupo social incrementa su tamaño, el problema se complica.

Este fenómeno se explica por las crecientes tensiones que implica el compromiso moral en sí, en el apoyo efectivo para éste y por la necesidad de contar con los elementos cognoscitivos para captar el bien público en concreto.

Es importante la mención de que los sujetos llegan a cultivar lealtades hacia conceptos (“país”) o en el caso de algunas personas (“amor a la humanidad”). Este tipo de emociones pueden apuntalar el altruismo y los compromisos morales, sin embargo, a medida que se incrementa el número de los otros, los conceptos de amor, la amistad o vecindad, se transforman. Así por ejemplo, el amor a un familiar o amigo difiere completamente de la idea de “amor” a “otros”, sujetos abstractos a quienes no se conoce, ni se tiene la esperanza de conocer, llegando al extremo de incluso evitar conocer. Por lo tanto, si el apoyo afectivo a la justicia y el altruismo de grupos pequeños y cerrados se debilita demasiado le será difícil sostener la virtud cívica para un gran conjunto de seres humanos y el razonamiento en torno al bien público se complica en proporción directa al aumento de personas.

Subraya Dahl que cuando la virtud cívica está cimentada en orientaciones morales y el grupo aumenta constantemente, la percepción correcta del bien público depende más de los conocimientos teóricos que de la experiencia directa y la comprensión práctica.

El tercer camino, la virtud cívica orgánica, se antoja el más complicado ya que requeriría que la identidad humana trascienda más allá del sujeto hacia la colectividad.

Así, el autor nos cita a Ollman, quien describe cómo, según Marx, en una sociedad comunista “una persona no puede satisfacer su necesidad individual despojando a otros, dado que el efecto de su (de ellos) desilusión lo castigaría junto con todos los demás”. El hombre comunista representa la perfecta intersección de las necesidades propias con los intereses de los otros, que caracteriza la virtud cívica individualista.

Tal vez sea la idea de virtud cívica orgánica la más difícil de concebir, los procesos psicológicos necesarios para alcanzar el ser colectivo a niveles macro son tan lejanos de la experiencia humana ordinaria que sin un modelo psicológico y fisiológico que describa el proceso en cierto detalle; Robert Dahl concluye que la virtud cívica orgánica pertenece menos al dominio de la Ciencia de la Política o la Filosofía de la Política que al reino de la ficción.

Por otra parte, es bien sabido que una condición para el éxito del capitalismo de mercado es la existencia de un Estado y su gobierno, ya que sin estos elementos las estructuras legales de este sistema de mercado no serían viables. En este caso, el maestro de Yale cuestiona las orientaciones cívicas necesarias para que el gobierno del Estado mantenga las estructuras normativas necesarias pues el egoísmo individual conduce al bienestar general en lugar de al malestar general.

Señala la existencia de los componentes afectivo y cognoscitivo, donde el afectivo se identifica con un impulso de interés propio, en tanto que el componente cognoscitivo se relaciona estrechamente con creencia de que el interés propio es mejor servido por algunas estructuras sociales y económicas muy concretas.

Ahora bien, es improbable que el capitalismo competitivo esté cimentado exclusivamente en la fuerza del egoísmo individual. Paradójicamente, el sostenimiento del sistema necesita benevolencia, e incluso cierta dosis de altruismo, ya que el egoísmo destruye las orientaciones necesarias para sostener el propio sistema.

Así pues, no existe y probablemente no existirá un orden capitalista, que excluya la cooperación consciente que a pequeña escala tiende a generar orientaciones más favorables a las normas de la generosidad.

Por su parte, si el gobierno del Estado es democrático, la mayoría de los ciudadanos adoptará creencias congruentes. Al mismo Estado le importaría una tarea complicada procurar las estructuras necesarias, sin embargo no es así con la condición de que cuente con el andamiaje que le asegure que las creencias adecuadas están lo suficientemente difundidas entre el grueso del grupo social. Esto quiere decir en otro sentido, que entre mayor sea la proporción de los ciudadanos que sostienen creencias contrarias pero que actúan conforme sus dictados, es más complicado mantener las estructuras necesarias. Pero si la minoría de oposición aumenta lo suficiente como para ejercer presión y convertirse en mayoría, entonces las estructuras necesarias se alterarán o la democracia dejará de operar a modo de que la estructura se sostenga por grupos independientes de los controles populares.

Ahora bien, si nos ubicáramos en el caso de que alcanzar el bien general en un país democrático se condiciona a orientaciones cívicas de un tipo que se espera que exista cuando los ciudadanos viven en constituciones políticas pequeñas y autónomas donde no existen conflictos de intereses, objetivos o subjetivos y que existe la necesidad de ser constantemente altruista o completamente egoísta en sus asuntos públicos o que deben ser teóricos sociales o filósofos muy desarrollados, no sería satisfactoria solución alguna al problema.

No obstante, no debemos abandonar la eventualidad de que en países donde ha aplicado la poliarquía y la ideología democrática dominó por largo tiempo, surja un consenso sobre nuevos principios y estructuras de regulación que reflejen una mayor conciencia de la interdependencia del individuo y los intereses comunes, ya que un consenso de regulación no es inmutable, pues se considera que ciertos factores ajenos al grupo tienen la capacidad de modificar los cimientos. Los cambios introducidos en un sistema provocan tensiones que debilitan al otro.

Así, es de considerarse sano que en la vida política convivan en una mezcla, varios tipos de orientaciones que alienten a los ciudadanos a preocuparse de sus intereses particulares y del bien de la colectividad. No sólo los ciudadanos pueden ser estimulados por distintas orientaciones, sin que otros factores como distintos papeles, situaciones, procesos y estructuras pueden llevar a cabo esta labor. Así, los ciudadanos estrechamente vinculados con los conflictos particulares por egoísmo



individual o de grupo, pueden interesarse más con los juicios “morales” relativos al bienestar para la colectividad.

Esto no implica recrear un pueblo convencido de sus creencias políticas abstractas, sino elaborar un sistema de creencias ampliamente difundidas entre un grupo cuyos compromisos tienen la opción de variar en cuanto fuerza y claridad y que sin embargo interpreta al mundo, a través de sus creencias.

Se concluye pues que un consenso político no es un tratado filosófico sino parte de una cultura política en la que un amplio sector del grupo, que ejerce alta influencia en la conformación de opiniones y decisiones, está adecuadamente socializado.

Lo anterior obliga a reflexionar si los conflictos en torno al bien general tiene origen en percepciones erróneas y pueden ser disminuidos mediante una mejor comprensión, o por el contrario, son conflictos fundamentales de intereses contruidos dentro de las estructuras y principios normativos mismos y entonces son susceptibles de ser reducidos mediante cambios estructurales o nuevos principios de regulación o ambos.

De esta manera, Dahl concluye que cualquier propuesta encaminada a la obtención del bien general en un país democrático debe juzgarse como insatisfactoria si no existe ningún **bien común** debido a que las estructuras de regulación crean conflictos de largo plazo con respecto a intereses fundamentales entre los ciudadanos, entonces mientras más racionales son los ciudadanos, es menos útil exhortarlos a la lucha por el **bien común**; mientras más logra esta exhortación cambiar las orientaciones cívicas y alcanzar un consenso sobre las estructuras y principios de regulación, más engañosa es la exhortación y más falso el consenso.

**Otra afinidad teleológica** la encontramos con el tema de **la justicia** y de lo justo, fin que persigue el Derecho y que forma parte de las preocupaciones recurrentes en los filósofos de los Política cuando analizan el tema del Estado, así como la forma ideal de gobierno.

A guisa de ejemplo podemos recurrir a filósofos como Sócrates, quien señala respecto de la **justicia** que se debe asumir que Dios no es injusto bajo ninguna

circunstancia ni de manera alguna; sino que, todo lo contrario, es perfectamente justo, por lo que nada se le asemeja tanto, salvo aquello que se aproxima a la cima de la **justicia**.

Sócrates se apartó del estudio de las cosas naturales, originando además una nueva clase de estudio sobre la idea de **justicia** y el derecho natural, donde la naturaleza del alma humana destaca sobre la naturaleza misma. Un acto de congruencia con su pensamiento es la forma en que es condenado a muerte Sócrates, ya que a pesar de considerar falsos los cargos de corrupción de la juventud y de impiedad con los dioses, Sócrates asume estoicamente la decisión de ser ejecutado mediante el suministro de cicuta. Ante la invitación de sus seguidores a escapar, el filósofo decide asumir la sanción, considerando que la autoridad estaba actuando en ejercicio de su facultad de hacer **justicia**, aunque no hubiera identidad con idea del Derecho Natural.

Otro preclaro filósofo, Tomás de Aquino, nos ayuda a ilustrar lo sostenido. Este pensador es autor de toda una teoría de la **justicia**, en la que destaca diversos aspectos. Nos dice el Aquinatense que el derecho es el objeto de la **justicia** y que el objeto de la **justicia** queda determinado por lo que en sí es justo. A este aserto agrega que en su origen la palabra derecho (*ius*), significa lo justo; *a posteriori*, se torció el sentido semántico para indicar el arte a través del que conocemos lo justo.

Tampoco escapa a Thomas Hobbes la presencia de la **justicia** en la construcción de toda sociedad y de la vida estatal. En su tercera ley natural señala que los hombres deben cumplir los pactos celebrados, al considerar como fuente de la **justicia** a la misma ley, sosteniendo que el incumplimiento representa la injusticia.

Para el autor del *Leviatán*, la **justicia** y la propiedad se generan a partir del surgimiento del Estado, a su vez asocia a la **justicia** con la razón y asevera que lo justo está identificado con la razón y que en ningún contexto la justicia es contraria a ella.

Hobbes distingue entre la **justicia** de los hombres y la **justicia** de las acciones, externando que los nombres de justo e injusto adquieren una connotación diferente cuando están referidos a los hombres y cuando se encuentran relacionados con las acciones; en el caso de los primeros, se deben entender como conformidad y

disconformidad de conducta, en relación con la razón. Si se refiere a las acciones, se trata entonces de ponderar conformidad y disconformidad sólo respecto de la razón los actos particulares.

Asimismo, distingue entre la **justicia** de la conducta y la injusticia de las acciones, explicando que la primera consiste en la condición de inocencia del hombre frente a la sociedad, en cambio se habla de culpabilidad cuando se alude a la injusticia de las acciones

Otro rubro que aborda es el de la división de la **justicia** en conmutativa y distributiva. La primera es para Hobbes identificable con el cumplimiento de pactos, mientras que la segunda la vincula con una definición arbitral de lo que es justo.

Por su parte, Kant explica que la **justicia** no es concebible de manera oculta, sino que debe ser manifiesta; para el maestro de Königsberg, sin publicidad no hay **justicia** y por tanto es de suma importancia que se le dé publicidad al Derecho, lo cual le compete al Estado.

El enciclopedista Juan Jacobo Rousseau, conforme a su tendencia contractualista sostiene en cuanto al tema de la **justicia** que, al ser la ley el medio idóneo para establecer el pacto social, darle existencia y vida al cuerpo político, es ineluctable que se cuente con convenciones y leyes que vinculen derechos y deberes, encaminados a la **justicia**, la cual procede de Dios.

Duverger, al desarrollar su teoría sobre los partidos políticos, considera el tema de la **justicia** al identificar la tendencia de algunos institutos políticos a buscar reglas más equitativas y justas para la distribución del financiamiento público.

Norberto Bobbio destaca también el tema de la **justicia** cuando explica en el marco de las dicotomías la existencia de una **justicia** conmutativa y otra distributiva, caracterizando a la primera como la referida a la regulación de los intercambios equitativos, a fin de que las cosas conserven un valor igual; por otra parte, la **justicia** distributiva la vincula más a la idea romanista de dar a cada quien lo que corresponde, tomando en cuenta la existencia de criterios cambiantes.

Alain Minc, al tocar el tema, identifica la existencia de una trilogía compuesta por los órganos encargados de impartir **justicia**, los medios de difusión colectiva y la opinión pública, situación que se está generalizando en el mundo.

Inmerso en la idea del imperio de una democracia de opinión sustitutiva de la democracia política, Alain Minc considera que la **justicia** y los periódicos se han encontrado con una libertad de ejercicio a través de su propia praxis, al margen de leyes más liberales o de una evolución de la prensa; para este ensayista francés, medios de comunicación y **justicia** se alimentan recíprocamente, por una parte, “una inculpación pública equivale a un juicio. La presunción de inocencia desaparece y el verdadero juicio en primera instancia se asemeja a un veredicto de la opinión pública”<sup>286</sup>, con los consecuentes “patinazos” (acusaciones no verificadas, basadas en investigaciones ligeras, con el fin de generar la nota y ganar el mercado).

Respecto al tópico que nos ocupa, el iusfilósofo estadounidense Ronald Dworkin explica la **justicia** a partir de la consideración de los derechos de los individuos, soslayando los deberes, en congruencia con la idea de que esos derechos son un producto natural que no deviene de leyes o de costumbres sociales.

A lo anterior suma la visión del Derecho como integridad, cualidad que compele a quienes aplican el Derecho a entenderlo como una creación que tiene como premisa una correcta concepción de la **justicia** y de la equidad, impidiendo con ello múltiples concepciones del derecho y generando a su vez la mejor interpretación posible, en el contexto de la estructura política y legal de una colectividad.

Destaca en el desarrollo de este tema, la posición de John Rawls, quien construye toda una teoría de la **justicia** basada en la imparcialidad (*vid.* capítulo 5). Para efectos del apartado de mérito, destacaremos que para este maestro de Harvard, la **justicia** juega un papel de importancia única para las instituciones sociales y representa la primera de todas sus virtudes.

Rawls sostiene que la **justicia** garantiza los derechos no negociables. La única situación excepcional por la que se puede admitir una injusticia es en el afán de impedir la generación de una injusticia de envergadura mayor. Un efecto de la **justicia** para la sociedad es que la misma cuente con un orden, a partir de su aceptación y conocimiento, al tiempo que las instituciones sociales asuman sus

---

<sup>286</sup> Alain Minc, *La borrachera democrática. El nuevo poder de la opinión pública*, Madrid, España, Ediciones Gallimard, 1995, p. 97.

principios. La condición de “justas” de dichas instituciones se evalúa a partir de la inexistencia de distinciones arbitrarias entre los miembros del grupo.

También oriundo del país vecino del norte, Michael Walzer, filósofo de la Política formado en Cambridge y Harvard, es autor de una posición ideológica que él denomina la “teoría de las esferas de la **justicia**”, la cual aplica al tópico del poder político, considerando que la soberanía es una manifestación inequívoca y esencial de la **justicia** distributiva, toda vez que a través de la soberanía se da un control y una vigilancia de los límites plausibles de los bienes sociales.

Para Walzer es de suma importancia que la clase gobernante actúe de manera responsable y al amparo de la ley y de la **justicia**, afirma que es deber de los servidores públicos no corromper el sistema de **justicia** penal y convertirlo en un instrumento de de represión política; agrega que el poder político es inenajenable y que no debe emplearse con nepotismo.

Destaca este autor también que hay una igualdad ante la ley de todos los gobernados, por tanto, la autoridad debe actuar de manera pareja y no ser discriminatoria.

A partir de un contraste entre las características las tiranías y los atributos de las sociedades justas, Walzer afirma lapidariamente que la **justicia** siempre es mejor que la tiranía, sin perder de vista la eventual relatividad que le da al tema la presencia de los significados sociales; una sociedad es justa y se le puede calificar como tal, tomando en cuenta cómo vive.

Concluye Walzer que la **justicia** en el contexto social radica en resultados diferentes para individuos diferentes, siendo una exigencia fundamental que los miembros de una sociedad aprendan a vivir reconociendo esta visión de la justicia; este filósofo aborda el tema de las sociedades igualitarias, afirmando que la lucha por la igualdad es interminable.

Ricardo Uvalle Berrones<sup>287</sup> asegura que mejorar el arte de gobernar constituye un compromiso moral e histórico de la Ciencia de la Política y de la Administración

---

<sup>287</sup> Cfr. Ricardo Uvalle Berrones, *Las transformaciones del estado y la administración pública en la sociedad contemporánea*, México, Universidad Autónoma del Estado de México Instituto de Administración Pública del Estado de México, 1997.

Pública, considerando que la manera idónea de hacerlo es con la vigencia de las libertades públicas, la democracia política, la **justicia** social; en epítome, la suma de la gobernabilidad de la sociedad y el progreso del Estado calificado como útil, **justo**, próspero y vigoroso.

### **6.3.2 Afinidad analítica entre los filósofos de la Política y los filósofos del Derecho**

Es factible identificar otro punto de afinidad interesante entre los filósofos de la Política y del Derecho, nos referimos al caso de los temas de análisis que ocupan a ambas expresiones filosóficas.

El tema que nos muestra una mayor evidencia de lo afirmado es el caso del Estado, ya que si bien hay otros tópicos a destacar bajo este rubro (los valores, los fines, el sentido deontológico del Estado), también es cierto que la revisión del Estado ocupa la mayor parte de la temática común.

Sin excepción, cualquiera que sea la latitud, tanto los filósofos del Derecho como los filósofos de la Política se han preocupado por este tema, entendido no sólo en la acepción moderna, sino desde la perspectiva de la organización jurídico-política de la sociedad más arcaica.

En Grecia, el tema del Estado fue una preocupación evidente para autores como Platón (*La República*) y Aristóteles (*La política*); en la Edad Media, la Patrística encabezada por Agustín de Hipona (*La ciudad de Dios*) y en la Escolástica con el *Doctor Angelicus*, Tomás de Aquino (*Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*).

Durante la época moderna encontramos como casos significativos los de Francisco Suárez (*Sobre las leyes*), René Descartes (*Discurso del método*), Thomas Hobbes (*Leviatán*), John Locke (*Ensayo sobre el gobierno civil*), Emmanuel Kant (*La paz perpetua*), Juan Jacobo Rousseau (*El contrato social*), Montesquieu (*Del espíritu de las leyes*), David Hume (*Idea de la mancomunidad perfecta*); autores como Georg Wilhelm Friedrich Hegel (*Filosofía del derecho*), Carlos Marx (*Ideología alemana*) y Augusto Comte (*Curso de Filosofía Positiva*) se suman a la lista.

En el siglo XX destacan Hans Kelsen (*Teoría General del Derecho y del Estado*), John Rawls (*Teoría de la Justicia*), Robert Nozick (*Anarquía, Estado y utopía*), Hannah Arendt (*Filosofía y Política*), Antonio Gramsci (*Cuadernos de la cárcel*), y Karl Popper (*La sociedad abierta y sus enemigos*).

En cuanto al siglo actual podemos identificar a Norberto Bobbio (*Estado, Gobierno y sociedad*), Giovanni Sartori (*Elementos de Teoría Política*), Ronald Dworkin (*Ética privada e igualitarismo político*) y Michael Walzer (*Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*).

Debemos destacar que si bien muchos de estos filósofos no tienen como pretensión fundamental el análisis especulativo del fenómeno jurídico, también es cierto que abordan los temas propios de la Filosofía del Derecho, a veces con un rigor metodológico incuestionable, otras veces poniendo de manifiesto un lirismo *sui generis* en esta construcción del conocimiento.

A este punto de afinidad se puede subsumir otro tópico de relevancia incuestionable para el Estado moderno. Nos referimos a los **Derechos Humanos**, los cuales juegan un papel preponderante en el estudio de la Filosofía del Derecho y forma parte de sus preocupaciones actuales. De igual manera, para la Filosofía Política se trata de un objeto de estudio incontrovertible, en razón de la incorporación plena a la vida social de los Derechos Humanos.

Las sociedades modernas han acogido una serie de características que en otros tiempos no representaban elementos de suma importancia para el entendimiento cabal de la vida humana en colectividad. Hoy, el mundo se muestra incapaz de subsistir sin la existencia de instituciones y organizaciones que permitan a los conglomerados acceder a la obtención de sus fines, muchos de ellos distintos a los derroteros fijados por las sociedades de antaño.

En este contexto se encuentran los denominados Derechos Humanos, prerrogativas que, basadas en la calidad intrínseca de hombre que tiene cada uno de nuestros congéneres, se han inoculado en el mundo contemporáneo y representan una parte ingente en el funcionamiento de todo colectivo en el siglo XXI. Los Derechos Humanos se originan en lo íntimo de la persona.

No obstante que para algunos autores podría tratarse de una moda, los Derechos Humanos han venido a generar una nueva visión y han impulsado la revalorización del hombre por el hombre mismo. Los Derechos Humanos han llegado para quedarse y su análisis desde la perspectiva de la problemática que aqueja al orbe, es un asunto obligado.

Desde su internacionalización en 1948, los Derechos Humanos han evolucionado y han pasado por diversas generaciones; además han sido objeto de tutela por parte de organismos internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* nos dice que los Derechos Humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado el ámbito individual y colectivo.

Para el maestro Miguel Carbonell, los Derechos Humanos suelen ser entendidos como un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>288</sup>

Los Derechos Humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo y que no puede vivir sin ellos.

Cabe mencionar que el artículo 4 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* define a los Derechos Humanos como:

Los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

- I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

---

<sup>288</sup> Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 9.



- II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

El maestro Carlos Quintana Roldán propone como definición de derechos humanos la siguiente:

Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.<sup>289</sup>

El reconocimiento de los Derechos Humanos es el camino más directo para respetar la dignidad de todo hombre. El respeto y la protección jurídica de estos derechos es el supuesto primordial para la convivencia digna del hombre, que es el objeto de la moral social. El término de Derechos Humanos suele usarse con menor rigor jurídico, y esto se debe a que muchas veces se hace referencia a ellos como expectativas que no están previstas de una forma clara en la ley.

Los Derechos Humanos cuentan con las siguientes cualidades:

1. Fundamentales: manifestación primaria de la naturaleza personal del hombre, fundamento de toda relación interpersonal y son anteriores y superiores a los derechos positivos.
2. Originarios: innatos y no concedidos, preexistentes a la ley positiva.
3. Universales: comunes y propios de todos los hombres.
4. Inviolables: el respeto de los derechos humanos obliga por propia naturaleza. No es preciso que exista ley positiva alguna que obligue.

---

<sup>289</sup> Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 21.

5. Irrenunciables: el hombre es sujeto de esos derechos y no sólo objeto de los mismos, por lo cual no puede renunciar a ellos.
6. Jerarquizados: existe un orden en los Derechos Humanos, por lo que no todos tienen el mismo valor.
7. Correlativos: los derechos se encuentran correlacionados con los deberes que a su vez imponen a los semejantes.

Es importante también señalar que los Derechos Humanos cuentan con características esenciales:

1. Eternos. Se considera que los Derechos Humanos son eternos, porque siempre pertenecerán al hombre como tal.
2. Supratemporales. Están por encima de del tiempo.
3. Imprescriptibles. No se pierden por el transcurso del tiempo.
4. Universales o generales. Tienen esta característica en virtud de que son para todos los seres humanos, es decir para todas las mujeres y hombres, sin existir distinción alguna.
5. Progresivos. Concretan las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico.
6. Intransferibles. Los Derechos humanos no pueden ser cedidos, contratados para su pérdida, disminución o algún tipo de condicionante.

Es de señalarse que los Derechos Humanos también son absolutos, ya que “su fuerza moral y jurídica los coloca como exigencias éticas y derechos que se hallan en un escalón de importancia tal que cualquiera otra exigencia moral o jurídica debiera ceder ante ellos.”<sup>290</sup>

Aunque ya se tenía la corriente filosófica del *iusnaturalismo*, y que ésta se estaba perfilando como corriente política para fijar las relaciones entre los gobernados y el Estado, es decir, el poder público; en Francia la autocracia seguía imperando, lo cual se debía a que su régimen estaba basado en un sistema teocrático, considerándose que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se consideraba que era absoluta.

---

<sup>290</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto “Derechos Humanos”*, México, Editorial McGraw Hill. 2003, p. 82.

Por lo anterior los reyes cometieron grandes arbitrariedades, gravando cruelmente al pueblo con impuestos muy elevados para así poder mantener el lujo y proteger los gastos exorbitantes de la realeza.

En el siglo XVIII surgieron corrientes políticas que pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, por lo que se luchaba por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes. Entre las corrientes mencionadas están los fisiócratas y los enciclopedistas.

Una de las motivaciones para romper con la execrable presencia de los reyes franceses fue la notoria desigualdad social que prevalecía en la sociedad franca del siglo XVIII, hecho que se veía reflejado en las condiciones de vida e interrelaciones cotidianas que desembocaron en el descontento cuya manifestación explosiva se tradujo en una de las más famosas revoluciones de la historia.

Pero no sólo se transformó el sistema de gobierno, sino que una de las grandes aportaciones de este acontecimiento es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento donde se plasmaron las grandes inquietudes que en el seno del fenómeno armado se fusionaron para dar paso a la frase que exaltaba el ideario revolucionario: "libertad, igualdad, fraternidad".

La Declaración Francesa del 26 de agosto de 1789 resume una serie de prerrogativas en favor de los ciudadanos que con posterioridad inspiraron a las leyes fundamentales de todas las latitudes, sin que pudiera ser la excepción nuestro país.

Derechos fundamentales como la libertad personal, el derecho a la vida, la libertad de asociación y otros más, surgieron como un reconocimiento a los principios eternos e inmutables contenidos en el Derecho Natural, sólo que ante la intransigencia de los regímenes, ha sido necesario elevar tales derechos a la categoría de garantías.

En cuanto a los derechos humanos, podemos afirmar que su reconocimiento es el camino más directo para respetar la dignidad de todo hombre.

El respeto y la protección jurídica de los derechos humanos es el supuesto primordial para la convivencia digna del hombre, que es el objeto de la moral social. Los derechos humanos en la concepción cristiana son aquellas exigencias originarias e irrenunciables que tienen como sujeto al hombre, creado a "imagen de Dios" y que

pide de los demás individuos que sean reconocidos, respetados y protegidos jurídicamente.

No obstante lo anterior, la formalización de los derechos humanos en el mundo se da hasta el siglo XX, básicamente con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, también conocida como de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en diciembre de 1948.

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento internacional completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional, la cual es considerada un guía para la lucha a favor de la libertad y libertad humana.

Es muy importante dejar claro que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un tratado, solamente es una resolución sin carácter de obligación legal, que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas. El objetivo de esta Declaración, de acuerdo con su preámbulo es el establecer una interpretación común de los derechos humanos y las libertades fundamentales referidos en la Carta de las Naciones Unidas, además de ser la norma común de acción para todos los pueblos y naciones.

Se puede considerar que “el proceso para transformar la Declaración Universal, de una recomendación no obligatoria a un instrumento con carácter normativo, se puso en marcha, al menos en parte, gracias al esfuerzo que significó plantear y adoptar los convenios, mismos que habían permanecido congelados en la ONU durante casi dos décadas”<sup>291</sup>; es importante señalar que durante ese periodo se hizo más urgente la necesidad de contar con medidas autorizadas que definieran las obligaciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas en lo relativo a los derechos humanos.

Con el paso del tiempo la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* fue utilizada con mayor frecuencia, ya que cada vez que los gobiernos, la Organización de las Naciones Unidas o alguna otra organización internacional

---

<sup>291</sup> Thomas Buergenthal, *Derechos Humanos Internacionales*, México, Editorial Gernika, 2002, p. 61.

deseaba invocar las normas de los derechos humanos o alguna violación a éstos se hacía referencia a la misma y se tomaba como parámetro a aplicar.

Por lo anterior, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* ha llegado a simbolizar aquello a lo que la comunidad internacional se refiere como “derechos humanos”, fortaleciéndose la certeza de que todos los gobiernos tienen la obligación de garantizar el disfrute de los derechos proclamados en ella.

Se ha considerado que la constante confianza que siente la Organización de las Naciones Unidas por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* al aplicar las disposiciones sobre derechos humanos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas lleva a la conclusión de que la misma ha llegado a ser aceptada como una interpretación autorizada sobre el tema. Por lo anterior, los Estados miembros de la ONU han aceptado tener la obligación, impuesta por la Carta, de promover “el respeto y la observancia” de los derechos proclamados en la Declaración.

También se ha llegado a considerar que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* o algunas de sus disposiciones se han convertido en leyes consuetudinarias internacionales.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* cuenta con dos categorías de derechos:

- Civiles y políticos. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, libertad y la seguridad de la persona; prohibición a la esclavitud, la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, el derecho a no ser sujeto de arresto, detención o exilio arbitrarios; el derecho a recibir un juicio imparcial tanto en asuntos civiles como penales, la presunción de inculpabilidad y la prohibición de la aplicación de leyes y condenas *ex post facto*; libertad de palabra, religión, reunión y tránsito, entre otros.
- Económicos, sociales y culturales. Estos derechos se proclaman en un inicio en su artículo 22, en donde se estableció que todo miembro de la sociedad debe poder gozar, a través del esfuerzo nacional y la cooperación internacional, y de acuerdo con la organización y recursos de

cada Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para su dignidad y libre desarrollo de su libertad.

Se proclama también el derecho individual a la seguridad social, al trabajo y a la protección contra el desempleo, al pago igual por trabajo igual, el derecho a la educación, a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, incapacidad, viudez, vejez o alguna otra falta de medios de subsistencia en circunstancias que rebasen su control. Entre los derechos culturales nos encontramos que proclama que todos los seres humanos tienen el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y participar de los avances científicos y sus beneficios.

Es importante aclarar que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* reconoce que los derechos que proclama no son absolutos, ya que permite a los Estados promulgar leyes que limiten el ejercicio de los derechos del gobernado, claro que garantizando que el único propósito de esas leyes es asegurar el debido reconocimiento y respeto por los derechos y libertades de los demás, cumpliendo con las exigencias justas de la moralidad, orden público y bienestar general en una sociedad democrática.

Los Derechos Humanos suelen clasificarse en generaciones, en las cuales se toma en cuenta su protección progresiva.

### **Primera generación**

Los Derechos Humanos de esta generación son los derivados de las relaciones jurídicas en general, por lo que se trata de los derechos civiles y políticos, los cuales surgen con la Revolución Francesa, imponiéndose al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano.

En esta generación de los Derechos Humanos, nos encontramos los siguientes derechos:

- A la vida.
- A la integridad física y moral.
- A la libertad personal.
- A la seguridad personal.

- A la igualdad ante la ley.
- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- A la libertad de expresión y de opinión.
- De resistencia y de inviolabilidad del domicilio.
- A la libertad de movimiento o de libre tránsito.
- A la justicia.
- A una nacionalidad.
- A contraer matrimonio y fundar una familia.
- A participar en la dirección de asuntos políticos.
- A elegir y ser elegido a cargos públicos.
- A formar un partido político o afiliarse a alguno.
- A participar en elecciones democráticas.

### **Segunda generación**

Los derechos de esta segunda generación son los que están proporcionados en un sentido un poco más ideológico y político, teniendo además un contenido más profundo en lo referente a la integridad física y sociológica del ser humano, por lo que esta generación está constituida por los derechos de tipo colectivo, sociales, económicos y culturales; surgieron como resultado de la Revolución Industrial, por la desigualdad económica, así como de la Segunda Guerra Mundial.

Es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1917, fue la primera en consagrar estos derechos.

Los derechos de esta generación son:

- *Derechos económicos*
  - A la propiedad (individual y colectiva).
  - A la seguridad económica.
- *Derechos sociales*
  - A la alimentación.
  - Al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga).
  - A la seguridad social.

- A la salud.
- A la vivienda.
- A la educación.
- *Derechos culturales*
  - A participar en la vida cultural del país.
  - A gozar de los beneficios de la ciencia.
  - A la investigación científica, literaria y artística.

### **Tercera generación**

Los derechos de esta generación son los derechos sociales que se manifiestan colectivamente, en otras palabras, estos derechos protegen al individuo pero en conjunto, por lo que es difícil que sean apreciados individualizadamente; por lo anterior, es que este grupo de derechos también es conocido por los derechos de los pueblos o de solidaridad; es de mencionarse que también se conoce a este grupo de derechos como: “derechos difusos”, “derechos transpersonales” o “derechos supraindividuales”.

Surgen en la actualidad como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los diversos grupos que la integran y se forma por los llamados derechos de los pueblos, entre los que no encontramos los siguientes derechos:

- A la paz.
- Al desarrollo económico.
- A la autodeterminación.
- A un ambiente sano.
- A beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.
- A la solidaridad.

A partir de la tendencia que se observa, es permisible enfatizar en la existencia de nuevos derroteros en materia de Derechos Humanos, los cuales se pueden definir a partir de la consideración de nuevas generaciones de esta clase de



derechos, mismas que procedemos a ilustrar, las cuales vienen a sumarse a las tres ya explicadas.

### **Cuarta generación**

Esta generación se considera que es la irrupción de nuevos actores sociales y movimientos culturales de cierta extensión que salen a la luz de una manera organizada con la legítima exigencia de que sus pretensiones y expectativas, ya que buscan protección en diversos ordenamientos jurídicos.

En otras palabras, se considera la gestión de nuevos actores y movimientos sociales, de los que se encuentran reconocidos como sujetos sociales, por lo que en este grupo se encuentran los homosexuales.

Pedro Donaires Sánchez considera que esta generación comprende el derecho a la plena y total integración de la familia humana, además de la igualdad de derechos sin distinción de nacionalidad, comprendiendo el derecho a formar un Estado y Derecho supranacionales.

### **Quinta generación**

Se considera que esta generación ha empezado a definirse a partir de las tres últimas décadas, y se trata de los derechos del hombre a formar parte de la comunidad cibernética, es decir al acceso equitativo a la red de Internet, así como el derecho a la intromisión del hombre al espacio cibernético y con todo lo que trae aparejado, además del uso individual y colectivo de las nuevas y más complejas tecnologías.

El Doctor Luis T. Díaz Müller nos señala que la quinta generación de los Derechos Humanos, está integrada por los Derechos Humanos de los Pueblos al Acceso de la Ciencia y Tecnología.

### **Sexta generación**

La sexta generación, se considera que será aplicable a seres trans-humanos y en un estadio ulterior post-humanos, pudiéndose utilizar la expresión de personas con identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación geno-nano-

robo-tecno. Es de precisar que esta generación se considera, como podemos ver a raíz del tema, un tópico cercano, cual si se estuviera gestionando ya.

Es de comentar sobre este caso de las generaciones de los derechos humanos, que sólo las tres que mencionamos al principio de esta exposición son reconocidas totalmente, considerándose que la tercera no está totalmente regulada, por lo que, de las tres restantes no existe mayor información, ya que para muchos doctrinarios apenas se están delimitando, en específico lo referente a la quinta y sexta generación.

En lo que respecta a las tres primeras generaciones, es de precisar que no constituyen derechos independientes, lo cual se debe a que están interrelacionados entre sí y a que existe una indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Por otra parte, no existe una uniformidad en cuanto a la denominación de los derechos humanos, encontrando que existen diversas formas de llamarles (derechos fundamentales, derechos del gobernado, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos subjetivos públicos, derechos innatos, derechos básicos o libertades fundamentales).

En nuestra opinión, es más certera la denominación *Derechos Humanos*, ya que al hablar de derechos humanos se abarcan todas las posibilidades antes expresadas, aunque también es pertinente señalar que gramaticalmente hablando pareciera que la expresión “humanos” representa un adjetivo que modifica al sustantivo “derechos”, con lo cual se puede generar un cuestionamiento en cuanto a la idoneidad de esta denominación. Bajo esta tesitura, podríamos hablar entonces de “derechos de los humanos”<sup>292</sup>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge el tema de los Derechos Humanos bajo las denominadas *garantías individuales*<sup>293</sup>. Antes de entrar a este tema, deseamos hacer una breve reflexión en torno a la denominación que adopta nuestra Ley Fundamental. Resulta en nuestra apreciación incorrecto

---

<sup>292</sup> Esta aseveración es congruente con lo sostenido en la presente investigación, respecto de las denominaciones idóneas de la Ciencia de la Política y de la Filosofía de la Política.

<sup>293</sup> Véase, artículos 1º a 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

hablar de “garantías individuales”, ya que dicha expresión no ilustra con claridad el verdadero sentido de estas instituciones jurídicas.

Nos adherimos a la consideración del jurista García Máynez, al preferir llamarlas derechos subjetivos públicos, con lo que se establece un marco más preciso de la naturaleza y fin de estos derechos.

Hecha la aclaración anterior, podemos señalar que las garantías muestran las siguientes características en común:

1. Son derechos absolutos, toda vez que no admiten limitación alguna, fuera de la que señale la Constitución misma.
2. Son derechos unilaterales, en virtud de que el obligado a su tutela y respeto es el Estado.
3. Se trata de derechos originales, ya que su inclusión en el cuerpo constitucional marca la pauta para normas secundarias a través de las cuales se implementa su observancia.
4. Son derechos inalienables, ya que existe la imposibilidad de que sean enajenados por parte de su titular, el gobernado.
5. Al no poder el titular del derecho soslayarlo, se dice que se trata de derechos irrenunciables.

La doctrina constitucionalista ha señalado que se puede clasificar a las garantías individuales de la siguiente manera:

1. Garantías de igualdad:

Las garantías de igualdad buscan romper con la existencia de privilegios o diferencias entre los gobernados, en acatamiento a un principio de derecho natural según el cual todos los seres humanos somos iguales y por tanto, ni la ley ni el Estado pueden hacer distinciones.

Principales garantías de igualdad.

- **Abolición de la esclavitud:** el artículo primero Constitucional expresa que en nuestro país no existe la esclavitud, ya que ésta ha quedado abolida como uno de los logros de la guerra de Independencia, desde principios del siglo pasado.

- **Igualdad del hombre y la mujer:** el artículo cuarto constitucional señala que no hay distinción para la ley por el hecho del sexo que tenga el gobernado, al expresar que el varón y la mujer son iguales.
- **Inexistencia y desconocimiento de títulos nobiliarios:** el numeral 12 de nuestra Carta Magna señala que en México no se concederán títulos nobiliarios, e incluso tampoco se reconocerán aquellos que sean otorgados en el extranjero.
- **Prohibición de emitir leyes privativas:** nuestra Constitución en su artículo 13 dispone que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales”, precepto que debe entenderse como la imposibilidad de erigir tribunales o emitir leyes personalizadas, en virtud de que deben ser generales e impersonales.
- **Abolición de fueros:** otra garantía de igualdad que se debe entender como la imposibilidad de estar exento a la aplicación de la ley por el hecho de tener alguna condición especial, salvo las excepciones que la misma Constitución recoge.

## 2. Garantías de libertad

Bajo este rubro se ubican las siguientes garantías:

- **Libertad personal:** en México la esclavitud ha quedado completamente abolida, por lo que nuestro Código Primario la prohíbe expresamente.
- **Libertad de enseñanza:** al tenor de la fracción VI del artículo tercero Constitucional, los particulares se pueden dedicar a enseñar, bajo las reglas legales que el Estado señala en las leyes secundarias, y con las limitantes constitucionales.
- **Libertad de procreación:** el artículo cuarto expresa en su párrafo *quater* que es un derecho de los gobernados elegir el espaciamiento y número de hijos, sin que el Estado pueda intervenir en tal decisión.
- **Libertad de trabajo:** en el quinto numeral de nuestro Máximo Ordenamiento Legal se recoge la libertad de profesión u oficio, al expresar que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la

profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que dichas actividades sean lícitas.

- **Libertad de expresión:** esta garantía representa la posibilidad de que todo gobernado exprese libremente sus ideas, sin más limitaciones que el respeto de la moral, los derechos de terceros, el orden público o provocar un delito.
- **Libertad de imprenta:** toda persona tiene el inalienable derecho en nuestro país de escribir y de publicar sus obras, siempre que se respeten los límites establecidos por el numeral 7 de nuestra Carta Magna.
- **Libertad de asociación:** conforme al artículo noveno de la Constitución es prerrogativa de todos los gobernados asociarse y reunirse en forma pacífica para la obtención de fines lícitos; este mismo precepto excluye a los que no sean ciudadanos mexicanos de la participación política.
- **Libertad de posesión de armas:** para la debida protección de los particulares, nuestro Código Fundamental reconoce el derecho de poseer armas en el domicilio. Este derecho no debe confundirse con el de portar una arma, ya que para ello sí se requiere un permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de la Ley Federal de Armas y Explosivos.
- **Libertad de tránsito:** todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.
- **Libertad religiosa:** todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

### 3. Garantías de seguridad jurídica

En el universo de los derechos subjetivos públicos, las garantías de seguridad jurídica juegan un papel trascendental, ya que todos esos derechos representan la posibilidad de que los gobernados puedan vivir con tranquilidad dentro de ese Estado

de Derecho instaurado a través de normas tan importantes que consagran derechos humanos mínimos.

Enunciaremos las de mayor envergadura, a guisa de ejemplo:

- Irretroactividad de la ley: el artículo 14 Constitucional señala que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, hecho que se justifica en virtud de que las modificaciones que sufran las leyes no tienen por qué surtir efectos para conductas o hechos que se hayan suscitado con antelación a la vigencia de la nueva ley.
- Garantía de audiencia: el mismo numeral catorce habla en su segundo párrafo de esta garantía, la cual consiste en el hecho de que nadie puede ser afectado en su esfera jurídica (lo que incluye su persona, papeles, posesiones y derechos) si no es a través de un juicio seguido ante los tribunales reconocidos para el efecto, observándose las formalidades legales.
- Garantía de legalidad en materia penal: el tercer párrafo del artículo en cita describe que en los juicios de carácter penal las penas se aplicarán con base en leyes exactamente aplicables al hecho de que se trate.
- Garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 Constitucional: este numeral recoge en forma abigarrada una serie de garantías, tales como que todo acto de molestia debe estar sustentado en mandamiento escrito de la autoridad competente; otro caso es el de las órdenes de aprehensión, mismas que sólo podrán librarse por juez competente que haya corroborado la existencia del hecho delictivo y probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; el caso de las órdenes de cateo, las cuales deberán ser dictadas por escrito y por autoridad judicial, debiendo ser concretas; las visitas domiciliarias, que debe ceñirse a formalidades dirigidas a preservar la certeza jurídica de los individuos.
- Garantías contenidas en el artículo 17 Constitucional:
  - Nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la cual será gratuita y expedita.
  - Obligación del Estado de contar con medidas alternativas de justicia (restaurativa)
  - Independencia de los tribunales.
  - Garantía de servicio de defensoría pública.
  - Prohibición de cárcel en caso de deudas de carácter civil.
- Garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 18 Constitucional:
    - Prisión preventiva sólo para delitos que merezcan pena corporal.
    - Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
    - Derecho de purgar condenas en México para los nacionales que estén reclusos en el extranjero, mediante consentimiento expreso.

Es ineluctable la trascendencia de los Derechos Humanos en la vida contemporánea, ya que su tutela y protección ha derivado en una transformación importante para las sociedades que han asumido el reto de preservarlos e imponerlos.

Lamentablemente, en muchas latitudes se siguen soslayando estos derechos fundamentales de todo hombre, al grado de que cotidianamente podemos enterarnos a través de los medios de difusión colectiva de la existencia de actos que rayan en la barbarie, ejecutados no sólo por grupos humanos, sino incluso por autoridades de países que no respetan los Derechos Humanos.

La positivización de los Derechos Humanos es de suma importancia, ya que ello permite la confección de esquemas legales dirigidos a la protección y defensa de estos derechos al ser vulnerados a través de un acto de autoridad. En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la primera parte a la puntualización de lo que se conoce como “Garantías individuales”;

estos derechos subjetivos públicos representan la tangibilización de los Derechos Humanos, sin que se les deba entender como un *numerus clausus*.

Esta positivización lleva a los Derechos Humanos más allá del campo de la Filosofía del Derecho, en donde encontramos las grandes explicaciones de estas prerrogativas implícitas en la existencia de los seres humanos; al ser considerados como parte fundamental del Estado Moderno, son a su vez un tópico obligado para la Filosofía de la Política.

Aunque se puede afirmar que los Derechos Humanos han alcanzado un alto grado de mundialización, no menos cierto es que aún queda un largo camino por recorrer, en la búsqueda del respeto incondicional que todo ser humano merece, por el sólo hecho de tener la calidad de hombre.

### **6.3.3 Afinidad en la perspectiva de la trascendencia de las normas en la vida política**

No escapa a filósofo de la Política alguno la trascendencia de las normas jurídicas en la construcción del Estado y en la preservación de una vida armónica en el seno de toda sociedad organizada.

Desde Platón, hasta los estudiosos contemporáneos, el rol del Derecho en la coexistencia social es incuestionable para los filósofos de la Política, qué decir de los filósofos del Derecho.

Para el máximo exponente de la Escolástica, Tomás de Aquino, en congruencia con su teoría de la justicia y su visión del Derecho (*vid.* página 334), las **normas** jurídicas deben ser justas en esencia, desvirtuando la asociación desafortunada de la **ley** con el Derecho que existe entre los profanos; a esto agrega que la calidad de justo se consigue a partir de la conjugación de **leyes** escritas y de la legitimidad y capacidad para actuar de la autoridad.

En el caso de Emmanuel Kant, este filósofo ve en la **ley** el fundamento de la necesidad objetiva de acciones determinadas; opina que un Estado debe contar con medios garantes de la paz perpetua, entre los que destaca la dependencia a una legislación única y común para los miembros de una colectividad, incluyendo a los



obligados a aplicar la propia **ley**, aspirando los gobernantes a la mejor constitución del gobierno.

Para el barón de la Brède, Montesquieu, existe una influencia evidente e innegable de las **leyes** sobre la conducta humana en sociedad. Para nuestro autor, Dios es el creador de las **leyes** y es su único concedor pleno de ellas; el hombre es gobernado por **leyes** invariables y su inteligencia, cuando es empleada en forma negativa le lleva a veces a salirse de las reglas establecidas por Dios.

Reconoce la existencia de **leyes** de la naturaleza, a las cuales pone en primer lugar, al ser previas a las sociedades, las cuales se complementan con las **leyes** que rigen al hombre. Para Montesquieu existe una diferencia entre las **leyes** y las costumbres, mientras las primeras regulan las acciones del ciudadano, las segundas atienden a las acciones del hombre.

Rousseau, en su obra *El contrato social o principios de derecho político*, dedica el capítulo VI del Libro segundo al tema de la **ley**, de donde retomamos el siguiente texto:

Por el pacto social hemos dado existencia y vida al cuerpo político: trátase ahora de darle movimiento y voluntad por medio de la **ley**; pues el acto primitivo por el cual este cuerpo se forma y se une, no determina nada de lo que debe hacer para asegurar su conservación...

Toda justicia procede de Dios, él es su única fuente; pero si nosotros supiéramos recibirla de tan alto, no tendríamos necesidad ni de gobierno ni de **leyes**.<sup>294</sup>

Max Weber<sup>295</sup> por su parte, al explicar los tres tipos puros de la dominación legítima ya aludidos (*vid.* capítulo 1) señala que la dominación **legal** encuentra su razón de ser en la existencia de una disposición **normativa** que genera el deber de obedecer a quien conforme a la regla estatuida es recipiendario de la potestad de mandar. Este caso de dominación lo encontramos expresado en la estructura

---

<sup>294</sup> Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social o principios de derecho político*, Colección "Sepan Cuantos...", número 113, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 25.

<sup>295</sup> Cfr. Max Weber, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, capítulo IX. Sociología de la dominación, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

moderna del Estado, en los municipios, e incluso en el seno de una empresa capitalista, pero es la burocracia el ejemplo típico de esta forma de dominación.

Agrega que a la burocracia le rige el principio de las atribuciones oficiales fijas, dadas a partir de una **normatividad** concreta y que puede estar plasmada en diversos niveles legales (**leyes**, reglamentos administrativos). A través de esas reglas se especifica la distribución de las actividades oficiales, así como los poderes de mando indispensables para el acatamiento de su deber, puntualizando los elementos coactivos a su alcance. Estas reglas también tomarán en cuenta la importancia de los perfiles que deberán cubrir quienes asuman los deberes establecidos y las medidas que con vistas al nombramiento de las personas aptas es menester aplicar.

Autores como Durkheim y los primeros pluralistas en materia legal subrayaron que las asociaciones son esenciales a las necesidades humanas por la sociabilidad, intimidad, afectos, amistad, amor, confianza y fe; para el crecimiento individual, la integridad personal y la socialización dentro de las **normas** de una comunidad; para la preservación y transmisión de la cultura; para las cualidades humanas de los seres humanos.

Duverger al explicar en su obra *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, los elementos del modelo democrático, nos ofrece una caracterización de dicho modelo, a partir de sus elementos esenciales, a saber: designación de gobernantes a través de procesos electorales basados en el voto universal, un parlamento con poderes ingentes y un sistema de **normas** jurídicas debidamente jerarquizadas, con el fin de contar con un control sobre las autoridades públicas.

Antonia Martínez Rodríguez, al referirse el tema de la *transición política*<sup>296</sup>, explica las diferencias entre las dos dinámicas que se dan en el contexto de la transición: la liberalización y la democratización. Mientras en la liberalización se da una apertura a ciertos derechos políticos y al acceso a elementos protectores frente a la arbitrariedad, la democratización implica una modificación del régimen autoritario

---

<sup>296</sup> En Laura Baca Olamendi, *et. al.*, (compiladores), *Léxico de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 788-794.

en sus procedimientos de representación política, de tal suerte que las **normas** democráticas sean el mecanismo fundamental para la toma de decisiones y para delimitar el ejercicio del poder.

Adam Przeworski asevera que no debe soslayarse el rol desempeñado por la **ley**, como el principal instrumento para prevenir el abuso en el ejercicio del poder público. Afirma que la relación entre democracia y el imperio de la **ley** “es siempre en todas partes una relación concreta entre dos instituciones pobladas (habitadas por personas): la legislatura y las cortes.”<sup>297</sup>

Wilhelm Grewe, al analizar el tema de la lucha política por el poder y el bien común, señala en cuanto a las **normas** de conducta de la actuación política del hombre, que son explicables en su esencia y motivos, a partir de elementos sociológicos.

Otro autor que se preocupa por el tema del poder político es Michael Walzer quien sostiene la imposibilidad de una venta o subasta de dicho poder, a lo que adiciona la importancia de que el mismo no se ejerza de manera o nepotista, ya que debe darse una plena igualdad de todos los gobernados ante la **ley**, sin exclusiones, por tanto, los funcionarios y servidores del Estado están compelidos a no actuar discriminatoriamente y a garantizar libertades como la religiosa, la de libre enseñanza y la de expresión.

Bobbio es de los autores que profundiza en el análisis de la trascendencia de **ley** (*vid.* capítulo 4), afirmando que es la fuente del derecho público y deriva de una imposición hecha por la autoridad política.

Alberto Aziz Nassif sostiene que es un hecho cierto que la democracia es considerada en la actualidad como un principio de legitimación del poder, de ahí que cualquiera que sea el sistema político y económico de un país, los sistemas electorales, desde el punto de vista **normativo**, hayan sido consagrados en los órdenes jurídicos fundamentales y reglamentados en **leyes** específicas que tienen la pretensión de regular el juego político en el que los hombres y las organizaciones participan para hacer posible su acceso al poder de manera legítima.

---

<sup>297</sup> Adam Przeworski, *Política y administración*, en Carlos Luiz Bresser-Pereira, Nuria Cunill Grau, *et. al.*, *Política y gestión pública*, Buenos Aires, Argentina, CLAD-Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 208.

David Held<sup>298</sup>, al referirse a las características que debe reunir el multilateralismo socialdemócrata apto para el fortalecimiento de la nueva política global, incluye el hecho de que debe vincularse con la expansión del marco de estados y organismos comprometidos con el imperio de la **ley**, los principios democráticos y los derechos humanos.

Desde la perspectiva del neoinstitucionalismo, Ayala Espino explica que las instituciones son **reglas** que se establecen con la finalidad de que el administrador público sepa cómo debe ser su actuar en el ejercicio de ese rol, dándole con ello una certidumbre, indispensable para un desempeño cabal. Las instituciones en un ambiente democrático derivan de consensos generados a partir de la atención de demandas sociales legítimas, conocidas por las organizaciones creadas *ex profeso* para la atención de los reclamos colectivos.

Así tenemos que existen diferentes tipos de instituciones, de las que nos interesan para efectos de esta investigación las clasificadas en función de su consideración **legal**. Las instituciones formales son las **reglas** que se encuentran consagradas en **leyes** y reglamentos, en tanto que las instituciones informales son **reglas** no escritas y convenciones; las primeras están dotadas de un poder coercitivo para su cumplimiento y se encuentran referidas al dominio público, mientras que las segundas se dan en el ámbito de la esfera privada y el efecto de su cumplimiento se da en la esfera moral.

Michael Barzelay<sup>299</sup>, quien al explicar el paradigma posburocrático endereza una acre crítica al modelo burocrático tradicional, desacreditando incluso las ideas weberianas, señala que parte de los derroteros en tal paradigma es lograr el apego a las **normas** por parte de los integrantes de una organización; entender y aplicar las **normas**, así como lograr apoyo para las **normas**.

Robert Dahl<sup>300</sup> profundiza en el tema de las **normas**, particularmente las de carácter constitucional. Destaca que las instituciones políticas concretas ocasionan

---

<sup>298</sup> Cfr. David Held, *Un pacto global*, España, Editorial Taurus, 2005.

<sup>299</sup> En Michael Barzelay, *Atravesando la burocracia. Una nueva perspectiva de la administración pública*, México, Colegio Nacional de Ciencia Políticas y Administración Pública, A.C.-Fondo de Cultura Económica, 2000.

<sup>300</sup> Cfr. Robert A. Dahl, *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, capítulo IV. Variaciones nacionales, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

variaciones en la morfología del pluralismo, éstas se conforman en parte por los enclaves y conflictos de un país, pero ya que los acuerdos políticos se institucionalizan, toman presencia y fuerza propia. Como ejemplo, en algunos países muchas de las características básicas de sus **constituciones** nacen con antelación a la industrialización y se consideran en parte consecuencia de patrones más antiguos en lugar de patrones contemporáneos de enclave y conflicto.

Estas **normas constitucionales** y las prácticas en las que ejercen notorio efecto, varían en función de la división interior de la autoridad y dentro de instituciones importantes, así como en sus estructuras territoriales. De alguna manera las proporcionan una extensa segmentación de autoridad ya por medio del federalismo como del concepto de división del poder público.

Por otro lado en un sistema unitario, donde se combine con un gobierno parlamentario, en lugar de una separación de poderes, se provocará una concentración considerablemente mayor de autoridad constitucional.

Otros componentes que no deben soslayarse son los sistemas electorales y de partido que varían. Es decir, donde dos partidos centralizados son finalmente, los únicos participantes en las elecciones nacionales, hasta en donde una multiplicidad de partidos puede obtener alguna representación y sin embargo ninguno de ellos obtener la mayoría. En estos casos los sistemas electoral y de partido no son independientes de otros factores mencionados.

Un tercer conjunto de instituciones políticas que varían ampliamente se relaciona con la participación e influencia de los grupos de intereses que se manifiestan en torno a decisiones políticas elementales. Hay temas básicos en la vida de las sociedades organizadas son abordados por parte de grupos de interés cuya participación institucionalizada es más extensa. Estos temas considerados clave son por ejemplo decisiones que inciden estratégicamente en el desempeño económico: salarios, precios, condiciones laborales, locaciones, inversiones, los principales grupos de interés desempeñan papeles centrales. Cabe hacer el señalamiento que muchos países, la participación e influencia de estos sectores es más fragmentada, descentralizada e indirecta.

Esta exposición abigarrada de autores y perspectivas ideológicas nos permite ilustrar la presencia de las afinidades que hemos considerado existentes entre la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, en cuanto al Estado como un objeto de análisis común; algunos de ellos, parte de su visión se ha presentado en capítulos antecedentes al que nos ocupa y se hacen las referencias pertinentes, en obvio de repeticiones inútiles.

Es prudente aclarar que si bien no todos los pensadores citados en este apartado son reconocidos como filósofos del Derecho o de la Política, también es cierto que para los científicos sociales en cita, es de suma importancia la presencia de las normas y de la ley en el contexto estatal, con lo que es posible tener por corroborada la hipótesis sostenida en esta investigación, en torno a la vinculación incuestionable e indisoluble entre ambas Filosofías.

## CONCLUSIONES

1. A partir de los conceptos de Ciencia revisados en la presente investigación, nos permitimos afirmar que se trata de un sistema cognitivo con pretensiones de validez universal, construido a partir de una precisión de lo que se pretende explicar (objeto formal y material) y de la ruta idónea para hacerlo (método). Toda construcción científica se compone de método o continente y de la doctrina o contenidos, siendo inseparables, ya que no existe doctrina alguna que no provenga de un método, ni método que no engendre doctrina, siendo éste un elemento esencial para la ciencia.
2. Por lo que hace a la Filosofía, la entendemos como la ciencia de las ciencias que busca la explicación de la totalidad de los fenómenos, a partir de elementos especulativo-rationales, escudriñando en las causas más remotas, auxiliándose de un ejercicio fundamental de cosificación.
3. La política es una actividad humana especial que desarrolla el hombre, condicionada por lo social y tendiente a la dirección y organización del gobierno de una comunidad social; uno de los ejes de la política es el poder, su obtención, ejercicio y conservación.
4. Consideramos que para el ejercicio del poder es importante tomar en cuenta la presencia de una legitimidad, que no es otra cosa más que la existencia de una justificación con sustento social, generada a partir de un consenso y que desde la perspectiva jurídica deberá también vincularse al cumplimiento de la ley y al respeto del Estado de Derecho.
5. En cuanto al Derecho, podemos afirmar que se trata de una disciplina normativa, un producto social y cultural, inimaginable fuera de la idea de la vida colectiva; es un sistema de reglas de conducta cuyo contenido se traduce en principios, ideales, valores y fines específicos, encaminados a posibilitar la vida en sociedad.
6. Si reconocemos que el Derecho se expresa en una dimensión axiológica, esto nos lleva a pensar en la importancia de los valores. Se puede entender al

Derecho mismo como un valor portador de valores superiores. Corresponde a la Estimativa Jurídica analizar los valores que dan origen al Derecho.

7. Es cuestionable tomar en cuenta el nivel de una ley para determinar la existencia de jerarquías axiológicas; la ubicación del valor no es indicador de su dimensión. El hecho de que una disposición legal recoja determinada hipótesis, invariablemente estará considerando no sólo un valor inmediato, sino que también se encontrará referida a los valores jurídicos que cada cultura reconoce y que están en el espíritu de la norma, como constantes axiológicas, por ello la jerarquización acuñada en el seno de la Filosofía General es inaplicable en el Derecho, al no ser susceptible de adoptar criterios de prevalencia por la naturaleza de sus valores.
8. La Ciencia del Derecho es el estudio sistematizado del fenómeno jurídico, a partir de la generación de explicaciones inmediatas, con base en cuatro rubros fundamentales: sistemática jurídica, dogmática jurídica, técnica jurídica y comparativismo.
9. Por lo que hace a la Filosofía del Derecho, podemos concluir que se trata de la revisión de las causas mediatas del fenómeno jurídico, a partir de tres problemas fundamentales: la realización o ser del Derecho, el concepto del Derecho y la Estimativa Jurídica.
10. La Ciencia de la Política tiene como objeto analítico todo fenómeno involucrado en la organización social enfocada a la vida gobernada; en cambio, la Filosofía de la Política busca explicaciones más profundas sobre este objeto de estudio, a partir de cuatro planteamientos básicos: la mejor forma de gobierno, la justificación del Estado, la naturaleza de lo político y el análisis del lenguaje político.
11. Entendemos al Estado como un ente omnicomprensivo que constituye la organización jurídico-política de una colectividad que va a ejercer un poder de dominación en un ámbito espacial determinado; deriva del afán humano de organizar la vida colectiva y se caracteriza por contar con un elemento humano, un ámbito espacial que delimita su acción interior, libre autodeterminación y un poder único que se traduce en gobierno.



12. La soberanía, como elementos esencia del Estado, es la potestad intrínseca a todo grupo humano organizado, consistente en la libre autodeterminación de su forma de organización jurídica, cuya limitación hacia el interior sólo puede ser puntualizada por el mismo orden jurídico concreto y hacia el exterior por el Derecho Internacional, conforme a los cánones del derecho interno; si bien la soberanía es inherente al Estado, en un contexto globalizado como el que vivimos, exige una reconceptualización que sea acorde al momento histórico.
13. La relación entre Estado y Derecho es incuestionable, de tal profundidad que nos lleva a considerar la imposibilidad de la configuración de la institución estatal sin la presencia de reglas de conducta que no sólo vayan dirigidas al establecimiento de un orden, sino también al tema de la legitimidad y de los derroteros teleológicos del Estado.
14. El Estado ofrece diversos enfoques de análisis, al resultar un ente de enorme complejidad y trascendental para la vida colectiva, es, por tanto, objeto de estudio no sólo de la Ciencia del Derecho, sino de otras ciencias sociales como la Sociología o la Ciencia de la Política.
15. El marco histórico proporcionado nos permite corroborar la tesis sostenida en esta investigación, al encontrar que en todos los autores estudiados se identifica la inquietud de explicar diversos fenómenos políticos y a su vez el hecho de que las ideas esbozadas no se desvinculan del Derecho, al reconocerle a las normas jurídicas una trascendencia insoslayable y una presencia incuestionable en el campo de la vida social políticamente organizada. Es obvio que hay una variedad considerable en la visión de cada autor, mas ello no significa que sea imposible encontrar el punto de afinidad que ya hemos destacado.
16. Es admisible pensar que existe en el ser humano una tendencia a buscar elementos de organización social facilitadores de las condiciones idóneas para una vida colectiva; por ello, la afirmación de que la gerencia pública obedece a un instinto animal del hombre no es una exageración, por el contrario, es gráfica de la trascendencia de este tópico en la realidad. No basta con el reconocimiento expreso de la existencia de un instinto gregario que compele al

hombre a cubrir la necesidad de unirse a sus semejantes, sino que existe también en la conciencia política del hombre el apetito de la organización.

17. La gerencia pública es un tema piramidal en el estudio del Estado moderno y de las nuevas formas de administrar que se han generado a partir de las transformaciones manifiestas en todos los órdenes de la vida pública y privada.
18. Una tarea importante para el Estado es la institucionalización, toda vez que con base en ella se van generando las organizaciones indispensables para la ejecución de las funciones estatales, lo cual a su vez permitirá la conformación de estructuras necesarias para la atención de dichas tareas.
19. A través de la presente investigación, hemos podido corroborar la hipótesis sostenida, en el sentido de que hay convergencias evidentes entre la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho, en tanto se identifican a su vez puntos de convergencia entre la Política y el Derecho.
20. Con base en la argumentación de carácter lingüístico que hemos vertido en el capítulo V de esta investigación y en los elementos gramaticales estudiados, podemos afirmar que la nomenclatura que se emplea en la actualidad no refleja de manera fiel el contenido de la Ciencia de la Política y de la Filosofía de la Política, por lo que es menester una reflexión más detallada en torno a este tópico. Una prueba contundente que robustece nuestra posición, la encontramos en los diversos autores que prefieren el uso de las expresiones “Ciencia de la Política” y “Filosofía de la Política”, los cuales se ilustraron en el capítulo ya citado.

Se debe profundizar en la revisión de la nomenclatura empleada para denominar a la Ciencia de la Política y a la Filosofía de la Política, partiendo de una premisa gramatical ilustrativa de lo que ambas significan, ya que el empleo de las expresiones Ciencia Política y Filosofía Política genera serios cuestionamientos, sustentados en la desvinculación entre significante y significado, más allá de la arbitrariedad propia del signo lingüístico.

Al emplear la palabra “Política” sin la existencia de otros elementos lingüísticos distintivos, se propicia la idea de que lo ilustrado no es la Política como objeto de una Ciencia, sino que se distorsiona la función del sustantivo y en la

expresión aparece como adjetivo que califica a “Ciencia” y a “Filosofía”, con lo que no se representa claramente a ambas. A partir de lo anterior, los politicólogos debemos reflexionar sobre la idoneidad de que se generalicen las denominaciones propuestas.

21. En función de la trascendencia que hemos identificado en la interrelación del Derecho y la Política, podemos afirmar que es indubitable la existencia de convergencias entre ambos fenómenos sociales, cuyo estudio representa diversos puntos de afinidad entre Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho.
22. En el caso del tema del Estado, el cual hemos concebido a través de dos rutas organizacionales, en el sentido de lo político y como producto de la organización jurídica de una sociedad; en el plano político, el Estado constituye el crisol de la visión de la ostentación y el ejercicio del poder, asumida por cada sociedad.
23. En cuanto al Estado como una organización jurídica, es imprescindible el factor normativo para dar orden a la configuración de las organizaciones que deberán llevar a cabo todas las funciones de ese ente omnicompreensivo, tarea que se cumple a través de reglas, las cuales se ubican, en las tradiciones jurídicas romano germánicas en una ley escrita de carácter fundamental: la Constitución. El estudio del Estado debe estar sometido a un análisis multidisciplinario, por lo que quienes pretendan hacerlo deberán contar con elementos cognoscitivos en el ámbito del Derecho y la Política, como requisitos mínimos. Esto se puede lograr a través de la instrumentación de asignaturas en las carreras de Derecho y de Ciencias Políticas y Administración Pública que contengan esta temática en sus programas.
24. Es menester el estudio ordenado de los temas centrales de esta investigación, atendiendo a la trascendencia que tienen el Derecho y la Política, así como su innegable correlación; por tanto, en el estudio de las carreras respectivas, se debe propiciar la incorporación de asignaturas avocadas a la exaltación de esta vinculación, la inclusión del análisis de ambas ramas filosóficas en los planes de

estudio de la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública, así como en los de la carrera de Licenciado en Derecho.

## FUENTES CONSULTADAS

### 1. Bibliográficas

- AFTALIÓN, R. ENRIQUE Y JOSÉ VILANOVA, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992.
- AGUILAR VILLANUEVA, LUIS F., *El estudio de las políticas públicas*, Colección de Antologías de Políticas Públicas, México, Editorial Porrúa, 1994.
- AGUILÓ REGLA, JOSEPH, *Teoría general de las fuentes del Derecho y orden público*, México, Editorial Ariel, 2000.
- ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I, *Acerca del concepto "Derechos Humanos"*, México, Editorial McGraw Hill, 2003.
- ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I., *Introducción al Derecho*, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, 2006.
- ANDERSON, PERRY, *El estado absolutista*, México, Siglo XXI editores, 1987.
- ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, *Introducción a la Ciencia Política*, México, Oxford University Press, 1999.
- ANSART, PIERRE, *Sociología de Saint-Simon*, Barcelona, España, Editorial Península, 1972.
- ARISTÓTELES, *Metafísica*, traducción de Patricio de Azcárate (Biblioteca Filosófica. Obras filosóficas de Aristóteles. Volumen 10), 2009.
- AYALA ESPINO, JOSÉ, *Instituciones y Economía. Una introducción al neoinstitucionalismo económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BARZELAY, MICHAEL, *Atravesando la burocracia. Una nueva perspectiva de la administración pública*, México, Colegio Nacional de Ciencia Políticas y Administración Pública, A.C.-Fondo de Cultura Económica, 2000.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, AGUSTÍN, *Tratado de Filosofía. Amor a la sabiduría como propedéutica de salvación*, México, Editorial Limusa, 2002.
- BECK, ULRICH, *Poder y contra-poder en la era global. La nueva economía política mundial*, Barcelona, España, Ediciones Paidós, 2004.

- BERMUDO, J. M., *Filosofía Política. I. Luces y sombras de la ciudad*, Colección “La estrella polar”, número 27, España, Ediciones del Serbal, 2001.
- BOBBIO, NORBERTO, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BOBBIO, NORBERTO, *Estado, Gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- BOBBIO, NORBERTO, *Estudios de historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, Madrid, España, Editorial Debate, 1985.
- BOBBIO, NORBERTO, *Liberalismo y democracia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- BOBBIO, NORBERTO, *Teoria della scienza giuridica*, Torino, Italia, Editorial G. Giappichelli, 1950.
- BOLÍVAR MEZA, ROSENDO, *La ciencia de la política*, México, Instituto Politécnico Nacional, 1999.
- BONNECASE, JULIEN, *Introducción al Estudio del Derecho*, Santa Fé de Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 2000.
- BOTTOMORE TOM Y ROBERT NISBET, *Historia del análisis sociológico*, Buenos Aires, Argentina, Amorrortu editores, 1988.
- BRAUDEL, FERNAND, *La Historia y las Ciencias Sociales*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1989.
- BRESSER-PEREIRA, CARLOS LUIZ, NURIA CUNILL GRAU, ET. AL., *Política y gestión pública*, Buenos Aires, Argentina, CLAD-Fondo de Cultura Económica, 2004.
- BROWN, STUART, ET. AL., *Cien filósofos del siglo XX*, México, Editorial Diana, 1998.
- BUERGENTHAL, THOMAS, *Derechos Humanos Internacionales*, México, Editorial Gernika, 2002.
- BUNGE, MARIO, *La Ciencia. Su método y su filosofía*, México, Editorial Sudamericana, 2005.
- CANEL, MARÍA JOSÉ, *Comunicación Política. Técnicas y estrategias para la sociedad de la información*, Madrid, España, Tecnos, 1999.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Editorial Porrúa, 2004.

- CARBONELL, MIGUEL, *Una historia de los Derechos Fundamentales*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2005.
- CARLYLE, A.J., *La libertad política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- CARPIZO, JORGE, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.
- CARPIZO, JORGE, *Derechos Humanos y Ombudsman*, México, Editorial Porrúa, 1998.
- CARR, EDWARD H., *¿Qué es la Historia?*, México, Origen/Planeta, 1985.
- CASO, ANTONIO, *Antología filosófica. Introducción a los problemas filosóficos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1957.
- CATENACCI, JORGE IMERIO, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2001.
- CERRONI, UMBERTO, *Política. Método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, México, Siglo XXI editores, 1992.
- CERVERA SURDEZ, ALICIA, ET. AL., *La enseñanza del español a no hispanohablantes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- COLOMER, JOSEP MARÍA, *Ciencia de la política*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2009.
- COMTE, AUGUSTO, *La filosofía positiva*, Colección "Sepan Cuantos...", número 340, México, Editorial Porrúa, 2003.
- CORREAS, ÓSCAR, *Crítica a la ideología jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- COVARRUBIAS VILLA, FRANCISCO, *El Modo Científico de Apropriación de lo Real*, México, CCH-Sur, 1990.
- CUETO RÚA, JULIO, *Fuentes del Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1994.
- CHINOY, ELI, *La sociedad. Introducción a la sociología*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- DAHL, ROBERT A. *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

- DAHL, ROBERT A., *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, España, Editorial Taurus, 1999.
- DEL VECCHIO, GIORGIO, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1991.
- DESCARTES, RENÉ, *Meditaciones metafísicas*, Colección "Sepan Cuantos...", número 177, México, Editorial Porrúa, 2006.
- DOBB, MAURICE, *Estudios sobre el desarrollo del capitalismo*, México, Siglo XXI editores, 1981.
- DURKHEIM, EMILIO, *Reglas del método sociológico*, México, Ediciones Quinto Sol, 1984.
- DUVERGER, MAURICE, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1970.
- DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2002.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- FRONDIZI, RISIERI, *¿Qué son los valores?*, Breviarios, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- FROSINI, VITTORIO, *La letra y el espíritu de la ley*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1995.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, 1990.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1980.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1998.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Positivism jurídico, realismo sociológico y Iusnaturalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- GAY BOCHACA, JOSÉ, *Curso de Filosofía Fundamental*, España, Ediciones Rialp, 2001.
- GIDDENS, ANTHONY, *La estructura de clases en la sociedades avanzadas*, Madrid, España, Editorial Alianza, 1991.



- GIL VILLEGAS M., FRANCISCO, *La soberanía globalizada*, México, ITAM, 2001.
- GILI GAYA, SAMUEL, *Curso superior de sintaxis española*, Barcelona, España, Editorial Vox, 1985.
- GÓMEZ GALLARDO, PERLA, *Filosofía del derecho*, México, Iure editores, 2006.
- GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO, *Ciencias Sociales: algunos conceptos básicos*, México, Siglo XXI- Universidad Nacional Autónoma de México-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999.
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO, *Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho*, México, Botas, 1956.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE LA LUZ, *Valores del estado en el pensamiento político*, México, Editorial Mc Graw Hill, 2001.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, ARTURO, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.
- GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, *Teoría política*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, LUIS, *Todo es historia*, México, Cal y Arena, 1995.
- GONZÁLEZ, NAZARIO, *Los Derechos Humanos en la Historia*, México, Editorial Alfaomega. 2002.
- GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL, *Técnicas de Expresión, Instrumento Metodológico*, México, Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL Y JAVIER ROMO MICHAUD, *Metodología Jurídica*, Antología. México, Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL, *Derecho Constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1998.
- HALL, RICHARD H. Organizaciones: *Estructura y Proceso*, México, Editorial Prentice-Hall, 1996.
- HART, HERBERT L. A., *Post scriptum al concepto de derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- HART, HERBERT L.A., *El concepto de derecho*, México, Editorial Nacional, 1980.

- HAURIUO, ANDRÉ ET AL., *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1980.
- HEGEL, GEORGE WILHELM FRIEDRICH, *Fenomenología del Espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- HELD, DAVID, *Un pacto global*, España, Editorial Taurus, 2005.
- HELLER, HERMAN, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1942, 1987.
- HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO ET AL., *Estructuralismo y derecho*, Madrid, Alianza Editorial, 1973.
- HIGAREDA, YOLANDA, *Filosofía del Derecho-La teoría pura del derecho y el derecho positivo*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- HINSLEY, F. H., *El concepto de soberanía*, España, Editorial Labor, 1972.
- HOBBS, THOMAS, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- HURTADO OLIVER, XAVIER, *El Derecho a la Vida ¿Y a la Muerte?*, México, Editorial Porrúa. 1999.
- JELLINEK, GEORG, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1970.
- JELLINEK, GEORG, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- KANT, EMMANUEL, *Crítica de la razón pura*, Madrid, España, Ediciones Alfaguara, 1988.
- KANT, EMMANUEL, *La paz perpetua*, Colección "Sepan Cuantos...", número 212, México, Editorial Porrúa, 2004.
- KAPLAN, L., *Revoluciones, un estudio comparativo desde Cromwell hasta Castro*, Vol. I. México, Extemporáneos, 1977.
- KÉDROV, M.B. Y A. SPIRKIN, *La ciencia*, México, Editorial Nauka, 1968.
- KELSEN, HANS, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- KELSEN, HANS, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2004.
- KELSEN, HANS, *Teoría pura del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1953.

- LASTRA LASTRA, JOSÉ MANUEL, *Fundamentos de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2001.
- LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosat, casa editorial, 1979.
- LENK, KURTZ Y FRANZ NEUMANN, *Teoría y sociología crítica de los partidos políticos*, Barcelona, España, Anagrama, 1980.
- LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Colección "Sepan Cuantos...", número 671, México, Editorial Porrúa, 1998.
- MAGALLÓN IBARRA, MARIO, *Compendio de términos de derecho civil*, México, Editorial Porrúa, 2004.
- MALBERG, CARRÉ DE, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- MANTILLA PINEDA, BENIGNO, *Filosofía del Derecho*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Themis, 1996.
- MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Trillas, 1990.
- MARSH, DAVID Y GERRY STOKER, *Teoría y Métodos de la Ciencia Política*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1997.
- MARTÍN VIVALDI, GONZALO, *Curso de redacción. Teoría y práctica de la composición y el estilo*, México, Prisma, 1993.
- MARX, CARLOS Y FEDERICO ENGELS, *Ideología alemana*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1977.
- MAQUIAVELO, NICOLÁS BERNARDO DE, *El príncipe*, Colección "Sepan Cuantos...", número 152, México, Editorial Porrúa, 2005.
- MILLER, DAVID Y MICHAEL WALZER, *Pluralismo, justicia e igualdad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- MINC, ALAIN. *La borrachera democrática. El nuevo poder de la opinión pública*, Madrid, España, Ediciones Gallimard, 1995.
- MOGUEL, IDOLINA Y GRACIELA MURILLO, *Nociones de lingüística estructural*, México, Nuevas Técnicas Educativas, 1973.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Colección "Sepan Cuantos...", número 191, México, Editorial Porrúa, 2003.

- MORLINO, LEONARDO, *Democracias y democratizaciones*, México, Ediciones Centro de Estudios de Política Comparada (CEPCOM), 2005.
- NOZICK, ROBERT, *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- OVILLA MANDUJANO, MANUEL, *Teoría del Derecho*, México, Editorial Duero, 1990.
- PALOMBELLA, GIANLUIGI, *Filosofía del Derecho. Moderna y contemporánea*, Madrid, España, Tecnos, 1999.
- PASQUINO, GIANFRANCO, *La Democracia exigente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- PASQUINO, GIANFRANCO, STEFANO BARTOLINI, ET. AL., *Manual de Ciencia Política*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1988.
- PENICHE BOLIO, FRANCISCO J., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1993.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- PLATÓN, *Diálogos*, Colección "Sepan Cuantos...", número 1, México, Editorial Porrúa, 2004.
- POPPER, KARL, *La Lógica de la investigación científica*, Madrid, España, Tecnos, 1980.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 2005.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1993.
- PRADO, JUAN JOSÉ, *Nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1989.
- PRATKANIS, ANTHONY Y ELLIOT ARONSON, *La era de la propaganda. Usos y abuso de la persuasión*, Comunicación, número 61, Barcelona, España, Editorial Paidós, 1992.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

- QUINTANA ROLDÁN, CARLOS F. y NORMA D. SABIDO PENICHE. *Derechos Humanos*, México, Editorial Porrúa, 2004.
- RAWLS, JOHN, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- REALE, MIGUEL, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, España, Ediciones Pirámide, 1993.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1979, 1981, 1997.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- REINICKE, WOLFGANG H., *Global Public Policy, Governing without Government?, Washington, United States of America, Brookings Institution Press*, 1998.
- RENDÓN ALARCÓN, JORGE, *Filosofía Política: sus clásicos y sus problemas actuales*, México, Biblioteca Signos, 2007.
- RIVERO TORRES, B. MARTHA, *Pensar la política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 1990.
- ROCA PONS, J., *Introducción a la gramática (con especial referencia a la lengua española)*, España, Editorial Teide, 1985.
- ROSMINI, ANTONIO, *Filosofía della politica*, Milano, Italia, Marzorati, 1972.
- ROUSSEAU, JUAN JACOBO, *El contrato social o principios de derecho político*, Colección "Sepan Cuantos...", número 113, México, Editorial Porrúa, 2004.
- RUSSELL, BERTRAND, *La perspectiva científica*, Barcelona, España, Ariel-Sex Barral, 1976.
- SABINE, GEORGE H., *Historia de la Teoría Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- SÁNCHEZ AZUARA, GILBERTO, *Notas de fonética y fonología*, México, Editorial Trillas, 1983.
- SÁNCHEZ, JOAN-EUGENI, *Geografía Política*, Madrid, España, Editorial Síntesis, 1992.
- SANTIAGO NINO, CARLOS, *Ética y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Paidós, 1984.

- SANTIAGO NINO, CARLOS, *Introducción al análisis del Derecho*, México, Editorial Ariel, 1996.
- SARTORI, GIOVANNI Y LEONARDO MORLINO, *La comparación en ciencias sociales*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1994.
- SARTORI, GIOVANNI, *Elementos de Teoría Política*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1999.
- SARTORI, GIOVANNI, *La política, lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 2002.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS, *Ciencia Política*, México, Editorial Porrúa, 1991, 1993, 2002.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS, *Teoría del Estado*, México, Editorial Porrúa, 1990.
- SUÁREZ ÍÑIGUEZ, ENRIQUE, *Filosofía Política Contemporánea. (Popper, Rawls y Nozick)*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *Elementos para una Teoría General del Derecho, (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica)*, México, Editorial Themis, 1992, 2005.
- TAYLOR, Peter J., *Geografía Política. Economía-Mundo, Estado-Nación y Localidad*, Madrid, España, Trama Editorial, 1994.
- TERÁN, JUAN MANUEL, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- TOMÁS DE AQUINO, *Tratado de la justicia*, Colección "Sepan Cuantos...", número 301, México, Editorial Porrúa, 2000.
- TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, 1. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1982.
- UVALLE BERRONES, RICARDO, *Las transformaciones del estado y la administración pública en la sociedad contemporánea*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, 1997.

- VALLADO BERRÓN, FAUSTO, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Herrero, 1961.
- VARIOS, *La sociedad a través de sus clásicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1987, 1996.
- WALLERSTEIN, IMMANUEL, *El fin de las certidumbres en ciencias sociales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- WALZER, MICHAEL, *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- WEBER, MAX, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
- WEBER, MAX, *El político y el científico*, México, Editorial Colofón, 2001.
- WOLFF, JONATHAN, *Filosofía Política. Una introducción*, México, Editorial Ariel, 2001.
- XIRAU, RAMÓN, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- YAVICH, L.S., *Teoría General del Derecho*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1985.
- ZIPPELIUS, REINHOLD, *Teoría general del Estado. Ciencia de la Política*, Serie G, Estudios Doctrinales, número 82, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.

## 2. Hemerográficas

- Boletín Cultural y Bibliográfico*, Número 1, Volumen XXI, Medellín, Colombia, 1984.
- Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, volumen 6, número 20, México, Universidad Autónoma del Estado de México, septiembre-diciembre 1999.
- Política y Gobierno*, volumen XII, número 1, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, primer semestre de 2005.
- Revista de Economía Institucional*, volumen 3, número 5, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, segundo semestre de 2001.
- Revista Mexicana de Sociología*, volumen 63, número 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, enero-

marzo 2001.

*Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, número 176, México, Universidad Nacional Autónoma de México, División de Estudios de Posgrado-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, mayo-agosto de 1999.

*Revista Vuelta*, número 219, México, febrero de 1995.

*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, XLVIII, número 1, Milán, Italia, enero-marzo 1971.

### 3. Diccionarios y enciclopedias

BACA OLAMENDI, LAURA, ET. AL., (compiladores), *Léxico de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

BARCIA, ROQUE, *Diccionario general etimológico de la lengua española*, volumen 4, España, Ediciones Anaconda, 1945.

BEALEY, FRANK, *Diccionario de Ciencia Política*, Madrid, España, Editorial Istmo, 1999.

BOBBIO, NORBERTO, NICOLA MATEUCCI Y GIANFRANCO PASQUINO, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI editores, 1991.

BORJA, RODRIGO, *Enciclopedia de la Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

BUNGE, MARIO, *Diccionario de Filosofía*, México, Siglo XXI editores, 2001.

CABANELLAS, GUILLERMO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Argentina, Editorial Heliasta, 1988.

DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1993.

DOSAMANTES TERÁN, JESÚS ALFREDO, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Editorial Porrúa, 2000.

FERRATER MORA, JOSÉ, *Diccionario de Filosofía*. Tomo I A-D, España, Editorial Ariel, 1999.

GARRONE, JOSÉ ALBERTO, *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*. Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1993.



PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, *Diccionario para Juristas*, México, Ediciones Mayo, 1981.

TAMAYO Y TAMAYO, MARIO, *Diccionario de investigación científica*, México, Editorial Limusa, 2000.

VARIOS, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 2007.

VARIOS, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, España, Editorial Trotta, 1996.

VARIOS, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Driskill, 1990.

VARIOS, *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Madrid, España, Editorial Espasa-Calpe, 1999.

#### **4. Legislativas**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 2009.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

*Ley de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 2009.

*Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, México, Editorial Porrúa, 2009.

*Ley sobre Celebración de Tratados*, México, Diario Oficial de la Federación, 2 de enero de 1992.

#### **5. Electrónicas**

<http://hobbes.pais-global.com.ar/index.php/2629>, 17 de abril de 2009.

<http://suaed.politicas.unam.mx/materiales.html>, 16 de enero de 2008.

VARIOS. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, edición en CD ROM, vigésima primera edición, Madrid, Espasa Calpe, 1998.

- [www.artehistoria.com/historia/personajes](http://www.artehistoria.com/historia/personajes), 15 de enero de 2008.
- [www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1057](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1057), 1 de junio de 2009.
- [www.econlib.org/library/LFBooks/Hume/hmMPL39.html](http://www.econlib.org/library/LFBooks/Hume/hmMPL39.html), 26 de julio de 2009.
- [www.filosofia.org](http://www.filosofia.org), 24 de marzo de 2008.
- [www.filosofia.org/cla/ari/azc10.htm](http://www.filosofia.org/cla/ari/azc10.htm), 4 de noviembre de 2008.
- [www.google.com.mx/advanced\\_search?q=filosofia+de+la+politica&hl=es](http://www.google.com.mx/advanced_search?q=filosofia+de+la+politica&hl=es), 29 de abril de 2009.
- [www.google.com.mx/search?as\\_q=&hl=es&num=10&btnG=Buscar+con+Google&as\\_epq=filosof%C3%ADa+hist%C3%B3rica&as\\_oq=&as\\_eq=&lr=&cr=&as\\_ft=i&as\\_filetype=&as\\_qdr=all&as\\_occt=any&as\\_dt=i&as\\_sitesearch=&as\\_rights=&safe=images=](http://www.google.com.mx/search?as_q=&hl=es&num=10&btnG=Buscar+con+Google&as_epq=filosof%C3%ADa+hist%C3%B3rica&as_oq=&as_eq=&lr=&cr=&as_ft=i&as_filetype=&as_qdr=all&as_occt=any&as_dt=i&as_sitesearch=&as_rights=&safe=images=), 29 de abril de 2009.
- [www.google.com.mx/search?hl=es&q=filosofia+cient%C3%ADfica&meta=](http://www.google.com.mx/search?hl=es&q=filosofia+cient%C3%ADfica&meta=), 29 de abril de 2009.
- [www.google.com.mx/search?q=filosofia+de+la+ciencia&hl=es&start=10&sa=N](http://www.google.com.mx/search?q=filosofia+de+la+ciencia&hl=es&start=10&sa=N), 29 de abril de 2009.
- [www.lablaa.org/blaavirtual/publicacionesbanrep/boletin/boleti3/bol1/introduc.htm](http://www.lablaa.org/blaavirtual/publicacionesbanrep/boletin/boleti3/bol1/introduc.htm), 12 de mayo de 2009.
- [www.vadehistoria.com/edadmedia/index.htm](http://www.vadehistoria.com/edadmedia/index.htm), 28 de abril de 2009.

## **APÉNDICE**

### **INCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA FILOSOFÍA DE LA POLÍTICA Y DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO, EN LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS DE LICENCIADO EN DERECHO Y DE LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Una propuesta que se deriva de la presente investigación es la inclusión en los planes de estudio de la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública, así como en los de la carrera de Licenciado en Derecho, el análisis de las sendas ramas filosóficas, conforme a los programas de estudio que exponemos a continuación:

### **LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

En el caso del curso de Introducción al Estudio del Derecho se pretende destacar la relación existente entre el Derecho y la Política.

#### **Asignatura: Introducción al Estudio del Derecho**

**Semestre: Primero**

**Área de Formación: Teórica**

**Opción: compartida (Ciencia Política y Administración Pública)**

**Horas/semestre: 64 (Teóricas)**

**Carácter: Obligatoria**

**Créditos: 8**

Asignatura precedente: Ninguna

Asignatura subsecuente: Teoría General del Estado

#### **Objetivos:**

Estudiar el Derecho desde el punto de vista de sus componentes formales y de la realidad social que enmarca el momento constitutivo de sus contenidos.

Ubicar el estudio del Derecho en su correspondencia con la esfera de la Política.

Examinar la dimensión jurídico-institucional del poder del Estado.

## **UNIDADES TEMÁTICAS**

### **Unidad 1 El Derecho como un fenómeno cultural y social.**

Número de horas: 16

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno identificará el papel del Derecho en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de su concepto, fines y ramas, así como su valor como un producto social y cultural.

1.1 Concepto de Derecho

1.2 Fines del Derecho

1.3 Ramas del Derecho (Público, Privado y Social)

1.4 El derecho como producto social y cultural

### **Unidad 2 Derecho y Política**

Número de horas: 12

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno contará con un concepto definido de lo que es la política e identificará la vinculación íntima que existe entre el Derecho y la Política; de igual manera, estará en aptitud de reconocer al Estado como un fenómeno de carácter político y jurídico.

2.1 Concepto de Política

2.2 Relación entre el Derecho y la Política

2.3 Relación entre Política y Ética

2.4 El Estado como fenómeno jurídico y político

### **Unidad 3 Derecho Público**

Número de horas: 12

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno identificará al Derecho Público y caracterizará sus respectivas ramas, asimismo establecerá la vinculación existente entre la Política y las manifestaciones del Derecho Público.

#### 1.1 Derecho Público

1.1.1 Concepto

1.1.2 Lo público y la Política

#### 1.2 Ramas del Derecho Público y su relación con la Política

1.2.1 Derecho Constitucional

1.2.2 Derecho Administrativo

1.2.3 Derecho Fiscal

1.2.4 Derecho Penal

1.2.5 Derecho Procesal

### **Unidad 4 Derecho Político**

Número de horas: 12

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno ubicará al Derecho Político como parte del Derecho Público y distinguirá sus diferentes ramas, identificando su utilidad en el campo de la Ciencia de la Política y de la Administración Pública.

#### 4.1 Derecho Político

#### 4.2 Ramas del Derecho Político

4.2.1 Derecho Electoral

4.2.2 Derecho Parlamentario

4.2.3 Derecho Municipal

## Unidad 5. Estado y Derecho

Número de horas: 12

### Objetivo particular.

Al terminar la presente unidad, el alumno analizará el concepto de Estado y sus elementos constitutivos, a la vez que diferenciará los conceptos de poder soberano, poder público y gobierno, para así explicar la relación entre Estado y Derecho.

#### 5.1 Concepto de Estado

#### 5.2 Elementos del Estado

##### 5.2.1 Humano

##### 5.2.2 Ámbito espacial

##### 5.2.3 Poder público

##### 5.2.3.1 Funciones del poder público

##### 5.2.3.2 Temperamentos del poder público

##### 5.2.4 Soberanía

#### 5.3 Relación entre Estado y Derecho

### Bibliografía básica

BOBBIO N., *Contribución a la teoría del Derecho*, Barcelona: Edit. Debate, 1983

FERRARI, V., *Funciones del Derecho*; Barcelona: Edit. Debate, 1990.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 48ª ed., 1996

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México: Porrúa, 1990.

MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho*, México: Porrúa-UNAM, 1997.

PARAMO Juan Ramón de, y Gerónimo B. (Compiladores), *Derecho y moral, ensayos analíticos*, Barcelona: Ariel, 1990.

RODRÍGUEZ Z., Jesús, "Estado de derecho y democracia", en Cuadernos de Divulgación del IFE, No. 12, México: IFE, 1996

SARTORI, G., *Ingeniería Constitucional*, México: F.C.E. 1994.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho*, México. Themis, 1992.

VARIOS, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, 2007.

VARIOS, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Madrid, España, Editorial Trotta, 1996.

VARIOS, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Editorial Driskill, 1990.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 12ª ed., 1996.

### **Bibliografía complementaria**

AFTALIÓN, Enrique y VILLANOVA, José, *Introducción al derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1978.

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 1997.

ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, México: Gedisa Mexicana, 1997.

ALVAREZ LEDEZMA, Mario I., *Introducción al derecho*, México: McGraw-Hill, 1995.

BLOCH, M. *La sociedad feudal*, México, Uteha. 1978

BOBBIO, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, México, FCE, 1987.

BOBBIO, N. *Origen y fundamentos del poder político*, México, Enlace/Grijalbo, 1986

BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. Adolfo Ruiz Miguel, Madrid: Debate, 1992.

BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del derecho*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

CAPELLA, Juan Ramón, *El derecho como lenguaje*, Barcelona: Ariel, 1968.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México: UNAM, 1979.

CÓRDOVA, A. *Sociedad y Estado en el mundo moderno*, México, Grijalbo, 1976.

CORREAS, O. *Introducción a la sociología jurídica*, México, Fontamara, Varias ediciones.

CORREAS, Oscar, *Introducción a la crítica del derecho*, México: Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Guerrero, 1982.

CROSSMAN, R. H. S. *Biografía del Estado moderno*, México, FCE, 1970.

D'ENTREVES, A. P., *Derecho natural*, trad. M. Hurtado Bautista, Madrid: Aguilar, 1972.

ENGELS, F. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, varias ediciones.

FERRAJOLI, L. "Pasado y futuro del Estado de Derecho" en *Varios Estado de Derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, UNAM / ITAM / Siglo XXI, 2002.

FERRAJOLI, L. "Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global" en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Carbonell, M. (compilador), Porrúa, UNAM, 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Diálogos jurídicos*, México: Porrúa, 2ª ed., 1991

GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del Derecho*, México: Porrúa, 29ª ed., 2001.

HART, H. L. A., *El concepto del Derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.

JOUVENEL, B Du Pouvoir. *Histoire naturelle de sa croissance*. Paris, Hachette, 1975

KELSEN, H. *Teoría general del Estado*, (Traducción Legaz y Lacambra) México, Ed. Nacional, 1965.

LASKI, H. *El Estado moderno*. (Traducción González García) Barcelona, Librería Bosch, 1932 (dos volúmenes)

LUHMANN, N *Teoría Política del Estado de Bienestar*, Madrid, Alianza editorial, 2002.

- LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*, Madrid: Debate, 1993.
- NELSON, B. *The making of the modern State. A theoretical evolution*. New York, Palgrave, Macmillan, 2006.
- OFFE, C. *Contradicciones en el Estado de Bienestar*, Madrid, Alianza Universidad, 1994. (Traducción Escotado).
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*, México: Duero, 7ª ed., 1990.
- PANTOJA, D. *Escritos Políticos de Siéyes*. México, FCE, 1993.
- PATIÑO ORTIZ, Francisco, "La importancia del derecho en el estudio de la ciencia política", *Estudios Políticos*, México: FCPyS UNAM, Núm. 7, abril-junio de 1995, pp. 155-157.
- PÉREZNIETO, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México: Harla Oxford, 2000.
- RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, México: Libros de 1980.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 11ª ed., 1996.
- ROJAS ROLDÁN, Abelardo, *El estudio del derecho*, Porrúa, México, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Introducción al estudio del derecho*, México: Porrúa, 1980.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1986.
- VALLADO BERRÓN, Fausto, *Introducción al estudio del derecho*, México: Herrero, 1980.
- VINOGRADOFF, P., *Introducción al derecho*, México: Fondo de Cultura Económica, 3ª. ed, 1997.
- WEBER, M. "La política como vocación", en *El político y el científico*, México, Premia editora, 1980.

## **Asignatura: Filosofía y Teoría de la Política I**

**Semestre: Primero**

**Área de Formación: Teórica**

**Opción: compartida (Ciencia Política y Administración Pública)**

**Horas/semestre: 64 (Teóricas)**

**Carácter: Obligatoria**

**Créditos: 8**

**Asignatura precedente: Ninguna**

**Asignatura subsecuente: Filosofía y Teoría de la Política II**

### **Objetivos:**

Analizar los grandes temas de reflexión de la Filosofía de la Política e identificar el conocimiento sistemático de los hechos políticos que gravitan por



una parte en la relación filosofía-teoría y, por otro, en cuanto remiten a un conocimiento empírico de la política.

Conocer los textos de los grandes pensadores que desde la antigüedad han sido la principal fuente de inspiración de la teoría política moderna, e identificar los planteamientos de los problemas políticos de fondo, que se encuentran referidos a nivel teórico y que en su origen fueron del dominio especulativo.

## **UNIDADES TEMÁTICAS**

### **Unidad 1 Teoría y Filosofía de la Política. Conceptos básicos.**

Número de horas: 10

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno determinará el papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de las ramas de la Filosofía relacionadas con este tema, asimismo explicará la problemática inherente a los valores en el mundo de lo jurídico.

1.1 Filosofía y Filosofía **de la** Política. Enfoque actual.

**1.2 Filosofía de la Política y su relación con otras Filosofías de.**

1.3 Conceptos básicos: objeto de estudio de las disciplinas.

1.4 Los grandes temas de la reflexión política clásica y moderna.

1.4.1 Búsqueda de la mejor forma de gobierno y de la república ideal.

1.4.2 Búsqueda del fundamento del Estado y la justificación del compromiso político.

1.4.3 Búsqueda de la naturaleza de la política y de la esencia del poder.

1.4.4 Análisis del lenguaje político.

1.5. Historicidad de la teoría política.

### **Unidad 2 La Filosofía de la Política en la época clásica**

Número de horas: 20

**Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno determinará el papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de las ramas de la Filosofía relacionadas con este tema, asimismo explicará la problemática inherente a los valores en el mundo de lo jurídico.

- 2.1. La filosofía presocrática y el cambio en Sócrates.
- 2.2. La filosofía de la polis: Platón y Aristóteles.
- 2.3. Roma: Cicerón y la historiografía política romana.

**Unidad 3 El pensamiento teológico-político de la edad media occidental**

Número de horas: 16

**Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno determinará el papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de las ramas de la Filosofía relacionadas con este tema, asimismo explicará la problemática inherente a los valores en el mundo de lo jurídico.

- 3.1. La comunidad cristiana: El fundamento evangélico y paulino.
- 3.2. Agustín de Hipona y los padres cristianos: cristocentrismo cosmológico y político.
- 3.3. La teoría descendente del poder y del derecho: el Papa, el Imperio y la Monarquía.
- 3.4. El retorno de las teorías naturalistas y ascendentes: Tomás de Aquino y el aristotelismo.
- 3.5. El caso inglés: la Carta Magna.
- 3.6. La política laica: Dante, Bartolo y Marsilio de Padua.

**Unidad 4 Hacia el mundo moderno. El renacimiento y la nueva visión de la política. La reforma**

Número de horas: 18

**Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno determinará el papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de las ramas de la Filosofía relacionadas con este tema, asimismo explicará la problemática inherente a los valores en el mundo de lo jurídico.

- 4.1. El renacimiento y la política italiana.
- 4.2. Maquiavelo: la nueva política.
- 4.3. La razón de Estado: Botero y Bocalini.
- 4.4. La reforma y el mundo moderno.
- 4.5. La despolitización de la religión.
- 4.6. Los dos mundos: público-laico y privado-religioso.
- 4.7. La contrarreforma y la nueva visión católica: Suárez, Vitoria, Las Casas. El humanismo cristiano, derecho natural y convencionalismo.
- 4.8. Las guerras de religión y la nueva soberanía: Jean Bodin.

**Bibliografía básica**

- AQUINO, Tomás de, *La Monarquía*, Madrid, Tecnos, 1999.
- AQUINO, Tomás de, *Tratado de la Ley y Opúsculo Sobre El Gobierno De Los Príncipes*, México, Porrúa, 1996.
- ARISTÓTELES, *La Política*, Madrid, Alianza, 1995.
- BERLIN, Isaiah, "El objeto de la filosofía" en *Conceptos y categorías*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- BERLIN, Isaiah, "Existe aún la teoría política" en *Conceptos y categorías*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Aguilar, 1976.
- CICERÓN, *La República*, Madrid, Aguilar, 1979.
- DANTE Alighieri, *De Monarquía*, Barcelona, Zeta, 1988.
- LUTERO, *A la nobleza cristiana de nación alemana sobre el mejoramiento del estado de los cristianos*.
- MAQUIAVELO, *Obras Políticas, (El príncipe y los Discorsi)* La Habana, Ciencias Sociales, 1971.
- Marsilio de Padua, *El Defensor De La Paz*, Madrid, Tecnos, 1989.
- Platón, *Diálogos*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- Platón, *La República*, Madrid, Alianza, 2002.
- San Agustín, *La ciudad de Dios*, México, Porrúa, 1996.

STRAUSS, Leo y Cropsey, Joseph, (Compiladores), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

### **Bibliografía complementaria**

BLACK Antony; *El pensamiento político en Europa 1250-1450*, Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1996.

CASSIRER, Ernst, *El Mito Del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

CERRONI, Humberto, *Introducción Al Pensamiento Político*, México, Siglo XXI, 1978.

GIERKE Otho Von; *Teorías políticas de la edad media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

JAEGER, Werner, *Aristóteles*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

MAYER, J.P., *Trayectoria Del Pensamiento Político*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

QUINTON, Anthony, *Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

RYAN, Alan, *Filosofía De La Explicación Social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

SABINE, G. H., *Historia De La Teoría Política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

SARTORI, Giovanni, *Teoría de la Democracia (2 VOLS.)*, Madrid, Alianza, 1989.

STRAUSS, Leo y Joseph Cropsey (Compiladores), *Historia de la filosofía política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

SUÁREZ-IÑIGUEZ, Enrique, "Aristóteles y Cicerón o la filosofía de las cosas humanas", *Estudios Políticos*, México, Núm. 3, julio-septiembre de 1990, pp. 7-25.

ZAMITIZ, Héctor, *Los principios de la política en el pensamiento de Nicolás Maquiavelo*, México, Universidad del Estado de México, 1998, 143 pp.

## **LICENCIATURA EN DERECHO**

### **Asignatura: Filosofía del Derecho**

**Semestre: Sexto**

**Horas/semana: 4**

**Horas/semestre: 64 (Teóricas)**

**Créditos: 8**

Asignatura precedente: Teoría del Derecho

Asignaturas subsecuentes: Argumentación Jurídica

Bioética y Derecho

Deontología Jurídica

Derechos Fundamentales

Derecho a la Información

Lógica Jurídica

**Objetivos:**

El alumno al finalizar el curso, será capaz de identificar los problemas fundamentales de la Filosofía del Derecho, a través de las diversas corrientes de pensamiento, así como de encontrar en los casos prácticos las posibles soluciones, no solamente legales sino justas, que se puedan dar a cada uno de ellos.

**UNIDADES TEMÁTICAS**

**Unidad 1. Ubicación de la Filosofía del Derecho y sus relaciones con la Ciencia del Derecho**

Número de horas: 17

**Objetivo particular.**

Al terminar la unidad, el alumno: distinguirá entre el conocimiento filosófico y el conocimiento científico, asimismo precisará las interrelaciones, los alcances y límites de la Filosofía del Derecho.

1.1 Explicación de las siguientes nociones: Filosofía, Ciencia, Ciencia del Derecho y Filosofía del Derecho.

1.2 Las ramas de la Filosofía y su aplicación en la Filosofía del Derecho: Metafísica, Ontología, Lógica, Ética, Metodología, Teoría del Conocimiento, Filosofía Analítica, Semiología, Axiología, Teleología, Antropología Filosófica, etcétera.

1.3 Los temas clásicos (generalidades) de la Filosofía del Derecho.

1.3.1 Su relación con la Filosofía y la Ciencia del Derecho.

1.3.2 La noción y posible definición del Derecho.

1.3.3 Las categorías jurídicas o conceptos fundamentales.

1.3.4 Los valores y los fines jurídicos (la estimativa jurídica).

1.3.5 El problema de la aplicación del Derecho.

#### **1.4 La Filosofía del Derecho, la Teoría del Estado, la Ciencia de la Política y la Filosofía de la Política.**

1.4.1 Sus relaciones entre sí y ante los problemas de la globalización en la nueva conceptualización del Estado Moderno y su posible desaparición o transformación ante la formación de bloques económicos. La idea de soberanía.

1.4.2 Derecho y Orden Mundial.

1.5 Las nuevas temáticas de la Filosofía del Derecho. El impacto de la informática jurídica y de los avances científicos y político-económicos en la concepción del Derecho (globalización, genoma humano, la clonación, criopreservación y la criogenia, etc.).

1.6 El análisis filosófico de la posible clasificación de la Ciencia del Derecho (ciencia formal, factual, social, cultural, normativa, práctica).

1.7 Los diversos niveles de la Ciencia del Derecho. Posición del profesor acerca del carácter científico o de la ausencia de éste en la Filosofía del Derecho, es decir, la discusión entre el nivel de las teorías jurídicas y la propia Filosofía del Derecho.

1.7.1 La sistemática técnica jurídica.

1.7.2 La ciencia del Derecho Comparado.

1.7.3 Las teorías del Derecho.

1.7.4 La Filosofía del Derecho.

### **Unidad 2. Principales corrientes de la Filosofía del Derecho y de la Ciencia del Derecho**

#### **Objetivo particular:**

Número de horas: 10 horas

Al terminar la unidad, el alumno explicará la metodología distintiva de cada una de las corrientes que tratan sobre el Derecho y las críticas más reconocidas que se han hecho a cada una de ellas.

2.1 Iusnaturalismo

2.2 Positivismo Jurídico.

- 2.3 Sociologismo Jurídico.
- 2.4 Iusmarxismo.
- 2.5 Corrientes contemporáneas de la Filosofía del Derecho.
  - 2.5.1 Estructuralismo
  - 2.5.2 Escuela semiótica
  - 2.5.3 Sociologismo
- 2.6 Algunos problemas actuales de Filosofía del Derecho

### **Unidad 3. La posible definición del derecho**

Número de horas: 9 horas

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno comparará las diversas metodologías para definir el Derecho y tomando en cuenta las críticas, establecerá los elementos necesarios y suficientes para definir el Derecho, siendo capaz de explicar y fundamentar su definición.

- 3.1 Comparación de las diversas metodologías para definir el Derecho.
- 3.2 El problema de asumir una única postura sin tomar en cuenta las críticas propias a cada corriente, o bien, un tridimensionalismo o integralismo.
- 3.3 Análisis de los elementos de una definición del Derecho.
  - 3.3.1 Formalismo
  - 3.3.2 Lenguaje
- 3.4 Explicación y fundamento de una posible definición o concepción del Derecho.

### **Unidad 4. Conceptos jurídicos fundamentales.**

Número de horas: 8 horas

#### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno distinguirá los conceptos jurídicos fundamentales en su papel de categorías del pensamiento jurídico y explicará

brevemente cada uno de ellos; para poderlos utilizar como una herramienta de su pensamiento en general y en el área de su interés particular.

4.1 El tratamiento de estas categorías por las principales corrientes filosóficas.

4.2 Conceptos y categorías.

4.3 Conceptos y categorías jurídicas.

4.4 Categorías jurídicas aplicables al Derecho como un todo: sistema jurídico, norma, validez, eficacia, coercibilidad, coacción, sanción, persona jurídica, etcétera.

4.5 Conceptos jurídicos fundamentales que integran o estructuran a la norma jurídica: supuesto jurídico, hecho jurídico, consecuencias de Derecho, relación jurídica, objeto jurídico, disposición jurídica, consecuencias de derecho.

## **Unidad 5. La estimativa jurídica**

Número de horas: 12 horas

### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno determinará el papel de los valores en la vida del hombre y de la cultura, a través del conocimiento de las ramas de la Filosofía relacionadas con este tema, asimismo explicará la problemática inherente a los valores en el mundo de lo jurídico.

5.1 Ética y Derecho (libertad y necesidad, determinismo e indeterminismo, bien y mal, etcétera), Axiología (valores) y Teleología (fines) como ramas de la Filosofía.

5.2 El hombre (Antropología Filosófica y Antropología Filosófica Jurídica), la cultura y los valores.

5.3 La problemática inherente a los valores.

5.4 El Derecho como manifestación cultural.

5.5 La Estimativa Jurídica y la proyección de los valores en el mundo de lo jurídico.



5.6 La posible clasificación de los valores jurídicos: Bien Común, Justicia y Seguridad Jurídica.

5.7 Otros valores que se desprenden de la consecución de los anteriores.

5.8 El libre albedrío, la responsabilidad jurídica, el nexo de imputación y su diferencia con la imputabilidad (noción de Derecho Penal).

5.9 La fundamentación de los Derechos Humanos.

5.10 Iusnaturalismo y Iuspositivismo, frente al problema de los Derechos Humanos.

5.11 Los Derechos Humanos y su papel en el Orden mundial.

## **Unidad 6. Jurisprudencia técnica o sistemática técnica jurídica.**

Número de horas por unidad: 8 horas

### **Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno reflexionará sobre la solución de los problemas jurídicos y la técnica jurídica aplicable a los mismos.

6.1 El gran problema de la Ciencia del Derecho como una ciencia de aspectos humanos, a saber: la falta de exactitud, predicción y precisión en la solución de los problemas jurídicos.

6.2 Revisión filosófica de las diversas escuelas de interpretación jurídica estudiadas en el curso de Teoría del Derecho.

6.3 Revisión filosófica de los problemas de la sistemática técnica o jurisprudencia técnica y de las operaciones lógicas o de otra índole para poderlos resolver, tratadas en el curso de Teoría del Derecho.

6.4 La dogmática jurídica: valoración sobre sus consecuencias prácticas.

### **Bibliografía básica**

ALEXY, Robert. *El Concepto y la Validez del Derecho*, 2ª. ed. traducción de Jorge M. Sena, Barcelona: Gedisa, 1997.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*, 13ª ed., México: Porrúa, 2002.

\_\_\_\_\_. *La Definición del Derecho*; ensayo de perspectivismo jurídico, 2ª ed., revisada, Xalapa, Veracruz, México: Universidad Veracruzana, 1960.

\_\_\_\_\_. *Introducción a la lógica jurídica*. Colofón. Premiá. Puebla

- HART, H. L. A. *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1977.
- HERVADA, Javier. *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*, 3ª. ed. España: Ediciones Universidad de Navarra, 2000.
- JAZIN ZHAÑÓN. *La cultura del pensamiento*, UNAM, Cartago, 1991
- KELSEN, Hans. *Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. Desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica*, traducción de Wenceslao Roces, México: Porrúa, 1987.
- \_\_\_\_\_. *¿Qué es la Justicia?*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, México, D. F.: Fontamara 1993.
- \_\_\_\_\_. *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, 2ª ed., México: UNAM, Facultad de Derecho, 1995.
- \_\_\_\_\_. *Teoría Pura del Derecho*, traducción del original del alemán de Roberto J. Vernengo, 9ª ed., México: Porrúa, 1997.
- NINO, Carlos Santiago. *Introducción al Análisis del Derecho*, 7ª ed., Barcelona: Ariel, 1996.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México: UNAM, Facultad de Derecho, 1991.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 16ª ed., México: Porrúa, 2002.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*, Harla, México, 1991
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho: Introducción al estudio de la ciencia jurídica*, 2ª ed., México: Themis, 1998.
- TERÁN MATA, Juan. *Filosofía del Derecho*, UNAM, 16ª ed, México: UNAM, 2001.
- VILLORO TORANZO, Miguel. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 4ª. ed. 1999.
- \_\_\_\_\_. *Metodología del trabajo jurídico*. 1988. Limusa-UIA. México

### **Bibliografía complementaria**

- ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica, la Teoría del discurso racional como teoría de la Fundamentación Jurídica*. Traducción de Manuel Atienza, et. al, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- \_\_\_\_\_. *Derecho y razón Práctica*, 2ª. ed. Fontamara, México, 1998.
- BERLIN, ISAIAH. *Contra la Corriente*. FCE. México, 1986.
- \_\_\_\_\_. *El erizo y la zorra*. 1998. Muchnik Editores. Barcelona
- BOSCHENSKY. *Filosofía del Derecho*, México: Fondo de Cultura Económica, 1992. (Breviario).
- COPLESTON, Frederick. *Historia de la Filosofía*, traducción de Juan Carlos García Berrón, Ariel (9 tomos) Barcelona: 1990
- DÍAZ, Elías. *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª. ed. Madrid: Taurus, 1980.
- FASSO, Guido. *Historia de la Filosofía del Derecho*, Traducción de José F. Lorca Navarrete, 5ª ed., Madrid: Pirámide, 1988.
- FERRATER MORA, José. *Diccionario de Filosofía*, Madrid: Ariel, 1994. 4 tomos.

- GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín. *Filosofía y Retórica del Iusnaturalismo*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 2002
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto y VÁZQUEZ, Rodolfo. Biblioteca de Ética, *Filosofía del Derecho Política*, México: Fontamara, 1991. (Colección con diversos títulos).
- \_\_\_\_\_. *Epistemología y Cultura entorno a la obra de Luis Villoro Toranzo*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 1993.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Manual de Filosofía Social y Ciencias Sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.
- KLUG, Ulrich. *Problemas de la Filosofía y la Pragmática del Derecho*, traducción de Jorge M. Seña, Fontamara, México: 1992.
- M. G. MORENTE. *Lecciones Preliminares de Filosofía*, 2ª. ed. México: Porrúa, 1989.
- PECES- BARBA, Gregorio. *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª. ed. Marcial Ponds, Madrid, 2000.
- RADBRUCH, Gustav. *Filosofía del Derecho*, 4ª. ed. Traducción de José Medina, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- \_\_\_\_\_. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México: Fondo de Cultura Económica, 1990. (Breviario).
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 16ª. ed., México: Porrúa, 2002.
- VÁZQUEZ Rodolfo, et.al. *Filosofía del Derecho Contemporáneo en México*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002.
- VECCHIO, Giorgio del. *Filosofía del Derecho*, Barcelona: Bosch, 1982.
- VIEHWEG, Theodor. *Tópica y Filosofía del Derecho*, traducción de Jorge M. Seña, 2ª. ed. Barcelona: Gedisa, 1997.
- UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 14ª ed., México: Porrúa, 2000.

**Creación de una asignatura denominada *Filosofía de la Política y Filosofía del Derecho*, que sea optativa en ambas carreras, conforme al programa de estudio que proponemos (el título se invertiría según la carrera, de igual manera, los temas se ordenarían *mutatis mutandis*):**

**Asignatura: Filosofía de la Política y Filosofía del Derecho**

**Semestre: Séptimo en adelante.**

**Área de Formación: Teórica**

**Opción: compartida (Ciencia Política y Administración Pública)**

**Horas/semestre: 64**

**Carácter: Optativa.**

**Créditos: 8**

**Asignatura precedente: Filosofía y Teoría de la Política II**

**Asignatura subsecuente: Ninguna**

**Objetivos generales:**

El alumno al finalizar el curso, será capaz de identificar los problemas fundamentales de la Política y del Derecho, a través de las diversas corrientes de pensamiento, así como de encontrar posibles soluciones a los problemas filosóficos que se plantean en sendas ramas de la Filosofía.

**UNIDADES TEMÁTICAS**

**Unidad 1. Filosofía, Política y Derecho. Filosofía de la Política y del Derecho**

Número de horas: 18

**Objetivo particular.**

Al terminar la unidad, el alumno: distinguirá el contenido de la Filosofía, la Política y el Derecho, asimismo precisará los alcances y límites de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho.

- 1.1 Filosofía
  - 1.1.1 Concepto
  - 1.1.2 Ramas
- 1.2 Política
- 1.3 Derecho
- 1.4 Filosofía de la Política
  - 1.4.1 Concepto
  - 1.4.2 Temas fundamentales
- 1.5 Filosofía del Derecho
  - 1.5.1 Concepto
  - 1.5.2 Temas fundamentales
  - 1.5.3 Principales corrientes

## **Unidad 2. Esbozo histórico de la Filosofía de la Política y la Filosofía del Derecho**

### **Objetivo particular:**

Número de horas: 24 horas

Al terminar la unidad, el alumno conocerá panorámicamente las diferentes fases históricas por las que han atravesado estas ramas de la Filosofía e identificará a los principales exponentes de las respectivas épocas.

- 2.1 Antigüedad
- 2.2 Edad Media
- 2.3 Renacimiento
- 2.4 Época Moderna
- 2.5 Época Contemporánea

## **Unidad 3. El Estado como objeto de análisis de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho**

Número de horas: 10 horas

**Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno estará en aptitud de explicar el Estado, sus elementos y las formas que puede adoptar, así como la naturaleza jurídico-política de dicha organización social y su trascendencia en el ámbito filosófico.

3.1 Estado

3.1.1 Concepto

3.1.2 Elementos

3.1.3 Formas de Estado

3.2 El Estado como organización política

3.3 El Estado como organización jurídica

3.4 Convergencias de la Filosofía Política y de la Filosofía del Derecho en torno al Estado

**Unidad 4. Convergencias en los temas fundamentales de la Filosofía de la Política y de la Filosofía del Derecho.**

Número de horas: 12 horas

**Objetivo particular:**

Al terminar la unidad, el alumno: distinguirá los temas fundamentales en la Filosofía Política y en la Filosofía del Derecho y explicará cada uno de ellos, correlacionándolos con los elementos fundantes de la Ciencia de la Política.

4.1 Temas fundamentales de la Filosofía de la Política

4.1.1 Mejor forma de gobierno y la república ideal

4.1.2 Fundamento del Estado y justificación del compromiso político.

4.1.3 Naturaleza de la política.

4.1.4 Análisis del lenguaje político.

## 4.2 Temas fundamentales de la Filosofía del Derecho.

4.2.1 El concepto o ser del Derecho.

4.2.2 La Estimativa Jurídica.

4.2.3 La realización del Derecho.

### **Bibliografía Básica**

BOBBIO, NORBERTO, *Estado, Gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

COMTE, AUGUSTO, *La filosofía positiva*, Colección "Sepan Cuantos...", número 340, México, Editorial Porrúa, 2003.

DESCARTES RENÉ, *Meditaciones metafísicas*, Colección "Sepan Cuantos...", número 177, México, Editorial Porrúa, 2006.

DURKHEIM, EMILIO, *Reglas del método sociológico*, México, Quinto Sol, 1984.

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1980.

HOBBS, THOMAS, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

JELLINEK, GEORG, *Teoría general del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

KANT, EMMANUEL, *La paz perpetua*, Colección "Sepan Cuantos...", número 212, México, Editorial Porrúa, 2004.

KELSEN, HANS, *Teoría pura del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1953.

LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosat, casa editorial, 1979.

LOCKE, JOHN, *Ensayo sobre el gobierno civil*, México, Colección "Sepan Cuantos...", número 671, México, Editorial Porrúa, 1998.

MALBERG, CARRÉ DE, *Teoría General del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

MANTILLA PINEDA, BENIGNO, *Filosofía del Derecho*, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Editorial Themis, 1996.

MILLER, DAVID Y MICHAEL WALZER, *Pluralismo, justicia e igualdad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Colección "Sepan Cuantos...", número 191, México, Editorial Porrúa, 2003.

NOZICK, ROBERT, *Anarquía, Estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.

PLATÓN, *Diálogos*, México, Colección "Sepan Cuantos...", número 1, México, Editorial Porrúa, 2004.

RAWLS, JOHN. *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

ROUSSEAU, JUAN JACOBO, *El contrato social o principios de derecho político*, Colección "Sepan Cuantos...", número 113, México, Editorial Porrúa, 2004.

SARTORI, GIOVANNI, *La política, lógica y método en las ciencias sociales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, 2002.

TERÁN, JUAN MANUEL, *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2003.

TOMÁS DE AQUINO, *Tratado de la justicia*, Colección "Sepan Cuantos...", número 301, México, Editorial Porrúa, 2000.

WALZER, MICHAEL, *Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

### **Bibliografía Complementaria**

AFTALIÓN, R. ENRIQUE Y JOSÉ VILANOVA, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1992.

ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, *Introducción a la Ciencia Política*, México, Oxford University Press, 1999.

BERMUDO, J.M., *Filosofía Política. I. Luces y sombras de la ciudad*, Colección "La estrella polar", número 27, España, Ediciones del Serbal, 2001.

BOBBIO, NORBERTO, *Estudios de historia de la Filosofía: de Hobbes a Gramsci*, Madrid, España, Editorial Debate, 1985.

\_\_\_\_\_, *Teoría della scienza giurídica*, Torino, Italia, Ed. G. Giappichelli, 1950.

BUNGE, MARIO, *La Ciencia. Su método y su filosofía*, México, Editorial Sudamericana, 2005.

CATENACCI, JORGE IMERIO, *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2001.

CORREAS, ÓSCAR, *Crítica a la ideología jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

DAHL, ROBERT A., *Los dilemas del pluralismo democrático. Autonomía versus control*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.

DEL VECCHIO, GIORGIO, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, 1991.

DUVERGER, MAURICE, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 1970.

DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Editorial Ariel, 2002.

GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *Ensayos Filosófico-Jurídicos 1934-1979*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

\_\_\_\_\_, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1998.

\_\_\_\_\_, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y lusnaturalismo*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

GÓMEZ GALLARDO, PERLA, *Filosofía del derecho*, México, Iure editores, 2006.

GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR, *Teoría política*, México, Editorial Porrúa, 2007.

GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL Y JAVIER ROMO MICHAUD, *Metodología Jurídica*, Antología. México, Sistema de Universidad Abierta-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

HART, HERBERT .L.A., *El concepto de derecho*, México, Editorial Nacional, 1980.

HELLER, HERMAN, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.



- HIGAREDA, YOLANDA, *Filosofía del Derecho-La teoría pura del derecho y el derecho positivo*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- KELSEN, HANS, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- \_\_\_\_\_, *Teoría General del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2004.
- MARX, CARLOS Y FEDERICO ENGELS, *Ideología alemana*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1977.
- PALOMBELLA, GIANLUIGI, *Filosofía del Derecho. Moderna y contemporánea*, Madrid, España, Tecnos, 1999.
- PRADO, JUAN JOSÉ, *Nociones y elementos conceptuales para la introducción al conocimiento del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1989.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- REALE, MIGUEL, *Introducción al Estudio del Derecho*, Madrid, España, Ediciones Pirámide, 1993.
- RECASÉNS SICHES, LUIS, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- SANTIAGO NINO, CARLOS, *Introducción al análisis del Derecho*, México, Editorial Ariel, 1996.
- SARTORI, GIOVANNI, *Elementos de Teoría Política*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1999.
- SUÁREZ ÍÑIGUEZ, ENRIQUE, *Filosofía Política Contemporánea. (Popper, Rawls y Nozick)*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 2005.
- TAMAYO Y SALMORÁN, ROLANDO, *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.
- TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, 1. De los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1982.
- WOLFF, JONATHAN, *Filosofía Política. Una introducción*, México, Editorial Ariel, 2001.
- XIRAU, RAMÓN, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.